

HISTORIA DE LA EDUCACION EN ESPAÑA

III

De la Restauración
a la II República



Breviarios de Educación

TOMO III

HISTORIA DE LA EDUCACION EN ESPAÑA

De la Restauración a la II República

TEXTO Y DOCUMENTOS

TOMO III

HISTORIA DE LA EDUCACION EN ESPAÑA

De la Restauración a la II República

TEXTO Y DOCUMENTOS



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Secretaría General Técnica

1989

La preparación y selección de textos y documentos, el estudio preliminar y las notas han sido realizados por Manuel DE PUELLES BENITEZ.

© MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, 1989. MADRID

Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación

I.S.B.N. obra completa: 84-369-0729-9

I.S.B.N. Tomo III 84-369-0917-8

NIPO: 176-89-104-8

Depósito legal: M. 16211-1989

Impreso en España

Hispagaphis, S. A. Salamanca, 23. 28020 Madrid

INDICE GENERAL

	<u>Páginas</u>
I. ESTUDIO PRELIMINAR, por Manuel de Puelles Benítez	11
II. SECCION DE LEGISLACION	45
1. Real Decreto de 29 de julio de 1874 regularizando el ejercicio de la libertad de enseñanza.	47
2. Circular del Ministerio de Fomento de 26 de febrero de 1875	53
3. La Constitución española de 1876 y la educación (artículos 11 y 12)	58
4. Real orden circular de 3 de marzo de 1881 derogando la de 26 de febrero de 1875 y restableciendo en sus puestos a los profesores destituidos, suspensos y dimisionarios con ocasión de la mencionada circular	58
5. Real decreto de 6 de mayo de 1882 creando en Madrid un Museo de Instrucción primaria.	62
6. Real decreto de 18 de agosto de 1885 fijando las reglas a que han de someterse los establecimientos libres de enseñanza	65
7. Real decreto de 5 de febrero de 1886 derogando los de 18 de agosto y 22 de octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza	96
8. Real decreto de 21 de julio de 1900 disponiendo que el pago de las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria corra en lo sucesivo a cargo del Estado	106

9. Real orden de 15 de enero de 1901 encareciendo a los Rectores de las Universidades el cumplimiento de las disposiciones dictadas tanto en lo referente a la disciplina cuanto a la materia misma de la enseñanza	113
10. Real orden de 21 de marzo de 1901 fijando los términos de la Circular de 15 de enero del corriente año acerca de la independencia del profesorado en el ejercicio de su ministerio.	115
11. Real decreto de 18 de julio de 1901 dictando reglas acerca de la concesión de pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero a los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento	118
12. Real decreto de 17 de agosto de 1901 organizando los Institutos generales y técnicos ...	123
13. Real decreto de 26 de octubre de 1901 dando nueva organización al pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza	157
14. Real decreto de 1 de julio de 1902 sobre inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial	170
15. Real decreto de 6 de septiembre de 1903 modificando el plan de estudios generales para obtener el grado de Bachiller	179
16. Real decreto de 11 de enero de 1907 creando una Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas	183
17. Real decreto de 6 de mayo de 1910 disponiendo que la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas fundará en Madrid una residencia de estudiantes y creará un Patronato de estudiantes fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.	192

18.	Real decreto de 10 de mayo de 1918 disponiendo se organice en esta corte, con el carácter de ensayo pedagógico, un Instituto Escuela de segunda enseñanza, con los elementos del profesorado oficial, y bajo la inspección y dirección de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas ...	197
19.	Real decreto de 21 de mayo de 1919 declarando que todas las universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de escuelas profesionales y de centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las bases que se publican	204
20.	Real orden de 13 de octubre de 1925 sobre propagandas antipatrióticas y antisociales ...	216
21.	Real decreto de 25 de agosto de 1926 sobre reforma del Bachillerato	218
22.	Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928 sobre reforma universitaria	227
III.	SECCION DE DOCUMENTACION	249
23.	Texto completo de la «exposición colectiva», redactado por Gumersindo Azcárate	251
24.	Estatutos y programa pedagógico de la Institución Libre de Enseñanza	258
25.	Textos del Padre Manjón sobre educación y política educativa	257
26.	Escritos sobre política educativa, de Joaquín Costa	305
27.	La educación en la España del 98, texto de Macías Picavea	310
28.	La reforma escolar, texto de Manuel B. Cosío	338

29.	Discurso del conde de Romanones en la inauguración del curso académico 1902-1903	351
30.	La renovación de la Escuela, texto de Francisco Ferrer	369
31.	Texto completo de la ponencia redactada por la Escuela Nueva de Madrid, presentada al programa mínimo del Partido Socialista Obrero Español en el Congreso celebrado en 1918. ...	377
32.	Informe presentado a la Comisión del Consejo de Instrucción Pública por la Institución Libre de Enseñanza	385

I

ESTUDIO PRELIMINAR

ESTUDIO PRELIMINAR (*)

1. LOS PRESUPUESTOS BASICOS DE LA RESTAURACION

La historiografía actual está básicamente de acuerdo en afirmar que, tras los agitados sucesos del sexenio revolucionario, los deseos de paz y orden de amplios sectores de la población facilitaron la llegada de la Restauración. Fue, pues, la necesidad, el viejo principio de Maquiavelo, el que llevó a Cánovas a elaborar una Constitución que pacificara los espíritus y en la que todos los españoles pudieran tener cabida. Ello explica, entre otras razones, el éxito de la restauración de la monarquía constitucional. Desde esta perspectiva, la Constitución de 1876 fue una de las piezas claves del nuevo sistema, inspirada en un principio claramente doctrinario: el de la transacción entre fuerzas políticas opuestas. En este sentido, puede decirse que la Restauración no es comprensible sin la presencia latente de la Revolución del 68.

En efecto, Cánovas se daría cuenta muy pronto de que los principios políticos consagrados durante el sexenio revolucionario —sufragio universal, derechos públicos, tolerancia religiosa— tenían que ser asumidos más tarde o más temprano por el nuevo régimen. Algunos de ellos, como el de la tolerancia religiosa, sería incorporado a la Constitución, sin perjuicio de proclamar al mismo tiempo

(*) Este estudio introductorio se ha realizado en función de los textos legales y documentos seleccionados en este volumen, a fin de dar una mayor orientación al lector en el examen de los mismos. Aunque resulte obvio recordar que toda selección de textos responde a criterios personales de quien los realiza, he procurado recoger aquellos textos y documentos que me han parecido más significativos para la historia escolar de este período

que la religión del Estado era la religión católica; otros principios, como el sufragio universal o los derechos públicos, quedaban en la Constitución abiertos a una regulación por ley posterior (1).

Sin embargo, esta necesidad de conciliar tendencias opuestas y de establecer un **espacio de juego** donde los problemas importantes de la sociedad española fueran objeto de diálogo, no siempre encontró una respuesta satisfactoria en el sistema canovista. Tal fue, como tendremos ocasión de comprobarlo, el caso de la educación.

Una de las conquistas más importantes de la Revolución del 68 fue, sin duda, la de la libertad de enseñanza, consagrada con carácter absoluto en el decreto de 21 de octubre de 1868 (2). Este principio político, que tantas vicisitudes sufriría desde el proyecto de 1814 (3), calaría tan hondo en nuestra sociedad que, cuando la I República ceda su lugar al Gobierno provisional del general Serrano, uno de los primeros problemas planteados será precisamente el de la libertad de enseñanza.

Es significativo, a este respecto, que el Gobierno provisional, nacido de un golpe de Estado contra el régimen republicano, dictara el decreto de 29 de julio de 1874 y regularizara el ejercicio de la libertad de enseñanza dentro de las siguientes coordenadas:

«Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la libertad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre a elegir maestro y guía de su inteligencia, y el que a la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrán-

(1) Véase, para mayor información sobre este período histórico, la obra de Miguel Martínez Cuadrado, *La burguesía conservadora (1874-1931)*. Alianza Editorial. Madrid, 1973.

(2) Véase este fundamental decreto en *Historia de la Educación en España*, tomo II, editado por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1979, págs. 328-338.

(3) Op. cit., Introducción de Manuel de Puelles Benítez, págs. 17-19.

dose a porfía a fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias; renunciar a todo monopolio en la instrucción de la juventud, y velar al propio tiempo porque las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines a que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. E.» (4).

Se trataba, pues, de una afirmación absoluta de la libertad de enseñanza concorde con los más puros principios del ideario liberal progresista, que, sin embargo, había sido derrotado en el ámbito estrictamente político. No sólo se afirmaba la libertad de elección del tipo de enseñanza sino que, ratificando el derecho del Estado a dirigir las escuelas públicas, se excluía todo monopolio estatal al reconocer que la «grave tarea de educar al pueblo» era una tarea que debía ser compartida con los ciudadanos. En definitiva, se trataba, como literalmente se indica en el preámbulo, de implantar «la más amplia libertad de enseñanza».

Tal era, pues, el legado de la Revolución en materia educativa. Sin embargo, el nuevo régimen que nacía bajo el pulso firme de Cánovas, no podría conseguir realizar una política de pacificación escolar. El nuevo sistema político era, en realidad, fruto de múltiples transacciones con la derecha y con la izquierda. La entrega de la cartera de Fomento a Manuel Orovio, representante del sector más intransigente de la Iglesia española, simbolizaba el alcance profundo de los pactos canovistas en esta materia. El resultado inmediato sería la aparición de la segunda «cuestión universitaria».

(4) Véase el texto completo en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 1). Aunque este decreto circunscribía la libertad de enseñanza a la libertad de elección de centro docente y a la libertad de creación de centros privados, no debe olvidarse que el decreto de 21 de octubre de 1868, garante de la libertad de cátedra, había sido elevado a Ley por las Cortes Constituyentes, siendo por tanto norma obligatoria en esta materia.

2. LA SEGUNDA «CUESTION UNIVERSITARIA»

«Entre los diversos ramos confiados a mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la instrucción pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso, sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced a los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base a nuestro país a la educación y a la enseñanza públicas. De poco o nada sirve a los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantizar para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si a la vez no se ocupan del orden moral, educando e ilustrando convenientemente al pueblo, dando paz a las conciencias cuando se encuentran inquietas o perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasión y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.»

Estas palabras introductorias de la circular del marqués de Orovio, de 26 de febrero de 1875 (5), podrían hacer pensar en la existencia de graves trastornos desde julio de 1874, en que se promulga el decreto regulador de la libertad de enseñanza ya contemplado. Como sabemos, no existió tal «vértigo revolucionario» en tan corto período. Simplemente, se trataba de una concepción distinta de la libertad de enseñanza, propia del integrismo católico que Orovio representaba. Se trataba, pues, de sepultar el concepto que de la libertad de cátedra había preconizado el partido progresista liberal. Un examen detenido de esta circular arroja las siguientes consideraciones: primera, afirmación de la confesionalidad del Estado y, consecuentemente, exclusión de la tolerancia y de la libertad de cá-

(5) Véase el texto en la Sección de legislación de esta obra (texto núm. 2).

tedra; segunda, afirmación del principio monárquico con exclusión de toda otra concepción política que pacíficamente pudiera ser defendida; tercera, identificación del orden religioso con el orden político en contra de todo proceso de secularización de la sociedad (6). La conclusión final de la circular era tajante y clara:

«El Gobierno está convencido de que la mayoría de los maestros y profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la suprema autoridad del Monarca; más aún, entiende que muchos no sólo lo hacen por deber, sino por propia convicción habiendo llegado algunos a dar pruebas de valor y abnegación dignas de aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido o explicara contra él proceda sin ningún género de consideración a la formación del expediente oportuno.»

La reacción de cierta parte del profesorado no se hizo esperar. Había comenzado lo que se ha bautizado como la segunda «cuestión universitaria». Aunque no sea este el lugar apropiado para tratar los diversos episodios a que dio motivo esta nueva edición de la «cuestión universitaria» (7), sí debe señalarse que la reacción más enérgica provino de los profesores que habían hecho de la libertad de cátedra un ideal y una norma de conducta. El enfrentamiento se produjo, pues, entre una concepción ultramontana de la educación y una concepción krausista de la libertad de la ciencia.

Quizás el documento más expresivo de lo que para los krausistas era la libertad de la ciencia lo constituye la llamada «exposición colectiva» de varios profesores de la Universidad de Madrid. Como es sabido, este documento, que no llegó a enviarse como tal, fue redactado por Gu-

(6) En la circular se dirá: «Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y a los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia».

(7) Una exposición detallada de la segunda «cuestión universitaria» puede hallarse en la obra de Vicente Cacho Viu, **La Institución Libre de Enseñanza. Orígenes y etapa universitaria (1869-1881)**, Ediciones Rialp, capítulo VII.

mersindo Azcárate. En él, Azcárate hará una viva defensa de la libertad de cátedra, afirmará la accidentalidad de las formas de Gobierno y subrayará la relatividad sociológica de los principios morales invocados por la famosa circular (8).

El resultado de esta lucha entre estos profesores y el ministro de Fomento nos es conocida. Figuras tan relevantes como Salmerón, Giner de los Ríos y el propio Azcárate serían separadas de sus cátedras. Por solidaridad, presentarían la dimisión personalidades como Castelar, Montero Ríos, Figuerola, Moret, etc.

Esta situación, que como sabemos daría origen al nacimiento de la Institución Libre de Enseñanza, no se resolvería hasta que en 1881 llegaran al Gobierno los liberales de Sagasta con Albareda al frente del Ministerio de Fomento. La Real orden de 3 de marzo de 1881 derogaba la circular de Orovio y hacía la siguiente declaración de principios:

«En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar este movimiento (de las ideas); las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudablemente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos a detener el vuelo del espíritu, a limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla después, la razón especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represión ni la violencia. Lo contrario equivaldría a comprimir el pensamiento del hombre de estudio y a oponer barreras ineficaces a la ley de la Historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos,

(8) Véase el texto íntegro en este volumen, Sección de Documentación (texto núm. 23). Este texto, con pequeñas variaciones, sería remitido personalmente por Azcárate al rector de la Universidad de Madrid.

habrían de sucumbir en la época presente ante el importante conato de limitar su propio desenvolvimiento...» (9).

La nueva circular proclamaba por tanto la libertad de cátedra «sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común a todos los ciudadanos». Finalmente, ordenaba reponer en sus cátedras a todos los profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, así como la reparación de todos sus derechos.

3. LA CONSTITUCION DE 1876 Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

El tratamiento que la Constitución de 1876 dio a la educación en un aspecto tan conflictivo como la libertad de enseñanza vino condicionado por la discusión y aprobación del artículo 11. Aun cuando la tradición constitucional había consagrado a la religión católica como la única del Estado español, la afirmación de la libertad de cultos por la Constitución de 1869 impedía de hecho una solución tradicional. Era preciso, pues, una solución política que conciliara en lo posible tendencias tan opuestas. La transacción fue aquí el establecimiento del principio de tolerancia de cultos, aunque la religión católica siguió siendo la religión del Estado.

Sin embargo, el pacto político llevaba consigo cierta ambigüedad, ya que para el sector más intransigente del catolicismo español la confesionalidad del Estado debía arrastrar como consecuencia lógica el control ideológico de

(9) Véase el texto en este volumen, Sección de legislación (texto núm. 4). Albareda pasaría a la historia de la educación española como el ministro que pacificó la Universidad, sentando las bases para una convivencia ideológica. No obstante, fue también un ministro innovador, debiendo recordarse como obra suya la creación del famoso Museo Pedagógico a cuyo frente pondría a Cossío como director (véase el decreto de creación en este volumen, Sección de Legislación, texto núm. 5).

todas las escuelas, mientras que para el sector liberal la tolerancia de cultos y la libertad de conciencia implicaban, lógicamente también, la libertad de cátedra. De este modo, la interpretación del artículo 11 en relación con el artículo 12 del texto constitucional estará presente de modo constante en el gran debate que sobre la libertad de enseñanza alumbraría la Restauración (10).

El artículo 12 de la Constitución regulaba, aunque de modo incompleto, diversos aspectos de la educación. Específicamente, la libertad de creación de centros docentes y la expedición de los títulos profesionales. En torno al debate parlamentario de este artículo se definieron tres posiciones políticas distintas.

La postura del partido liberal de Sagasta, heredero de la tradición progresista, es rotunda: la enseñanza libre garantiza la libertad de la ciencia y estimula la emulación entre escuelas distintas. La postura del partido conservador de Cánovas, heredero del moderantismo histórico, es más matizada: aunque defiende la libertad de enseñanza, su contenido no puede ser absoluto; en cambio, se afirman los derechos del Estado, única potestad para conferir la colación de los grados académicos. Finalmente, la Unión Católica, que representa al integrismo español, respetará la libertad de enseñanza, pero solicitará también que los centros privados puedan disponer por sí solos de la colación del grado.

La postura de la Unión Católica encontrará amparo legal en el famoso Real decreto de 18 de agosto de 1885 por el que se fijan las reglas a que habrán de someterse los establecimientos libres. Este decreto, promulgado cuando es ministro de Fomento Alejandro Pidal y Mon, concreta en su preámbulo la concepción de la libertad de enseñanza en los siguientes términos:

«El actual proyecto se limita a dar un paso más en el

(10) Véanse dichos artículos en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 3). Los lectores interesados en este tema pueden consultar el libro **Educación e Ideología en la España Contemporánea**, de Manuel de Puelles Benítez, Editorial Labor, Barcelona, 1980, capítulos VIII a X.

reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial. Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente a la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcanzan a la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su actitud, y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida a la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar a someterlos a las pruebas convenientes, juzgándolos a todos con el criterio de imparcialidad de un mismo tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia» (11).

El famoso decreto de Pidal creaba una figura nueva, la del centro asimilado al oficial. El cumplimiento de unos requisitos determinados —cuadro de profesores, titulaciones de los mismos y planes de estudios— otorgaba a un centro privado el beneficio de la asimilación, esto es, la facultad de extender certificados de estudios con la misma validez que la de los centros privados, si bien se les sometía a la inspección eclesiástica como autoridad competente para velar por el dogma y la moral católicos (12).

Si el decreto de Pidal es expresivo de una concepción confesional de la enseñanza, el Real decreto de 5 de febrero de 1886 contiene los presupuestos básicos de la concepción liberal. Aceptando el derecho de los padres a

(11) Véase en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 6).

(12) Es cierto que se acepta la posibilidad de que se crearan establecimientos libres no sometidos a la inspección diocesana, pero en este caso eran penalizados (no podían recibir subvenciones del Estado ni acceder al beneficio de la asimilación).

elegir la educación de sus hijos, a fin de que no se les dé «una educación que sea contraria a sus enseñanzas dogmáticas y morales», recuerda también el deber que aquéllos tienen de preparar a sus hijos «para la vida política y social a que el hijo está destinado como ciudadano de un pueblo libre». Se trata, pues, de armonizar los derechos de la familia y los derechos del Estado:

«Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado a vivir en el seno de la familia política llamada Estado, cuyos límites son las fronteras de la patria...» (13).

Dentro de esta concepción, el Estado aparece como garante de la libertad de enseñanza, si bien, reconociendo que la iniciativa privada no puede satisfacer todas las necesidades de la sociedad, «forzoso será al Estado desempeñar respecto a la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden a su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados a fomentarla y propagarla con el mismo celo e igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto». Desde esta perspectiva, era obvio que para la concepción liberal del momento todo lo que pudiera ir en detrimento de la enseñanza oficial era rechazable. De ahí que el decreto de 1886 derogue el de Pidal y con ello la innovación que suponían los centros asimilados.

4. REGENERACIONISMO Y EDUCACION

Como es sabido, la conmoción del 98 fue precedida de un espíritu generalizado de crítica intelectual a las instituciones nacidas de la Restauración. Me refiero al movimiento intelectual bautizado con la denominación de «re-

(13) Véase el texto en la Sección de legislación de este volumen (texto número 7).

generacionismo». Sin entrar ahora a examinar este fenómeno, probablemente necesitado de una revisión a fondo por lo que supuso como tal y por sus aportaciones a las reformas posteriores, me interesa destacar que, sin duda alguna alguna, gran parte del interés por la educación, por lo que ésta representaba para una España postrada por el «Desastre», se lo debemos a los regeneracionistas. Nunca como entonces se puso tal acento en que la regeneración de España vendría en gran parte por una reforma de la educación.

Se ha dicho que de toda la literatura nacida del «Desastre», dejando fuera naturalmente los escritos de Costa, quizás sea la obra de Macías Picavea, **El problema nacional. Hechos, causas, remedios**, la más representativa de la sensibilidad y espíritu del regeneracionismo. Esta obra, aparecida justamente en 1899, responde a esa necesidad hondamente sentida de definir los problemas, diagnosticar las enfermedades del cuerpo social y presentar soluciones. Aunque éstas enraizan en buena parte en la tradición de los arbitristas españoles, no deja de ser significativo que, por lo que respecta a la educación, ejercieran un gran influjo en los programas reformistas que los partidos políticos trataron de realizar después.

La obra de Macías Picavea dedica el capítulo séptimo a la educación y a la cultura españolas. Dentro de ese pesimismo amargamente crítico en que se desenvuelve toda la literatura del «Desastre», la situación educativa es analizada casi exhaustivamente: los diferentes grados de enseñanza, las enseñanzas técnicas, los estudiantes, el profesorado, los libros de texto, los exámenes, los padres de alumnos... El resultado final es desolador, pero probablemente constituye una radiografía bastante ajustada de la realidad. Las conclusiones no son menos estremecedoras: la instrucción primaria, abandonada; un alto grado de analfabetismo (el 68 por 100 de la población); los maestros, «horriblemente formados» y reducidos a la condición de mendigos; «nuestros famosos Institutos son cualquier cosa menos centros de educación y enseñanza»; la Universidad,

«una cosa muerta por dentro»; los estudiantes, seres irresponsables; el profesorado, muy modesto; los libros de textos, «doctrinas arqueológicas, teorizantes de invención arbitraria, errores increíbles, ignorancias inexplicables, lenguajes sin arte y hasta sin gramática»; los exámenes, «cruz, sin sacrificio ni grandeza, de nuestra educación nacional». En resumen:

«Nuestra cultura es sólo cultura de segunda mano, epidérmica, yuxtapuesta, no racional, advenida casi exclusivamente por el arcaduz francés» (14).

Ahora bien, es en los escritos de Joaquín Costa donde debemos buscar las bases de la reforma pedagógica propuesta por el regeneracionismo. Joaquín Costa, guía natural de los regeneracionistas, responde en este caso a una profunda formación krausista en la que, como es sabido, la pedagogía ocupó un lugar relevante. Pertenece también al grupo de fundadores de la Institución Libre de Enseñanza, en la que colaboró activamente durante los primeros años. La preocupación pedagógica de sus escritos, pues, no obedece sólo al impacto del 98 sino que enraiza en lo más hondo de su personalidad. En cualquier caso, y con independencia de las singularidades de su temperamento, la impronta de Costa en la política educativa de su tiempo es innegable.

Sin ánimo exhaustivo, me interesa resaltar aquí tres momentos importantes de su pensamiento: el mensaje de 13 de noviembre de 1898, las conclusiones de la Asamblea Nacional de Productores de Zaragoza, celebrada al año siguiente, y la conferencia dada en el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid en 1900 (15).

El mensaje de 1898 a la Cámara Agrícola del Alto Aragón fue redactado por Costa con la finalidad de impulsar un programa de reformas profundas entre las que ocupaba un lugar esencial la reforma educativa. Las no muy exten-

(14) Véase el capítulo completo en la Sección de Documentación de este volumen (texto núm. 27).

(15) Véanse estos escritos en la Sección de Documentación de este volumen (texto núm. 26).

sas páginas dedicadas a la educación revelan la preocupación costista de reformar la escuela, considerada como una institución orientada a formar no sólo hombres que sepan leer y escribir, sino fundamentalmente hombres en sentido estricto: «el formarlos requiere educar el cuerpo tanto como el espíritu, y tanto o más que el entendimiento la voluntad». Esta preocupación por la formación de personalidades singulares se revela también cuando solicita «introducir en el programa y en la práctica de la escuela la enseñanza obligatoria de oficios, las abluciones diarias, el aire libre, las excursiones y los campos escolares, la educación física y moral, la guerra al intelectualismo, los métodos socráticos e intuitivos, la compenetración con la sociedad». Por último, otra de las ideas principales que late en el mensaje, y que será una obsesión constante en Costa, se encamina a la necesidad de «crear Colegios españoles, a estilo del de Bolonia, en los principales centros científicos de Europa, para otras tantas colonias de estudiantes y profesores, a fin de crear en breve tiempo una generación de jóvenes imbuidos en el pensamiento y en las prácticas de las naciones próceres para la investigación científica, para la enseñanza y para el periodismo».

El mensaje no sólo tuvo gran aceptación en general sino que dio origen a la celebración de la Asamblea Nacional de Productores de Zaragoza, del 16 al 20 de febrero de 1899. El país estaba ya en plena conmoción como consecuencia del 98 y la campaña de Costa despertaba las esperanzas y las ilusiones. Las conclusiones de la Asamblea en materia educativa recogían obviamente las ideas matrices del mensaje costista y esbozaban un programa concreto de reforma entre cuyos puntos más importantes se deben destacar los siguientes: la formación del profesorado como preocupación prioritaria de una política reformadora, el pago de los haberes de los maestros a cargo del Estado, el fomento de la investigación científica, el envío a Europa de la juventud estudiosa para su perfeccionamiento y europeización, el estímulo de las enseñanzas técnicas, la creación de un tributo escolar, la autonomía

para los presupuestos educativos, etc. Aunque no todo el programa costista aquí expuesto tuvo aplicación posterior, buena parte del mismo se vería cumplido en los próximos años por los ministros conservadores y liberales turnantes.

Por último, cuando el 3 de enero de 1900 Costa dé su famosa conferencia en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid —«¿Quiénes deben gobernar después de la catástrofe?»—, basará la revolución que preconiza (revolución desde arriba, típica del regeneracionismo) en cinco objetivos concretos. El quinto objetivo lo concreta del siguiente modo: «contener el movimiento de retroceso y africanización, absoluta y relativa del país y hacer a éste europeo, no sólo mediante todo lo anterior (es decir, los cuatro puntos primeros), sino también, y muy principalmente, renovando hasta la raíz sus instituciones docentes y dándoles nueva orientación conforme a los dictados de la pedagogía moderna...».

Como se ha podido observar, en el programa de Costa conviven elementos que tienen mucha relación con el ideario de la Institución Libre de Enseñanza que el mismo Costa contribuyó a crear. No es este el lugar apropiado para detallar la profunda relación entre costismo e institucionalismo, pero sí quiero señalar que en la Asamblea de Zaragoza citada, otro hombre insigne de la Institución Libre de Enseñanza, Manuel Bartolomé Cossío, presentará un amplio programa de reforma escolar en el que, si bien se aprecian indudables influencias costistas, brilla también con luz propia el pensamiento institucionista. Dicho programa tiene interés por sí mismo, porque, como afirma Yvonne Turín, el texto de Cossío «tiene la ventaja de ser una síntesis muy clara en la que García Alix y Romanones se inspiraron visiblemente para establecer los proyectos de reforma que presentaron a las Cortes entre 1900 y 1902» (16). De esos proyectos de reforma debemos ocuparnos ahora.

(16) Véase **La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y Tradición**. Y. Turín, Ed. Aguilar, Madrid, 1967, págs. 251-252.

5. LAS REFORMAS EDUCATIVAS (1900-1902)

Como es sabido, uno de los primeros frutos de la campaña de Costa y del espíritu crítico del 98 fue la creación del Ministerio de Instrucción Pública en el año 1900, a cuyo frente los conservadores colocarían a un hombre como García Alix, totalmente permeable a los viejos problemas pendientes de solución. Posiblemente haya pocos períodos en nuestra historia como éste, desgraciadamente breve, en que fuerzas políticas distintas sabrán colaborar en lo esencial de tal forma que lo que un político conservador emprenda, encuentre acogida y desarrollo en otro político liberal. Fruto de este acuerdo básico sería el hecho, casi insólito, que el proyecto de ley iniciado por García Alix para afrontar los problemas educativos fuera adoptado como suyo —con pequeños retoques— por Romanones.

Uno de los defectos más acusados de nuestra instrucción primaria, clamorosamente puesto de relieve por los regeneracionistas, era el pago de los maestros por los municipios, cuya exangüe tesorería no les permitía ni pagar una retribución digna, ni garantizar el pago puntual de los haberes. García Alix lo intentó, pero las resistencias de los caciques locales, renuentes a abandonar su influencia sobre los maestros, impidió su total realización. No obstante, se dio un paso importante con el Real decreto de 21 de julio de 1900, que, aun manteniendo la responsabilidad municipal, ordenó la realización del pago por el Estado mediante el trasapaso al Tesoro público de los fondos municipales (17). De esta forma trató García Alix de evitar, al menos, los largos retrasos en el abono de los haberes y preparó el camino a Romanones para la solución total de este problema.

Como fue tónica normal en nuestro siglo liberal y dadas las dificultades que los proyectos de ley presentaban, Gar-

(17) Véase el texto en la Sección de legislación de este volumen (texto número 8). Debo resaltar aquí la importancia del preámbulo de este decreto que contiene una prolija historia legal de todos los intentos realizados por los diversos Gobiernos para resolver este problema.

cía Alix trató de resolver los problemas más urgentes utilizando el poder reglamentario del Gobierno. De este modo realizó la reforma de las Escuelas Normales, la reforma de nuestra enseñanza secundaria y la reforma de los planes de estudio de diversas enseñanzas universitarias. Varias de estas reformas serían mantenidas por Romanones y otras encontrarían posterior cumplimiento.

Una de las primeras disposiciones del conde de Romanones sería la Real orden de 21 de marzo de 1901, aclarando otra de García Alix —la de 15 de enero del mismo año— y fijando claramente el sentido de la libertad de cátedra (18). Era un buen comienzo para un ministro liberal.

Continuando la labor de García Alix, Romanones consiguió por fin realizar la vieja aspiración de los maestros respecto de sus haberes: que el Estado asumiera esta obligación garantizando así el pago de los mismos. No sólo consiguió hacer efectiva esta aspiración mediante el Real decreto de 26 de octubre de 1901, sino que elevó después este decreto a proyecto de ley y obtuvo, a pesar de múltiples resistencias, el consentimiento del Parlamento. Se daba así estabilidad y garantía a esta elemental aspiración del Magisterio (19).

Las reformas se suceden a lo largo de los veinte meses del Ministerio Romanones: se reglamentan los exámenes, tanto de la enseñanza oficial como de la privada; se regula la enseñanza de la religión; se toman disposiciones sobre los requisitos de titulación del profesorado de la enseñanza privada; se reordena el bachillerato procurando su fusión con las enseñanzas técnicas de grado medio (20);

(18) Véanse ambas órdenes en la Sección de legislación de este volumen (textos núms. 9 y 10).

(19) Véase el texto en la Sección de legislación de este volumen (texto número 13). Una vez más la historia demuestra lo artificioso de cierta concepción estática de las cosas; no siempre la centralización es un mal que hay que curar a toda costa.

(20) Véase en la Sección de legislación de este volumen el Real Decreto de 17 de agosto de 1901 por el que se reforma el bachillerato creando los Institutos Generales Técnicos (texto núm. 12). Su inclusión aquí obedece no sólo porque es una reforma original para la época y un intento de fecundar el bachi-

se conceden pensiones para que los estudiantes universitarios puedan ampliar sus estudios en el extranjero; se regula la inspección de la enseñanza no oficial (21); se asume el proyecto de García Alix sobre autonomía universitaria; en fin, muchos de los aspectos señalados y urgidos por la opinión pública son acometidos con diversa fortuna por este dinámico ministerio.

Probablemente no se ha destacado lo suficiente la importancia y el dinamismo de este breve período de nuestra historia de la educación. Es cierto que muchas de estas reformas fracasaron o cayeron bajo la vorágine inexorable de los sucesivos ministerios, pero, en cambio, otras permanecieron y, lo que es más importante, el espíritu del regeneracionismo y del institucionismo arraigaron de tal modo que hicieron posible valiosas realizaciones en las dos décadas siguientes. En todo caso, debo subrayar que las reformas de Romanones coinciden con un momento político de gran tensión en que renace la dialéctica clericalismo-anticlericalismo y en que la educación se convierte en un grave motivo de conflicto. Ello explica el ambiente enconado y polémico en que se desarrollan tales reformas. De ahí que en su importante discurso de Salamanca de 1902, Romanones, además de hacer el inventario de un año largo al frente del Ministerio de Instrucción Pública, tratase de justificar la **ratio** última de su política y con ello la concepción que de la educación tenía el partido liberal (22).

A partir de ahora, la tensión ideológica en torno a la educación se acrecienta. Ya no será posible realizar una reforma pedagógica al amparo de un clima sereno y distendido. Romanones supo comprenderlo cuando en el discurso de Salamanca dijo estas palabras:

lterato con la enseñanza técnica, sino también, como veremos, por su trascendencia futura por lo que respecta al bachillerato general.

(21) Véase el Real Decreto de 1 de julio de 1902 sobre inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 14).

(22) Véase el texto completo en la Sección de Documentación de este volumen (texto núm. 29).

«En materia de instrucción pública, a la cual van ligados tantos intereses, toda obra reformadora es arriesgada; sólo es indiscutible lo anodino. Como quiera que al promover una reforma es menester proceder con energía, forzoso es que resulten preocupaciones y tales intereses natural es que opongan contra el intento reformador voces de contradicción y actos de protesta. Para acallar aquellas voces nada sirve tanto como los persuasivos acentos de la razón; para sobreponerse a las maquinaciones nada es más eficaz que la firme decisión en el cumplimiento de los propósitos justos. Por eso en esta clase de reformas no basta proponerlas; hay que efectuarlas, que sólo así se abrevia la distancia que separa lo intentado de lo conseguido.»

6. EDUCACION Y GRUPOS SOCIALES

Se ha visto cómo una de las principales preocupaciones del sistema canovista consistía en contar con el apoyo real de todas las instituciones sociales de la nación. Por lo que respecta a la Iglesia, el apoyo al nuevo sistema supuso como contraprestación la aceptación por el Estado de las pretensiones eclesiásticas sobre la educación. Aunque el proceso liberal iniciado en las Cortes de Cádiz suprimió para siempre el monopolio eclesiástico en la enseñanza —especialmente en la Universidad—, la Restauración alentó en general el esfuerzo de las congregaciones religiosas por asegurar su predominio en la instrucción primaria y, sobre todo, en la enseñanza media. Aunque las aspiraciones de la Iglesia no siempre tuvieron cumplimiento —recuérdese los altibajos sufridos en materias tan importantes para el episcopado como la enseñanza de la religión en los centros, el control eclesiástico de la enseñanza en las escuelas públicas y privadas o la nunca conseguida autonomía respecto del poder público—, lo cierto es que durante los casi cincuenta años en que transcurre la Restauración los

hijos de la alta burguesía y de la clase media española se educaron en colegios de la Iglesia.

No obstante, la posición de la jerarquía eclesiástica en este largo período se caracteriza más bien por una actitud defensiva frente a los avances del liberalismo en este terreno. Gómez Molleda ha descrito muy bien esta actitud al señalar que los diversos movimientos católicos «se entregaron a la defensa de los principios, pero se mostraron menos eficaces en el sostenimiento de empresas capaces de dar vida a movimientos cristianos de envergadura» (23). Ejemplo típico de esta actitud fueron los famosos Congresos Católicos de finales de siglo, réplica en realidad de los Congresos Pedagógicos impulsados por el Estado e inspirados en gran parte en el pensamiento institucionista.

Dentro de este ambiente polémico surge una figura humilde, el Padre Manjón, que, ajeno inicialmente a las luchas educativas, ocupa un lugar positivo en la búsqueda de una renovación pedagógica (24). El nacimiento de las escuelas del Ave María se produce, como es notoriamente conocido, no como una aportación de lo que a veces se ha denominado «catolicismo docente», sino como fruto de una noble actitud religiosa: la de asistir a las clases más humildes de la sociedad. Aunque no procede ahora estudiar las características pedagógicas de esta buena empresa, no se puede dejar de resaltar la innovación que suponía la pedagogía del Padre Manjón: la gratuidad de la enseñanza, la escuela al aire libre, el contacto con

(23) Véase la obra de María Dolores Gómez Molleda, **Los reformadores de la España Contemporánea**, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966, págs. 163-169.

(24) Posteriormente, el Padre Manjón se verá inmerso en la «guerra escolar» desencadenada entre el liberalismo político y la Iglesia. Ello no impidió que políticos de acendrado liberalismo apoyaran, y a veces subvencionaran, las escuelas del Ave María. El propio Manjón lo reconoce en su Diario al tratar en él a las personalidades liberales de su tiempo: Moret le parece «hombre funesto», aunque amigo del «Ave María»; Montero Ríos le parece también «hombre funesto para España», pero «bienhechor de las Escuelas»; los hombres de la Institución Libre de Enseñanza son considerados miembros de una «secta racionalista», pero cuando los recuerda como individuos reconoce su entusiasmo por las Escuelas (caso de Juan Uña, Riaño, Moret, etc.). Véase el **Diario del P. Manjón, 1895-1905**, BAC, Madrid, 1973.

la naturaleza, la educación integral del niño, eran aspectos rigurosamente nuevos en la pedagogía católica de la época (25). Pero si quisiéramos subrayar en pocas palabras lo más sustantivo de la aportación manjoniana tendríamos que acudir a sus propias palabras: «Educar es el arte de hacer hombres completos o cabales». En tan breve definición el Padre Manjón coincide en lo sustancial, desde supuestos y creencias distintos, con otra figura ilustre del pensamiento español: Francisco Giner de los Ríos.

La Institución Libre de Enseñanza ha sido objeto ya de una extensa literatura (26). Su examen pone de relieve algo que es consustancial, su espíritu profundamente libre, algo que el artículo 12 de sus estatutos concretará en estas famosas palabras:

«La Institución Libre de Enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de su doctrina» (27).

La Institución es fruto, pues, del mejor pensamiento liberal del siglo. Nace como escuela laica, es decir, neutral desde el punto de vista religioso. Esta neutralidad religiosa, como tantas veces se ha afirmado, no supuso escepticismo alguno, sino la convicción de que no deben llevarse

(25) Véase en este volumen, Sección de Documentación, una amplia exposición del pensamiento pedagógico del Padre Manjón (texto núm. 25).

(26) Entiendo que es inexcusable referir aquí, como obras de obligada consulta, los libros ya citados de Vicente Cacho Viu, de María Dolores Gómez Molleda y de Ivonne Turín. También el de Antonio Jiménez-Ladi, **La Institución Libre de Enseñanza. Los orígenes**. Madrid, Taurus, 1973; el estudio y la selección de textos realizada por Julio Seage, Enrique Guerrero y Diego Quintana, **Una pedagogía de la libertad**, ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1977, y el número monográfico de la Revista de Educación, año XXIII, núm. 243 (marzo-abril), 1976.

(27) Véanse los estatutos de la Institución y el programa pedagógico de la misma en este volumen, Sección de Documentación (texto núm. 24). Véase también el Informe presentado a la Comisión del Consejo de Instrucción Pública por la Institución Libre de Enseñanza (texto núm. 32).

las diferencias religiosas a la escuela, sin perjuicio de promover en el niño «el respeto más religioso para cuantas sinceras convicciones consagra la Historia».

En cambio, los métodos pedagógicos tienen muchos puntos de encuentro con la educación que preconiza por esos años el Padre Manjón: formación de hombres como objetivo principal, métodos activos de enseñanza, «intimidad con la Naturaleza»... Les separa, sin embargo, la coeducación—que la Institución entiende como «un principio esencial del régimen escolar»—, y, naturalmente, el laicismo escolar. Por lo que se refiere al programa, «no existe la separación usual entre la escuela de párvulos, la primaria y la secundaria, sino que estos tres períodos constituyen uno solo y continuo: el de la educación general». El peculiar tratamiento dado a los libros de texto, las excursiones escolares y la cooperación estrecha con la familia, cierran el ideario educativo de los institucionistas.

Laicismo, coeducación y defensa de la espontaneidad del niño son también los pivotes fundamentales de otra realización privada: la Escuela Moderna de Francisco Ferrer. Sin embargo, el laicismo de estas escuelas no tiene aquí el significado expuesto de neutralidad religiosa sino de anticlericalismo activo. Por otra parte, la coeducación que trató de establecer Ferrer no es sólo de niños y niñas, sino también de clases sociales: «La coeducación de pobres y ricos, que pone en contacto unos con otros en la inocente igualdad de la escuela nacional, esa es la escuela buena, necesaria y reparadora». Finalmente, aunque tanto la Institución como la Escuela Moderna tienen como premisa común la defensa del niño, les separan los objetivos últimos: para Francisco Giner la educación ha de alumbrar una lenta y profunda transformación de España desde una renovación profunda del hombre; para Francisco Ferrer la educación adquiere un tono más «político», más militante:

«No tememos decirlo: queremos hombres capaces de evolucionar incesantemente; capaces de destruir, de renovar constantemente los medios y de renovarse ellos mis-

mos; hombres cuya independencia intelectual sea fuerza suprema, que no se sujeten jamás a nada; dispuestos siempre a aceptar lo mejor, dichosos por el triunfo de las ideas nuevas y que aspiren a vivir vidas múltiples en una sola vida. La sociedad teme tales hombres: no puede, pues, esperarse que quiera jamás una educación capaz de producirlos (28).

No obstante, existían puntos comunes entre ambas pedagogías: la consideración del niño como sujeto propio de la educación, las relaciones con la Naturaleza—fomento de excursiones—, el contacto del niño con la realidad—visitas a las fábricas e instituciones sociales—... Eran, pues, aspectos pedagógicos innovadores, aunque atribuibles al acervo común de la pedagogía europea de la época. En cambio, las escuelas que nacen del pensamiento de Ferrer tienen características propias, además de las señaladas: su antimilitarismo, su racionalismo y cientifismo, la afirmación, en definitiva, de los valores del anarquismo libertario. Ello explica probablemente que estas escuelas, al principio muy prolíficas, mueran cuando en 1909 sea fusilado Ferrer a consecuencia de los trágicos sucesos de Barcelona.

Hay otro tipo de escuela con el que debe concluir esta breve descripción de la iniciativa privada en la educación: la Escuela Nueva de Núñez de Arena (29). Aunque no se trata de una actividad educativa regular como los tipos de escuelas examinados, tiene una importancia específica por la influencia de la Escuela Nueva dentro del pensamiento del socialismo español.

Cuando en 1910, Núñez de Arena militante del partido socialista, funda la Escuela Nueva, ésta aparece más como un centro cultural que como un centro socialista en sentido estricto, si bien dedicado a la formación de los trabajadores. Sin embargo, la influencia de la Escuela Nueva dentro del partido socialista irá creciendo a lo largo de los años.

(28) Véase un texto significativo del pensamiento de Ferrer en la Sección de Documentación de este volumen (texto núm. 30).

(29) Para una mayor información, véase la obra de Manuel Tuñón de Lara, *Medio siglo de cultura española (1855-1936)*, Madrid, Tecnos, 1970, págs. 160-178.

Quizás el documento más significativo que nos haya llegado sea el de «Bases para un programa de Instrucción Pública», presentado como ponencia al Congreso del PSOE de 1918 e incorporado, en lo esencial, al programa mínimo del partido. El preámbulo de este documento, no muy extenso, encierra en sí el ideario socialista en educación, ideario que junto con el de la Institución Libre de Enseñanza animará la obra de la II República en esta materia:

«Todo programa de reorganización de la instrucción pública en España ha de inspirarse en este principio fundamental: la socialización de la cultura, que supone no sólo la idea universalmente reconocida del derecho a la instrucción, sino también éste otro igualmente admitido, pero muy pocas veces realizado: la igualdad de derechos ante la instrucción» (30).

7. LA POLÍTICA EDUCATIVA DEL ESTADO (1902-1917)

La política educativa, una vez pasado el impacto del 98, es una política vacilante como vacilante es la situación política general. El largo período que transcurre desde el Ministerio Romanones hasta la crisis de 1917 es un período caracterizado, pues, por la inestabilidad. Los gobiernos se suceden precipitadamente y los ministros de Instrucción pública no son, a este respecto, una excepción. No obstante, existen una serie de realizaciones que merecen ser destacadas.

En el ámbito de la enseñanza media, Romanones, en su famoso discurso parlamentario del 5 de enero de 1900, había señalado el caos organizativo existente en este nivel educativo —diecisiete planes de estudio en veinte años—. Fiel a su criterio de conseguir la estabilidad, promulgaría el Real decreto de 17 de agosto de 1901 que ya hemos reseñado y que en realidad era prácticamente el mismo plan de estudios que había fijado García Alix. Ahora bien,

(30) Véase el texto en la Sección de Documentación de este volumen (texto núm. 31).

aunque el proyecto de crear Institutos generales y técnicos resultará sumamente ambicioso, el plan de estudios del bachillerato general se conservaría sustancialmente en el Real decreto de 6 de septiembre de 1903 (31), refrendado por Gabino Bugallal, cuyo plan de estudios alcanzaría una vigencia inusual en nuestra patria: veintitrés años, es decir, hasta el no menos famoso plan Callejo de 1926. Alguna virtud tendría este plan de estudios, fruto de los afanes de García Alix y de Romanones, cuando en 1931, al llegar la II República, los republicanos derogaron el plan Callejo y repusieron de nuevo el viejo plan de 1903 con muy pequeñas modificaciones.

Durante este largo período se consolidan también algunas conquistas del liberalismo militante del siglo anterior. Así, se reconoce socialmente el papel tutelar del Estado en materia educativa, se acepta la escolaridad obligatoria, se amplía durante el gobierno maurista (1907-1909) la instrucción primaria desde los seis hasta los doce años de edad, se aumentan en diversas ocasiones los sueldos del profesorado, se producen, en fin, algunas realizaciones tan notables como la Junta para Ampliación de Estudios, la Residencia de Estudiantes y el Instituto-Escuela.

El Real decreto de 11 de enero de 1907, que dio lugar al nacimiento de la famosa Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, era la culminación de medidas anteriores, concretamente del Real decreto de 18 de julio de 1901, que creó pensiones para alumnos de Facultades, Escuelas de Inspección y Escuelas Normales, y del Real decreto de 8 de mayo de 1903 que amplió la concesión de pensiones al profesorado de Instituto, Escuela de Arte e Industrias, Comercio y Veterinaria. Ahora se institucionalizaba esta labor mediante la creación de la Junta y se cumplía uno de los mayores anhelos de los regeneracionistas e institucionistas. Así justificaba el decreto el envío de estudiantes y profesores al extranjero:

«No hay nada que pueda sustituir el contacto directo

[31] Véase el texto en la Sección de legislación de esta obra (texto número 15).

con un medio social e intelectual elevado. Además de utilizar los elementos de instrucción que facilitan bibliotecas, clínicas, laboratorios, academias y museos; además de la enseñanza directa de otros Profesores, se trata de sacar provecho de la comunicación constante y viva con una juventud llena de ideal y de entusiasmos; de la influencia del ejemplo y el ambiente; de la observación directa e íntimo roce con sociedades disciplinadas y cultas; de la vida dentro de instituciones sociales para nosotros desconocidas, y del ensanchamiento, en suma, del espíritu, que tanto influye en el concepto total de la vida. Para ello hay que enviar al extranjero mayor número de pensionados, ampliando las categorías que establecieron los Reales decretos citados, a fin de que puedan llegar las ventajas de la pensión a cuantos se dedican a la enseñanza, a los estudiantes de las Universidades y Escuelas y al público no académico, dando acceso a ellas a cualquier persona dotada de preparación suficiente» (32).

Una de las iniciativas más logradas de la Junta para Ampliación de estudios sería la de promover una residencia de estudiantes así como la creación de centros o residencias para españoles en el extranjero. El Real decreto de 6 de mayo de 1910 hizo posible esta realidad, dando lugar a la Residencia de estudiantes en la que convivirían múltiples personalidades de la cultura española. Se trataba, así, de conseguir una educación completa de la que nuestros estudiantes estaban tan necesitados:

«En las órdenes superiores de la enseñanza en España, nos preocupamos casi exclusivamente de la parte instructiva de los escolares, pero nada o muy poco de la parte que pudiéramos llamar educativa propiamente tal, es decir, de lo que afecta a la formación del carácter, a las costumbres, a la cortesía en el trato social, a la tolerancia y respeto mutuos» (33).

(32) Véase el decreto en la Sección de legislación de esta obra (texto número 16).

(33) Véase esta disposición en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 17).

Finalmente, la Junta para Ampliación de Estudios conseguiría realizar otra obra de gran trascendencia, la creación del famoso Instituto Escuela de Segunda Enseñanza en 1918. Aun cuando la creación del Instituto Escuela obedecía a la necesidad de experimentar en un centro docente la reforma de nuestro bachillerato, objetivo general que no llegó a cumplirse, el ensayo mismo ocupa un lugar relevante en la historia de la educación española. El Real decreto de 10 de mayo de 1918 creó, pues, el Instituto Escuela y lo colocó bajo la inspección y dirección de la Junta para Ampliación de Estudios con esta finalidad:

«En cuanto al contenido mismo del ensayo, debe éste abarcar los problemas centrales y más delicados de la segunda enseñanza, discutidos muchos de ellos todavía, y necesitados, aun los que parecen más consagrados, de un estudio de adaptación. Tales son, verbigracia: la cuestión del Bachillerato único o múltiple; los planes de estudios; los métodos y prácticas de enseñanza en cada rama; el sistema de promoción de los alumnos de un grado a otro, que toca de lleno el problema de los exámenes; la acción educativa y el influjo moral sobre los niños; la formación del carácter; la cooperación entre la familia y la Escuela; las relaciones entre la Escuela y el medio social; los deportes, ejercicios físicos y problemas de higiene y tantos otros» (34).

8. EL PROBLEMA DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La aspiración de las universidades a una autonomía académica y financiera, que, superando la vieja autonomía corporativa con que nacieron a la vida pública, fuera el motor de su modernización, era una necesidad compartida por un gran sector de la opinión pública. Una respuesta a esta necesidad fue el proyecto de García Alix, que, como ya he indicado, supo hacer suyo Romanones. Sin embargo,

(34) Véase este decreto en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 18).

aunque el proyecto llegó a ser discutido por los parlamentarios, dificultades importantes obligaron a formar una comisión mixta para superar tales obstáculos. El informe de la comisión mixta llegó a ser aprobado por el Congreso, pero no consiguió igual suerte en el Senado.

Otros ministros como Vicente María de Paredes lo intentarían después sin éxito. Sería en 1919, sin embargo, cuando un ministro recién llegado a la cartera de Instrucción Pública, César Silió, conseguiría la aprobación de un Real decreto, el día 21 de mayo del mismo año, consagrando la autonomía de las universidades españolas «en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros pedagógicos de alta cultura nacional» (35). En la justificación de esta norma legal se expone con crudeza la situación de la que se partía:

«Las Universidades españolas, de tan gloriosa tradición, que compitieron con las más famosas del mundo en sus días de esplendor, son hoy casi exclusivamente escuelas que habilitan para el ejercicio profesional. El molde uniformista en que el Estado las encuadró y la constante intervención del Poder público en la ordenación de su vida, no lograron las perfecciones a que sin duda se aspiraba: sirvieron, en cambio, para suprimir todo estímulo de noble emulación y matar iniciativas que sólo en la posible diversidad hallan esperanzas de prevailecimiento».

La reforma que se acomete trata, pues, de superar la situación expuesta y de «abrir un nuevo cauce a la vida universitaria». ¿Cuál es ese cauce? Se concede personalidad jurídica a las Universidades; se les otorga la potestad de autonormarse mediante la redacción de sus propios estatutos; se distingue entre la Universidad como escuela profesional, que establecerá sus propios planes de estudio de acuerdo con las directrices del Estado, y la Universidad como centro de alta cultura con plena libertad «para desenvolver sus iniciativas en la esfera literaria, científica y

(35) Véase el decreto en la Sección de legislación de esta obra (texto número 19).

filosófica»; se les dota de recursos para atender a sus necesidades; se distingue, en fin, entre la función examinadora y la función docente.

¿Se pensará, entonces, que tal reforma vino a satisfacer las aspiraciones del mundo universitario? Nada más lejos de la realidad. En primer lugar, el hecho de que una reforma tan importante se efectuara en virtud del poder reglamentario del Gobierno, hurtando su discusión y debate al Parlamento, indicaba ya que existían fuertes obstáculos, de un lado y de otro, a la reforma, cuestión que el propio ministro reconoció tácitamente en el preámbulo de este decreto. En segundo lugar, el procedimiento utilizado por el ministro Silió respondía más a los famosos planteamientos regeneracionistas —reformas desde arriba— que a presupuestos de participación de los grupos sociales interesados. En tercer lugar, el decreto quebraba por una insuficiente dotación de recursos económicos sin cuya garantía ninguna autonomía era posible. Finalmente, si para unos la reforma era insuficiente, para otros era excesiva. A pesar de los esfuerzos del ministro, que elevó este decreto a proyecto de ley, no fue posible conseguir la estabilidad que una ley hubiera dado a la autonomía universitaria. Poco antes del golpe de Estado de Primo de Rivera, el decreto fue suspendido en su aplicación.

9. LA POLITICA EDUCATIVA DE LA DICTADURA

El sistema político creado por Cánovas tenía su base en dos postulados fundamentales: el principio de las dos confianzas y el del turno de los partidos. El abuso por parte de la autoridad monárquica de la prerrogativa regia y la descomposición de los dos partidos turnantes llevaron consigo la destrucción del sistema. Aunque la triple crisis de 1917 supone el fin del sistema canovista, todavía se pretende en los años siguientes mantener la continuidad del régimen parlamentario. Todo se intenta: gobierno de coalición, gobierno de concentración e, incluso, lo que se

llamó gobierno de capacidades. Todo es inútil: la inestabilidad política se acentúa, crece sin cesar el terrorismo, aparece la guerra de Marruecos. Incapaces las fuerzas liberales de encontrar nuevos cauces políticos, el 13 de septiembre de 1923 se produce el golpe militar que pone fin a la Restauración.

La Dictadura de Miguel Primo de Rivera, sin embargo, no pudo hacer frente a los graves problemas que España tenía planteados. Aunque buena parte de su política tenía resonancias regeneracionistas, lo que es particularmente relevante en la política educativa, los planteamientos reformistas desde arriba no consiguieron resolver los problemas existentes.

El planteamiento antiliberal que subyace en toda la política de la Dictadura tenía que concretarse en una solución ya conocida en nuestra historia: la negación de la libertad de cátedra. A esta finalidad responde la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de octubre de 1925 sobre propaganda antipatriótica y antisocial, que, dirigida al Subsecretario de Instrucción Pública y de Bellas Artes, advertía contra los profesores que se dedicaran a «propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la nación, constituyen el fundamento sobre el que descansa la vida de los pueblos» (36). Es obvio que la libertad de cátedra no amparaba, según la tradición liberal, el adoctrinamiento político, pero la generalidad de las instrucciones cursadas, que incluían también a los libros de texto, permitían todo tipo de arbitrariedades.

Uno de los intentos más polémicos de la Dictadura sería la reforma del bachillerato introducida por el ministro Callejo de la Cuesta. Como se recordará, estaba vigente el plan de 1903 y eran múltiples las voces que demandaban una reforma del mismo. El preámbulo del Real decreto de 25 de agosto de 1926, sobre reforma del bachillerato, enjuiciaría así los defectos del viejo plan de 1903:

(36) Véase en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 20).

«Notorios son, y reiteradamente se han expuesto, los defectos de que adolece el Bachillerato, destacándose como principales su desarticulación e independencia de los otros grados primarios y superiores de la enseñanza, el abrumador y exagerado número de exámenes, la dispendiosa y larga duración de sus estudios para muchos de los escolares, y a remediarlos con criterio objetivo e imparcial ha de encaminarse su reforma, demandada imperiosamente» (37).

La reforma consistía esencialmente en la división del bachillerato en dos ciclos —bachillerato elemental y bachillerato universistario— de tres años de duración cada uno. El bachillerato universitario se dividía a su vez en un año común y dos secciones —Letras y Ciencias— para los dos últimos cursos. La reforma se completaba estableciendo tres exámenes: uno de ingreso al iniciarse la enseñanza enseñanza media; otro de grado al terminar el bachillerato elemental, y un tercero, a realizar en la universidad, para la obtención del título de bachillerato universitario (38).

Pronto, sin embargo, caerían sobre el «plan Callejo» múltiples críticas, algunas de ellas similares a las que el decreto había imputado al plan de 1903: falta de articulación con la instrucción primaria, insuficiente especialización del bachillerato universitario a través de dos únicos cursos, cortedad académica de este último, obligatoriedad de la religión como asignatura, etc.

Otra reforma polémica sería la de la universidad. En realidad, el Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928 sobre reforma universitaria era la culminación de un proceso que había comenzado con el Real decreto de 9 de junio de 1924, por el que se otorgaba personalidad jurídica a las universidades, y proseguido por el Real decreto de 25 de agosto sobre régimen jurídico del patrimonio de las mismas. Ahora bien, no obstante su título, el Real decreto-ley

(37) Véase en la Sección de legislación de esta obra (texto núm. 21).

(38) Para mayor información sobre tan polémico plan, véase la obra de Antonio Molero Pintado, *La reforma educativa de la II República Española*, Editorial Santillana, Madrid, 1977, capítulo cuarto.

era en realidad una reforma del plan de estudios de las universidades y una reorganización de su régimen académico. El mismo preámbulo lo indicaba con estas palabras:

«Vasto y complejo el total problema de la Universidad, el Ministro que suscribe se ha limitado, por ahora, a acometer parcialmente su reforma, en el aspecto vital y esencialísimo de los estudios y enseñanzas que en ella pueden darse, por creerlo más viable en su realización y más eficaz en sus resultados que presentar un proyecto de gran traza que abarcase la integridad de la reforma, pero, acaso por su misma ambiciosa amplitud, no lograse salir de la estéril región de los buenos propósitos» (39).

El decreto-ley disponía unas materias obligatorias en los respectivos planes de estudio y dejaba a las Facultades la potestad de ampliar esos contenidos mínimos, en un afán de estimular para el futuro la competitividad entre las mismas. Se establecía el régimen regulador del curso académico, de la matrícula, de la colación de grado y de las facultades de alta inspección del Estado. Aunque uno de sus artículos limitase seriamente la libertad de cátedra, no sería este punto ni la reforma global lo que suscitaría una reacción en cadena de alumnos y profesores.

El precepto que suscitó lo que podría llamarse la tercera «cuestión universitaria» fue el artículo 53. En virtud de este artículo, se concedió a determinados centros universitarios privados la colación del grado, en un sentido muy parecido al del famoso decreto de Pidal y Mon. La protesta surgió del claustro de la Universidad de Madrid. El comienzo del curso fue de tan grave perturbación que el Gobierno cerró la Universidad Central y decretó la pérdida colectiva de matrícula. Comenzaron las renunciaciones de catedráticos tan sobresalientes como Ortega y Gasset, Jiménez de Asua, Fernando de los Ríos, García Valdecasas, Sánchez

(39) Véase en la Sección de legislación de este volumen (texto núm. 22).

Román, etc. La contestación fue creciendo hasta tal punto que el Gobierno tuvo que derogar el polémico artículo 53.

Eran ya los últimos días de la Dictadura. Muy pronto iba a comenzar otra página de la historia de España en la que la educación iba a asumir, una vez más, un papel protagonista.

II

SECCION DE LEGISLACION

SECCION DE LEGISLACION

1. Decreto de 29 de julio de 1874 regularizando el ejercicio de la libertad de enseñanza (*).

Sr. Presidente: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza: amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guía de su **inteligencia**, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instrucción de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitución del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas en su propia casa, en estableci-

(*) Colección Legislativa de España, tomo CXIII, 1875, págs. 204-209, Madrid.

mientos privados o en los que para bien de la sociedad sostiene la Administración pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspección sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cumplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que so color de adoctrinar al niño, se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazón.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede ménos de reivindicar enérgicamente la dirección de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado e importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los árdusos problemas que entraña la organización de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sábias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificación de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentacion de autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo, difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmero celo y de manera que los padres que le confíen la educación de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo tambien, y debe por lo tanto alcanzarles la dirección del Estado, las dotadas o favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomía del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabría en una Constitución federal, se atribuyo en 1868 la condicion de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se

volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instrucción pública conservan todavía por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificación de *anárquica*.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales, se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputación en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educación técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excendiéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación o el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede,

corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y seria atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algun dia miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educacion sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demas establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho comun.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el órden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisicion de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusion es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulaci3n, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas, habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el órden de sucesi3n que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instruccion científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán tambien, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido en monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción Pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo acordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.ª Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes miéntras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º.

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la série de prueba: á que

habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 29 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

2. **Circular del Ministro de Fomento de 26 de febrero de 1875 (*).**

Entre los diversos ramos confiados a mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la instrucción pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced a los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país a la educación y a la enseñanza públicas. De poco o nada sirve a los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantir para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si a la vez no se ocupan del orden moral, educando e ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz a las conciencias cuando se encuentran inquietas o perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasión y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es menos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones

(*) Colección Legislativa de España, tomo CXIV, 1875, págs. 290-294, Madrid.

políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias, y el estado de civilización y cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislación que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido a tiranizar a la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, a que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligación de darle en la pública.

Y en el orden científico e intelectual invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado a millares las escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre a los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes u olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Septiembre último, al manifestar *que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios*. Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo a terminarse carreras difíciles y largas, en dos o tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término a este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la nación española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su valiente y leal ejército han

puesto término a los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la monarquía hereditaria remedio a sus males y llamando al trono al rey legítimo D. Alfonso XII, príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen a la vez no sólo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar a su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y a qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre a la ciencia ancho campo para desenvolverse ampliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y a todos los ciudadanos los medios de educar a sus hijos según sus deseos y hasta sus capricho; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer a este principio, sujetándose a todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente a la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan a funestos errores sociales. Use V. S., en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son a la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y a los dos debemos las más glo-

riosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca a esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaría al más sagrado de los deberes si no encargara a V. S. encarecidamente que por ningún concepto tolere que en los establecimientos dependientes de este Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente a la Monarquía constitucional ni al régimen político, casi unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiende que muchos no sólo lo hacen por deber, sino por propia convicción, habiendo llegado algunos a dar pruebas de valor y abnegación dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido o explicara contra él, proceda sin ningún género de consideración a la formación del expediente oportuno.

También en punto a lo que se refiere al método de la enseñanza y a la disciplina escolástica debo hacer a V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instrucción. La misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar a la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura; consiste además el cargo del Profesor en preparar a los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro a las alturas de la ciencia, adonde sólo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, o pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica a los alumnos, pasándoles de unos a otros

estudios sin la debida preparaci3n. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de ense~anza bien ordenado, encargando a V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misi3n con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la ense~anza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho a exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan a premiar la aplicaci3n y a estimular al orden y al trabajo; que no se toleren bajo ning3n concepto las faltas de asistencia a las clases, ni mucho menos las de respeto a los Profesores; y, por 3ltimo, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educaci3n que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado; a mandar que no se tolere explicaci3n alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey o del r3gimen monárquico constitucional; y, por 3ltimo, a que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la ense~anza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aqu3 consignados, habr3 interpretado fielmente los prop3sitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1875.—*Orovio*.

Sr. Rector de la Universidad de...

3. La Constitución española de 1876 y la educación (artículos 11 y 12) (*).

Art. 11. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

4. Real orden circular de 3 de marzo de 1881, derogando la de 26 de febrero de 1875 y restableciendo en sus puestos á los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios con ocasion de la mencionada circular (*).

Alcanza la Instrucción pública lugar tan elevado en nuestros dias, que parece inútil el elogio de sus triunfos, é innecesaria la demostración de su influencia en el progreso y felicidad de las naciones. No há menester V. S., por consiguiente, como

(*) **Constituciones españolas y extranjeras**, edición de Jorge de Esteban, Taurus, Madrid, 1977, vol. I, pág. 269.

(*) Colección Legislativa de España, tomo CXXV, 1881, págs. 649-652, Madrid.

miembro activo del Profesorado, recuerdo alguno que se refiera á enaltecer la importancia de un asunto que por sí mismo conoce, y que sobradamente sabe apreciar.

Llevada al terreno práctico cuestión de tan reconocida trascendencia, es deber, sin embargo, del Ministro que suscribe considerarla con singular y preferente atención, libre el ánimo de prevenciones de escuela y con todo el detenimiento que por su naturaleza exige, teniendo presentes como base y punto de partida las condiciones y caracteres que presenta la Instrucción pública en los grandes centros europeos, y cómo de ellos irradia y se comunica la ciencia de uno á otro país, estudiando en suma el procedimiento y ley á que se acomoda la marcha universal de los conocimientos.

De estas investigaciones resulta uniformidad constante en la manera de propagarse las ideas sin excepción de tiempo ni lugar, porque las fuerzas intelectuales, ya se agrupan, ya se relacionen á través de la distancia, se mueven y enlazan con vínculo estrecho hasta conseguir el fin que se proponen.

En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento; las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudablemente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos á detener el vuelo del espíritu, á limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla después, la razón especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represión ni la violencia. Lo contrario equivaldría á comprimir el pensamiento del hombre de estudio, y á oponer barreras ineficaces á la ley de la Historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos, habrían de sucumbir en la época presente ante el imponente conato de limitar su propio desenvolvimiento; y bien pudiera recordarse, en confirmación de estas ideas, la teoría que sostienen insignes Prelados católicos en contra de esas imposiciones, que clasifican con razón de «Absolutismo del Estado».

Hoy, como ayer, demuestra la experiencia que sí en la ense-

ñanza oficial prevalece un criterio sistemático y apasionado, imponiéndose á la juventud en contradicción con el espíritu progresivo de los tiempos, los resultados se manifiestan totalmente opuestos á lo mismo que se pretende conseguir, pues semejantes restricciones levantan en el ánimo inconscientes protestas contra la ciencia oficial; así ha sucedido que los agentes más activos de los periodos revolucionarios, tanto en Francia como en España, todos, sin excepción, habian recibido educación y enseñanza que pugnaban con los ideales á que más tarde los arrastró su fanatismo.

Claramente se deduce de lo expuesto la intencion de recomendar eficazmente á V. S. que favorezca la investigacion científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar á la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común á todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido.

Las grandes trasformaciones que experimentan los pueblos, las transiciones de un estado político á otro diferente, producen sin duda agitados movimientos, que obligan á adoptar disposiciones á que tal vez se creyeron los Gobiernos arrastrados por la fuerza misma de las circunstancias; pero cuando la tranquilidad se asegura y las instituciones se consolidan, la más vulgar previsión aconseja volver á la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo, las cuales, en el caso presente, además de haber dado motivo á una aplicación desigual, no han realizado el propósito que hubo de originarlas, y ni aun siquiera, como preceptos concretos, se han cumplido debidamente en ninguna de sus partes.

Tal ocurre con el decreto sobre Textos y Programas del 26 de Febrero de 1875, y con la Circular publicada en el mismo dia.

Al proponer que estas disposiciones se deroguen, intenta el Gobierno realizar sus justos deseos sin inferir agravios, sin herir opiniones. sin menoscabo ni detrimento de ningun derecho.

inspirándose exclusivamente en altos fines de justicia, en la índole de la ciencia y de la enseñanza, y en la necesidad reconocida de ampararlas y extenderlas.

El respeto que el Gobierno debe á las leyes no le permite, como sería su deseo, derogar, por hallarse elevado á ley, el referido decreto, hasta tanto que lo proponga á las Córtes.

Entenderá V. S., por cuanto antecede, que la circular de 26 de Febrero de 1875 queda desde hoy derogada, como en su día habrá de serlo el decreto, confiando en que el Parlamento así lo acordará; y es consecuencia inmediata de esta determinación que los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, con ocasión del mencionado decreto y circular, vuelvan á ocupar en el Profesorado los puestos que á cada uno de ellos pertenecian, y que legítimamente les corresponden; habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepción alguna, y sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningun género.

Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales Profesores que desempeñan aquellas Cátedras, ocupando en brevísimo plazo otras de iguales condiciones, sueldos y categorías.

De esta manera, el Ministro de Fomento se considera fiel intérprete de la voluntad del Gobierno. Alejando, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido, tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, á que, así en el orden de los intereses materiales de la Nación, como en todo cuanto se refiere á su actividad intelectual, adquieran tal ensanche las instituciones vigentes, que dentro de ellas vivan todos los deseos, y alienten todas las aspiraciones legítimas.

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Rector de la Universidad de...

5. Real decreto de 6 de mayo de 1882 creando en Madrid un Museo de Instrucción primaria (*).

Señor: Desea vivamente el Gobierno de V. M. mejorar las condiciones de la primera enseñanza, tan necesitada en nuestro país de convenientes reformas, y se esfuerza para conseguirlo, empleando los medios que tiene á su alcance, los cuales no bastan seguramente á cumplir cuanto de derecho reclama esta preferente atención de las sociedades modernas. Llevado de semejante pensamiento, y acudiendo á satisfacer una exigencia, que hace muchos años debiera verse cumplida, tiene la honra de proponer á V. M. la creación en Madrid de un *Museo de Instrucción primaria*.

No abriga el Gobierno en la ocasión presente exagerados propósitos de introducir novedades, con aparente olvido de la situación precaria de los Maestros, que con decidido empeño procura remediar; sino que, dados los exíguos gastos que proporciona, debe interesarse particularmente en fundar un núcleo de ilustración, destinado á producir indudables y grandísimas ventajas.

Se considera en el día de imperiosa necesidad la creación de estos Museos, que son vulgares fuera de España hasta en pequeñas capitales de provincia. En ellos se coleccionan libros, planos, dibujos, proyectos de edificios, mobiliario y menaje, material de enseñanza y cuantos objetos, en suma, tienen relación con el estudio, la higiene y los progresos de las Escuelas públicas. Carecer de semejantes elementos equivale á caminar á ciegas en el terreno de la instrucción escolar, de la educación pedagógica de los Maestros y de la práctica de multitud de adelantos que pueden y merecen aplicarse con éxito seguro; porque no en todas ocasiones se requieren gastos extraordinarios para conseguir eficaces mejoras.

Organizando conferencias y publicaciones, en armonía con la índole del establecimiento, resultará la propaganda activa que habrá de ejercer su influjo directo en las Escuelas españolas, y será asimismo el Museo centro facultativo y exposición permanente, donde, en presencia de los mismos objetos, se discu-

(*) Colección Legislativa de España, tomo CXXVIII, Madrid, 1882, págs. 688-690.

tan los problemas enlazados con la instruccion, la educacion y el desarrollo corporal del niño, apreciando todos los pormenores que guien á favorecer sus facultades intelectuales y físicas, donde el público aprenda y se interese en la práctica de las reformas, y donde las corporaciones y particulares que funden nuevas Escuelas encuentren numerosos modelos que faciliten la empresa de plantearlas.

Finalmente, el Museo dará motivo á que se ensaye en España la reproducción de aparatos y material de enseñanza; que no ha de ser pequeña ventaja para la nacion, si, repitiéndose en ella el ejemplo de otras, consigue aclimatar una verdadera industria, de fácil desarrollo y de una inmensa y segura importancia en el porvenir.

Bastan las breves afirmaciones que anteceden para comprender la necesidad de un establecimiento que ha de producir tan favorables resultados; y fundándose en ellas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid, instalándose en el edificio del Estado que oportunamente se designe, un *Museo de Instruccion primaria*, que comprenderá:

1.º Modelos, proyectos, planos y dibujos de establecimientos españoles y extranjeros destinados á la primera enseñanza general y especial.

2.º Ejemplares del mobiliario y menaje adoptados ó que se adopten en los mismos establecimientos.

3.º Material científico de estas enseñanzas.

4.º Colecciones de objetos empleados en las lecciones de cosas, dones de Froebel, juegos y demás que se destinan á la instruccion y educacion de los alumnos.

5.º Una Biblioteca de instruccion primaria.

Art. 2.º Se publicará el *Catálogo de los libros y objetos* adquiridos, acompañado de explicaciones metódicas é ilustradas, acerca de los asuntos que puedan interesar á los Maestros y se consideren de aplicacion inmediata ú oportuna en las Escuelas.

De igual modo se publicarán todos los años las listas de las nuevas adquisiciones, adicionadas con datos bibliográficos, legislativos y estadísticos de otras naciones, así como tambien se insertarán reseñas y monografías críticas sobre métodos y procedimientos de enseñanza, relacionados con las innovaciones y adelantos que se hagan en España y en el extranjero.

Art. 3.º El Museo estará abierto al público diariamente, como los demás establecimientos de su clase.

Será obligación del Director y Secretario del mismo dar á las personas que lo soliciten explicaciones de los objetos del *Museo* y proporcionarles cuantas noticias sea posible acerca de su empleo y medios de adquisicion.

Con especial interés se facilitarán estos datos y el exámen detenido del material á los industriales que lo deseen, procurando conseguir por cuantos medios estén al alcance de la Direccion que se reproduzcan en España los modelos expuestos.

Art. 4.º En el local del *Museo* se organizarán conferencias públicas sobre las diversas materias de la primera enseñanza, que estarán á cargo del Director del establecimiento, de los Profesores de las Escuelas Normales y de otras personas de reconocida competencia en estos asuntos.

Art. 5.º El *Museo* dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y el personal de que constará, por ahora, será un Director, un Auxiliar-Secretario y un Conserje-portero, cuyos haberes se determinarán oportunamente, consignándose en los presupuestos generales del Estado.

Art. 6.º En los mismos se consignará para adquisiciones del material del *Museo* una cantidad anual que no ha de bajar de 5.000 pesetas.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

6. Real decreto de 18 de Agosto de 1885 f ando las reglas á que han de someterse los Establecimientos libres de enseñanza (*).

Señor: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto-ley de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

(*) Colección Legislativa de España, tomo CXXXV, Madrid, 1886, págs. 426-453.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto del Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros, sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto, que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático, en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y

establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos, que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—SEÑOR; A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir, en la forma que los reglamentos prescriban, las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de veinte años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza

por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto, se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial o académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico, para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión

de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene, expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos, y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los quince días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los treinta días inmediatos á la presentación de la exposición, el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de treinta días el Rector dará el V.º B.º a los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de treinta días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica, habrán de dejar instruídos y resueltos estos expedientes en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina

del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la Ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18.º Durante el mes que preceda á cada curso escolar, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el transcurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarlo. Darán igual aviso

de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial, en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

De la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre, por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría

devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPITULO III.

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese Magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicita asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la pobla-

ción donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.º.

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro, en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se haya inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por diez años la inversión anual en el ramo de enseñanza, cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de diez años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase, para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de en-

señanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada, podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística, se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán, por tanto, incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV.

De la colación de grados.

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales, serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los diez días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que

se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal, en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme el caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, a propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vo-

cales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas, con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Septiembre. En vista de esta instancia, el

Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Unicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.ª La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal, y si a ésta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.ª Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.ª Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.ª En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior ele-

girán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.^a del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse quince días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la órden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate, decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector, renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación, mediando, á su juicio, justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector y éste remi-

tirá á la Dirección, dentro de los ocho días siguientes, el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los veinte días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada

Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener diez y ocho años cumplidos.

Para el de título superior se quiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller, sólo necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los quince años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad, sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido veinte años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos los veintiún años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Septiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solici-

tudes de examen con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de exámen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra, presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasando aquél término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	<u>Pesetas</u>
Los de primera enseñanza en cada grado:	
Por el examen escrito	10
Por el examen oral	20
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma:	
Por el examen escrito	25
Por el examen oral	50
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza:	
Por el examen escrito	40
Por el examen oral	60
Los de Doctor:	
Por el examen escrito	50
Por el examen oral	70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos, quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios, será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado, se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral, deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado, dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones, será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen, antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal, extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata, en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento, quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al incul-

pado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto contínuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos, en Consejo de disciplina, á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados, por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena, ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto contínuo acordará el mismo Tribunal, si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado, cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido, habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales, en el fondo ó en la forma, un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que ex-pida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma, en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior, en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada, podrán instruir el expediente para la expedición del grado, ó título pericial respectivo, en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V.

De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada, serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado, dentro de los diez días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascurrido sin pagar dicho plazo de diez días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros diez días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio, hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento, y á los fiadores responsables, la pena de inhabilitación temporal ó perpetua, según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar, por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán, por conducto del Rector, en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria, serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto, será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

- 1.º Al que hubiere cometido la infracción.
- 2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto, á los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la Ley de instrucción pública, ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables,

lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoídas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De dos Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales e Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales del Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo, recurriendo contra él, ante la Dirección general, en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso dealzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria, impuesta por el mismo,

sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzas habrán de interponerse dentro de los quince días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilada, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verterse con escándalo, por sus Profesores, doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación, ante este Consejo, en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los treinta días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º. Dentro del mismo plazo de treinta días tendrán que haber dado cumpli-

miento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto, acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para que los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los treinta días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha del presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del artículo 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto, referentes á exámenes de grados, sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribu-

nales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los quince días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el capítulo 1.º del presente real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso, á 18 de Agosto de 1885.—ALFONSO.
El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

7. Real decreto de 5 de Febrero de 1886 derogando los de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885, sobre libertad de enseñanza (*).

Señora: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo su-

(*) Colección Legislativa de España, tomo CXXXVI, 1887, págs. 328-336, Madrid.

pliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educación del ser que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educación ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condición es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de El la misión de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no dén á sus hijos una educación que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la dirección que prefiera dar á la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que correspondan estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerla otros

límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad, que también expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía á España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico sólo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á éstos su acción se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la dirección de aquéllos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos-leyes de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza, llamados *asimilados*, organizándolos de tal modo, que más que centro libre de enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan, por otra parte, de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables, sin ulterior examen, á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley, que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros, en perjuicio de los demás, iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes, ni exigirles las garantías que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857, decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Septiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede, hoy por hoy, dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como

parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy, y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo, porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohibe más allá de lo justo y conveniente, porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación, con arreglo á las leyes; trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos *asimilados*, otorgándoles, además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas, que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres, y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre, como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de Bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario sólo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública,

pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la Ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el capítulo 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, trasformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por

lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí sólo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el período de quince días que el Decreto ley de 29 de Septiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente: y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halte á oc-

trinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con fijeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interín no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, conocedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo, en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto reconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como represen-

tantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención sólo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel Decreto se dispone, ya que, según el Decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874, no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los

reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Septiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes.

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado Decreto ley de 29 de Septiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de quince días, á partir también de la fecha de publicación de este Decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los quince días siguientes al de la publicación de este Decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Interín no se promulgue una nueva Ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado,

reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1886.—MARIA CRISTINA.
El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

8. Real decreto de 21 de Julio de 1900 disponiendo que el pago de las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria, corra en lo sucesivo á cargo del Estado (*).

Exposición.—Señora: Objeto de preocupación para los Poderes constituídos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que

(*) Colección Legislativa de España, tomo VI, volumen 2.º de 1900, págs. 542-547, Madrid.

las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron viéronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real Decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la Instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dic-

tada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejaran de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primer enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merecerse anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que en-

cierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos, necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de

aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia, organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A. Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B. Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C. El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D. Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas aten-

ciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidente de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministe-

rios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 21 de Julio de 1900.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

9. Real orden de 15 de Enero de 1901 encareciendo a los Rectores de las Universidades el cumplimiento de las disposiciones dictadas tanto en lo referente á la disciplina cuanto á la materia misma de la enseñanza (*).

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de mayo de 1900 invistió á V. I. de facultades suficientes para ejercer una saludable inspección sobre todos los Centros docentes y sobre el personal de los mismos del distrito universitario, tanto en lo referente á la disciplina, cuanto á la materia misma de la enseñanza.

El Real decreto de 6 de Julio del mismo año exige que el libro de texto que el Profesor señale obtenga previa aprobación, ó por el Consejo de Instrucción pública, ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura, facultando á esa Junta universitaria que V. I. preside para retirar de los cuadros de enseñanza aquellos libros de texto que por precio excesivo, extensión ó condiciones didácticas no sean apropiados para la enseñanza de la asignatura, resolución que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

La libertad de la ciencia y los sagrados derechos de la cátedra no serán limitados ni desconocidos por el actual Gobierno; pero no es posible tampoco que la cátedra oficial, que vive á la sombra del Estado y por el Estado, pueda convertirse en centro

(*) Colección Legislativa de España, tomo VIII, volumen 1.º de 1901, páginas 129-131, Madrid.

de propaganda, en tribuna de exposición de doctrinas contrarias á la Constitución, régimen legal sobre el que descansan todos los organismos del Estado y por el cual se regulan todos los derechos.

La cátedra oficial es libre para la exposición y enseñanza de todo aquello que constituya doctrina científica; pero de esa necesaria libertad para el cultivo y difusión de la ciencia á la propaganda apasionada y en muchos casos sectaria contra el régimen fundamental vigente, existe una gran distancia, que en ningún país organizado y gobernado con arreglo á las leyes puede tolerarse ni consentirse.

Los Reales decretos citados de 18 de Mayo y 6 de Julio dan á V. I., por sí, ó asistido de la Junta universitaria, facultades suficientes de inspección y gobierno para evitar que la cátedra oficial se convierta en tribuna libre contra la Constitución del Estado, y que el libro de texto, en vez del carácter didáctico y de imparcialidad científica que debe ostentar, sea la reunión de escritos apasionados contra todo lo que representa la legalidad vigente.

Deber de V. I. es, dentro de sus propias facultades, ó asistido por la Junta universitaria, velar por que la ley se cumpla, y, sin limitar en lo más mínimo la libertad de la ciencia y la independencia dentro de ella del Profesorado, no tolerar que aquélla se desnaturalice ni ésta se convierta en elemento de propaganda contra el régimen vigente.

Deber es igualmente de V. I. examinar por sí, y con asistencia de la Junta de Profesores, los libros de texto, evitando que éstos contengan ataques al régimen constitucional, estando como está V. I. facultado, con audiencia de la Junta universitaria, para retirarlos de la enseñanza y publicar esta resolución, con las causas que la motivan, en la *Gaceta* oficial.

El respeto á la libertad de la ciencia debe ser fielmente guardado; en estos tiempos, alcanzados felizmente, de tolerancia y de expansión, nada debe oponerse al estudio y á la investigación científica, que necesitan de la libertad como preciso elemento de existencia; pero la libertad de la ciencia no debe jamás desnaturalizarse hasta convertirse en arma de propaganda contra el régimen legal, puesto que la Universidad, los Centros docen-

tes, cualquiera que sea su índole, y el Profesorado público, tienen que mantenerse dentro de aquellos respetos y límites legales que á todos nos impone la Constitución del Estado.

Ejercite V. I. sus facultades de inspección que le están conferidas por las disposiciones vigentes; autorice sus resoluciones cuando lo estime legalmente necesario con el Consejo de la Junta universitaria; mantenga dentro de la esfera de la ley la disciplina académica, y respetando la libertad de la ciencia, no tolere por consideración de ninguna clase que desde la cátedra oficial, donde sólo debe albergarse la imparcialidad científica, se atente en lo más mínimo contra el régimen constitucional, garantía de todos y eficaz salvaguardia de la Nación.

Facultado V. I. por sí, y con el auxilio de la Junta universitaria, debe atenerse al cumplimiento de lo prevenido en las Reales disposiciones citadas, y si alguna duda le ocurriese para la adopción de medidas encaminadas á mantener el respeto á la ley, consulte á este Ministerio ó proponga aquellas resoluciones que mejor estime para el cumplimiento de lo mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1901.—G. *Alix*.—Sr. Rector de la Universidad de...

10. **Real orden de 21 de Marzo de 1901 fijando los términos de la Circular de 15 de Enero del corriente año acerca de la independencia del Profesorado en el ejercicio de su ministerio (*).**

En 15 de Enero del año corriente, el Ministro de Instrucción pública dirigió á V. una circular, dictada con el buen propósito de impedir contados excesos de algún Profesor y demasías de ciertos libros de texto, en los cuales los serenos resplandores de la doctrina están oscurecidos por las sombras del apasionamiento fanático.

(*) Colección Legislativa de España, tomo VII, volumen 1.º de 1901, páginas 660-661, Madrid.

Los términos de aquella circular se prestan á interpretaciones que pudieran no ser las justas y que obligan á definir bien los términos de la cuestión, tanto por esclarecer las dudas que se han originado, como para satisfacer las reclamaciones presentadas.

El Consejo de Instrucción pública (en la Sección correspondiente), refiriéndose á un caso concreto, y por acuerdo reciente, acaba de mantener la sana y legal doctrina.

Contra el Sacerdote encargado de la cátedra de Religión del Instituto de San Isidro se ha instruído expediente, motivado por conceptos que dicho Profesor estampa en un libro suyo que sirve de texto.

El Consejo expresa su parecer en un luminoso y razonado dictamen, en el cual, al par que se condenan los excesos del citado Sacerdote, se invocan los fueros de la cátedra y se recuerda que por disposiciones ya sancionadas, al Catedrático en el ejercicio de su nobilísimo cargo no se le pueden señalar otros límites, aparte de los impuestos por la propia conciencia del cumplimiento del deber, que los que marca á todos los ciudadanos el ejercicio del derecho.

En efecto; no hacen falta razones nuevas para dejar determinados de un modo categórico los vínculos que deben existir entre la disciplina académica y la función del Magisterio. En una memorable Real orden, la de 3 de Marzo de 1881, se fijaron tales términos de relación, devolviendo á la cátedra la libertad que se le había arrebatado.

Aquel documento señaló una etapa nueva en la vida docente. La independencia del Profesor quedó consagrada; abolióse el irritante absolutismo del Estado, contra el cual se produjeron tantas y tan justas quejas, y tuvo desde entonces el Profesor todas las garantías indispensables para cumplir con su ministerio.

El sentido de la Real orden de 3 de Marzo de 1881 ha de mantenerse; en ella se prescribía que de ningún modo se pusieran impedimentos al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni menos se prescindiera del derecho igual para todos los españoles, con el intento de poner trabas á la actividad de los encargados de la enseñanza pública. El criterio de ayer prevalece, y la libertad, que es derecho reconocido en las leyes, no puede re-

gatearse á quienes viven para abrir en la juventud los surcos de la educación y para arrojar en ellos las simientes de las ideas.

Así, pues, ante las reclamaciones que pudieran presentarse por el Profesorado, nacidas del temor de que se aminore ó desconozca el respeto á la integridad de la enseñanza, puede V. ... asegurar que no habrá de mermarse el derecho reconocido en la repetida Real orden, cuyas precisas disposiciones se han respetado siempre desde que fueron promulgadas; por lo tanto, V. ..., en cuanto atañe á la gestión disciplinaria, solamente aplicará el rigor de la ley en la comisión de delitos castigados por el derecho común.

Para evitar imposiciones de cierta índole, impropias de los tiempos actuales y condenadas por la Constitución del Estado, se propone el Gobierno de S. M. restablecer en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895; restablecimiento que, al mantener el estudio de la Religión en la segunda enseñanza, consagra también el derecho de las familias, conforme á lo dispuesto en el título 1.º del Código fundamental de la Monarquía. De este modo ha de evitarse el influjo de exageraciones no convenientes, y de tal manera se ha de contribuir al mantenimiento en las esferas de la enseñanza de la independencia, que es imprescindible para el Magisterio, y de la paz, que necesitan los espíritus cuando tienen que consagrarse á las fecundas labores de la educación nacional.

De Real orden lo digo á V. ... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.—*Romanones*.—Sr. Rector de la Universidad de...

11. Real decreto de 18 de Julio de 1901 dictando reglas acerca de la concesión de pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento (*).

Exposición.—Señora: Es opinión, que alcanza la certidumbre de un aforismo, la de que serán infructuosas todas cuantas reformas se intenten en la enseñanza, si al mismo tiempo no se efectúa la renovación del personal que ha de realizar la modificación proyectada. No basta reformar las leyes; hay al propio tiempo que reformar las costumbres; simultánea á la reforma de la enseñanza debe ser la renovación del Profesorado, toda vez que si aquélla es una función, éste es el órgano adecuado para cumplirla.

Entre los medios para la realización de esta obra, el más importante de todos, según lo acredita el ejemplo de las Naciones más cultas, es el que éstas han puesto constantemente en práctica para conseguir el doble fin de no quedar retrasadas en la vida científica y acelerar el desarrollo de la cultura nacional, y que consiste en la comunicación intelectual con otros pueblos á los cuales han acudido en demanda de cultura que viniera á perfeccionar la obtenida en el propio país. Es signo característico de la vida moderna el haber sustituido al alejamiento internacional de la primitiva incultura, la aproximación del pensamiento científico en todos los pueblos civilizados. La verdad no reconoce límites, y la ciencia que á la verdad rinde culto, une las inteligencias en la universalidad de los estudios.

Precedentes muy valiosos tiene este sistema en nuestra Patria. La orientación de esta reforma data del año 1813, en que la Junta de Instrucción pública, en un memorable informe, redactado por D. Manuel José Quintana, proponía la concesión de pensiones... «para salir fuera del Reino y adquirir en las Naciones sabias de Europa el complemento de la instrucción». Tan significativas palabras honran la mente del legislador que logró anticiparse casi un siglo á los deseos de europeización que, ac-

(*) Colección Legislativa de España, tomo IX, volumen 2.º de 1901, páginas 511-515, Madrid.

tualmente, manifiestan con acentos de verdadera convicción las más privilegiadas inteligencias de nuestro país. Prueba es ello, de que, no tan sólo subsiste la necesidad advertida al comienzo de la pasada centuria, sino que esta necesidad se ha hecho ineludible en los tiempos que alcanzamos.

No se necesita para demostración de este aserto otra cosa que el conocimiento de las últimas disposiciones legislativas dictadas por los Ministros de distintos Gobiernos que han tenido á su cargo la administración de la enseñanza en España. En el art. 65 del Real decreto de 23 de septiembre de 1898, refrendado por D. Germán Gamazo, se preceptuó que «los Tribunales de reválida de grados en las Normales remitirán al Ministerio de Fomento la lista de mérito relativo, para que de los nueve primeros se elijan los tres á quienes se conceda otras tantas pensiones de un año, á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

El Real decreto de 6 de Julio de 1900, obra del Sr. García Alix, en su art. 17, concede licencia á los Profesores numerarios y supernumerarios que lo soliciten para buscar en el extranjero el perfeccionamiento y ampliación de sus estudios.

A este sentido de orientación pedagógica no puede acusársele de innovación modernista ó de afición á las modas extranjeras, pues nadie podrá negar el hecho de que todas cuantas reformas fundamentales se han verificado en nuestra educación nacional proceden de gente que ha vivido en comunicación con el pensamiento científico europeo, habiendo salido á recoger fuera, para sembrar dentro de su patria, tan fertilísima en talento como abandonada en su cultivo, según lo demuestra en la historia de la educación española, la corriente pedagógica que va desde el humanismo de Luis Vives hasta las Escuelas de párvulos de Montesinos.

No se le ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que para la implantación de esta reforma ofrece la escasa dotación del presupuesto propio del departamento de Instrucción pública y Bellas Artes; pero convencido de la urgencia con que dicho problema exige solución, teniendo en cuenta que solamente al iniciarse las obras, por ínfima que sea la fuerza del primer impulso, se abre ya camino á ulteriores y más amplias resolucio-

nes, no ha vacilado en acometer inmediatamente obra tan benéfica para la cultura universitaria.

Necesariamente se presentan, al intentarla, dos dificultades de orden distinto, pero ambas dignas de la mayor atención. Es la una de orden administrativo, y se refiere á los medios económicos para el cumplimiento de estos fines, y el que suscribe la resuelve limitando para el próximo curso el número de pensiones á aquellas que, por vía de ensayo, permiten las actuales circunstancias, y llegando á hacer uso de fondos especiales que un ilustre prócer, amante de la cultura de su patria, dejó hace mucho tiempo para dedicarlos á estos fines. La otra cuestión, de orden científico, se refiere á la determinación de lo que propiamente constituye la finalidad pedagógica de esta reforma, cuestión que se resuelve encomendando á la competencia de la Universidad misma, insustituible en este caso, la tarea de precisar en términos concretos cuál haya de ser el trabajo que á los pensionados en el extranjero incumbe realizar para la ampliación de los conocimientos adquiridos en las aulas de la Universidad española. En lo que ya por la Universidad ha sido manifestado de un modo explícito, se encuentra fundamento positivo para su determinación, y al luminoso consejo de nuestro más alto Cuerpo docente confía el éxito de esta dirección de cultura, puesta desde ahora bajo su patrocinio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril del presente año, el Gobierno

concederá pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento.

Art. 2.º Todos los años se concederá una pensión para cada una de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia; una, por turno, á cada Sección de las de Ciencias y Filosofía y Letras (correspondiendo desde luego una á esta Facultad hasta que haya alumnos doctorados en Sección); otra, por turno, á las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, y otra, igualmente por turno, á las Escuelas de Ingenieros.

Art. 3.º Para poder optar á una de estas pensiones será indispensable haber obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura. En las carreras en que el grado de Doctor no exista, se exigirá la nota de Sobresaliente en los ejercicios de final de carrera y el premio extraordinario correspondiente, todo conforme á los reglamentos respectivos.

Art. 4.º Las pensiones se otorgarán mediante oposición efectuada ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Facultad ó la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Art. 5.º Sólo serán admitidos á la oposición los que hayan obtenido premio extraordinario en el curso en que se haga la convocatoria ó en el curso inmediatamente anterior. Cuando la convocatoria esté sujeta á turnos de Sección ó especialidad, serán también admitidos todos los que hayan obtenido el premio con posterioridad á la última convocatoria de la clase que le corresponda.

Art. 6.º Los Claustros ó las Juntas de Profesores determinarán la forma de las oposiciones; pero en todas habrá necesariamente un ejercicio de redacción en francés y otro en la lengua propia del país donde los estudios hayan de hacerse.

Art. 7.º Los mismos Claustros ó Juntas propondrán al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes los puntos de residencia y las materias sobre que hayan de versar los estudios de los pensionados.

Art. 8.º Cada pensión será de 4.000 pesetas anuales, abonables por meses vencidos y sin otro justificante que la certifi-

cación del Cónsul español en que se acredite la residencia del pensionado. Serán también de abono los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 9.º Al finalizar el curso, el pensionado deberá enviar al Decano de la Facultad ó Director de la Escuela respectiva una Memoria en que dé cuenta de los trabajos efectuados durante el curso. El Claustro ó Junta de Profesores examinará la Memoria y dará dictamen acerca de ella.

Art. 10. Cuando haya créditos suficientes para ello, se podrá prorrogar por un año más la pensión, si lo solicita el pensionado, quien deberá acompañar á su petición la Memoria á que se refiere el art. 9.º.

Art. 11. Si el dictamen del Claustro ó Junta fuese favorable á la Memoria del pensionado, éste adquirirá derecho á ser nombrado Profesor auxiliar de las enseñanzas correspondientes á su carrera en la primer vacante en que lo solicitare.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder permiso á los Profesores numerarios, auxiliares y supernumerarios de Escuelas Normales para residir en el extranjero durante un año con todo el sueldo á fin de ampliar sus estudios, auxiliándoles además con alguna subvención cuando haya créditos disponibles para ello.

Art. 13. Los permisos á que se refiere el artículo anterior se concederán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa petición del interesado é informe del Jefe del establecimiento de enseñanza á que pertenezca.

Art. 14. Los Profesores justificarán su residencia en el extranjero mediante certificación mensual de los Cónsules de España en los países respectivos.

Art. 15. Durante un mismo curso no se concederá permiso para residir en el extranjero más que á un solo Profesor por cada Facultad, Sección ó Escuela.

Art. 16. A su regreso, los Profesores remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria que contenga un resumen de sus trabajos y observaciones, la cual pasará á informe del Consejo de Instrucción pública para que pueda servirles de mérito en su carrera si les es favorable.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

12. Real decreto de 17 de Agosto de 1901 organizando los Institutos generales y técnicos (*).

Exposición.—Señora: El arduo problema de la educación nacional no puede ser resuelto con reformas parciales; en determinados órdenes de la enseñanza se requiere un cambio rápido y radical de los Centros que sirven de órgano adecuado al ejercicio de las funciones docentes, y la experiencia ha demostrado por modo claro y evidente que se impone este cambio. No llega el Ministro que suscribe á suponer con optimismo fuera de realidad que esta transformación pueda realizarse en plazo breve, y mucho menos que sus *beneficiosos resultados se evidencien desde el primer momento*; porque si bien es fácil decretar la sustitución de unos planes de enseñanza por otros planes, es empresa difícil, que requiere la cooperación de todos, y que exige para su desenvolvimiento un plazo nada breve, la de poner al personal docente en condiciones de responder á la misión que le está encomendada.

Si en todos los países, si para todos los legisladores es motivo de honda preocupación la reforma de la enseñanza secundaria, júzguese de la importancia que revestirá para nosotros este problema, puesto que aun no hemos tenido ocasión de alcanzar con las reformas que en otros países ha experimentado esta enseñanza, el conocimiento de las ventajas que pueda reportar á los alumnos del bachillerato, cuyo número aumenta en relación directa con el progreso de la cultura patria, el ensayo de procedimientos educativos, inspirados por el espíritu de nuestro tiempo, al cual no pueden ni deben sustraerse los organis-

(*) Colección Legislativa de España, tomo IX, volumen 2.º de 1901, páginas 698-726, Madrid.

mos docentes, si han de servir para el cumplimiento de su misión, y si han de seguir sin detrimento de sus prestigios históricos, *la corriente de la vida moderna*.

No se pretende, Señora, con el decreto que se somete á la aprobación de V. M., resolver el pleito entablado entre el bachillerato clásico y el bachillerato moderno; mucho más modestos son los fines que se persiguen: trátase tan sólo de organizar la enseñanza de modo que responda á un estado social tan complejo como el presente, y á unas necesidades tan variadas como son las de la moderna vida comercial, industrial y científica. Pero esta labor precisa no puede realizarse en un solo momento; los múltiples desenvolvimientos de esta obra podrán constituir uno de los fines más principales y más útiles del futuro reinado; *mas para que entonces puedan conseguirse, cumple hoy dejar establecidos los fundamentos, señalando por medio de las reformas hoy posibles la dirección y el rumbo de las de mañana*.

Al acometer esta obra el Ministro que suscribe, lo hace con un pensamiento ya contrastado con las ideas reinantes entre nosotros. No es un criterio puramente personal el que aplica á la solución de tan difícil problema. Antes de ofrecer á la aprobación de V. M. las reformas indicadas en el adjunto proyecto de decreto, ha tratado de conocer la opinión de aquellas personas que por un doble linaje de motivos podían tener ideas propias acerca de la transformación de nuestra segunda enseñanza. Enemigo de todo sentido particularista, ha puesto á contribución el imparcial dictamen de aquellos que por su competencia científica debían desde luego ser llamados á consulta en punto como el presente, y de aquellos otros que, no alcanzando acaso la ilustración de los primeros, no por eso dejan de tener el vivo sentimiento de las conveniencias de la enseñanza y de los defectos de que adolecen los Centros en que oficialmente se da la instrucción en España. A tales requerimientos ha respondido la opinión pública tan satisfactoriamente, que el Ministro que suscribe siéntese complacido al advertir la coincidencia de sus individuales iniciativas con los anhelos colectivos del país, y aun le es más grato el hecho de poder señalar para lo sucesivo el éxito que las informaciones públicas sobre reformas

de la primera y segunda enseñanza han conseguido ya en el Ministerio de su cargo.

Ofrece desde luego obstáculo infranqueable al necesario desenvolvimiento de todo proyecto reformista en la enseñanza, la penuria de nuestro Tesoro, que no consiente, al menos por ahora, gravamen alguno en el presupuesto consagrado á la instrucción pública. Claro está que la exigüidad de las cifras de este presupuesto está en proporción con la inferioridad de nuestra cultura respecto á la de otros pueblos de Europa, y que el aumento exigible no podrá demorarse largo tiempo si hemos de *rehabilitarnos como nación progresiva, y si no hemos de quedarnos completamente distanciados de todo lo que significa y representa el verdadero sentido de la civilización*; pero actualmente es ineludible el empeño de atemperarse á lo que la realidad ofrece y plantear cuantas reformas sean necesarias, aprovechando todos los medios instructivos y educativos que ya existen, llevando al viejo tronco de nuestras antiguas instituciones docentes como savia nueva los elementos recién creados de las enseñanzas técnicas.

Quizás hubiera sido mejor implantar estas enseñanzas en Centros completamente distintos y separados, con un cuadro de Profesores completo, con todas aquellas condiciones que exigen los principios de especialización, que son hoy los que predominan en el orden pedagógico y científico. Nada le hubiera podido halagar más al Ministro que suscribe que haber difundido las enseñanzas del Magisterio sosteniendo las Escuelas Normales independientes de los Institutos; las Escuelas de Comercio, distintas de los mismos Centros; las Escuelas de Artes, Oficios é Industrias, que formasen verdaderas unidades orgánicas, al mismo tiempo que se aumentaba su número; pero esto, que debe constituir una aspiración para lo futuro, era en el momento presente, por las razones que ya quedan indicadas, cosa imposible de lograr. Por eso ha creído que, si no en toda su extensión, al menos en parte, y desde luego sería de indudable utilidad para los resultados que se propone, la nueva organización que se da á los Institutos, que bajo la denominación de Institutos generales y técnicos, abarcarán no sólo los actuales estudios de la segunda enseñanza, sino las enseñanzas técnicas del Magisterio y las de

Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes y Artes industriales, así como las enseñanzas para obreros.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe hacer algunas modificaciones importantes en el plan de estudios del grado de Bachiller; pero le ha detenido, sobre todo, una razón, y es que resultaría trastornador, y hasta poco serio, que tres Ministros que se han seguido en el departamento de Instrucción pública hubieran sometido á la aprobación de V. M. tres distintos planes de segunda enseñanza. Por eso se ha limitado á introducir algunas correcciones, aunque interesantes, de poca importancia. Se imponía la derogación del absurdo pedagógico, en virtud del cual se mezclaba el estudio de una lengua muerta, como el latín, con el de una lengua viva, como el castellano, confusión que en la práctica originaba el lamentable caso de que no bastando el tiempo á Profesores y alumnos para explicar y aprender el primero de dichos idiomas, quedábase por lo general á medio hacer, ó sin empezar siquiera, el estudio de la lengua patria, el cual, en todos los planes de enseñanza europeos, precede necesariamente al de los idiomas extranjeros; como que tal conocimiento es y debe ser por necesidad la base de toda educación nacional. La experiencia enseña á diario á Catedráticos y Profesores cuán grandes dificultades vencería el exacto dominio de la Gramática y el uso y ejercicio práctico de la composición en el idioma que desde la niñez se emplea maquinalmente y sin reflexión alguna. Agrégase á las enseñanzas del Bachillerato la de la Caligrafía, reforma aconsejada por la experiencia, que demuestra el lamentable desconocimiento del arte de la escritura con que se sale de nuestros Institutos.

Preceptúase la división de las clases numerosas ya indicada en el Real decreto sobre exámenes, y bien medidos y pesados los inconvenientes de esta división, así como el considerable aumento que ocasionaría en el presupuesto, es lo más acertado realizarla con un solo Profesor, mediante el sistema de las acumulaciones, con lo cual, sobre alcanzarse positivas economías, se logran indiscutibles ventajas referentes á la unidad del criterio pedagógico.

Otra reforma importante es la supresión del percibo de derechos de examen por los Catedráticos, reforma que respecto de

las Universidades fué propuesta, apoyada en sólidos fundamentos por mi digno antecesor, y que no puede retardarse más, por reclamarlo así la dignidad del Profesorado y el buen servicio de la Nación. Con los ingresos que representan para el Estado los derechos de examen, hay cantidad más que suficiente, según cálculos de muy aproximada exactitud, para resarcir de esa pérdida á los Catedráticos, creando el escalafón, y suprimiendo las dificultades administrativas que originaba el ascenso por quinquenios.

Estas reformas, con ser tan importantes, no representarían tan grande utilidad y trascendencia, en opinión del Ministro que suscribe, como la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros, sentando sólidamente las bases de la futura organización de España, y por tanto, del engrandecimiento y prosperidad de nuestra Nación. Si es imposible de todo punto improvisar una cultura nacional, no lo es poner los medios más eficaces para realizar esta obra en corto plazo, y el primero de todos consiste en elevar el nivel intelectual, moral y social de los Maestros, creando y extendiendo por España un núcleo de Maestros jóvenes, dotados de instrucción sólida y educación elevada, que, á ser posible, hubiesen vivido y aprendido los modernos procedimientos pedagógicos del extranjero, y dispuestos á dedicar todas sus energías y afanes á la penosa labor de la enseñanza. La ciencia, no tan sólo les dará facilidades para desempeñar su ministerio, sino que les prestará algo más importante: la autoridad moral y la energía de ánimo necesarias para imponerse á la rutina.

Con una cultura general como la que representan los tres cursos de estudios elementales y los dos cursos de estudios superiores, el Maestro español llegará á ser lo que han sido y son el Maestro alemán, el suizo, el sueco y el italiano: creadores de individualidades inteligentes y de nacionalidades respetables.

Para lograr esto era necesario reorganizar las actuales enseñanzas de las Escuelas superiores de Maestros, conservando su carácter esencialmente pedagógico y de especialización, carácter que quizás no debiera perderse en los estudios elementales si las exigencias económicas, aparte de otras fundadas consideraciones, no hubieran aconsejado llevarlos á los Institutos.

No desconoce el Ministro proponente que á todas estas reformas no cede en importancia y urgencia la necesidad de pagar las enormes sumas que á los Maestros se adeudan, y determinar un sistema de pagos que asegure la normalidad en el percibo de sus haberes. Mientras esto no se alcance sería inútil establecer la unificación de los grados del Magisterio; mas la satisfacción de esta necesidad no la considera lejana el Ministro que suscribe, y se complace en declarar que atenderá á ella preferentemente, considerándola como un compromiso de honor en el desempeño de su cargo.

En la Real orden-circular abriendo la información pública acerca de los estudios de las enseñanzas técnicas, expuso el que suscribe su opinión sobre la forma y desarrollo que se debe dar á los estudios elementales de Agricultura, Industria y Comercio. Pocas son las modificaciones que ha tenido que introducir después de compulsadas las diversas opiniones que ha ofrecido esta información. Por eso, á lo que en aquella circular dijo, en este momento se refiere.

Con los estudios elementales de Agricultura se propone que la juventud, desde los primeros años de su vida, adquiera los conocimientos generales de la técnica agrícola, que además de formar parte de la cultura general, le puedan ofrecer una utilidad manifiesta, y despierten la vocación de aquellos que más tarde hayan de ingresar en la Escuela Superior de Agricultura.

Con la creación de las Escuelas elementales y superiores de Industrias, trátase de formar prácticos y peritos bien instruidos en todos los pormenores de la técnica industrial y avezados á las prácticas del taller. Así podrán ir siendo sustituidos los técnicos extranjeros por técnicos españoles. Entre el hombre de ciencia, que ha de seguir una larga, costosa y difícilísima carrera, y el obrero, cuya escasa instrucción no le permite otra cosa que el desempeño de sus mecánicas tareas, existirá el técnico, que en las múltiples ocupaciones á que el desarrollo de la industria moderna le brinda, encontrará empleo adecuado á su actividad y satisfacción decorosa á las necesidades de su vida.

Por otra parte, la existencia de las Escuelas de Industrias favorecerá en todos los ámbitos de nuestro país la propagación de los trabajos de esta índole, que tan beneficiosamente pueden

contribuir á la prosperidad nacional. No cabe dudarle: el espíritu de otros siglos fué humanista, y la educación revistió un carácter clásico; en nuestro tiempo, el espíritu es industrial, y la educación debe ser técnica.

A este fin se ha procurado corregir en este proyecto la defectuosa organización actual de las Escuelas de Artes é Industrias, separando convenientemente los estudios especiales y técnicos de los estudios de Bellas Artes. Además, en Toledo, Córdoba, Granada, Sevilla, León, Barcelona y Valencia, en aquellas ciudades que alcanzaron imperecedera gloria por sus tradiciones artístico-industriales, se restauran las Escuelas de que en otros tiempos salieron tantos y tan admirables artífices.

Complementa las reformas ya indicadas la creación en Madrid de la Escuela Central de Ingenieros industriales, organizada con sujeción á todas las exigencias del progreso actual, que ofrecerá conjuntamente á los Bachilleres de hoy y á los Peritos industriales de mañana un porvenir que no será únicamente bonancible para ellos, sino que lo será también para nuestra patria, que ha de encontrar en la industria la base de su engrandecimiento futuro. Ya se comprende que lo que de la industria se dice debe entenderse también dicho con relación al comercio, cuyos estudios elementales proyéctase que se hagan en los Institutos, y cuyos estudios superiores se harán análogamente á los de industrias en Escuelas independientes y con un plan que corresponda á las aspiraciones generales manifestadas en el último Congreso celebrado por el Cuerpo de Profesores y Peritos mercantiles.

Finalmente, completan las Secciones establecidas en los Institutos, la de Bellas Artes y la de enseñanzas nocturnas para obreros, siendo de creer que aquéllas contribuirán grandemente á popularizar en nuestro país la cultura artística de que tan necesitado se encuentra, y que las enseñanzas nocturnas para obreros, establecidas ya con buen acuerdo en los Institutos por el anterior Ministro, serán provechosísimas organizadas con cierto método y de tal manera que alcancen á todas aquellas gentes que por estar dedicadas al trabajo diurno, únicamente pueden obtener los beneficios de la instrucción si en los Institutos se efectúan trabajos de los llamados de extensión universitaria.

Tan amplia reforma habrá de ser objeto de discusiones y críticas que vengan á contrarrestar sus ventajas. No tiene el Ministro que suscribe criterio cerrado; está muy lejos de creer que su obra sea perfecta, y dispuesto se halla á modificarla en todo aquello que la práctica y la experiencia lo exija; por el momento cree se conseguirá con ella una obra útil y provechosa, que hará avanzar no poco á nuestra decadente cultura, orientándola en modo y forma que se ponga en consonancia con el inmenso desarrollo de los progresos materiales, y en armonía con los profundos cambios que en el terreno social tiende á realizar el espíritu moderno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con las Secciones primera, segunda y quinta de la Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la opinión de las Secciones primera, segunda y quinta del de Instrucción pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De los Institutos.

Artículo 1.º Los actuales Institutos de Segunda enseñanza tendrán, desde la publicación de este decreto, el nombre de Institutos generales y técnicos, y en ellos se dará las siguientes enseñanzas:

- 1.º Estudios generales del grado de Bachiller.
- 2.º Estudios elementales y superiores del Magisterio de primera enseñanza.
- 3.º Estudios elementales de Agricultura.
- 4.º Estudios elementales de Industrias.

- 5.º Estudios elementales de Comercio.
- 6.º Estudios elementales de Bellas Artes.
- 7.º Enseñanzas nocturnas para obreros.

CAPÍTULO II

De los estudios generales del grado de Bachiller.

Art. 2.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller se verificarán en los Institutos con arreglo al siguiente plan:

Primer año.

Lengua castellana: Gramática: alterna.—Geografía general y de Europa: alterna.—Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría: alterna.—Religión: 2 semanales.—Dibujo: alterna.—Gimnasia: 2 semanales.—Caligrafía: alterna.

Segundo año.

Lengua castellana: Preceptiva y composición: alterna.—Geografía especial de España: alterna.—Aritmética: alterna.—Religión: 2 semanales.—Dibujo: alterna.—Gimnasia: 2 semanales.—Caligrafía: alterna.

Tercer año.

Lengua latina, primer curso: alterna.—Historia de España: alterna.—Geometría: diaria.—Lengua francesa, primer curso: alterna.—Religión: 1 semanal.—Dibujo: alterna.—Gimnasia: 2 semanales.—Geografía comercial y estadística: 2 semanales.

Cuarto año.

Lengua latina, segundo curso: alterna.—Historia universal: alterna.—Álgebra y Trigonometría: diaria.—Lengua francesa, segundo curso: alterna.—Dibujo: alterna.—Gimnasia: 2 semanales.—Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del globo: alterna.

Quinto año

Psicología y Lógica: alterna.—Elementos de Historia general de Literatura: alterna.—Física: diaria.—Química general: alterna.

Lengua inglesa ó alemana, primer curso: alterna.—Dibujo: alterna.—Gimnasia: 2 semanales.

Sexto año.

Ética y rudimentos de Derecho: alterna.—Historia natural: diaria.—Filosofía é Higiene: alterna.—Agricultura y Técnica agrícola: alterna.—Técnica industrial: alterna.—Lengua inglesa ó alemana, segundo curso: alterna.—Dibujo: alterna.—Gimnasia: 2 semanales.

Art. 3.º Todas las clases durarán, á lo menos, una hora, y á lo más, hora y media. Los Claustros determinarán la duración de cada clase, según la índole especial de las enseñanzas, y arreglarán a las condiciones de éstas los horarios.

Art. 4.º No podrá haber clases de más de 150 alumnos. Cuando por la acumulación de enseñanzas de las distintas Secciones del Instituto en una misma clase hubiese en ella más de 150 alumnos, se dividirá la clase en dos, á cargo del mismo Catedrático, á quien se computarán como dobles las horas de clase para el percibo de la gratificación correspondiente. Cuando el número de alumnos excediese de 300, habrá dos Secciones á cargo del Catedrático y una á cargo del Auxiliar correspondiente, ó si éste estuviese ya encargado de otra clase, á cargo de un Auxiliar especial propuesto por el Catedrático de la asignatura y aprobado por el Claustro.

El Catedrático á quien correspondiere explicar durante más de diez y ocho horas á la semana, percibirá, por razón de acumulación, un sobresueldo de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Todas las asignaturas de este plan son obligatorias para obtener el grado de Bachiller, excepto la Religión, en la cual es potestativo matricularse, y los cursos cuarto, quinto y sexto de Dibujo, á los cuales sólo deberán asistir los alumnos que hayan obtenido del Profesor un certificado de aptitud para continuar su estudio.

Art. 6.º Los exámenes de prueba de curso y los ejercicios del grado se verificarán cumpliendo estrictamente las disposiciones del reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

Art. 7.º Queda suprimido el percibo de derechos de examen por los Catedráticos y Profesores de los Institutos.

El abono de dichos derechos se hará en papel de pagos al Estado é ingresará en el Tesoro, y como compensación equitativa de este ingreso, queda constituido el escalafón de Catedráticos de Instituto en la siguiente forma:

50 Catedráticos de término, á 8.000 pesetas.

50 ídem de cuarto ascenso, á 7.500 íd.

50 ídem de tercer ascenso, á 7.000 íd.

100 ídem de segundo ascenso, á 6.000 íd.

100 ídem de primer ascenso, á 5.000 íd.

El resto de entrada, á 4.000 íd.

Los Catedráticos de los Institutos de Madrid disfrutarán además como aumento de sueldo por residencia, 1.000 pesetas.

Una vez implantada esta reforma, se procederá á formar un escalafón de Profesores especiales de Instituto, en el que se comprenderán los de Lengua francesa, Lengua inglesa ó alemana y Dibujo, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutan, por razón de la antigüedad, los Profesores ya existentes.

Art. 8.º El Gobierno, por medio de los Inspectores de enseñanza, ejercerá la mayor vigilancia sobre los establecimientos oficiales y particulares, comprobando sus condiciones higiénicas, material, idoneidad de su profesorado, etc., y ordenará al Director del Instituto la clausura del establecimiento que no reuna las condiciones debidas.

Art. 9.º Hasta que sea posible organizar definitivamente las Inspecciones de segunda enseñanza, el Ministro de Instrucción pública, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, podrá nombrar temporalmente un Inspector en cada distrito universitario, para que éste gire las visitas y haga las informaciones precisas en los Institutos correspondientes á aquel distrito. Para ejercer este cargo se necesita haber desempeñado el profesorado más de cinco años, ó ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública ó Catedrático de Universidad, aunque no haya servido cinco años.

Se consignará en el presupuesto la cantidad que se calcule suficiente al pago de dietas de los Inspectores.

Art. 10. La plantilla del personal de todos los Institutos se compondrá de los siguientes Catedráticos y Profesores:

- 1 Catedrático de Latín.
- 1 de Lengua y Literatura castellana, que será el actual de Preceptiva é Historia literaria.
- 1 de Geografía comercial y estadística y de Cosmografía.
- 1 de Aritmética y Geometría.
- 1 de Álgebra y Trigonometría.
- 1 de Geografía descriptiva general de Europa y de España, de Historia de España é Historia universal.
- 1 de Psicología, Lógica, Ética y rudimentos de Derecho.
- 1 de Física y Química.
- 1 de Historia Natural y Fisiología é Higiene.
- 1 de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.
- 1 de Lengua francesa.
- 1 de Lengua inglesa ó alemana.
- 1 Profesor de Dibujo geométrico y artístico.
- 1 de Gimnasia.
- 1 de Caligrafía en los Institutos provinciales.
- 1 Capellán.
- 1 Auxiliar numerario de Letras.
- 1 ídem íd. de Ciencias.
- 1 ídem íd. de Idiomas.
- 2 ídem íd. de Dibujo.

En los Institutos de Madrid habrá dos Auxiliares de Letras y dos de Ciencias.

- 1 Profesor de Pedagogía y Derecho escolar en los Institutos provinciales.
- 1 Maestro Auxiliar en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Topografía y Agrimensura en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Construcción, Mecánica y Electrotecnia en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Aritmética, Cálculos mercantiles y Teneduría de libros en los Institutos en que haya estudios elementales de Comercio.
- 1 Profesor de Derecho mercantil y Economía política en los Institutos en que haya estudios elementales de Comercio.

- 1 Profesor de Dibujo de figura, ornamental y arquitectónico y composición decorativa, en los que haya estudios elementales de Bellas Artes.
- 1 Profesor de Modelado y Vaciado en los Institutos provinciales.
- 1 Maestro de talleres } en los Institutos provinciales.
- 1 Ayudante de talleres }

Art. 11. Se crea un Cuerpo de Auxiliares de Institutos, en el cual figurarán los actuales Auxiliares numerarios por orden de antigüedad, y después los supernumerarios actuales.

En cada Instituto habrá un Profesor Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, y otro de la Sección de Letras, dos de Dibujo y otro de Idiomas vivos encargados de sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias y enfermedades, de desempeñar las cátedras vacantes y de explicar en la Sección ó Secciones que se formen, cuando en una asignatura existan más de 150 alumnos matriculados.

Habrá además un Auxiliar supernumerario, sin sueldo, para cada sección, y el número de Ayudantes que el Claustro juzgue necesario.

Las vacantes de Auxiliares numerarios, se irán proveyendo con los actuales Auxiliares supernumerarios por rigurosa antigüedad, y las de estos últimos, por oposición entre los Ayudantes personales. Estos Ayudantes serán nombrados por los Claustros á propuesta de los respectivos Catedráticos.

El escalafón del Cuerpo de Auxiliares numerarios queda constituido en la siguiente forma:

- 20 Profesores Auxiliares numerarios de término, con 3.000 pesetas.
- 30 ídem íd. de tercer ascenso, con 2.500 pesetas.
- 40 ídem íd. de segundo ascenso, con 2.000 pesetas.
- 60 ídem íd. de primer ascenso, con 1.500 pesetas.
- Y los restantes íd. íd. de entrada, con 1.000 pesetas.

Los Profesores Auxiliares numerarios no podrán en modo alguno dedicarse á la enseñanza privada.

Dichos Profesores no podrán obtener, por concurso ni por ningún otro medio, fuera del de la oposición, plazas de Catedrático

numerario, pues el ingreso en estas cátedras, según las leyes vigentes, ha de verificarse tan sólo por oposición directa.

Art. 12. Las cátedras de Dibujo vacantes en la actualidad en los Institutos quedarán provistas inmediatamente con los Profesores de las Escuelas elementales de Artes é Industrias que se suprimen por este decreto.

Si para ello no hubiere suficiente personal, se celebrarán inmediatamente las oposiciones suspendidas por Real orden de 15 de Marzo de 1901.

Art. 13. Se crea un Cuerpo de Profesores de Caligrafía, que se formará con los actuales Profesores de Escuelas Normales y con los individuos que sean aprobados en las oposiciones que se convocarán en Madrid á la mayor brevedad.

El escalafón de dicho Cuerpo queda constituido en la siguiente forma:

5 Profesores de término, con 3.000 pesetas.

15 ídem de ascenso, con 2.500 íd.

Los restantes de entrada, con 2.000 íd.

Art. 14. Se crea el Cuerpo de Capellanes de Instituto, del cual formarán parte los actuales Profesores de Religión de los Institutos y de las Escuelas Normales, por orden de rigurosa antigüedad.

Dichos Capellanes explicarán las cátedras de Religión, Historia Sagrada é Historia de la Religión.

Las vacantes que vayan ocurriendo en este Cuerpo se proveerán con los Capellanes que han de quedar sin colocación por exceso de personal, y también por orden de rigurosa antigüedad.

Del mismo modo se constituirá un Cuerpo de Profesores de Gimnasia, con la dotación, en sus distintas categorías, que se señalen en los Presupuestos.

Art. 15. Formarán el Claustro de cada Instituto todos los Catedráticos numerarios y Profesores especiales del mismo, y los Auxiliares numerarios, todos con voz y voto. Formarán asimismo parte del Claustro todos los Profesores de los estudios de Maestros, de Agricultura, de Industria, de Comercio y de Artes industriales, y la Directora de la Escuela elemental ó superior de Maestras.

El Claustro deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, con el fin de que los Catedráticos y Profesores puedan apreciar en conjunto la marcha y resultados de la enseñanza, y proponer en ella las reformas oportunas. En casos extraordinarios, se reunirá el Claustro cuando el Director lo juzgue conveniente.

Las demás atribuciones del Claustro serán las establecidas en el Real decreto de 19 de Julio de 1900 y disposiciones posteriores.

Art. 16. Los Institutos locales cuya matrícula durante el último quinquenio no ha llegado á cien alumnos, perderán el carácter oficial que ostentan y serán considerados como establecimientos particulares de enseñanza, adscritos al Instituto de su provincia.

CAPÍTULO III.

De las Escuelas de Maestros y de Maestras.

Art. 17. Las Escuelas elementales y superiores de Maestras y las superiores de Maestros forman parte de los Institutos, conservando su unidad orgánica.

Art. 18. Queda suprimida la clase de Maestros normales.

En adelante sólo se distinguirán en la carrera del Magisterio de primera enseñanza dos grados: el elemental y el superior.

Art. 19. Para estudiar la carrera de Maestro elemental es necesario tener diez y seis años cumplidos, ser aprobado en el examen de ingreso en el Instituto, y aprobar en este establecimiento las asignaturas comprendidas en el siguiente plan:

Plan de los estudios elementales de Maestros en los Institutos.

Primer año.

Lengua castellana, primer curso: alterna.—Pedagogía, primer curso: alterna.—Geografía general y de Europa: alterna.—Aritmética: alterna.—Geometría: alterna.—Psicología y Lógica: alterna.—Religión é Historia Sagrada: alterna.—Dibujo: alterna. Caligrafía, primer curso: alterna.

Trabajo manual, por el sistema de Naäs: objetos y trabajos en papel, cartón, barro, yeso, etc. (Esta enseñanza no se exigirá

hasta que haya en España suficiente número de Maestros que la hayan aprendido): *alterna*.—*Juegos corporales: diaria*.

Segundo año.

Lengua castellana, segundo curso: *alterna*.—Pedagogía, segundo curso: *alterna*.—Geografía especial de España: *alterna*.—Álgebra y Trigonometría: *diaria*.—Ética y rudimentos de Derecho: *alterna*.—Historia universal: *alterna*.—Dibujo: *alterna*.—Caligrafía, segundo curso: *alterna*.—Trabajo manual, por el sistema de Naäs: objetos y trabajos en madera, alambre y hierro forjado: *alterna*. Ejercicios corporales: *diaria*.

Tercer año.

Pedagogía, tercer curso: *alterna*.—Física: *diaria*.—Química aplicada: *alterna*.—Fisiología é Higiene: *alterna*.—Agricultura y Técnica agrícola: *alterna*.—Derecho y Legislación escolar: *alterna*. Historia de España: *alterna*.—Caligrafía, tercer curso: *alterna*. Historia natural: *diaria*.—Prácticas de Escuela: *diaria*.

Art. 20. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, y obtenido el título de Maestro elemental, tendrá derecho á entrar en los concursos para la provisión de Escuelas vacantes en la forma que se determine.

Art. 21. La clase de Religión é Historia Sagrada será obligatoria para los alumnos de los estudios elementales de Maestros, y la explicará el Capellán del Instituto.

Los tres cursos de Pedagogía serán explicados por uno de los actuales Profesores numerarios, preferentemente de los que lo sean por oposición, de Escuelas normales superiores ó elementales. La clase de Derecho y Legislación escolar será desempeñada por un Maestro normal auxiliar, de los que lo sean en la actualidad de las Escuelas Normales.

El primer curso de Trabajo manual, dirigido por el Profesor de Pedagogía, será inspeccionado por los de Dibujo y Geometría, según la índole de los trabajos. El segundo curso, dirigido por el mismo Profesor de Pedagogía é inspeccionado por los de Geometría y Dibujo, será auxiliado por el Maestro de taller,

quien dará además la enseñanza correspondiente en la Escuela práctica agregada á cada Instituto.

Art. 22. En los Institutos de las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de Maestros, existirá una Escuela superior de Maestros. A instancia de las Diputaciones, en las demás provincias, podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas superiores de Maestros, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas.

Art. 23. Para estudiar la carrera de Maestro superior es necesario poseer el título de Maestro elemental y aprobar todas las asignaturas comprendidas en el plan siguiente:

Plan de las Escuelas superiores de Maestros.

Primer curso.

Estudios superiores de Gramática castellana, primer curso. Estudios superiores de Pedagogía, primer curso.—Instituciones extranjeras de Instrucción primaria.—Francés.—Historia de la Pedagogía, primer curso.—Antropología y principios de Psicogenesia.—Ampliación de las Matemáticas.—Geografía comercial y Estadística.—Caligrafía superior y Teoría de la escritura, primer curso.—Dibujo.—*Todas alternas.*

Segundo curso.

Estudios superiores de Gramática castellana, segundo curso. Estudios superiores de Pedagogía, segundo curso.—Francés.—Historia de la Pedagogía, segundo curso.—Historia de la Religión.—Ampliación de la Física.—Técnica industrial.—Higiene escolar y Profiláctica.—Caligrafía superior y Teoría de la escritura, segundo curso.—Dibujo.—Práctica de Escuela.—*Todas alternas.*

Art. 24. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestro superior, el cual le dará derecho á tomar parte en oposiciones á cátedras de Escuelas elementales y superiores de Maestros, en oposiciones y concursos á Inspecciones de primera enseñanza, en concursos á plazas de Auxiliares de las Escuelas de Maestros y en oposiciones y concursos á Escuelas de primera enseñanza.

Los Maestros superiores que obtuvieren el título por oposi-

ción, conforme á las disposiciones vigentes, serán siempre preferidos en los concursos mencionados.

Art. 25. Las asignaturas de Francés, Geografía, Dibujo y Técnica industrial que han de cursar los alumnos de los estudios superiores de Maestros, serán las mismas del Bachillerato, desempeñadas por los mismos Catedráticos del Instituto.

Las clases de Estudios superiores de Pedagogía, Estudios superiores de Gramática castellana, Instituciones extranjeras de instrucción primaria, Historia de la Pedagogía, Historia de la Religión, Antropología y principios de Psicogenesia, Ampliación de las Matemáticas, Ampliación de la Física é Higiene escolar, serán desempeñadas por cuatro Profesores numerarios de las Escuelas Normales superiores y por los dos Profesores auxiliares de las mismas.

Art. 26. Conservando su unidad orgánica y formando parte del Instituto, habrá una Escuela elemental de Maestras en las provincias de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Para ingresar en estas Escuelas es necesario tener quince años cumplidos y obtener la aprobación en el examen de ingreso ante un Tribunal constituido por dos Profesores de la Escuela y el Profesor de la Elemental de Maestros del mismo Instituto.

Art. 27. Los estudios para obtener el título de Maestra elemental se verificarán con arreglo al plan de estudios elementales de Maestros, más la enseñanza de labores.

Art. 28. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberán las alumnas verificar los ejercicios de reválida para conseguir el título de Maestras elementales, que les concederá los mismos derechos prescritos para los Maestros en el art. 20.

Art. 29. El personal docente de cada Escuela elemental de Maestras se formará con tres Profesoras numerarias de las Escuelas elementales ó de las superiores, del Profesor numerario de Pedagogía, del Maestro auxiliar de la Escuela elemental de Maestros, del Capellán del Instituto y del Profesor y Auxiliares de Dibujo del mismo y de los Profesores auxiliares.

En cada Escuela elemental de Maestras habrá una Directora nombrada á propuesta del Claustro del Instituto.

Art. 30. En los Institutos de las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de Maestras, existirá una Escuela Superior de Maestras. A instancia de las Diputaciones de las demás provincias podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas Superiores de Maestras, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas.

Art. 31. Una vez aprobadas todas las asignaturas, las alumnas deberán revalidarse para obtener el título de Maestra superior, el cual les concederá, con relación á las Maestras, los derechos consignados en el art. 24 para los Maestros superiores.

Art. 32. Las cátedras de Caligrafía, Francés, Dibujo, Psicología y Lógica, Moral y rudimentos de Derecho en las Escuelas Superiores de Maestras, serán desempeñadas por los respectivos Catedráticos del Instituto ó por los Auxiliares correspondientes.

Las demás Cátedras serán desempeñadas por seis Profesoras numerarias de las actuales Escuelas Normales superiores y por dos Profesoras auxiliares.

Art. 33. En cada Escuela Superior de Maestras habrá una Directora nombrada á propuesta del Claustro del Instituto, y que formará parte del mismo con voz y voto; esta Directora lo será también de la Escuela elemental de la provincia.

Art. 34. En Madrid, además de las Escuelas elementales y superiores de Maestros y Maestras, agregadas á los Institutos, habrá una Escuela Superior de Pedagogía, cuya organización será objeto de un reglamento especial sobre la base de las instituciones pedagógicas existentes en Madrid.

Art. 35. En cuanto se verifique la distribución del personal de Profesores numerarios en las Escuelas superiores y elementales de Maestros, se formará un escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Maestros, atendiendo á la antigüedad de los mismos, en la forma siguiente:

5 Profesores de término, con 7.000 pesetas.

8 ídem de cuarto ascenso, con 6.000 íd.

10 ídem de tercer ascenso, con 5.000 íd.

15 ídem de segundo ascenso, con 4.000 íd.

25 ídem de primer ascenso, con 3.000 íd.

Los restantes Profesores de entrada, con 2.500 íd.

Art. 36. Una vez realizada la distribución del personal de Profesoras numerarias de las Escuelas elementales y superiores de Maestras, se formará un escalafón de dicho personal en la forma siguiente:

5 Profesores de término, con 6.000 pesetas.

10 ídem de cuarto ascenso, con 5.000 íd.

15 ídem de tercer ascenso, con 4.000 íd.

20 ídem de segundo ascenso, con 3.000 íd.

30 ídem de primer ascenso, con 2.500 íd.

Las restantes de entrada, con 2.000 íd.

A los actuales Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como á las Profesoras que lo sean también numerarias de las de Maestras, se les reconoce derecho al percibo del sueldo que actualmente disfrutan.

Art. 37. Se formarán asimismo escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas de Maestros y Maestras, con los sueldos siguientes:

1.500 pesetas, los que ocupen la primera cuarta parte del escalafón.

1.250 pesetas, los que ocupen la segunda cuarta parte.

1.000 pesetas, los que ocupen la segunda mitad del escalafón.

Art. 38. A toda Escuela de Maestras ó Maestros, elemental ó superior, estará agregada una Escuela de niñas ó niños, respectivamente, para que todas las lecciones, y particularmente las de los cursos de Pedagogía, tengan el indispensable carácter práctico.

CAPÍTULO IV.

De los estudios elementales de Agricultura.

Art. 39. En cada Instituto provincial habrá estudios elementales de Agricultura, los necesarios para obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

Art. 40. Dichos estudios se verificarán con arreglo al siguiente plan:

Primer curso.

Lengua castellana, curso único el primero: alterna.—Geografía general y de Europa: alterna.—Aritmética: alterna.—Geometría: alterna.—Dibujo: alterna.—Francés, primer curso: alterna.

Segundo curso.

Geografía especial de España: alterna.—Álgebra y Trigonometría: diaria.—Francés, segundo curso: alterna.—Dibujo: alterna. Agricultura y Técnica agrícola: alterna.—Contabilidad general: alterna.—Prácticas agrícolas.

Tercer curso.

Física: diaria.—Historia natural: diaria.—Topografía: alterna. Agrimensura: alterna.—Ampliación de la Agricultura (Zootecnia y Fitotecnia): alterna.—Técnica industrial: alterna.—Química aplicada: alterna.—Prácticas de Topografía y Agrimensura.

Art. 41. En los Institutos provinciales habrá un Profesor especial de Topografía, Agrimensura y Prácticas con título de Ingeniero agrónomo, ó en su defecto de Perito agrícola, y con la gratificación de 2.000 pesetas anuales; dicho Profesor explicará las clases de Topografía, Agrimensura y Contabilidad.

Las demás clases elementales de Agricultura correrán á cargo de los Catedráticos del Instituto. La ampliación de la Agricultura (Zootecnia y Fitotecnia), será explicada por el Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, y la Química aplicada, por el Catedrático de Física y Química.

Art. 42. Una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen estos estudios, el alumno sufrirá un examen de reválida para obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

CAPÍTULO V.

De los estudios elementales y superiores de industrias.

Art. 43. En los Institutos provinciales existirán estudios elementales de industrias, en los que se ingresará en la forma y

del modo prevenidos para el examen de ingreso en el Bachillerato, y en que se cursarán los necesarios para obtener el certificado de Práctico industrial y para poder ingresar en las Escuelas superiores industriales.

Art. 44. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

Primer curso.

Lengua castellana, curso único el primero: alterna.—Aritmética: alterna.—Geometría: alterna.—Francés, primer curso: alterna.—Dibujo geométrico: alterna.—Geografía general y de Europa: alterna.—Prácticas de taller.

Segundo curso.

Álgebra y Trigonometría: diaria.—Francés, segundo curso: alterna.—Dibujo geométrico é industrial: alterna.—Geografía especial de España: alterna.—Contabilidad general: alterna.—Prácticas de taller.

Tercer curso.

Física: diaria.—Química general: alterna.—Técnica industrial: alterna.—Construcción general: alterna.—Electrotecnia elemental: alterna.—Mecánica general: alterna.—Prácticas de taller.

Art. 45. En los Institutos provinciales habrá un Profesor de Construcción general, Mecánica general y Electrotecnia elemental.

Para ocupar estas plazas, se verificará un concurso entre los actuales Profesores numerarios de asignaturas análogas en las Escuelas elementales de Artes é Industrias, y si quedan plazas vacantes, serán inmediatamente provistas por oposición.

Art. 46. Para el ejercicio de las prácticas de taller habrá en dichos Institutos un Maestro de taller y Ayudante, dotados, respectivamente, con 1.500 pesetas y 1.000 pesetas de gratificación.

Art. 47. Las prácticas de taller se verificarán en los talleres ó fábricas que el Profesor de Construcción, Mecánica y Electrotecnia designe, de acuerdo con el Maestro de talleres en tanto no se habiliten en los Centros oficiales.

Art. 48. Las demás asignaturas serán comunes con las del Bachillerato y explicadas por los Catedráticos de éste.

Art. 49. En Madrid, Alcoy, Béjar, Gijón, Cartagena, Las Palmas, Tarrasa, Vigo y Villanueva y Geltrú, se crean Escuelas superiores de Industrias.

Podrá autorizarse la creación de estas Escuelas á instancia de las Corporaciones provinciales ó municipales, á expensas de las mismas, siempre que en sus estudios y organización se acomoden á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 50. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

Para los mecánicos

Primer año.

Álgebra superior y Geometría analítica.—Contabilidad de talleres.—Inglés ó Alemán, primer curso.—Dibujo de máquinas, primer curso.—Prácticas de taller.—*Todas alternas.*

Segundo año.

Geometría descriptiva.—Mecánica general y aplicada.—Física industrial, primer curso.—Inglés ó Alemán, segundo curso.—Dibujo de máquinas, segundo curso.—Prácticas de taller.—*Todas alternas.*

Tercer año.

Máquinas térmicas.—Física industrial, segundo curso.—Motores hidráulicos de gas y de aire comprimido.—Construcción de máquinas.—Prácticas de taller y conocimiento empírico de combustibles y materias engrasantes.—*Todas alternas.*

Para los electricistas

Primer año.

Álgebra superior y Geometría analítica.—Física industrial, primer curso.—Inglés o Alemán, primer curso.—Dibujo de máquinas.—Prácticas de taller.—*Todas alternas.*

Segundo año.

Geometría descriptiva.—Inglés ó Alemán, segundo curso.—Mecánica general y aplicada.—Física industrial, segundo curso.

Electrotecnia, primer curso.—Prácticas de taller.—*Todas alternas.*

Tercer año.

Electrotecnia, segundo curso.—Electroquímica y Electrometalurgia.—Máquinas é instalaciones eléctricas.—Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido.—Química industrial inorgánica.—Telegrafía práctica.—Prácticas de laboratorio, de taller y de telegrafía.—*Todas alternas.*

Metalurgistas ensayadores

Primer año.

El primer curso de los Mecánicos.

Segundo año.

Física industrial, primer curso.—Inglés ó Alemán, segundo curso.—Geología y Mineralogía.—Prácticas de Topografía.—*Todas alternas.*

Tercer año.

Física industrial, segundo curso.—Química industrial inorgánica.—Metalurgia.—Docimasía. Ensayos y reconocimientos de minerales y metales.—Geografía minera de España.—Prácticas de Química y Mineralogía.—*Todas alternas.*

Químicos

Primer año.

El mismo de los Mecánicos.

Segundo año.

Inglés ó Alemán, segundo curso.—Física industrial, primer curso.—Química industrial inorgánica.—Mecánica general y aplicada.—Prácticas de Química.—*Todas alternas.*

Tercer año.

Física industrial, segundo curso.—Química industrial orgánica.—Metalurgia.—Análisis químico.—Electroquímica y electrometalurgia.—Prácticas de Química.—*Todas alternas.*

Aparejadores

Primer año.

Álgebra y Geometría.—Inglés ó Alemán, primer curso.—Dibujo arquitectónico.—Mecánica general y aplicada.—Prácticas de Topografía.—*Todas alternas.*

Segundo año.

Inglés ó Alemán, segundo curso.—Geometría descriptiva.—Física industrial, primer curso.—Construcción arquitectónica.—Dibujo ornamental.—*Todas alternas.*

Tercer año.

Física industrial, segundo curso.—Reconocimiento y resistencia de materiales.—Contabilidad aplicada á la construcción.—Legislación.—Labra de la piedra.—Formación de proyectos de obras. *Modelado y vaciado.*—*Todas alternas.*

Art. 51. La índole de las asignaturas y el carácter práctico de la enseñanza, determinará la duración de cada clase.

Art. 52. El personal docente de estos estudios superiores se compondrá de cinco Profesores numerarios, dos Auxiliares numerarios y dos Ayudantes repetidores pertenecientes al personal actual de las Escuelas de Artes é Industrias, y dotados con los sueldos que hoy disfrutan. Las plazas vacantes se proveerán inmediatamente por oposición.

Art. 53. Una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen los estudios superiores de Industrias, el alumno deberá sufrir un examen de reválida para obtener el certificado de Mecánico, Electricista, Metalurgista ensayador, Químico ó Aparejador, título que da derecho á ejercer las profesiones respectivas y á matricularse en las Escuelas superiores de Ingenieros industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. El certificado de Electricista habilitará para obtener el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos en la forma que se determine.

Art. 54. Mientras no sea posible establecer en los Institutos y Escuelas un taller y disponer de maquinaria para las prácticas diarias, éstas se verificarán en los talleres ó fábricas particulares de cada población, debiendo las Autoridades civiles propor-

cionar á los Profesores y alumnos de estos estudios todas las facilidades necesarias para el trabajo de éstos.

Art. 55. En Madrid se constituirá la Escuela Superior de Industria con el personal técnico de la actual Escuela Superior de Artes é Industrias.

Art. 56. Se crea en Madrid la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Para ingresar en ella será necesario tener diez y seis años cumplidos y poseer el título de Perito industrial ó el de Bachiller; pero en este último caso, el alumno habrá de sufrir el examen de ingreso ante los Tribunales de la Escuela.

Art. 57. El plan de enseñanza en la Escuela Central de Ingenieros industriales será el siguiente:

Primer año:

Análisis matemático.—Geometría analítica.—Cálculo infinitesimal.—Física industrial, primer curso.

Segundo año.

Mecánica racional.—Análisis químico.—Estereotomía.—Química industrial con detalles y fabricación de productos.—*Todas alternas.*

Tercer año.

Mecánica industrial y Estática gráfica.—Física industrial, segundo curso.—Hidráulica.—Electroquímica.—*Todas alternas.*

Cuarto año.

Química industrial orgánica con detalles de la fabricación de productos.—Motores térmicos.—Construcción de máquinas.—Mecánica aplicada á la construcción.—Metalurgia.—*Todas alternas.*

Física industrial, tercer curso.—Tecnología química.—Tecnología mecánica.—Arquitectura industrial y organización de talleres. Ferrocarriles.—Economía política y Legislación industrial.—*Todas alternas.*

En todos los cursos se destinarán tres horas diarias á Prácticas de Topografía, de taller, de laboratorio, dibujo de proyectos, etcétera, etc.

Las Escuelas de Ingenieros industriales de Barcelona y Bilbao

adaptarán sus estudios al plan de la de Madrid, excepto el primer curso, que en aquéllas no se estudiará, siendo necesario para ingresar en ellas sufrir un examen de las asignaturas comprendidas en él.

Art. 58. El personal docente de la Escuela Central de Ingenieros industriales se formará por concurso entre los Profesores de la Escuela de Barcelona que lo deseen, y los Ingenieros industriales al servicio del Gobierno que lo soliciten; también podrán ser encargados de estas enseñanzas los Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Unos y otros percibirán una gratificación de 2.000 pesetas sobre el sueldo que actualmente disfruten.

La organización interior de la Escuela Central de Ingenieros industriales será objeto de un reglamento especial.

CAPÍTULO VI.

De los estudios de Comercio.

Art. 59. En los Institutos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, existirán estudios elementales de Comercio, en los que se ingresará del modo prevenido para el Bachillerato, y se cursarán las asignaturas necesarias para obtener el certificado de Contador de Comercio y poder ingresar en las Escuelas Superiores de Comercio.

Art. 60. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

Primer curso.

Gramática castellana, primer curso: alterna.—Aritmética: alterna.—Geometría: alterna.—Geografía: alterna.—Historia de España y universal: alterna.—Caligrafía: diaria.

Segundo curso.

Gramática, segundo curso: alterna.—Aritmética mercantil: alterna.—Geografía y Estadística económica de Europa: alterna.

Rudimentos de Derecho: alterna.—Economía política: alterna.
Francés (lectura y traducción): diaria.

Tercer curso.

Teneduría de libros y prácticas mercantiles: diaria.—Geografía y Estadística económico-industriales y universales: alterna.
Elementos de Derecho mercantil: alterna.—Francés (escritura y conversación): alterna.—Inglés (lectura y traducción): alterna.

Art. 61. Las asignaturas de Aritmética y Cálculos mercantiles y Teneduría de libros, así como las de Derecho mercantil y Economía política, serán explicadas por dos Profesores de los que actualmente desempeñan cátedra sanálogas en las Escuelas de Comercio, y las que resulten vacantes, se proveerán por oposición inmediatamente.

Las demás asignaturas serán comunes á las del Bachillerato.

Los Profesores de inglés ó alemán de las Escuelas de Comercio actuales pasarán á serlo en las que se conservan por este decreto.

Las cátedras de inglés ó alemán que queden vacantes se proveerán inmediatamente por oposición.

Art. 62. Una vez aprobadas todas estas asignaturas, el alumno sufrirá un examen de reválida para obtener certificado de Contador de Comercio, con el cual bastará para ingresar en las Escuelas superiores de Comercio.

Art. 63. Formando parte de los respectivos Institutos, pero conservando su unidad orgánica, se establecerán Escuelas de estudios Superiores de Comercio en Alicante, Barcelona, Bilbao, Málaga y Madrid.

Á instancia de las Corporaciones populares en las demás provincias, podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas Superiores de Comercio, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas, y su organización y estudios se acomode al siguiente plan:

Primer año.

Elementos de Álgebra y Cálculos mercantiles.

Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.

Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio.

Inglés (perfeccionamiento, estilo epistolar).

Alemán (lectura y traducción).

Elementos de Física, Química é Historia Natural aplicados al Comercio.

Segundo año.

Derecho mercantil internacional y estudio de los Tratados de Comercio vigentes.

Alemán (perfeccionamiento, estilo epistolar).

Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques.

Reconocimiento de productos comerciales.

Art. 64. El personal docente de las Escuelas Superiores de Comercio lo constituirán en cada una seis Profesores numerarios de los que actualmente lo son, y dos Auxiliares. Las plazas vacantes serán provistas inmediatamente por oposición.

Se formará un escalafón de Profesores de las Escuelas de Comercio, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutan, por razón de antigüedad, y la supresión de derechos de examen.

La asignatura de Química aplicada será desempeñada por el Catedrático correspondiente al Instituto.

El título de Profesor habilitará para obtener el ingreso en el Cuerpo de Aduanas, en el de Contabilidad del Estado y en el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en la forma que se disponga.

CAPÍTULO VII.

De los estudios elementales de Bellas Artes.

Art. 65. En los Institutos provinciales existirán estudios elementales de Bellas Artes, en los que se cursarán las enseñanzas necesarias para el ingreso de las industrias artísticas y preparación para el ingreso en las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

Primer curso.

Lengua castellana, curso único el primero: alterna.—Aritmética: alterna.—Francés, primer curso (lectura y traducción: alterna.—Concepto é Historia de las Artes: alterna.—Dibujo geométrico.—Dibujo ornamental.—Dibujo arquitectónico.—Modelado y vaciado.—Composición decorativa.

Segundo curso.

Geometría: alterna.—Francés, segundo curso (escritura y conversación): alterna.—Dibujo geométrico.—Dibujo ornamental.—Dibujo de figura.—Dibujo topográfico.—Dibujo industrial.—Caligrafía: alterna.—Topografía: alterna.

Art. 66. Para las prácticas de estos estudios existirá en cada Instituto un Profesor de Dibujo geométrico y artístico, un Profesor de Dibujo de figura, ornamental, arquitectónico y composición decorativa, dos Auxiliares numerarios y los Ayudantes que se juzguen indispensables.

La asignatura de Concepto é Historia de las Artes será desempeñada por el Profesor de Lengua castellana, Literatura é Historia literaria.

En Madrid se verificarán los estudios elementales de Bellas Artes en las Secciones actuales de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 67. Los alumnos aprobados en todas las asignaturas tendrán derecho á obtener un certificado é ingresar sin examen en las Escuelas Superiores de Artes industriales, así como en las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Estas últimas serán reorganizadas por un reglamento especial, con entera separación de las Escuelas de Industrias.

Art. 68. En los Institutos de Barcelona, Córdoba, Granada, León, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Toledo habrá una Escuela Superior de Artes industriales, en la que los alumnos aprobados en los tres cursos de la Escuela elemental de Bellas Artes ingresarán sin examen, y los obreros ingresarán previo un detenido examen de Aritmética, Geometría y Dibujo.

Art. 69. Las clases de dicha Escuela se darán después de las horas ordinarias de trabajo.

Art. 70. Las enseñanzas superiores de Artes industriales serán las siguientes:

Primer año.

Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa.

Modelado y vaciado de figura y adorno.

Nociones de Perspectiva.

Historia de las Artes industriales, principalmente en España.

Aplicaciones industriales de la Fotografía.

Segundo año.

Metalistería: Grabado, cincelado y repujado. Cerrajería artística, Rejería y Orfebrería.

Cerámica y Vidriería artística.

Carpintería artística: Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado, etc.

Tejidos artísticos.

De estas enseñanzas serán obligatorias para todos los alumnos las del primer año; pero ellos podrán elegir cuáles de las otras enseñanzas especiales desean seguir, una vez aprobado aquél.

No todas estas enseñanzas especiales se darán en todas las Escuelas, sino que se distribuirán conforme á las tradiciones artístico-industriales de cada región.

Art. 71. Las clases de Estudios especiales, de Dibujo ornamental y Composición decorativa, Perspectiva y Modelado y vaciado, serán desempeñadas por los respectivos Profesores de la Escuela elemental de Bellas Artes.

La de Historia de las Artes industriales, por el Profesor de Concepto é Historia de las Artes.

Art. 72. En cada Escuela superior de Artes industriales habrá:

Un Profesor de Cerámica y Vidriería artística.

Un ídem de Metalistería.

Un ídem de Carpintería artística.

Un ídem de Tejidos artísticos,

dotados con el sueldo de 2.000 pesetas.

Dichos Profesores serán nombrados por concurso entre los

artistas que por trabajos de la respectiva índole artística hubieran conseguido medallas en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

CAPÍTULO VIII.

Estudios de las Escuelas elementales nocturnas para obreros.

Art. 73. En cada Instituto habrá una Escuela elemental nocturna de enseñanzas obreras de siete á diez de la noche.

Cada día se darán dos conferencias ó clases prácticas de una hora de duración por los respectivos Catedráticos y Profesores, sobre los asuntos siguientes:

Nociones y ejercicios de Gramática castellana.

Idem íd. de Francés.

Nociones y ejercicios de Aritmética.

Idem íd. de Geometría.

Idem íd. de Geografía.

Idem íd. de Física.

Idem íd. de Agricultura.

Idem íd. de Química.

Idem íd. de Técnica industrial.

Idem íd. de Caligrafía.

Idem íd. de Contabilidad.

Nociones de Moral social y rudimentos de Derecho.

Nociones de Historia patria.

Idem de Higiene.

Además habrá clase de Dibujo diaria, que durará una hora.

Art. 74. La matrícula en esta Escuela será gratuita, y la asistencia obligatoria para los matriculados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 75. Los alumnos del Bachillerato que al terminar el presente curso hubiesen aprobado los años primeros y segundo de Latín y Castellano, deberán continuar sus estudios, cursando en el tercer año la Preceptiva y composición, ó sea el segundo curso de Lengua castellana, y en el quinto, la Historia literaria.

Los que al terminar el curso presente hubiesen aprobado el

primer año de Latín y Castellano, seguirán en el próximo estudiando el segundo de Latín, y en el tercero y quinto, las asignaturas indicadas en el párrafo anterior.

Los que se matriculen en primer año habrán de hacerlo sujetándose al plan preceptuado en el art. 2.º de este decreto.

Los que hubieran aprobado la Preceptiva general literaria continuarán estudiando la Preceptiva de los géneros literarios y la Historia literaria en el cuarto y quinto curso, respectivamente.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado la Geografía astronómica y Física, podrán matricularse en el curso próximo, para regularizar sus matrículas, en las asignaturas de Geografía general y de Europa y de Geografía especial de España, que serán compatibles para este caso.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado el primero de Historia y Geografía, se entenderá que tienen aprobada la Geografía especial de España, debiendo matricularse en Historia de España con objeto de completar su estudio, y en la asignatura de Geografía comercial y Estadística.

Los que al terminar el presente curso hubieran aprobado el segundo de Historia y Geografía, habrán de matricularse en las asignaturas señaladas en el presente plan para el cuarto año.

Art. 76. A fin de unificar las plantillas del Profesorado de los Institutos, se amortizará una de las dos cátedras actuales de Latín, nombrando en la primera vacante que ocurra de la Sección de Letras del mismo establecimiento al más moderno de los que en la actualidad las desempeñan. Para este objeto se consideran como uno solo los dos Institutos de Madrid.

Art. 77. Los estudios de Matemáticas en el Bachillerato se dividen en tres asignaturas: Aritmética, Geometría, y Algebra y Trigonometría, cuya adaptación para el próximo curso será: Los alumnos que se matriculen en segundo curso, lo harán en la asignatura de Aritmética. Los que se matriculen en el tercer curso, cursarán Aritmética y Geometría. Los que se matriculen en cuarto año, cursarán Geometría y Trigonometría.

Art. 78. Los actuales Catedráticos de Geografía é Historia continuarán explicando ambas asignaturas hasta que exista crédito en presupuesto para la de Cosmografía. Llegado este caso, tendrán derecho á optar por unas ú otras cátedras, y todas las

vacantes que resulten de la de Cosmografía serán provistas por oposición entre Licenciados en Ciencias.

Art. 79. Si las necesidades de las enseñanzas que comprende este decreto lo hicieren necesario, podrán utilizarse, á su instancia, los servicios de los Catedráticos de Universidad ó Profesores de Escuelas especiales que expliquen igual ó análoga materia, mediante la gratificación que se les señale.

Art. 80. Los Claustros de los Institutos indicarán en el plazo de un mes, desde la publicación de este decreto, las reformas de locales, material, etc., que estimen necesarias y más urgentes para la aplicación de este decreto.

Art. 81. Al solo objeto de cubrir las plantillas de los Institutos generales y técnicos, y encomendar las nuevas enseñanzas á los actuales Profesores de las Escuelas Normales, de Comercio, Bellas Artes y de Artes é Industrias, como se dispone en el presente decreto, podrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes acordar el traslado de los que presten servicio en los establecimientos que se suprimen, sin necesidad de hacer la previa declaración de excedencia por supresión y reforma.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Art. 83. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, pudiendo ponerlo en vigor desde el próximo curso en todo aquello que no altere las cifras del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

13. Real decreto de 26 de Octubre de 1901 dando nueva organización al pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza (*).

Exposición.—Señora: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiera traído á este Ministerio, era ya en mí preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este Ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los Maestros, desesperanzados, y la desidiosa incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan trascendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el Ministerio que suscribe abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los defectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustenta para el mejoramiento de su condición actual indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

(*) Colección Legislativa de España, tomo X, volumen 3.º de 1901, págs. 508-518, Madrid.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio antes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministerio pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resulta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los Maestros era convenientísi-

mo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los Maestros que en lo relativo á la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los Maestros. Nunca se ha podido manifestar un corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Hacíase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fijeza de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior; división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos

á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundadamente habíase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionan fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden serla en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjanse en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distinta organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las Provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor trascendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una dis-

posición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofreciame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser oída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua Castellana: Lectura.—Escritura.—Gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las

Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, ínterin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, ateniendo á las siguientes reglas:

- 1.º Censo general de población.
- 2.º Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.º Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.º Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma y previo informe del Consejo de Instrucción pública:

Presidente: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos, determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintiún años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria* á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los

derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos regulado-

res de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el día en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarías dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes, serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicio en la Escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán, por ahora, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerárseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipalidad de Madrid, se determinarán en el reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal o Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

14. **Real decreto de 1 de Julio de 1902 sobre inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial (*).**

Exposición.—Señor: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, aparece por primera vez consignado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1858 el principio de libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto á las personas que habían de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los Directores ó fundadores de Colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentarias é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885, derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta cómo el Ministerio de Instruc-

(*) Colección Legislativa de España, tomo XII, volumen 2.º de 1902, págs. 413-420, Madrid.

ción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende, como es obligado, á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquélla.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes, el ejercicio de la profesión de Abogado, de Farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruída, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente a la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias,

en que mediante retribución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reglamentación y á una inspección tan escrupulosas por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que liguen la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es para que el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otro modo hubiera podido adolecer de in-

justa severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial e inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Esatdo, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiera se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimientos de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un

plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea:

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo

pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos será por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunique al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad,

pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los

discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y medio pensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, lo datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística.

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección ordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condicio-

nes del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multas, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

Disposiciones transitorias.

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quince del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º.

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secun-

daria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reunan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

15. **Real decreto de 6 de Septiembre de 1903 modificando el plan de estudios generales para obtener el grado de Bachiller (*).**

Exposición.—Señor: Hablar siquiera en estos momentos de una reforma en el plan de estudios de la segunda enseñanza, sería dar motivo justo de alarma á los alumnos, á sus familiares y al mismo Profesorado, harto conturbados por anteriores repetidos ensayos. No es oportuno, ni casi sería lícito someter tantos intereses á nueva inquietud, aun dado el caso de que el Gobierno de V. M. estuviera seguro de poseer el secreto del acierto indubitado en la materia.

Al contrario fin se encamina el proyecto que someto á la aprobación de V. M. Trátase con él, en primer término, de dar fijeza al plan vigente de 17 de agosto de 1901, que ha sufrido ya reformas engendradoras de dudas á diario suscitadas y resueltas por medio de disposiciones parciales; y trátase, en segundo lugar, de aligerar un poco ese mismo plan, atendiendo á las reiteradas reclamaciones de los escolares y de sus familias, que se lamentan con razón del enorme trabajo que sobre aquéllos pesa, del excesivo tiempo que en la asistencia á las clases invierten, sin que les quede espacio para las indispensables expansiones de la edad, ni siquiera para el estudio de cada día, y menos todavía

(*) Colección Legislativa de España, 1903, vol. III, págs. 96-99.

para los trabajos prácticos, así como de que el número elevado de asignaturas, con su inevitable cortejo de matrículas, derechos de examen y libros, va alejando de las modestas fortunas los beneficios de la enseñanza secundaria.

Y no son sólo los interesados quienes claman contra la acumulación extraordinaria de asignaturas. De conformidad con ellos, se ha expresado la prensa profesional y la política; en el mismo sentido, emiten su opinión respetables Jefes de los Establecimientos de segunda enseñanza, y, por fin, los Catedráticos mismos, ya en sus individuales y cotidianas excitaciones y ya en sus Asambleas, se deciden resueltamente por la necesidad ineludible y urgente de disminuir la fatiga de los alumnos del Bachillerato.

No se propone, pues, á V. M. en el adjunto proyecto la creación de ninguna asignatura nueva, ni se intenta tampoco la absoluta supresión de ninguna enseñanza. Solamente se establece una prudente reducción, que en nada puede perturbar los estudios de los actuales alumnos, ni ha de ceder, á juicio del Ministro que suscribe, en merma de la cultura de quienes la solicitan en nuestros establecimientos de enseñanza.

Se refunden en dos los tres cursos obligatorios de Dibujo, cuyo mayor desenvolvimiento es más propio de estudios de especialización, y se lleva esta enseñanza al cuarto y quinto año, cuando ya el alumno tiene nociones de Geometría, mayor seguridad en el pulso é idea más clara de la perspectiva; igualmente se reducen á dos los seis cursos de Gimnasia, para no exagerar en ningún sentido las tendencias de la educación; se dejan dos cursos de Geografía, englobando en el primero la Cosmografía y Física del Globo y prescindiendo de la Geografía Comercial y Estadística, para no dar á esta materia una extensión más propia de otras Escuelas; se suprime un curso de Caligrafía, por ser muy suficiente el que se mantiene para el mero perfeccionamiento de estudios que deben hacerse en el primer grado de la enseñanza, y no se incluye por el momento la enseñanza del Inglés y el Alemán, que de hecho se hallan suprimidos por falta de crédito en el presupuesto.

Como medida de mejor orden, se lleva también la enseñanza del Latín al segundo y tercer año, en vez del tercero y cuarto,

para evitar su coincidencia con igual enseñanza del Francés y las confusiones que esta simultaneidad produce, así como se traslada al cuarto año la enseñanza de la preceptiva literaria, para que subsiga al estudio del Castellano y del Latín.

Modesta es, pues, la iniciativa del Gobierno; pero con esta clase de medidas de perfeccionamiento y consolidación, se obtiene á veces fruto más abundante que con grandes iniciativas, frecuentemente perturbadoras y rara vez duraderas.

Así lo ha entendido también el Consejo de Instrucción pública, que en una discusión luminosa y con una detención proporcionada á la índole de esta propuesta, ha aceptado con decisión el pensamiento del Gobierno, completándolo y mejorándolo en algunos extremos.

Tales son las razones por las cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Beilas Artes, y de acuerdo con la Comisión de vacaciones del Consejo de Instrucción pública y con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller, se verificarán en los Institutos con arreglo al plan fijado por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, modificado en la forma que resulta de la siguiente distribución por años académicos.

Primer año.

Lengua Castellana: Alterna.—Geografía general y de Europa: Alterna.—Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría: Alterna.—Religión: Dos semanales.—Caligrafía: Alterna.

Segundo año.

Lengua latina, primer curso: Alterna.—Geografía especial de España: Alterna.—Aritmética: Alterna.—Religión: Dos semanales. Gimnasia: Alterna.

Tercer año.

Lengua latina, segundo curso: Alterna.—Lengua francesa, primer curso: Alterna.—Historia de España: Alterna.—Geometría: Diaria.—Religión: Una semanal.—Gimnasia: Alterna.

Cuarto año.

Preceptiva literaria y composición: Alterna.—Lengua francesa, segundo curso: Alterna.—Historia universal: Alterna.—Algebra y Trigonometría: Diaria.—Dibujo: Alterna.

Quinto año.

Psicología y Lógica: Alterna.—Elementos de Historia general de Literatura: Alterna.—Física: Diaria.—Fisiología é Higiene: Alterna.—Dibujo: Alterna.

Sexto año.

Ética y Rudimentos de Derecho: Alterna.—Historia natural: Diaria.—Agricultura y técnica agrícola é industrial: Alterna.—Química general: Alterna.

Art. 2.º Los alumnos que han comenzado sus estudios con anterioridad á la fecha de este decreto, podrán prescindir de las asignaturas que resultan suprimidas por la distribución anterior.

Los alumnos á quienes corresponda cursar el tercer año, en el próximo curso académico, se matricularán en primero de Latín, que cursarán con los alumnos de segundo, á donde ahora se lleva esta enseñanza, y en el cuarto año se matricularán en el segundo curso de Latín, que estudiarán con los alumnos de tercero.

Los que hubieren aprobado los dos cursos de Dibujo y Gimnasia no necesitarán matricularse en estas enseñanzas, y los que hubieren aprobado uno de ellos tendrán tan sólo necesidad de cursar el otro, conforme á lo que se prescribe en este decreto.

Dado en Jaca á seis de Septiembre de mil novecientos tres.
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
Gabino Bugallal.

16. **Real decreto de 11 de Enero de 1907 creando una Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas (*).**

Exposición.—Señor: El más importante grupo de mejoras que pueden llevarse á la instrucción pública es aquel que tiende por todos los medios posibles á formar el personal docente futuro y dar al actual medios y facilidades para seguir de cerca el movimiento científico y pedagógico de las naciones más cultas, tomando parte en él con positivo aprovechamiento.

Abandona el Estado en España esa función á las fuerzas aisladas del Profesorado y de la juventud, sin ofrecer á ésta otros medios que los indispensables para la obtención de un título, ni otorgar á aquél sino una retribución que no puede alcanzar para viajes de estudio, ni siquiera para adquirir las revistas y los libros que aumenten su caudal de erudición.

El problema de la formación del personal docente, íntimamente enlazado con el del fomento de los estudios científicos, lo han resuelto otros países acudiendo á un remedio que, aun sin estar, como está ya, probado y reconocido, parecería siempre eficaz.

Francia é Italia han enviado la juventud y el Profesorado de sus Universidades á los Seminarios de las alemanas, y de ellos ha salido también lo más distinguido del Profesorado ruso; el Japón ha educado en Europa y en América una serie de generaciones, y no permite que sus Profesores ocupen las Cátedras sin haber estado antes algunos años en el extranjero; Alemania, los Estados Unidos é Inglaterra mantienen entre sí una comunicación cada día más viva y realizan en gran escala el cambio mutuo de estudiantes y Maestros, y Chile ha conseguido por el mismo procedimiento su actual supremacía en la cultura de la América latina.

El pueblo que se aísla, se estaciona y se descompone. Por eso, todos los países civilizados toman parte en este movimiento de relación científica internacional, incluyendo en el número de los que en ella han entrado, no sólo los pequeños Estados europeos,

(*) Colección Legislativa de España, tomo XXVIII, volumen 1.º de 1907, páginas 49-57, Madrid.

sino las Naciones que parecen apartadas de la vida moderna, como China, y aun la misma Turquía, cuya colonia de estudiantes en Alemania es cuatro veces mayor que la española, antepenúltima entre todas las europeas, ya que son sólo inferiores á ella en número las de Portugal y Montenegro.

Y, sin embargo, no falta entre nosotros gloriosa tradición en esta materia. La comunicación con moros y judíos y la mantenida en plena Edad Media con Francia, Italia y Oriente; la venida de los monjes de Cluny; la visita á las Universidades de Bolonia, París, Montpellier y Tolosa; los premios y estímulos ofrecidos á los clérigos por los Cabildos para ir á estudiar al extranjero, y la fundación del Colegio de San Clemente en Bolonia, son testimonio de la relación que en tiempos remotos mantuvimos con la cultura universal.

La labor intelectual de los reinados de Carlos III y Carlos IV, que produjo la mayor parte de nuestros actuales Centros de cultura, tuvo como punto de partida la terminación del aislamiento en que antes habíamos caído, olvidando nuestra tradición envidiable, y restableció la comunicación con la ciencia europea, que, interrumpida luego por diversa causas, no conserva ahora sino manifestaciones aisladas, como las pensiones para viajes concedidas á los becarios de Salamanca y el Colegio de Bolonia.

El Real decreto de 18 de Julio de 1901 creó pensiones para los alumnos que hubieran terminado sus estudios en las cinco Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros y Escuelas Normales Centrales, facultando á los Profesores y Maestros para residir un año en el extranjero. El Real decreto de 8 de Mayo de 1903 amplió la concesión de pensiones al Profesorado é hizo participar del beneficio á los Institutos, Escuelas de Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales, de Comercio y Veterinaria. Aquel ensayo, practicado en pequeña escala, ha tenido el natural éxito, y es ya tiempo de dar al sistema las proporciones que nuestras conveniencias docentes exigen, completándolo con otras instituciones.

No hay nada que pueda sustituir al contacto directo con un medio social é intelectual elevado. Además de utilizar los elementos de instrucción que facilitan bibliotecas, clínicas, laboratorios, academias y museos; además de la enseñanza directa de

otros Profesores, se trata de sacar provecho de la comunicación constante y viva con una juventud llena de ideal y de entusiasmos; de la influencia del ejemplo y el ambiente; de la observación directa é íntimo roce con sociedades disciplinadas y cultas; de la vida dentro de instituciones sociales para nosotros desconocidas, y del ensanchamiento, en suma, del espíritu, que tanto influye en el concepto total de la vida. Para ello hay que enviar al extranjero mayor número de pensionados, ampliando las categorías que establecieron los Reales decretos citados, á fin de que puedan llegar las ventajas de la pensión á cuantos se dedican á la enseñanza, á los estudiantes de las Universidades y Escuelas y al público no académico, dando acceso á ellas á cualquier persona dotada de preparación suficiente.

Mas para hacer el esfuerzo fructífero es preciso que la elección del persona lescogido no dependa de circunstancias externas y accidentales, sino de condiciones que á un mismo tiempo aseguren la vocación del interesado y el provecho social, según la menor ó mayor urgencia y magnitud de las necesidades de la educación colectiva, procurando también, á fin de que las pensiones se amolden á la complejidad de los trabajos y á la variedad de las circunstancias individuales, que no se fije de antemano con rigidez inflexible su cuantía, su duración ni el lugar donde hayan de disfrutarse.

Conviene asimismo evitar que los pensionados en el extranjero queden abandonados á sus propias fuerzas, pues para que aprovechen por completo el tiempo de su viaje deben llevar cuando lo emprendan orientación suficiente sobre el movimiento intelectual, sistemas de trabajo, Centros docentes, etc., en el respectivo país, y encontrar en él, por medio de una organización adecuada, personas que les ayuden y estimulen, quedando sometidos al mismo tiempo á cierta inspección, que puede hacerse extensiva por procedimientos discretos é indirectos á cuantos españoles en el extranjero estudien, aunque no sean pensionados.

Interesa, mientras la pensión dura, establecer entre los que la disfrutan contacto, solidaridad y cooperación, para lo cual ofrecen motivo excelente, de un lado, la residencia en el extranjero, que, borrando los prejuicios del particularismo, estimula la noción sana de la patria; y de otro, el influjo de aquellos pue-

blos en los cuales, como en Inglaterra y Alemania, se halla, por fortuna para ellos, el sentido social tan vigorosamente desarrollado.

No olvida, por último, el Ministro que suscribe que necesitan los pensionados, á su regreso, un campo de trabajo y una atmósfera favorable en que no se amortigüen poco á poco sus nuevas energías y donde pueda exigirse de ellos el esfuerzo y la cooperación en la obra colectiva á que el país tiene derecho. Para esto es conveniente facilitarles, hasta donde sea posible, el ingreso en el Profesorado en los diversos órdenes de enseñanza, previas garantía de competencia y vocación; contar con ellos para formar y nutrir pequeños Centros de actividad investigadora y de trabajo intenso, donde se cultiven desinteresadamente la Ciencia y el Arte, y utilizar su experiencia y sus entusiasmos para influir sobre la educación y la vida de nuestra juventud escolar.

A otra necesidad atiende la disposición presentada á la aprobación de V. M., y es á la de que el trabajo junto á Profesores españoles de renombre; el conocimiento de los tesoros arqueológicos y artísticos de nuestro país; la visita de bibliotecas y archivos; las exploraciones geológicas, arqueológicas, botánicas, etc., y las excursiones para estudiar comarcas industriales, regiones agrícolas, ó cuestiones sociales, puedan favorecerse creando pensiones para dentro de España, cuya cuantía y duración debe depender de las circunstancias de cada caso.

Solicita también la atención del Gobierno la vida de los estudiantes, especialmente en los grandes centros. Todo el mundo se queja de que respecto á ellos no sea suficiente la garantía moral y de que falten todo lazo social y toda tutela económica.

El estudiante queda aislado en medio de los peligros de una sociedad sin preparación bastante para recibirlo, y quizá por ésta y otras causas no llega á sentir jamás el influjo vivificante de un medio elevado, ni la atracción ni los goces de la vida corporativa. Los pueblos que conservaron y desarrollaron las instituciones universitarias medioevales han edificado fácilmente sobre y al lado de ellas toda una red de sociedades, fundaciones é institutos corporativos que abarcan la vida entera del alumno

y le ofrecen todo un sistema de educación basado en la influencia constante de un medio adecuado.

Otros países, que destruyeron el viejo sistema y convirtieron las Universidades y hasta los establecimientos de segunda enseñanza en oficinas administrativas, al tocar los desastrosos efectos del atonismo y la ineficacia de toda acción coactiva externa y superficial, han comenzado á favorecer las asociaciones de estudiantes, y cuentan ya con hospederías y restaurants cooperativos, círculos de recreo, Sociedades científicas, de excursiones, de juegos, de beneficencia y acción social, bibliotecas escolares, préstamos de la Universidad á estudiantes pobres, etc. En España apenas hay manifestaciones de ese género; y aunque no pueden improvisarse, ni mucho menos ser decretadas, una intervención hábil conseguiría favorecer su nacimiento y propagación.

Para realizar toda la labor que queda ligeramente apuntada en los párrafos anteriores se necesita una cantidad considerable de recursos, el apoyo de la opinión pública, la cooperación eficaz de las fuerzas vivas del país y una acción directa, uniforme é inteligente.

El Gobierno llevó al proyecto de presupuestos, y las Cortes han concedido una partida destinada á esos servicios. El éxito podrá acaso estimular á los particulares para contribuir con donativos y fundaciones, como hacen en América, en Inglaterra y en Francia, á una obra tan transcendental para la Nación; pero á fin de que todo esto sea eficaz, necesita tener esta obra carácter nacional, llevándose á cabo de un modo perseverante y regular por un organismo neutral que, colocado fuera de la agitación de las pasiones políticas, conserve á través de todas las mudanzas su independencia y prestigio. Francia ha podido realizar la transformación de su enseñanza por haber mantenido al frente de ella durante muchos años, y á través de todos los cambios ministeriales, algunos hombres ilustres, y porque ha comprendido, como otras naciones, que hay que libertar ese organismo director de trabas administrativas y reglamentarias, que, produciendo una igualdad eterna aparente, excluyen la consideración objetiva de cada caso, esterilizan las iniciativas y sustituyen

yen la acción personal directa con una acción oficial, que no suele ser ni rápida ni acertada.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una *Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas*, que tendrá á su cargo:

Primero. El servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España.

Segundo. Las Delegaciones en Congresos científicos.

Tercero. El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza.

Cuarto. El fomento de los trabajos de investigación científica; y

Quinto. La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria y superior.

Art. 2.º La Junta se compondrá de 21 Vocales, nombrados esta vez directamente por Real decreto.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas á propuesta de la Junta. Al constituirse ésta, nombrará de entre sus Vocales el Presidente y los Vicepresidentes. Estos cargos y los de los demás Vocales de la Junta serán honoríficos y gratuitos, sin que, por tanto, puedan ser remunerados en ningún caso con sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos. Desempeñará el cargo de Secretario de la Junta el Profesor á quien hoy está encomendado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el servicio de información técnica y de relaciones con el extranjero, y disfrutará la remuneración que proponga la Junta.

Art. 3.º La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y

administrar bienes de todas clases con destino á los fines para que es creada. Podrá también reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Art. 4.º Los recursos con que la Junta contará para el cumplimiento de sus fines serán:

Primero. Los bienes que adquiera ó disfrute procedentes de herencia, legado ó donación particulares.

Segundo. El importe de la venta de sus publicaciones y los ingresos que le reporten las enseñanzas que organice.

Tercero. Los bienes y rentas de que el Estado ó las Corporaciones le hagan entrega para aplicarlos á sus fines generales ó según instrucciones determinadas.

Cuarto. Las cantidades con que se dotan en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes todos los servicios que por este decreto se le encomiendan.

La Junta rendirá cuentas de la inversión de esos fondos en la forma establecida por las leyes.

Art. 5.º La Junta tendrá á su cargo la propuesta de la concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero:

Primero. Al personal de los Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Segundo. A los alumnos que hayan terminado ó estén siguiendo sus estudios en ellos.

Art. 6.º La Junta determinará la distribución de las pensiones, el procedimiento para su concesión y los requisitos necesarios para optar á ellas conforme al art. 5.º. Fijará asimismo, según las circunstancias de cada caso, la cuantía, la duración y el lugar de disfrute de la pensión; pudiendo exigir las garantías que crea oportunas para acreditar la residencia ó los estudios.

Art. 7.º Mantendrá la Junta frecuente comunicación con los pensionados, fomentará la solidaridad entre ellos y se informará de sus trabajos por cuantos medios estén á su alcance; pudiendo proponer al Ministro el envío al extranjero, con carácter temporal ó permanente, de alguno de sus miembros ó de Delega-

do sespeciales, á quienes encomiende esas funciones. Podrá también ponerse en relación con los Profesores y las Autoridades administrativas y académicas de los diversos países y con los representantes que el Gobierno español tenga en ellos.

Art. 8.º Cuando la Junta considere suficientes los trabajos realizados por un pensionado, lo comunicará oficialmente al Ministro y expedirá un certificado en que así se consigne.

Art. 9.º Los que obtengan el certificado de suficiencia á que se refiere el artículo anterior y posean el título académico que la legislación vigente exige para cada caso, podrán tener derecho á ocupar las plazas de Auxiliares numerarios en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la primera vacante que ocurra, si lo solicitaren, y oyendo antes al Claustro respectivo de Profesores.

Art. 10. Se equiparán por completo á los pensionados las personas que, proponiéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado, obtengan de la Junta ser considerados como tales, con tal de que alcancen el certificado de que trata el art. 8.º y reúnan las condiciones que fija el art. 9.º.

Art. 11. La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión cuando la conducta del pensionado no sea satisfactoria, dando conocimiento de ello al Ministerio.

Art. 12. Incumbe también á la Junta proponer la concesión de pensiones y auxilios para investigaciones y estudios dentro de España.

Art. 13. La Junta propondrá al Ministro los Delegados oficiales en los Congresos científicos y las subvenciones de que deberán disfrutar.

Art. 14. Reunirá la Junta, y tendrá á disposición del Gobierno y de los particulares, cuantos informes considere interesantes sobre educación, enseñanza y condiciones de la vida en el extranjero. Establecerá también un servicio que permita conocer los cargos para españoles, vacantes en los Centros oficiales ó par-

ticulares del extranjero, é indicar personas en condiciones para desempeñarlos.

Art. 15. La Junta estudiará el modo de utilizar con el tiempo los conocimientos adquiridos por los pensionados, organizando cursos especiales para exponer el resultado de sus estudios, dedicando su experiencia á la mejora de la enseñanza y creando Centros de investigación.

Art. 16. Procurará la Junta difundir los trabajos de investigación. Se crea para ello una Caja, llamada de investigaciones científicas, administrada por dicha Junta y dotada con la subvención consignada en el cap. 10, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. También procurará influir sobre la vida educativa de los estudiantes, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance sus Asociaciones, especialmente cuando se propongan fines científicos, morales ó económicos, como el sostenimiento de hospederías ó restaurants cooperativos, la acción educadora sobre otras clases sociales, los juegos al aire libre, las excursiones, colonias de vacaciones y otros semejantes.

Art. 18. La Junta publicará cada año una Memoria dando cuenta de los trabajos del año anterior en todos los órdenes, resultados obtenidos, deficiencias notadas, mejoras oportunas, etcétera. Podrá también publicar las Memorias enviadas por los pensionados, los trabajos del Centro de ampliación de estudios y cuantas informaciones considere de especial interés.

Art. 19. Los nombramientos de personal para todos los servicios encomendados á la Junta, cuando haya de percibir del presupuesto gratificaciones ó remuneraciones, se harán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á propuesta de la Junta misma.

Art. 20. La Junta redactará un reglamento para su organización y régimen, que deberá publicarse en el plazo de un mes.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Real decreto de 8 de Mayo de 1903 será aplicable á las pensiones concedidas hasta la fecha.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos siete.
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

17. **Real decreto de 6 de Mayo de 1910 disponiendo que la Junta para ampliación de estudios é Investigaciones científicas, fundará en Madrid una residencia de estudiantes y creará un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país (*).**

Exposición.—Señor: En los órdenes superiores de la enseñanza en España, nos preocupamos casi exclusivamente de la parte instructiva de los escolares, pero nada ó muy poco de la parte que pudiéramos llamar educativa propiamente tal, es decir, de la que afecta á la formación del carácter, á las costumbres, á la cortesía en el trato social, á la tolerancia y respeto mutuos.

Los lazos de solidaridad y de compañerismo colectivo entre los estudiantes son muy escasos ó casi nulos; apenas existen instituciones escolares que fomenten la fraternidad y el estudio, y los alumnos se ven y se tratan solamente en el tiempo que permanecen en las aulas y suelen celebrar reuniones y crear pasajeros vínculos de solidaridad, casi exclusivamente, para formular reclamaciones que, con lamentable frecuencia, tienden á la reducción de los días de clase.

Es preciso, para remediar estos males, procurar influir de una manera más decisiva y más duradera, sobre el carácter y sobre las costumbres del escolar, y para ello, á falta de organismos históricos, que en España existieron y por desgracia han desaparecido, hay que acudir á crearlos, aunque por el mo-

(*) Colección Legislativa de España, tomo XXXVII, volumen 1.º de 1910, Madrid, págs. 657-661.

mento sea en escala reducida, y como ensayo sujeto á las modificaciones de la experiencia.

El movimiento educativo contemporáneo en este aspecto, procura inspirarse en la vida corporativa de las Universidades medievales y del Renacimiento, restaurando y organizando esa vida corporativa allá donde los organismos históricos no se han extinguido, creando otras instituciones con nuevos tipos de vida escolar allá donde, ó no existieron esos organismos, ó han desaparecido por la acción del tiempo. Así han surgido en las Universidades del Norte de América, de Inglaterra y sus colonias, y de otras naciones, casas de residencia para estudiantes, en formas múltiples, según las condiciones de su nacimiento, su instalación, su régimen y su tamaño.

Mas por encima de esas diferencias existen en todas ellas, como notas características, la vida en común basada en los principios de la libertad, regulada ésta voluntariamente por la influencia de un ideal colectivo, por la que ejercen las generaciones ya formadas sobre las nuevas, por la del prestigio intelectual y moral de los directores y por su convivencia con el escolar. Todo esto, juntamente con las prácticas de juegos y ejercicios físicos y de una higiene escrupulosa; con el culto al arte y á las buenas maneras; con el trato escogido y el respeto mutuo, tiene una influencia decisiva, no solamente en la asiduidad y buen aprovechamiento del tiempo para el estudio, sino también en la formación del carácter del escolar para la vida social, culta y tolerante.

La residencia de estudiantes habrá de tener entre nosotros un alcance considerable en otro orden de ideas; en el de facilitar á las clases sociales más modestas el acceso y la prosecución de los estudios superiores. No existen en nuestra Patria, con la profusión y abundancia que en otras naciones, las becas ó pensiones para alumnos pobres de méritos relevantes; y debe atenderse á ello porque en régimen de buena democracia es preciso abrir á esas clases las puertas del estudio, y porque con ello se favorecerá de manera notable el desenvolvimiento científico y la cultura nacional. Es propósito firme del Ministro que suscribe establecer, dentro de esa residencia de estudiantes, becas gratuitas á favor de aquellos escolares de recursos

materiales reducidos y de méritos debidamente probados, con todas aquellas condiciones de garantía que se consideren necesarias para el bien de la cultura y para la acertada inversión de los fondos públicos.

En este propósito de fomentar la cultura y de proteger á los estudiantes, no podía el Ministro que suscribe olvidar á todos aquellos que, bien con pensión oficial, ya por cuenta de las mismas familias, vayan á perfeccionar ó ampliar sus conocimientos al extranjero, y también á los que vengan del extranjero á estudiar entre nosotros. Felizmente, el intercambio con el extranjero va extendiéndose de modo considerable, y es forzoso encauzar, proteger y vigorizar ese movimiento, no sólo con pensiones y recursos pecuniarios, sino también con aquellas instituciones de protección eficaz y positiva, que sirvan de guía y orientación á los estudiantes y á sus familias, que nos informen documentalmente del movimiento educativo en otras naciones, que haga fecundos y más provechosos los viajes, las enseñanzas y los desembolsos que hoy hacemos, y que habremos de hacer en mayor escala, si queremos alcanzar el nivel de cultura de otros países.

Para ello considera el Ministro firmante que es de innegable conveniencia y aun de verdadera necesidad, la creación de un Patronato y de Delegaciones en el extranjero, que vigilen, secunden, orienten y protejan á nuestros pensionados y á cuantos soliciten el concurso del Estado en esta obra de intercambio escolar.

Ello permitirá, además, cumplir uno de los propósitos de este Ministro, consignados ya en una disposición oficial, á saber: fomentar el intercambio con las naciones hispanoamericanas, ofreciendo á sus estudiantes y profesores puestos en las residencias de estudiantes, y los servicios de nuestro Patronato y Delegaciones en el extranjero.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se complace en recoger y apoyar la iniciativa laudable de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, al objeto de establecer en España las mencionadas instituciones.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta para ampliación de estudios é Investigaciones científicas fundará en Madrid, á fin de aprovechar las ventajas de la vida escolar común y su acción educadora, una residencia de estudiantes. La misma Junta procederá a crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Art. 2.º Serán admitidos en la residencia de estudiantes los que tengan esta condición, y además los graduados, así nacionales como extranjeros, dentro de las condiciones y cuantía de pensión que se determinen. Podrán también ser recibidos en hospedaje algunos Profesores cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 3.º La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas, y establecerá el sistema de concesión y disfrute de estas becas.

Art. 4.º La organización, administración y funcionamiento de la residencia de estudiantes estará a cargo de la Junta, la cual podrá delegar sus facultades en un Comité, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 5.º El Patronato para estudiantes españoles fuera de España y extranjeros en nuestro país, tendrá las siguientes funciones:

a) Reunir una amplia información acerca de los Centros docentes y las condiciones de vida en los principales países, especialmente en aquellos aspectos que puedan interesar más directamente á nuestros estudiantes.

b) Hacer en España, mediante publicaciones, conferencias é informes privados, una obra de propaganda y vulgarización acer-

ca de la educación en el extranjero y de los Centros que principalmente la representan.

c) Evacuar consultas referentes al envío de jóvenes al extranjero, á la organización de estudios, elección de país y Establecimientos docentes, métodos de enseñanza, coste de la vida, etc., etc.

d) Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos al extranjero con las garantías convenientes en épocas determinadas é instalarlos en las debidas condiciones.

e) Tener en los principales países Delegados ó Comités encargados de velar por nuestros estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles relaciones dentro del país.

f) Ofrecer á los estudiantes extranjeros en España las informaciones que necesiten y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables, dentro de nuestra Patria.

Art. 6.º El Patronato constará de un Comité Central en Madrid, designado por la Junta para ampliación de estudios, y de las Delegaciones que ésta juzgue necesarias dentro de España y en el extranjero.

Art. 7.º La Junta, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de su decreto constitutivo, se pondrá en comunicación con nuestros Representantes diplomáticos y con las Autoridades administrativas y académicas de los países respectivos, para los asuntos referentes á la obra que se encomienda al Patronato.

Art. 8.º Cuando haya de hacerse frente á los gastos de la residencia de estudiantes y del Patronato á que se refiere este decreto, con los recursos mencionados en el número 4.º de la *artículo 4.º del Real decreto constitutivo de la Junta para ampliación de estudios*, ésta elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobada la propuesta, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 9.º La Junta dará cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la debida separación, de la labor realizada en la residencia de estudiantes y por el Patro-

nato, así como de los resultados obtenidos por ambas instituciones.

Art. 10. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

18. **Real decreto de 10 de Mayo de 1918 disponiendo se organice en esta corte, con el carácter de ensayo pedagógico, un Instituto Escuela de Segunda enseñanza, con los elementos del Profesorado oficial, y bajo la inspección y dirección de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas (*).**

Exposición.—Señor: La experiencia ha mostrado cuán poco eficaces son las reformas de los Centros docentes intentadas mediante una inspección general y uniforme, prescribiendo planes o métodos todavía no ensayados y dirigidos a un personal docente, que a veces no está identificado con el pensamiento del reformador, y otras carece de medios para secundarle.

El uniformismo excluye la posibilidad de que cada Centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas de la ciudad y la región donde se halla enclavado y de la clientela que lo frecuenta.

El carácter general y preceptivo de las reformas, hacen que no pueda acometerse prudentemente sino aquellas de necesidad más evidente y más unánime, reclamadas por la opinión; es decir, que se reforme siempre tarde y bajo la presión de un daño persistente. Pero aun así se corre el riesgo, tantas veces confirmado, de que los resultados no correspondan, y hasta sean

(*) Colección Legislativa, tomo LXII, vol. 2.º, Madrid, 1918, págs. 32-38.

con frecuencia opuestos a los que la buena intención de los gobernantes había calculado.

Por otra parte, tales reformas no pueden tocar sino al elemento exterior y menos importante de la enseñanza, único susceptible de regulación uniforme por el Estado, siéndole inasequibles los factores decisivos en una obra de educación, tales como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la vida corporativa de la Escuela y el ambiente.

En la segunda enseñanza, España ha aguardado tanto tiempo sin acoger los sistemas modernos, corrientes en todos los países, que sería inexcusable introducir ahora, sin miramientos, ensayos ni garantías, un plan, por excelente que pareciera, porque no haría sino satisfacer la apariencia y dejar con ello más olvidada la interna, apremiante necesidad.

Aunque más lento, es menos arraigado y de mayor eficacia ensayar en un solo Centro docente cualesquiera reformas que puedan parecer adecuadas a nuestras necesidades, a fin de que la realidad contraste los intentos generosos y el éxito o el fracaso sean en su día piezas principales de convencimiento.

Ahora bien; un ensayo de esta índole requiere, mientras se hace, un grado máximo de libertad y de facilidades compatibles con todas las garantías que el Gobierno puede exigir. Requiere asimismo la constitución de un Centro docente nuevo, al cual puedan llevarse, sin el obstáculo de la tradición y los llamados derechos e intereses adquiridos, las nuevas iniciativas.

Sería muy difícil que los órganos puramente administrativos del Ministerio, instrumentos de gobierno en quienes han de repercutir los cambios de política y de Jefes, condujesen a término una obra que exige continuidad, unidad de criterio y acción rápida y directa. Sería, por otra parte, imposible encomendarla a organismos extraños al Gobierno, puesto que el Ministro ha de asumir en todo caso la alta responsabilidad ante el Parlamento y el país.

De aquí que se ofrezca como solución preferente la de encomendar la gestión del ensayo a un organismo oficial que es a un tiempo administrativo y técnico, y que actuando bajo normas dictadas por el Ministro, tiene dentro de ellas el margen suficiente de acción. La Junta para Ampliación de estudios e investiga-

ciones científicas, además de reunir estas condiciones. lleva varios años en contacto con las familias españolas, con el Cuerpo docente de nuestros varios Centros de enseñanza y con las instituciones científicas y pedagógicas de los principales países extranjeros.

Para la acción educadora cuenta también con la ventaja de tener ya organizado en la Residencia de Estudiantes un grupo de niños y otro de niñas, que podrán facilitar el ensayo que se le encomienda y encontrar en el nuevo sistema el complemento que, sin duda alguna, su propia naturaleza ya reclamaba.

En cuanto al contenido mismo del ensayo, debe éste abarcar los problemas centrales y más delicados de segunda enseñanza, discutidos muchos de ellos todavía, y necesitados, aun los que parecen más consagrados, de un estudio de adaptación. Tales son, verbigracia; la cuestión del Bachillerato único o múltiple; los planes de estudios; los métodos y prácticas de enseñanza en cada rama; el sistema de promoción de los alumnos de un grado a otro, que toca de lleno el problema de los exámenes; la acción educativa y el influjo moral sobre los niños; la formación del carácter; la cooperación entre la familia y la Escuela; las relaciones entre la Escuela y el medio social; los deportes, ejercicios físicos y problemas de higiene y tantos otros.

El ensayo de un Centro de enseñanza secundaria sería incompleto y en gran parte ineficaz si no fuera acompañado de otro: el de la formación del personal docente futuro, para lo cual no hay ocasión más favorable que la de los tanteos, en que se buscan soluciones y se toca la medula de las dificultades. De tal manera, una Escuela que nace puede ser el laboratorio ideal y resultar aún más provechosa a quienes cooperan en la dirección que a los mismos alumnos a cuyo servicio se crea.

Es, pues, el presente proyecto de Decreto iniciación modesta de la gran obra a realizar en la segunda enseñanza española, acometida en los términos que la discreción recomienda al gobernante en materia tan delicada. El margen de tiempo que se establece antes de pronunciar soluciones definitivas, permitirá los acomodos y las rectificaciones que ha de presumir, después, quien no tiene del Gobierno, y más en materias pedagó-

gicas, la presuntuosa idea de que un golpe de *Gaceta* pueda transformar súbitamente la realidad nacional.

Por último, la determinación expresa de que, aun con el criterio de libertad antes establecido, la organización de la Escuela, en materia de personal, habrá de practicarse dentro del Profesorado oficial, excluye alarmas y suspicacias, aun las más legítimas.

No ha de olvidarse, tampoco, que es propósito del Gobierno otorgar, igualmente, concesiones especiales y recursos adecuados a cuantas iniciativas se le ofrezcan por los Claustros respectivos para implantar, en condiciones eficientes, modernos sistemas de enseñanza que parezcan dignos de ser ensayados en España.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Mayo de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los elementos del Profesorado oficial y bajo la inspección y dirección de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, se organizará en Madrid, con el carácter de ensayo pedagógico, un Instituto-Escuela de segunda enseñanza, con residencias anejas para todos o una parte de los alumnos, en el que se aplicarán nuevos métodos de educación y planes de estudios.

Se ensayarán al mismo tiempo sistemas prácticos para la formación del personal docente, adaptables a nuestro país.

Art. 2.º Para la organización de la Escuela se observarán las siguientes bases:

A) El Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de la Junta, determinará las condiciones de ingreso.

B) En su pleno desarrollo, la Escuela no tendrá menos de

seis grados, pudiendo precederle una Sección preparatoria de uno o varios grados.

C) Las enseñanzas abarcarán, por lo menos, las materias que constituyen actualmente el plan de estudios de los Institutos de segunda enseñanza; pero la Junta, previa propuesta al Ministro, podrá establecer la división de Bachillerato clásico y de Ciencias, en cuyo caso, para los alumnos de este último, el Latín, el Griego y las enseñanzas literarias podrán sustituirse, total o parcialmente, por Lenguas vivas y Ciencias. Para la enseñanza de Religión se observarán las disposiciones vigentes.

D) La Junta propondrá la distribución de las enseñanzas en grados, el sistema de promoción de unos a otros, los métodos docentes, las prácticas de laboratorio y taller y las garantías de suficiencia para otorgar el título de Bachiller, a fin de que éste corresponda tanto a la formación plena y general que puede esperarse de los alumnos a la edad aproximada de los diez y siete años, como a la preparación especial necesaria para la admisión en las Universidades y Escuelas Superiores.

E) Se organizarán las enseñanzas para que ninguna clase exceda de 30 alumnos.

Art. 3.º Si se adopta la división en dos bachilleratos, ambos conferirán iguales derechos para el ingreso en la enseñanza superior.

Art. 4.º Los estudios del grado de Bachiller en el Instituto-Escuela estarán sujetos al pago de derechos de matrícula en la misma forma y cuantía que los establecidos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 5.º Formará la Escuela a cada alumno un expediente personal donde consten los estudios que ha realizado y los grados que ha recorrido. Cuando un alumno haya adquirido la preparación correspondiente a los estudios que integran el plan completo, la Escuela elevará su expediente personal al Ministerio para que le sea expedido el título de Bachiller.

Art. 6.º Cuando un alumno salga de la Escuela antes de haber obtenido el título de Bachiller, aquélla expedirá un certificado de los estudios que haya realizado con fruto, y dictaminará sobre la equivalencia con los del plan de los Institutos de segunda enseñanza, para que el Ministerio pueda decidir lo que

proceda respecto a este último punto, si el alumno solicita la declaración de validez.

Art. 7.º Las enseñanzas estarán a cargo de Catedráticos numerarios o Auxiliares de Institutos generales y técnicos y de aspirantes al Magisterio secundario. A la sección preparatoria podrán ser llamados Maestros superiores. Las enseñanzas de idiomas vivos podrán encomendarse a súbditos extranjeros. Para dirigir la formación del Profesorado secundario podrá la Junta proponer el nombramiento de Profesores especiales.

Art. 8.º Los Catedráticos de Instituto serán designados por el Ministerio de Instrucción pública, a propuesta unipersonal de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, a medida que los vaya necesitando por el sucesivo establecimiento de los grados. La Junta determinará la distribución de enseñanzas y las horas de trabajo que asigne a cada uno. Este personal será agregado al servicio de la Escuela por el tiempo que dure el ensayo pedagógico que se proyecta, estableciéndose al efecto, por esta disposición, cuando se trate de Catedráticos de fuera de Madrid, una excepción legal a lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero de 1916. El Ministerio, a propuesta del Claustro respectivo, decidirá si las Cátedras que dejen han de ser servidas por acumulación o por un Auxiliar, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Cuando la Junta considere que algunos de los Catedráticos que presten servicios en la Escuela no se identifican con los métodos de ésta o que su cooperación en ella es, por cualquier motivo, poco eficaz o innecesaria, lo comunicará al Ministerio a fin de que sea reintegrado al Centro de donde proceda.

Art. 10. Para ser admitido en la Escuela como aspirante al Magisterio secundario se requerirá ser español, mayor de diez y siete años y haber hecho o estar siguiendo estudios universitarios en las Facultades de Ciencias o Filosofía y Letras. La Junta determinará cualesquiera otras condiciones que considere exigibles, y hará las admisiones comunicándolo al Ministerio.

Art. 11. La formación de dichos aspirantes se ensayará combinando, sea simultánea, sea sucesivamente:

- a) Los estudios universitarios.
- b) Las prácticas docentes en la Escuela.
- c) La crítica, lectura, trabajos personales y experimentales de seminario pedagógico.
- d) Los estudios y prácticas complementarios en Centros extranjeros.

Art. 12. Para dirigir la formación pedagógica de los aspirantes al Magisterio secundario, la Junta podrá proponer la designación de los Profesores especiales que juzgue indispensables, abonando sus honorarios de los recursos que aquélla tiene concedidos, según su Real decreto orgánico, o de los fondos que el Parlamento destine a cubrir los gastos del Instituto-Escuela. Igual disposición será aplicable al personal extranjero encargado de las enseñanzas de idiomas vivos.

Art. 13. Los gastos que ocasione la organización y sostenimiento de este ensayo pedagógico, se satisfarán:

1.º Con cargo a los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto a que corresponda cada uno de los servicios que le originen, dictándose oportunamente las disposiciones que sean en cada caso necesarias.

2.º Con cargo a las subvenciones que la Junta recibe en los Presupuestos generales del Estado, y a los demás recursos de que disponga.

Art. 14. Se construirán los edificios para Casa-Escuela y para Residencias, oyendo previamente a la Junta acerca de las condiciones y emplazamiento.

Del mismo modo se procederá para las instalaciones y mobiliario.

Art. 15. Todos los años remitirá la Junta al Ministerio una Memoria con la información económica, administrativa y pedagógica, acerca del conjunto de los trabajos realizados durante el año precedente. Esta Memoria será publicada en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 16. Transcurrido el plazo de cuatro años desde el día en que se haya inaugurado la preparación del personal docente en la Escuela de segunda enseñanza, la Junta para Ampliación de estudios emitirá un informe detallado del resultado que haya

ofrecido este ensayo pedagógico y de las conclusiones que puedan deducirse para la organización definitiva del servicio.

Asimismo, a los seis años de haber comenzado a constituir la Escuela de segunda enseñanza, elevará la Junta para Ampliación de estudios al Ministerio una Memoria determinando concretamente el resultado que ofrezca la experiencia realizada y las resoluciones que deban adoptarse para la reforma y propagación de los nuevos métodos de enseñanza a los demás Establecimientos oficiales.

Art. 17. Estos informes de la Junta serán publicados en la *Gaceta de Madrid* con la resolución ministerial que recaiga en las propuestas, después de oír el dictamen del Consejo de Instrucción pública y de las Autoridades docentes y académicas a las que se estime conveniente someter las propuestas de la Junta. Dichos documentos también deberán publicarse en aquel periódico oficial.

Art. 18. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

19. **Real decreto de 21 de Mayo de de 1919 declarando que todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las bases que se publican (*).**

Exposición.—Señor: Las reformas en la organización de la enseñanza pública española, encaminadas a lograr sólidos progre-

(*) Colección Legislativa de España, tomo LXV, vol. 2.º, Madrid, 1919, páginas 347-356.

sos en la cultura y educación nacional, no están demandadas clamorosamente, como otras, pero su urgencia es bien notoria y arranca de un positivo y permanente interés público colectivo.

En la obra magna del resurgimiento español, que nos está impuesta por el deber, y, a la que en todo caso nos estimularía el patriotismo, no se hará nada provechoso, eficaz y duradero, si paralelamente a las demás empresas que se acometan para ordenar, estimular y fortalecer la energía y la riqueza nacionales no se atiende con especial y solícito miramiento a este gran asunto de la cultura.

No pretende el Ministro que suscribe, ni ello sería posible, abarcar en una sola disposición tema tan amplio y de tan notoria complejidad. El Decreto que hoy someto a la aprobación y a la firma de V. M. se limita a ordenar, en sentido enteramente distinto del que ha imperado hasta ahora, la enseñanza universitaria española, que es la cumbre de la organización docente oficial y es preciso que sea también la cumbre científica.

Aun cuando seducidos por la apariencia, piensen muchos que en la escuela está el interés de los más y que de ella ha de arrancar toda mejora, no se puede negar ni desconocer que también los menos, es decir, el empuje vigoroso de las capacidades superiores, determina la grandeza de un pueblo y el progreso de la Humanidad.

Importa mucho la difusión de la cultura entre la muchedumbre de gentes que forman el tejido nacional; pero importa tanto la existencia de focos nacionales de alta cultura. La masa, meramente repetidora, adueñada de un progreso anterior, en su forma más simple, elemental y práctica, es siempre el pasado actuando en el presente: lo es hasta en sus mayores extravíos, deformación monstruosa en muchas ocasiones de doctrinas que antes hicieron su camino en la Ciencia o en la Filosofía. La *minoría de escogidos*, que investiga, corrige, inventa y teoriza, es la vida en marcha renovadora de sí misma; es la Ciencia, la Literatura y el Arte que avanzan, progresan y preparan el porvenir.

Las Universidades españolas, de tan gloriosa tradición, que compitieron con las más famosas del mundo en sus días de esplendor, son hoy casi exclusivamente escuelas que habilitan

para el ejercicio profesional. El molde uniformista en que el Estado las encuadró y la constante intervención del Poder público en la ordenación de su vida, no lograron las perfecciones a que sin duda se aspiraba: sirvieron, en cambio, para suprimir todo estímulo de noble emulación y matar iniciativas que sólo en la posible diversidad hallan esperanzas de preavalecimiento.

La reforma que hoy se acomete intenta abrir un nuevo cauce a la vida universitaria.

Se reconoce a la Universidad y a las Facultades y Centros que formen parte de ella la consideración de personas jurídicas, y se respeta la variedad de organización y funcionamiento, encomendando a todas y a cada una de las Universidades la redacción de su Estatuto, que, una vez aprobado por el Gobierno, será la ley interna que defina, delimite y regule sus derechos y su actuación.

Se distinguen en la Universidad dos aspectos fundamentales: el de Escuela profesional y el de Instituto de alta cultura y de investigación científica.

En lo profesional, una vez que el Estado acuerde, con asesoramiento que se determinan, cuál sea el núcleo fundamental de disciplinas que habrán de contener los planes de estudios, la Universidad misma es quien completa las enseñanzas, las organiza y distribuye.

Como Instituto de alta cultura y de investigación científica la Universidad tendrá plena libertad para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica.

Respetados escrupulosamente los derechos del Profesorado actual, para lo futuro, la Universidad determinará en su Estatuto las normas y preceptos a que ella misma ha de ajustarse para la provisión y dotación de las Cátedras.

Se abre ancho campo a las iniciativas de los órganos universitarios para extender la obra cultural que les está encomendada, de la que tanto bien puede España recibir.

Se dota a la Universidad de recursos, sin los cuales fuera la autonomía una palabra vana, y se estimulan cooperaciones de las que cabe esperar mucho si la reforma arraiga y fructifica.

Se establecen, volviendo por la sana tradición española, becas a cargo del Estado, que abran las puertas del saber a quienes

tengan inteligencia y vocación, procurando que ninguna capacidad se malogre por causa de pobreza. Estas becas se otorgarán también para que la segunda enseñanza, al acometer su reforma, que el Ministro que suscribe estima necesaria y urgente.

Se separa, en fin, la función docente de la examinadora en los grados que habilitan para el ejercicio profesional, de tal suerte, que siendo la Universidad quien organice y preste las enseñanzas, los alumnos que hayan cursado los estudios universitarios correspondientes a una profesión, habrán de presentarse ante Tribunales formados para ese solo efecto, por universitarios y profesionales, si desean obtener con el título de Licenciado la habilitación indispensable para el ejercicio de su profesión.

Tales son, Señor, las reformas que introduce este Decreto en la organización y en la vida universitaria.

No se le oculta al Ministro que se decide a acometerla que la mudanza es honda y que acaso le opondrá reparos la crítica; pero tiene la firme convicción de que el encogimiento y la timidez en la enmienda conducirían inevitablemente a la esterilidad del propósito.

Podrá ser que en los comienzos del nuevo régimen autonómico se luche con dificultades y se registren tropiezos; pero es preferible tropezar al quietismo que anquilosa las articulaciones y entumece los músculos, temeroso de la caída aleccionadora.

La variedad enegendrará emulaciones nobles, intercambio de iniciativas y rectificaciones saludables.

Quien sepa colocar su voluntad a la altura de su deber y de los medios que se otorgan para que lo pueda cumplir, prevalecerá y prosperará. Los frutos que deparen los éxitos compensarán con creces el dolor de los fracasos que tal vez se registren, pero que no serán imputables a la reforma misma, sino a quienes no acierten a marchar animosos por los nuevos caminos abiertos ante ellos, como exige el interés de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
César Silió.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las siguientes bases:

Base primera. La Universidad, las Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo II del título II del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al art. 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Base segunda. Corresponde a la Universidad, como escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución. En este concepto, sin otro límite que el derivado de ser el Estado quien fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de estudios en las distintas Facultades, será atributo de la Universidad organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondiente a cada Facultad, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente.

Los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero servirán en este respecto para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan comparecer ante los examinadores que designe el Estado, a fin de obtener el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud para que el Ministerio de Instrucción pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Los Tribunales examinadores para estas pruebas de grado

podrán reclutarse entre el Cuerpo de Catedráticos de las distintas Universidades autónomas y el Cuerpo de quienes practiquen la respectiva profesión, ponderando convenientemente ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias.

Estos Tribunales se constituirán para actuar en unos u otros distritos universitarios y en forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de los Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno esté condicionada y reglada por normas fijas que supriman o limiten, al menos considerablemente, el arbitrio ministerial.

La Universidad que tenga establecidas las enseñanzas del Doctorado en cualquiera de las Facultades, acordará este grado, mediante las pruebas y solemnidades que en su propio Estatuto determine.

El título de Doctor le otorgará y expedirá el Ministerio de Instrucción pública a quienes acrediten haber cursado las respectivas enseñanzas y obtenido en las pruebas de reválida acuerdo favorable de la Universidad.

Base tercera. La Universidad, en su otro carácter de Centro pedagógico y de alta cultura, podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y laboratorios de cultura superior, de ampliación y estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción, mediante cursos ambulantes, a todo el territorio del distrito universitario, y realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural, con plena autonomía.

Podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias de estudiantes, Colegios o Institutos auxiliares o complementarios de los estudios profesionales, de alta cultura y de investigaciones científicas; asociaciones pos universitarias de divulgación cultural ordenar y efectuar certámenes cua-

lesquiera incentivos para el avance y la difusión de la ciencia; y concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales y con Centros de investigación o de alta cultura, que radiquen dentro del respectivo distrito universitario, los cuales, una vez aprobados por el Gobierno, establezcan sistemática ordenación de sus relaciones con la Universidad dentro del régimen autonómico.

Base cuarta. Son órganos de la Universidad:

1.º El Claustro ordinario, compuesto de los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad y por los Catedráticos y Profesores que ella misma designe con encargo permanente de enseñanza o cursos profesionales o de alta pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

2.º Las Juntas de Facultad, compuestas de los mismos Catedráticos y Profesores mencionados en el número anterior que pertenezcan a ellas.

3.º La Comisión ejecutiva de la Universidad, compuesta del Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades.

4.º El Claustro extraordinario, compuesto del Claustro ordinario, más los Directores de Establecimientos de enseñanza del distrito universitario y de los Doctores matriculados. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro, los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad, mediante donativos o servicios prestados a la misma. También podrán formar parte del Claustro extraordinario, personalmente o por su representación legal, los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

Lo dispuesto en este número no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

5.º Las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituídas,

cuyo Estatuto haya sido aprobado por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

6.º La Asamblea general de la Universidad, que estará integrada por los órganos a que se refieren los números anteriores.

Base quinta. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años. En igual forma y por el mismo tiempo, será elegido el Vicerrector. Los Decanos son los Presidentes de las respectivas Facultades, y serán elegidos en votación secreta por sus Juntas para un período de cinco años.

Convocados los Claustros ordinarios para la elección de Rector y Vicerrector, y las Juntas de Facultad para la elección de Decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho *quorum*, se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vicerrector y Decano no se hubieran provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno los nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Base sexta. Recursos propios de las Universidades serán:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sean favorecidas.

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por las Universidades.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de las Universidades.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesiona-

les, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos respectivos que mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de esta base, más la parte que se determine de los que menciona el núm. 3.º, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 Interior, que serán consignados en depósito intransferible, a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable, que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra cultural.

Base séptima. Recursos propios de las Facultades serán:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Base octava. El Estado consignará en sus presupuestos las sumas necesarias para dotar con cargo a los mismos un número de becas determinado para cada una de las Universidades autónomas, a fin de que ninguna aptitud o vocación científica o profesional se malogre por causa de pobreza. La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el Ministerio de Instrucción pública con audiencia de las Universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su continuidad mediante pruebas reiteradas

en todo tiempo que acrediten de manera indudable el acierto de la designación, o bien promuevan la rectificación del acuerdo respecto de aquellos becarios que, por falta de aprovechamiento o de aplicación, no merezcan continuar disfrutándolas.

Base novena. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

1.º De Catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Catedráticos o Profesores encargados permanente o temporalmente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

3.º De Profesores extraordinarios nacionales o extranjeros, llamados por las Universidades para enseñanzas especiales permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5.º De los Ayudantes de laboratorio, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Base décima. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con Título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara dentro de la propia Universidad estar desempeñando Cátedra, ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las va-

cantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su presupuesto pueda elegir, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los Catedráticos y Profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la Base décima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su estatuto disponga.

Base undécima. Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante, serán a cargo de sus propios recursos.

Base duodécima. La organización de la disciplina, y todo lo referente al régimen interior de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, a las Juntas de la Facultad y a los Claustros ordinarios, según las disposiciones y reglamentación que determine el Estatuto.

Art. 2.º Todas las Universidades españolas deberán acogerse a los beneficios de este Decreto y procederán desde luego, pre-

vio acuerdo del Claustro ordinario, a redactar el oportuno Estatuto en que se desarrollen las bases precedentes.

Dicho Estatuto será sometido a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este Decreto.

La aprobación de cada Estatuto se hará por Real decreto, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Las disposiciones referentes a la ordenación económica del nuevo régimen, contenidas en el art. 1.º, no entrarán en vigor hasta que se hagan las correspondientes consignaciones en la ley de Presupuestos.

Art. 4.º Las Universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada. Respetando siempre esa libertad, el Ministerio de Instrucción pública se reserva la alta inspección, y podrá, mediante ella, impedir o corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse, y especialmente las que se refieran al Estatuto que haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 5.º Al ponerse en vigor el régimen autonómico, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan en cada Estatuto universitario, de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que no estuvieran cursando las distintas facultades.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente decreto no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el art. 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

20. Real orden de 13 de Octubre de 1925 sobre propagandas antipatrióticas y antisociales (*).

Excmo. Sr.: Es fin primordial del Estado atender a su propia conservación, y en tal sentido, todo Gobierno que se precie de cumplir su misión debe realizar aquél con preferencia a cualquier otro, exigiendo para ello la obligada cooperación de todos los ciudadanos, y más especialmente, la de los funcionarios públicos, que al aceptar los cargos que desempeñan y disfrutar las ventajas que el Estado les concede, contraen implícitamente el deber de servirle lealmente en todos los momentos de su vida.

A esta clase honrosa de la sociedad pertenecen los Maestros de Escuelas nacionales y todos los Profesores de la enseñanza pública, que, por la delicada misión que el Estado les encomienda al entregarles la educación de las nuevas generaciones, deben dar ejemplo paladino de virtudes cívicas dentro y fuera de las aulas y conducir a sus discípulos por la senda del bien y del orden social, tanto en las lecciones que les transmitan y en las doctrinas que les infundan, como en la vida que ellos mismos practiquen.

Así lo realiza la inmensa mayoría del Profesorado español; pero hay algunos, pocos, que estiman que, terminada su diaria labor docente, ninguna relación hay entre ellos y el Estado, de quien dependen, y tienen libertad completa para, con funesto ejemplo para sus discípulos, y con grave daño del orden social, dedicarse a propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la nación, constituyen el fundamento sobre que descansa la vida de los pueblos.

Algunos, aunque poquísimos—pero no por esto menos perniciosos—, llegan a pretender cautelosamente introducir sus nefandas doctrinas en el alma de sus discípulos, bien omitiendo hechos esenciales en la exposición de la Geografía y de la Historia, ora dándoles ambigua explicación, ya proponiendo cuestiones con enunciados de equívoca significación, que atraen al

(*) Colección Legislativa de Instrucción Pública, año 1925, Madrid, páginas 569-571.

alma de sus alumnos dudas y vacilaciones hacia verdades que indeleblemente deben quedar grabadas en su alma, y siendo estos casos de los previstos y castigados en el art. 170 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a V. E.:

1.º Que por los Rectores de las Universidades, como Inspectores natos de todos los Centros Públicos de enseñanza de su demarcación, por los Directores de éstos y por los Inspectores de Primera enseñanza, se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros dentro de sus clases, procediendo desde luego con el mayor rigor a la formación del oportuno expediente, previa la suspensión de empleo y medio sueldo, si hubiera indicios suficientes de culpabilidad.

2.º Los Inspectores de Primera enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuviesen escritos en español o contuvieren doctrinas de tendencias contrarias a la unidad de la Patria, o contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social, los harán retirar inmediatamente de manos de los niños y procederán a formar expediente al Maestro, suspendiéndole de empleo y medio sueldo y dando cuenta a V. E.

3.º Igualmente procederán a la clausura de las Escuelas privadas en que encontrasen libros que expongan dichas doctrinas o tendencias, dando cuenta asimismo a V. E.

4.º También examinarán a los niños sobre la instrucción que en estas materias hayan recibido, y de observar alguna falta o negligencia, procederán con el mayor rigor.

5.º En dichas visitas deberán enterarse los Inspectores de la conducta que los Maestros observen, y si ésta fuere de pernicioso ejemplo en la localidad, o si comprobaran que el Maestro se dedica a propagandas antipatrióticas o demoleedoras del orden social establecido, procederán a la formación del oportuno expediente.

6.º Los Inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

7.º Igualmente incurrirán en responsabilidad las demás autoridades académicas a quienes corresponde función inspectora por las faltas de esta clase que cometan los Profesores que de ellos depende si no les corrigieran en cuanto las conozcan o no dieran cuenta a V. E. inmediatamente.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

21. Real Decreto de 25 de Agosto de 1926 sobre reforma del Bachillerato (*).

SEÑOR: La Segunda enseñanza, como medio de obtener una cultura general, de suscitar vocaciones y de preparar para otros grados superiores del saber, no sólo importa a los doctos y versados en materia pedagógica, sino que por afectar a la gran mayoría de la clase media y por el creciente aumento de la escolaridad femenina, es un problema vivo que interesa a grandes sectores de opinión y requiere por parte del Gobierno atención preferente.

Notorios son, y reiteradamente se han expuesto, los defectos de que adolece el Bachillerato, destacándose como principales su desarticulación e independencia de los otros grados primarios y superiores de la enseñanza, el abrumador y exagerado número de exámenes, la dispendiosa y larga duración de sus estudios para muchos de los escolares, y a remediarlos con criterio objetivo e imparcial ha de encaminarse su reforma, demandada imperiosamente.

Si en el orden doctrinal se disputan la preferencia el Bachi-

(*) Colección Legislativa de Instrucción Pública, año 1926, Madrid, páginas 508-518.

llerato enciclopédico y los de tipo diferenciado, el clásico y el realista, pues no siendo ninguno perfecto ofrecen todos ventajas e inconvenientes, no debía inspirarse la reforma en un criterio extremo, sino que apartándose de abstractas teorías, debía buscarse y se ha buscado de frente a la realidad de los hechos lo que mejor conviene a la sociedad española en el momento actual, habiéndose tenido en cuenta algunas de las orientaciones consignadas por el Consejo de Instrucción pública en su luminoso y razonado informe.

Menester era un enlace más visible, una mayor solidaridad de la enseñanza media con los otros grados de la cultura, necesidad atendida en este Decreto, llevando a formar parte del Tribunal que ha de juzgar el examen de ingreso en los Institutos a representantes del Magisterio en la enseñanza primaria y reservando a la Universidad la colocación del grado de Bachiller en algunos casos, figurando entre los Jueces que lo otorgan Profesores del Instituto.

Mas el Bachillerato, que por un lado es complemento de la instrucción primaria, y por el otro forma la inteligencia para estudios superiores, no es una mera preparación para los estudios de Facultad, sino que en muchos casos tiene y debe tener sustantividad propia para aquellos que no han de proseguir nuevos estudios; para los que se encaminan a Escuelas especiales: civiles, militares y navales; para las profesiones no universitarias; para muchos funcionarios del Estado; para gran número de las señoritas que asisten a los Institutos; para todos, en fin, los que, sin aspirar a ingresar en las Universidades, deseen mejorar la cultura que en la Primera enseñanza obtuvieron.

Para estas situaciones, tan numerosas y frecuentes, se crea el Bachillerato elemental, ampliación y complemento de los estudios de la Escuela, que atiende a la cultura general, y que conferirán los Institutos por el órgano ordinario de su Profesorado oficial.

Se ha reducido el número de asignaturas y su duración a sólo tres años, en lugar de los seis exigidos antes, y los treinta exámenes que habían de sufrirse para obtenerlo, quedan limitados a muy pocos por el sistema de grupos o disciplinas completas, y para muchos únicamente al final o de conjunto; dejando en

este punto una gran libertad a los alumnos para que elijan lo que mejor convenga a sus circunstancias especiales.

Este Bachillerato elemental, término de la enseñanza secundaria en los casos antedichos, es requisito previo para comenzar el Bachillerato universitario, que sirve de preparación a los estudios de Facultad, y que bifurcado en las dos Secciones de Letras y de Ciencias, se conferirá por las Universidades.

Este Bachillerato comprende tres cursos. El primero, común a las dos Secciones, ante la necesidad pedagógica, de tanta transcendencia después en la vida, de descubrir vocaciones, que a veces se manifiestan con retardo; y después, cada Sección comprende otros dos años, en los que se intensifican y especializan aquellas materias, que son base necesaria para ulteriores estudios superiores y se amplían y perfeccionan los conocimientos de Lenguas vivas; y el de Latín, en la Sección de Letras, se estudia dos años, completándose con la Literatura latina. En esta zona de estudios del Bachillerato universitario son recíprocas la comunicación del Instituto con la Universidad, pues en aquél se cursan los estudios, y en ésta, se confiere el grado, colaborando en el examen que le pone término Profesores de ambos Centros docentes; resolviendo de este modo la cuestión tan debatida del tránsito de la enseñanza media a la superior, y resultando innecesarios, tanto los antiguos cursos preparatorios de Facultad, como el examen de ingreso en las mismas.

Se reconoce la debida importancia a los trabajos prácticos, necesario complemento, cuando no corrección y mejora de los conocimientos teóricos, y se implanta como obligatoria la institución de las permanencias en que tales prácticas se efectuarán, desarrollando hábitos de trabajo y enseñando a estudiar a los jóvenes escolares. Dando también mayor amplitud y asiduidad a la educación física de los alumnos, deficientemente atendida en muchos casos.

Por tales motivos, tiene el honor de someter el Ministro que suscribe a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de agosto de 1926.—SEÑOR.— A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la enseñanza secundaria comprenderán dos períodos: uno de cultura general denominado Bachillerato elemental, que será conferido por los Institutos de Segunda enseñanza, y otro, como preparación para los estudios de Facultad, que se denominará Bachillerato universitario, cuya colación corresponderá a la Universidad. El Bachillerato universitario se dividirá en dos Secciones: Ciencias y Letras.

Art. 2.º Para poder matricularse en el primer año de Bachillerato elemental deberá acreditar el alumno haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en el examen de ingreso verificado en el Instituto ante un Tribunal compuesto por tres Catedráticos del mismo, un Maestro de Escuela nacional y otro de enseñanza privada o con título de Facultad; si no pudiera concurrir este último, será sustituido por otro Maestro nacional.

Art. 3.º El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito: Escritura al dictado de un pasaje del «Quijote», análisis gramatical del mismo, dándose importancia a la ortografía.

Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros.

Oral: Lectura de un texto castellano, exigiéndose vocalización y entonación correctas.

Doctrina cristiana.

Aritmétrica, con la extensión ya indicada.

Urbanidad y cortesía.

Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico: Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Art. 4.º Los estudios exigidos para el Bachillerato elemental

y su distribución en cursos será el que determina el plan siguiente:

BACHILLERATO ELEMENTAL

Primer año.

Nociones generales de Geografía e Historia universal.—Elementos de Aritmética.—Terminología científica, industrial y artística.—Religión (primer curso).—Francés (primer curso).

Segundo año.

Nociones de Geografía e Historia de América.—Elementos de Geometría.—Nociones de Física y Química.—Historia de la Literatura española.—Religión (segundo curso).—Francés (segundo curso).

Tercer año.

Geografía e Historia de España.—Historia natural.—Fisiología e Higiene.—Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho. Francés (tercer curso).

TRABAJOS PRÁCTICOS

A) Lectura de prosa y verso de autores castellanos con ejercicios fonéticos o de pronunciación.

B) Escritura al dictado con ejercicios de ortografía y análisis gramatical.

C) Redacción y composición sobre temas propuestos, con manejos de diccionarios y obras de consulta, guías, anuarios, etcétera.

D) Interpretación de mapas y planos, aplicaciones de la escala gráfica, medición de distancias, formación de itinerarios, etcétera.

Caligrafía, Mecnografía o Taquigrafía.

Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, edificios, situación de objetos, etc.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos.

La asignatura de Religión no será objeto de examen ni calificación; pero, salvo petición contraria y expresa de los padres.

se hace obligatoria la asistencia a clase para todos los alumnos oficiales.

Y los no oficiales acreditarán la escolaridad a clases oficiales o privadas de dicha enseñanza.

Será obligatoria la práctica en una, al menos, de las enseñanzas de Caligrafía, Mecanografía o Taquigrafía, a elección del alumno.

Art. 5.º En el Bachillerato elemental toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, verificarán, a su elección, o exámenes por grupos de asignaturas, o el examen final y de conjunto. Unos y otros exámenes se efectuarán en el Instituto ante tres Catedráticos del mismo.

Podrán también los alumnos que lo pidieren examinarse por asignaturas, abonando en tal caso un recargo sobre el importe de la matrícula.

Para los efectos de los exámenes por grupos, las asignaturas se entenderán agrupadas en la siguiente forma:

Primer grupo: Geografía e Historia (los tres cursos).

Segundo grupo: Francés (los tres cursos).

Tercer grupo: Aritmética y Geometría.

Cuarto grupo: Física y Química.

Quinto grupo: Terminología científica, industrial y artística.

Sexto grupo: Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo grupo: Historia de la Literatura, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Art. 6.º Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes por grupos, deberán tener la edad de doce años o de trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso, respectivamente, y la edad de trece años para el examen final. Si no fuesen aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en la convocatoria de Septiembre, convalidando la matrícula mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos, deberán repetir el examen en la convocatoria de Junio siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe. Lo mismo se entenderá en el examen final, en el que para la calificación se puntuarán separadamente las distintas materias.

Art. 7.º Aprobados todos los grupos o el examen final de conjunto, podrán obtener el título de Bachiller elemental.

Art. 8.º Los que posean dicho título podrán matricularse en el Bachillerato universitario, cuyos estudios se verificarán en su totalidad en los Institutos de Segunda enseñanza.

Art. 9.º El Bachillerato universitario constará de tres cursos, el primero de los cuales será común a ambas Secciones. Terminado este año de estudios, optarán los alumnos por la Sección de Ciencias o de Letras.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común a las dos Secciones de Ciencias y de Letras.

Lengua latina.—Nociones de Álgebra y Trigonometría.—Geografía política y económica.—Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal.—Agricultura.

SECCIÓN DE LETRAS

Primer año.

Lengua latina (segundo curso).—Literatura española comparada con la extranjera.—Psicología y Lógica.—Inglés, Alemán o Italiano, a elegir.

Segundo año.

Literatura latina.—Ética.—Segundo curso de Inglés, Alemán o Italiano, completando el que se hubiese elegido el año anterior.

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer año.

Aritmética y Álgebra.—Física.—Geología.—Inglés, Alemán o Italiano.

Segundo año.

Geometría y Trigonometría.—Química.—Biología.—Segundo curso de Inglés, Alemán o Italiano, completando el que hubiese elegido el año anterior.

TRABAJOS PRÁCTICOS

Se realizarán los de Laboratorio o Seminario adecuados a la índole de cada asignatura en las horas de la tarde en las Permanencias que establece el art. 15.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseo y juegos deportivos.

Art. 10. En el Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras tendrán que efectuar toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, el examen final o de conjunto de los tres cursos. Este examen tendrá lugar en la Universidad, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos de las Facultades respectivas, uno del Instituto de la capital en que radique la Universidad y un Doctor o Licenciado de dichas Facultades ajeno al Profesorado oficial.

Art. 11. Además de este examen final obligatorio, es potestativo en los alumnos el examinarse por grupos de asignaturas.

Para los efectos de esta prueba voluntaria se considerarán las materias agrupadas en la forma siguiente:

SECCIÓN DE LETRAS

Primer grupo.

Lengua latina (dos cursos).

Segundo grupo.

Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercer grupo.

Psicología, Lógica y Ética.

Cuarto grupo.

Literatura española y Literatura latina.

Quinto grupo.

Dos cursos del idioma elegido (Inglés, Alemán o Italiano).

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra. Geometría y Trigonometría.

Segundo grupo.

Agricultura.

Tercer grupo.

Física y Química.

Cuarto grupo.

Geología y Biología.

Quinto grupo.

Dos cursos del idioma elegido (Inglés, Alemán o Italiano).

Art. 12. Aprobado el examen final o de conjunto, se podrá obtener el título de Bachiller en la Sección respectiva.

Sólo podrán matricularse en la Universidad los que hayan obtenido uno de dichos títulos y acrediten haber cumplido la edad de diez y seis años; habilitando el de Ciencias para las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia, y el de Letras, para las de Derecho y Filosofía y Letras en sus varias Secciones.

Art. 13. A los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en el examen final del Bachillerato elemental, se les podrá autorizar a que se matriculen simultáneamente en los dos años de la Sección de Ciencias o de Letras y verifiquen el examen final del Bachillerato universitario respectivo a la edad de quince años cumplidos dentro del año en que se realice el examen.

Art. 14. Regulado en esta forma el ingreso en las Universidades, los cursos preparatorios de las distintas Facultades quedarán suprimidos desde primeros Octubre del próximo año de 1927.

Art. 15. Se establecerán en todos los Institutos del Reino, Permanencias de estudiantes, en las que, durante las horas de la tarde, se realizarán trabajos prácticos y de Seminario, dirigidos por el Profesorado auxiliar, bajo la inmediata inspección de los Profesores numerarios.

Art. 16. Las Juntas de Profesores podrán organizar en las

Permanencias servicios docentes de repetición y repaso con matrícula voluntaria, cuyo importe se distribuirá entre el personal docente.

Art. 17. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para la ejecución de este Decreto, así como las que regulen el régimen de transición y la fijación del horario.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir, salvo lo que se establezca al regular el régimen transitorio, en 1.º de Octubre del corriente año.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

22. Real Decreto-ley de 19 de mayo de 1928 sobre reforma universitaria (*).

SEÑOR: El creciente interés social por los problemas universitarios, bien probado, entre otras manifestaciones, por la generosa asistencia individual y colectiva al magno augusto proyecto de la Ciudad Universitaria, señala al Poder público ocasión adecuada para intentar la reforma universitaria, iniciada ya por el Directorio militar y el actual Gobierno en los Reales decretos de 9 de Junio de 1924, que concedió personalidad jurídica a las Universidades del Reino y de 25 de Agosto de 1926 que sentó las bases del patrimonio universitario.

Vasto y complejo el total problema de la Universidad, el Ministro que suscribe se ha limitado, por ahora, a acometer parcialmente su reforma, en el aspecto vital y esencialísimo de los estudios y enseñanzas que en ella puedan darse, por creerlo más viable en su realización y más eficaz en sus resultados que presentar un proyecto de gran traza que abarcase la integridad

(*) Colección Legislativa de Instrucción Pública, año 1928, Madrid, páginas 266-286.

de la reforma, pero, acaso por su misma ambiciosa amplitud, no lograse salir de la estéril región de los buenos propósitos.

Atento a otorgar a las Facultades la necesaria libertad pedagógica que permita a sus Profesores dar el debido rendimiento, las autoriza el proyecto a ensanchar su área docente para que, además de las materias impuestas con carácter obligatorio por el Estado en los planes de estudios respectivos, que se han renovado conforme a los adelantos científicos y constituyen un mínimo de enseñanza, puedan establecer aquellas otras que crean posibles y convenientes como extensión y complemento para ampliar o especializar los conocimientos peculiares de aquellas fundamentales disciplinas.

Y ello es el doble aspecto de poder elevar el nivel de los estudios a la investigación científica de la más alta cultura y de organizar cursos de prácticas profesionales, logrando así la continuidad de la indagación de la ciencia pura y habilitando a los estudiantes para afrontar los problemas vivos de su profesión en provecho de los mismos alumnos y con gran ventaja del interés social.

Esta libertad engendrará una fecunda variedad y una diferenciación interesante entre las diversas Facultades, haciendo a cada una responsable de sus resultados, ya que el éxito que puedan alcanzar se deberá principalmente al propio esfuerzo y al entusiasmo y amor que cada una, con verdadero espíritu de solidaridad corporativa, ponga al servicio de la enseñanza y de la ciencia.

A todas las Facultades se atribuye, en principio, la colación de grado de Doctor, título genuinamente universitario que corona los estudios facultativos; si bien será menester para que una Facultad pueda conferirlo que haya establecido aquellos cursos de investigación científica que constituyen este grado.

En orden a los alumnos, con más depuradas pruebas de suficiencia y el restablecimiento de la reválida para la Licenciatura, se moderará por selección el número de los mismos, que a muchos preocupa y aun alarma por creerlo excesivo, y obtendrán más sólidos conocimientos. El estudio obligado de dos lenguas les pondrá en posesión de tan necesario instrumento de cultura para su formación científica, extendiendo su horizon-

te espiritual; y la exigencia de un mínimo de escolaridad en la duración de los estudios—salvo justas excepciones— sobre ejercer saludable influencia educadora, impedirá el nocivo apresuramiento por obtener el título.

Esta mayor libertad en la dirección pedagógica de las enseñanzas que se otorga a las Facultades se condiciona con la indispensable inspección y la necesaria dependencia del Poder central; pues sería funesto, después de tantos años de centralista uniformidad y completa sumisión al Ministerio, el dejarlo todo al arbitrio de las Universidades, que han de hacer el aprendizaje de su libertad para ejercerla provechosamente.

El establecimiento de nuevas enseñanzas, la instalación de mayor número de laboratorios y seminarios para la investigación científica y la renovación y resurgimiento que se buscan exigen los consiguientes mayores gastos, a los que se provee dando participación el Estado a la Universidad en el importe de las matrículas.

Y en cuanto al Profesorado, como aliciente a la mejor selección y estímulo de vocaciones en la juventud estudiosa, que ahora se retrae de ingresar en las Cátedras buscando colocaciones más remuneradas, se mejora moderadamente su retribución en forma equitativa atendiendo a las circunstancias personales por creer que es necesario a los altos fines de la cultura nacional.

El adjunto proyecto parece contar con las mayores garantías de acierto, pues se elaboró cuidadosamente atendiendo las consultas pedidas por el Ministerio de Instrucción pública a todas las Facultades, basándose en el autorizado informe del Consejo de Instrucción pública, habiéndose seguido en su casi totalidad el dictamen tan técnico y luminoso de la Sección décima de la Asamblea Nacional y procurando recoger las enseñanzas tan valiosas que se desprenden del ejemplar y elevado debate mantenido en sus plenos, en el que intervinieron grandes capacidades de la Ciencia española.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO-LEY

Oído el Consejo de Instrucción pública;

Visto el dictamen de la Sección décima de la Asamblea Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

De la Universidad y su patrimonio

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino y sus Facultades gozarán de personalidad jurídica con la capacidad y extensión que determina el Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Art. 2.º Son Facultades universitarias las cinco ahora existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, con sus secciones respectivas; Derecho, Medicina y Farmacia, y las que en lo sucesivo se establecieren.

Art. 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá, cuando fuere conveniente, la supresión en cualquier Universidad del Reino de algunas de las Facultades o secciones que la integran; acordándose la supresión por el Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción pública.

Para crear alguna nueva Facultad, distinta de las que existen actualmente, será necesaria una Ley.

Art. 4.º El patrimonio de la Universidad será regido y administrado en la forma que determina el Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

De las enseñanzas

Art. 5.º Será obligatorio en cada Facultad o sección el estudio de todas las asignaturas o materias que comprenden los respectivos planes de estudios que se expresan a continuación:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Los estudios de dicha Facultad se referirán a las disciplinas fundamentales siguientes:

a) *Lógica y Teoría del Conocimiento, Psicología, Metafísica, Ética, Estética e Historia de la Filosofía.*

b) *Lenguas y Literaturas española, latina y griega; Lenguas*

árabe y hebrea; Literaturas modernas; Bibliología; Literatura general e Historia del Arte.

c) Paleografía y Diplomática, Numismática y Epigrafía, Arqueología, Prehistoria e Historia antigua universal y de España: Edad Media, Moderna y Contemporánea, Universal y de España; Geografía.

Cada uno de estos grupos caracteriza los respectivos títulos de Licenciado en Filosofía, en Letras o en Historia, pudiendo las Facultades proponer mayor especialización, agregando a cada grupo otras materias correspondientes a otra sección de las que la integran.

FACULTAD DE CIENCIAS

Los estudios de esta Facultad comprenderán como disciplinas fundamentales las siguientes: Análisis matemático, Geometría, Astronomía y Geodesia, Mecánica racional y celeste, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica, Geofísica, Química inorgánica (incluyendo el análisis y la Química técnica correspondiente), Química orgánica (incluyendo el análisis y la Química técnica correspondiente), Química teórica o Química física, Geografía, Geología y Mineralogía (incluyendo Cristalografía), Biología general (incluyendo la Genética), Histología vegetal y animal, Botánica general y descriptiva, Fisiología botánica, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial (corales, artrópodos y animales inferiores) y Antropología.

Los títulos de Licenciado que inicialmente podrán otorgarse serán los siguientes, caracterizados por el conjunto de disciplinas que se indican.

Ciencias naturales.

Disciplinas: Matemáticas, Geografía, Geología, Biología, Histología, Botánica general y descriptiva, Fisiología vegetal, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial y Antropología.

Ciencias químicas

Matemáticas, Física, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico, Química técnica, Química teórica y Química biológica.

Ciencias físico químicas.

Matemáticas, Mecánica, Física teórica y experimental, Química inorgánica, Química orgánica y Química teórica.

Ciencias físicas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Química, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica y Geofísica.

Ciencias físico-matemáticas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Física teórica y experimental, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

Ciencias exactas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional y terrestre, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

FACULTAD DE DERECHO

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho: Derecho romano (Historia y Dogmática de sus instituciones como introducción a la Ciencia técnica del Derecho). Economía política. Hacienda pública. Historia del Derecho español. Derecho civil (comprendivo de un curso de conjunto de sus instituciones, necesario a los efectos de las incompatibilidades de los cursos siguientes que exigen un estudio previo y de una aplicación en un minimum de dos años). Derecho político. Derecho administrativo. Derecho penal. Derecho canónico (comprendiendo en la competencia del Catedrático la Historia de la Iglesia a los efectos del curso del Doctorado). Derecho mercantil. Derecho procesal. Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Filosofía del Derecho (con esta denominación o la de Derecho natural, según prefiera la Facultad).

Los alumnos de Derecho están obligados a estudiar en el transcurso de su carrera, sin agruparlos en un año, un curso de *Lógica y Teoría del conocimiento*, de la sección de Filosofía, y otro, a su elección, correspondiente a Letras o Historia que exista en su Universidad.

FACULTAD DE MEDICINA

Disciplinas fundamentales necesarias para el título de Licenciado en Medicina: Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas. Histología y Técnica micrográfica. Fisiología (comprendiendo la Química fisiológica y descriptiva). Farmacología experimental con Terapéutica general y Materia médica. Anatomía patológica. Patología general. Microbiología médica. Patología médica. Patología quirúrgica. Terapéutica química. Terapéutica operatoria. Higiene. Medicina legal. Ginecología y Obstetricia. Pediatría. Otorrinolaringología. Oftalmología. Dermatología y Sifilografía.

Los alumnos de Medicina cursarán en la Facultad de Ciencias, con programas elaborados de acuerdo con la de Medicina, complementos de Física, Química y Biología, sin que formen un curso completo.

FACULTAD DE FARMACIA

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Farmacia: Complementos de Matemáticas. Complementos de Física. Complementos de Química (se cursarán en la Facultad de Ciencias con cuestionarios hechos de acuerdo entre ambas Facultades). Farmacología experimental. Higiene (se cursará en la Facultad de Medicina). Aplicaciones de la Física y de la Químico-física. Química descriptiva (inorgánica y orgánica) aplicada a la Farmacia. Análisis químico y, en particular, de alimentos, medicamentos y venenos. Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia. Botánica y Materia farmacéutica vegetal. Farmacia galénica o práctica.

Art. 6.º Además de las expresadas materias, que constituyen el mínimo de enseñanza, podrá también cada Facultad exigir, como obligatorias para la Licenciatura, una o dos asignaturas que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones del distrito académico, la instalación de su Centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el Profesorado disponible.

Art. 7.º Para incluir como obligatorias tales enseñanzas en el plan de estudios de una Facultad, se requiere el informe favorable del Claustro universitario respectivo y la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Todos los alumnos deberán acreditar, antes del examen de reválida de la Licenciatura, el conocimiento de dos lenguas vivas o de una lengua muerta y un idioma moderno, a su elección, con la extensión suficiente para traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse, y en todo caso deberán probarse, en el Instituto de Idiomas modernos de la Universidad.

Art. 9.º Además de los estudios obligatorios antes determinados, podrá establecer y organizar cada Facultad otros puramente voluntarios, ya de carácter profesional o de investigación científica.

Art. 10. La totalidad de las enseñanzas obligatorias o voluntarias profesadas en cada Facultad se clasificarán atendiendo a su finalidad, forma y contenido, en tres grupos:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto, en los cuales se aspire a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión o que tienen carácter básico para sus estudios.

b) Cursos teóricos o prácticos en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexas con ella y que tienen una finalidad principalmente profesional.

c) Cursos en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científicas.

Art. 11. Los cursos a), correspondientes a los títulos de Licenciado que la Universidad puede otorgar en cada una de sus Facultades o secciones, se referirán a las disciplinas obligatorias, tanto por figurar en el plan mínimo de enseñanzas, cuanto por haberlas establecido con tal carácter las respectivas Facultades conforme al art. 6.º.

Art. 12. La organización de los cursos b) y c) corresponden libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella adscrito y material de que pueda disponer, para cuyo fin podrá aceptar los recursos de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

Art. 13. La enseñanza de estos cursos estará encomendada a los Catedráticos numerarios o Auxiliares que voluntariamente

lo pidieren a su Facultad o a otras personas ajenas a la misma, siempre que fueran de reconocida competencia científica o de acreditada pericia profesional.

Art. 14. Para que las personas extrañas al Profesorado universitario puedan explicar más de un curso será necesaria la autorización del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Rector.

Art. 15. La matrícula para los cursos *b)* y *c)* será voluntaria, tanto para los alumnos de la respectiva Facultad como para los Licenciados en la misma; pudiendo, excepcionalmente, ser admitidas por la Facultad otras personas que acrediten tener la preparación o base cultural suficiente.

Art. 16. El orden de prelación y las incompatibilidades de las enseñanzas de carácter obligatorio se determinará, cada cinco años, en una reunión celebrada por todos los Decanos de cada Facultad o sección y se someterá a la aprobación del Ministerio, que convocará dicha reunión.

Art. 17. La distribución de las asignaturas o materias que como obligatorias hayan de cursarse en cada Facultad para obtener la Licenciatura, se hará de modo que la duración de los estudios sea de cuatro años para Filosofía y Letras y Ciencias, de cinco años para Derecho y Farmacia y de siete para Medicina.

No podrá solicitarse el examen de reválida sin que haya transcurrido el tiempo prefijado desde que el alumno comenzase los estudios en la Facultad.

Art. 18. Podrá el Ministerio, previo informe de la Facultad, exceptuar de lo preceptuado en el artículo anterior a aquellos alumnos a quienes, por haber terminado otros estudios, se les considere con un grado de formación intelectual superior al corriente en los estudios universitarios.

Art. 19. Los cursos de la clase *a)* se desarrollarán con sujeción a programas aprobados por la Facultad, en los cuales se contengan la totalidad de los conocimientos indispensables para la finalidad perseguida.

La organización de la enseñanza se hará por el Catedrático respectivo dentro de los límites fijados, buscando la educación del alumno, tanto por el estudio de las obras didácticas de re-

conocidad bondad como por la explicación magistral de aquellas cuestiones que sean más adecuadas para la clara interpretación de los textos, la resolución de casos, problemas y trabajos de laboratorio o seminario que mejor conduzcan a la finalidad perseguida.

Art. 20. Las Facultades podrán organizar planes de estudios que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas, para las cuales no basten o sean excesivos los conocimientos exigidos para el título de Licenciado. Estos planes, cuya duración y extensión fijará libremente cada Facultad, se nutrirán con cursos de las clases *a)* y *b)*, sirviendo para tal fin los mismos de ambas clases que se hayan seguido para la licenciatura y añadiendo las enseñanzas complementarias que se estimen precisas.

Art. 21. Los alumnos que cursen estas enseñanzas podrán obtener al final de los mismos y previos los requisitos que cada Facultad determine, una certificación de estudios.

Art. 22. Cuando éstos tiendan a la preparación inmediata para el ingreso en Cuerpos del Estado para los cuales se seleccione el personal mediante oposición, no se realizará ningún examen ni se extenderá la «certificación» a que se refiere el artículo anterior.

Art. 23. Estos estudios podrán referirse a cualquier profesión libre en relación con el orden de conocimientos que cada Facultad cultive, correspondiendo al Claustro universitario resolver los casos de competencia que entre aquéllas pudieran promoverse.

Art. 24. En estos cursos y actividades es deber moral de la Universidad el estudio de problemas de interés nacional, y especialmente de la región en que se halle enclavada, así como la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma. Para atender a estos fines podrá coordinar sus trabajos con las entidades oficiales o particulares a quienes interese esta obra.

Art. 25. Las Facultades de Derecho que se consideren con vocación y medios para ello, y por de pronto las de Madrid y Barcelona, presentarán en el plazo de siete meses al Gobierno, por el conducto reglamentario, un proyecto de cursos profesionales para funcionarios administrativos. El Gobierno designará

la Facultad o Facultades que han de tener a su cargo la organización y desempeño de tales estudios.

Art. 26. Los curso de la clase c) tendrán carácter monográfico, y en ellos se tenderá a estudiar de un modo completo el estado actual de un problema científico, paralelamente a la ejecución de trabajos de seminario o laboratorio que eduquen al futuro investigador.

Art. 27. El Profesor encargado de estos cursos dispondrá de amplia libertad para organizarlos, sin fijación de número ni condiciones de las conferencias magistrales o trabajos de cualquier género que lo integren; pero al finalizar cada período escolar viene obligado a dar cuenta de su labor de investigación en una Memoria, en que recoja el índice de los trabajos y sus resultados, con expresión concreta de las publicaciones científicas que de las tareas del curso hubieran nacido, publicándose esta Memoria en el Anuario de la Facultad.

Art. 28. Con objeto de relacionar entre sí los estudios de carácter técnico y éstos con los de las Facultades, en beneficio de la más alta cultura nacional, organizarán de común acuerdo las Facultades y las Escuelas especiales civiles, militares o navales, sin perder su peculiar independencia, estudios e investigaciones, utilizando al efecto indistintamente los medios de que dispone (personal, laboratorios, museos, gabinetes, bibliotecas, etcétera), y poniéndose de acuerdo para realizar también obras y estudios que superen a la labor didáctica. En las Facultades podrán explicar cursos Profesores que se distingan en dichas Escuelas especiales, y asimismo se considerará de la mayor conveniencia que facultativos que se hayan distinguido por su valía científica den a conocer sus trabajos en conferencias o cursos oficiales en las Escuelas referidas, y, en consecuencia, podrán explicar en ellas asignaturas de carácter teórico de su plan de estudios con la consideración de Profesores, siempre que su designación se haga de acuerdo con sus reglamentos respectivos.

Del curso académico

Art. 29. El curso académico comienza el 2 de Octubre y termina el 31 de Mayo, empezando los exámenes el primer día hábil de Junio.

Las Facultades podrán dividir el año escolar prefijado en períodos en que se profesen cursos distintos, pudiendo afectar tal división a la totalidad o a una parte de las disciplinas.

Art. 30. La Junta de gobierno de cada Universidad fijará y publicará cada año, antes de 1.º de Octubre, los días de vacación del curso siguiente, los cuales no excederán de setenta, incluídos los domingos. Si por causas imprevistas fuese mayor de este número el efectivo de días de vacación, se prolongará el curso por tantos días cuantos hubiere habido de exceso de vacaciones.

Art. 31. Publicará cada Facultad en el mes de Junio el cuadro completo de las enseñanzas de todas clases, obligatorias y voluntarias, que hayan de darse durante el curso siguiente.

Art. 32. Publicará también en igual fecha los programas de todas las enseñanzas que tengan carácter obligatorio.

Art. 33. Dichas Juntas acordarán y publicarán en la misma época los horarios para el curso siguiente de las enseñanzas orales y prácticas, respetando en su formación solamente la compatibilidad de los cursos y trabajos de todo género correspondientes al mismo período, dentro de la ordenación normal que las mismas aconsejen.

Art. 34. Sean las que fueren las pruebas en que se funde la declaración de suficiencia de cada alumno en las materias de los cursos obligatorios, han de referirse a la totalidad de los programas publicados y aprobados por la Facultad, con independencia de la labor hecha en la Cátedra. El Catedrático está obligado a procurar que la información que puedan lograr sus alumnos sea completa; correspondiendo a las Juntas de Facultad el juzgar de la eficacia de su actuación cuando sea discutida.

Art. 35. La distribución de trabajos se hará de modo que las clases teóricas y las prácticas de laboratorio, clínica, seminario, academia, museo, biblioteca y equivalentes que sean obligatorios correspondientes a enseñanzas de tipo a), no podrán ocupar más de un promedio de tres horas por día lectivo.

Art. 36. Deberá procurarse que cada alumno ocupe otras dos horas como promedio por cada día lectivo, siguiendo cursos de los tipos b) y c), elegidos por él, dentro o fuera de la Facultad, según una ordenación racional. Para lo cual cada alumno deberá someter a la aprobación de la Facultad el plan que hubiese elegido, sin cuya aprobación no será admitido a la reválida. La Facultad podrá indicar por vía de ensayo la clase de materias que estime más adecuadas para la formación de sus alumnos.

De la matrícula

Art. 37. Todo estudiante puede matricularse en cualquiera de las Universidades del Reino, previa la justificación de su capacidad, para seguir los estudios que desea cursar.

Art. 38. Si se trata de los cursos iniciales de una Facultad, bastará hallarse en posesión del título de Bachiller universitario. Pero si se trata de estudios que imponen conocimientos previos adquiridos por la propia Facultad, deberá acreditar que han sido cursados con aprovechamiento.

Art. 39. Si los estudios anteriores los hubiese hecho en otra Universidad, se presentará al solicitar la matrícula una certificación en que conste la historia académica universitaria del alumno, con declaración expresa de las materias en que se le haya considerado con preparación suficiente. En vista de ello la Junta de Facultad determinará cuáles son los estudios que haya de realizar para obtener el título de Licenciado y en ellos podrá matricularse, observando las prelación establecidas por la Facultad.

Art. 40. Los traslados de matrícula durante el curso no podrán realizarse después del 1.º de Marzo, y han de obedecer a causa justificada, a juicio del Rector, previos informes del Catedrático y del Decano. Se realizará con los requisitos señalados para el traslado de expediente, y la Facultad que reciba al alumno determinará sin apelación los cursos a que puede adscribirsele.

Art. 41. El importe de las matrículas de las enseñanzas obligatorias se fijará por el Gobierno, y se abonará una mitad en papel de pagos al Estado y la otra mitad en metálico, que ingresará en el patrimonio universitario, el cual invertirá un 50

por 100 en valores del Estado, y con la renta que produzca del capital, más el otro 50 por 100, atenderá a los fines de cultura que le están encomendados.

Art. 42. Las matrículas de los cursos voluntarios se pagarán totalmente en metálico y se invertirá su importe en retribuir a las personas a quienes se encomienda su enseñanza, con arreglo al artículo 12, y si hubiera sobrante, a juicio de la Facultad, se aplicará a los gastos que el curso ocasione.

Art. 43. El importe de los títulos de Licenciado y Doctor se pagará una mitad en papel de pagos al Estado y la otra se ingresará en una caja especial, destinada a mejorar la retribución de los Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino.

Art. 44. Cada Facultad determinará, con aprobación del Ministerio de Instrucción pública, el importe de las matrículas para prácticas de laboratorio o seminario, que se abonará en metálico, con destino a la Facultad, cuyo importe se reducirá a una tercera parte para los alumnos que hayan preferido realizar sus estudios fuera de la Universidad.

Art. 45. El material de trabajo de laboratorio de uso personal de cada alumno será propiedad suya y adquirido por él, así como también el material fungible de precio elevado que haya de usar en sus trabajos.

Art. 46. Cada Facultad otorgará todos los cursos a los alumnos que hayan demostrado mayores méritos y aprovechamientos un número de matrículas gratuitas, equivalentes al 20 por 100 de los alumnos inscritos, pero sin eximirles del pago para prácticas a que se refiere el art. 44.

Art. 47. Concederá también un 15 por 100 de matrículas totalmente gratuitas, incluso las prácticas, a los alumnos que lo merezcan por su buen aprovechamiento y lo justifiquen por su situación económica. Pudiendo cesar este beneficio, a propuesta del Catedrático respectivo, si no velare el alumno por la conservación del material como si fuere propio, o si su comportamiento escolar no fuese satisfactorio.

Art. 48. Cuando en una misma Universidad estudien simultáneamente varios hermanos, se les desgravarán sus matrículas en un 15 por 100 si fueren dos hermanos, en el 20 por 100 si fueren tres y en el 25 por 100 si fueren cuatro o más.

De los títulos universitarios y de las pruebas de aptitud

Art. 49. Toda Universidad podrá conferir el título de Licenciado en las Facultades o secciones que la integren.

Art. 50. Para aspirar a la obtención del título de Licenciado será necesario haber demostrado suficiencia en todas las materias cuyo estudio es obligatorio en cada Facultad, así como en dos lenguas vivas en la forma que establece el art. 7.º, y haber aprobado, además, el ejercicio de reválida.

Art. 51. Será necesaria también para solicitar la Licenciatura acreditar el mínimo de escolaridad, o sea la duración de los estudios en cada Facultad, conforme al art. 16.

Art. 52. Se establecerán al final de cada curso pruebas de suficiencia. La forma de estos exámenes diferirá según que el estudiante haya o no asistido a los cursos normales de la Universidad, debiendo acreditar en el segundo caso su capacidad en los trabajos de laboratorio o seminario, que son parte integrante de dichos cursos, realizando, al efecto, los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 53. Los alumnos que hubiesen realizado sus estudios asistiendo habitualmente, durante los años exigidos como mínimo de escolaridad, a Centros de estudios superiores que por más de veinte años de existencia hayan acreditado notoriamente su capacidad científica y pedagógica, realizarán sus exámenes de fin de curso en idéntica forma que los que hubiesen seguido sus cursos normales en la Universidad, siendo examinados en ella por dos Profesores de aquéllos, presididos por un Catedrático de la Facultad en que estuviesen matriculados.

Art. 54. Toda clase de alumnos, sin excepción alguna, tendrán que verificar necesariamente el examen de grado o de reválida, que se compondrá de dos partes: la primera práctica, por la cual se demuestre la posesión de los métodos usados en la profesión para que el título habilita, y la segunda de carácter teórico, no pudiendo realizar esta última sin la previa aprobación de la primera.

Art. 55. El detalle de estos exámenes y número de actos en que se descomponga cada parte será fijado por cada Facultad, que podrá exigir mayor extensión en las pruebas de carácter

práctico a los alumnos que no hayan cursado normalmente sus estudios en la Universidad.

Art. 56. Cuanto cada Facultad determine relativamente al régimen de estos exámenes de prueba de curso y de grado o reválida, necesita antes de su aplicación que sea aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 57. Lo mismo para la parte práctica que para la teórica del examen de reválida, se formulará por cada Facultad una lista de temas, que se renovará, cuando menos, cada cinco años, cuyo conocimiento es exigible a los graduandos desde un año después de su publicación.

Art. 58. Todas las Universidades del Reino pueden conferir el grado de Doctor, siempre que se hallen en las condiciones exigidas en los artículos siguientes.

Art. 59. Para obtener el grado de Doctor en una Facultad es indispensable hallarse en posesión del título de Licenciado en la misma; pero los estudios necesarios para doctorarse se podrán realizar simultáneamente con los de la licenciatura, exigiéndose un año más de escolaridad mínima sobre la señalada para los Licenciados en cada Facultad.

Art. 60. Los cursos seguidos para los estudios del Doctorado serán todos los de la clase *c)* o de investigación científica completados por algunos de los de la clase *b)*.

De entre las disciplinas a que estos cursos se refieren habrá una fundamental a la cual habrán de referirse la mayoría de los de la clase *c)*, seguidos por el Doctorado y que caracterizan el título a que aspiren.

Art. 61. Los ejercicios del grado de Doctor consistirán:

1.º En una tesis de libre elección del aspirante, en la cual se den a conocer los resultados obtenidos en un trabajo de investigación propia, relativo a la disciplina fundamental.

2.º En la exposición de una tesis en que se dé a conocer el estado actual de los conocimientos referentes a una cuestión que hubiese sido objeto de estudio en los cursos seguidos por el graduando. El tema de la tesis será fijado por el Tribunal con un mes de plazo y desarrollado en público.

Art. 62. Para que pueda una Facultad conferir el título de Doctor es necesario que en ella se estudien cursos de la clase c), requeridos para la formación espiritual del futuro Doctor. Cuando normalmente existiere en una Facultad el número necesario para cubrir las exigencias del art. 60, podrá aquélla solicitar que se le conceda la colación de título de Doctor, y el Ministerio de Instrucción pública resolverá, según estime oportuno.

Art. 63. a) La tesis de libre elección, que según el art. 61 debe redactar quien aspire al grado de Doctor, será presentada en la Facultad respectiva por un padrino, Catedrático de cualquiera de las Universidades de España, el cual responderá ante el Tribunal de la exactitud de cuanto respecto de su labor personal expusiere el graduando.

b) El padrino será individuo nato del Tribunal, con todos los derechos y deberes de los restantes miembros del mismo, aun cuando no pertenezcan a aquella Universidad.

c) Si no le fuere posible asistir al acto de examen, podrá delegar en cualquier otro Catedrático o emitir ante el Tribunal el informe por escrito que tenga a bien.

d) Cualquier miembro del Tribunal podrá solicitar del padrino las aclaraciones que estime necesarias acerca del trabajo en cuestión, bien de palabra, bien por escrito, si aquél no se hallare presente ni representado.

e) En el Diploma de grado de Doctor se hará constar la Universidad que ha hecho la colación, debiendo el título ser expedido por el Ministro.

Art. 64. En la Universidad de Madrid se incluirán entre los cursos de la clase c) que cada Facultad puede establecer y organizar los que actualmente constituyen el Doctorado de cada una y no figuren entre sus disciplinas fundamentales.

De las publicaciones

Art. 65. Deberá cada Universidad publicar periódicamente, según sus recursos y al menos cada dos meses, un Boletín en que se inserten trabajos doctrinales, proyectos de las tareas docentes, de sus Facultades, resultados de sus cursos de todas clases, datos estadísticos y noticia de la vida universitaria y anuncios de interés.

Art. 66. Además deberá publicar al final del curso y antes del 15 de Septiembre, cada Facultad un Anuario que contenga, cuando menos:

I. Respecto a los cursos *a)*, el Profesor y demás personal docente encargado de cada curso, el programa oficial del mismo, horarios y locales de las clases y trabajos de toda especie que el mismo comprende.

II. Respecto a los cursos *a)*, *b)* y *c)*, su agrupación según la disciplina fundamental a que pertenezca haciendo constar por cada uno de ellos el Profesor y personal docente que en él intervenga, con la finalidad o programa propuestos, así como locales y horarios en toda clase de trabajos.

III. El plan que la Facultad formule para la obtención de cada título de Licenciado que pueda otorgar.

IV. Los planes que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas.

V. Un resumen general de la labor realizada en el curso anterior, con las estadísticas indispensables de movimiento general, el presupuesto de la Universidad y el resumen de sus cuentas, con los informes que han merecido.

VI. La distribución en períodos, calendario escolar, tarifas de percepciones, condiciones para matrículas y títulos gratuitos y becas, y los preceptos de la reglamentación de la vida académica cuyo conocimiento sea más indispensable para los alumnos y sus familias.

VII. En fascículos aparte, las Memorias del Profesorado de los cursos del tipo *a)*, a que se refiere el art. 26.

De la inspección

Art. 67. Al Ministerio de Instrucción pública corresponde la alta inspección de todos los servicios pedagógicos y económicos de las Universidades y del personal docente y administrativo de las mismas, pudiendo ejercerla por medio del Director general de Enseñanza superior, de los Rectores o Delegados especiales.

Art. 68. Además de los casos previstos en los artículos 7.º, 14, 18, 44, 56 y 62 de este Decreto-ley, se someterá a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública la división en períodos de los cursos del tipo *a)*, la determinación de su con-

tenido y el orden de su prelación, cuatro meses antes de la fecha en que hayan de aplicarse.

Art. 69. El Ministro de Instrucción pública podrá modificar cada cinco años los planes de estudio que constituyen el *mínimum* de enseñanzas de las distintas Facultades, previo informe de las mismas y del Consejo de Instrucción pública; pudiendo tales Facultades proponer al Ministerio tal reforma.

Art 70. Los Decanos y las Juntas de Facultad inspeccionarán la actuación docente de sus Catedráticos respecto a la puntual asistencia a sus Cátedras, en los cursos de que estuvieren encargados, dentro del horario fijado, el total desarrollo del programa aprobado por la Facultad para los cursos de la clase *a*) en los trabajos teóricos y prácticos, tanto en las lecciones magistrales como en los laboratorios y seminarios y las relaciones del Profesor con sus alumnos.

Art. 71. Esta inspección tendrá principalmente el carácter de colaboración, consejo y estímulo, para lograr los mejores resultados en el conjunto de los trabajos de cada Facultad y su labor colectiva.

Art. 72. Las faltas que advierta la Junta serán corregidas por el Decano, por el Rector, el Consejo universitario o el Ministro, según su respectiva gravedad, conforme a la legislación vigente.

Art. 73. Los Catedráticos gozarán de plena libertad pedagógica en el desempeño de sus funciones docentes para la exposición, análisis y crítica de doctrinas, teorías y opiniones, y para la elección de métodos y fuentes de conocimiento; pero sin que les sea lícito atacar los principios básicos sociales, que son fundamento de la constitución del país, ni a su forma de Gobierno, ni a los Poderes, ni Autoridades; castigándose con las sanciones procedentes las infracciones de este precepto, ya gubernativamente por las autoridades académicas o bien por los Tribunales de Justicia, según la índole y gravedad del caso.

Art. 74. Los Rectores, y en todo caso el Ministro de Instrucción pública, podrán suspender alguno de los cursos del tipo *b*) o *c*), cuando por su contenido o por la forma de desarrollarse diese ocasión a algunas de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

Disposiciones adicionales

1.º El Ministerio de Instrucción pública continuará consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para la total dotación del personal y material de las Universidades, como lo verifica actualmente.

2.º Cada Facultad propondrá anualmente al Patronato de la Caja especial a que se refiere el art. 43, y éste acordará la retribución que deba adjudicarse a cada uno de los Catedráticos numerarios que la integran.

Dentro de los límites máximo y mínimo que el Patronato establezca previamente, propondrá la Facultad mayor retribución a los Catedráticos que consagren más actividad y tiempo a la labor docente, a los que por el número de hijos y condiciones económicas mejor lo justifiquen y a los que no ejerzan profesiones lucrativas.

Los que se consideren preteridos o agraviados podrán recurrir al Ministerio de Instrucción pública, que resolverá sin ulterior recurso.

3.º El Ministro de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley y quedan derogadas cuantas se opongán al mismo.

Disposiciones transitorias

1.º Los planes de estudios establecidos en este Decreto-ley se aplicarán en toda su integridad a cuantos alumnos comiencen sus estudios de Facultad, sin contar el preparatorio, en 1.º de Octubre del corriente año.

2.º Los alumnos que antes de la referida fecha hayan aprobado al menos dos asignaturas de Facultad, además de los preparatorios, podrán optar entre continuar sus estudios conforme a los planes antiguos o acogerse a los que de nuevo se establecen como mínimo de enseñanzas obligatorias.

3.º Las pruebas de curso desde Junio de 1929 se efectuarán con arreglo a las nuevas disposiciones del presente Decreto-ley.

4.º El examen de reválida para el grado de Licenciatura seguirá siendo voluntario para cuantos tengan aprobadas dos asignaturas de Facultad en 1.º de Octubre próximo venidero,

siendo obligatorio para los que comiencen sus estudios facultativos en la expresada fecha.

5.º La publicación o anuncio de los cuadros de enseñanza, programas y lecciones que, según los artículos 31, 32 y 33, realizarán las Facultades en el mes de Junio de cada curso, se efectuará este año durante el mes de Septiembre.

6.º Las Universidades percibirán la mitad del importe de las matrículas que se efectúen para el nuevo curso de 1928-29.

Comenzará el ingreso en la referida Caja especial de la mitad del importe de los títulos que se expidan a partir de 1.º de Enero de 1929.

Dado en Palacio a diecinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

III

SECCION DE DOCUMENTACION

SECCION DE DOCUMENTACION

23. **Texto completo de la «Exposición Colectiva» redactado por Gumersindo Azcárate (*).**

«Excelentísimo señor ministro de Fomento: Los Profesores que suscriben, del todo conformes en el modo de estimar la función á que están consagrados y en el firme propósito de mantener la dignidad de la misma, no obstante las diferentes creencias religiosas, doctrinas científicas y opiniones políticas que profesan, se ven obligados á acudir á V. E. con motivo del decreto y circular del 26 del mes próximo pasado, para hacer constar respetuosamente la actitud que creen en conciencia deber adoptar ante estas disposiciones oficiales.

Estaban todos los exponentes ejerciendo su elevado ministerio al amparo de una legislación, que vino á reconocer á unos la plena independencia en la investigación y enseñanza de la verdad, que fué para otros la ley bajo la cual ingresaron en el Profesorado, y que debieron considerar todos como la legalidad definitiva, puesto que nunca en la Historia se emancipó del Estado una función social para caer de nuevo bajo su tutela. Por esto mismo continuaban tranquilos la obra de paz á que están consagrados, sin temor de que las agitaciones políticas vinieran á perturbar sus tareas, y menos á intentar poner á su independencia otros límites que aquellos á que todo hombre de honor y de conciencia atiende; tanto más cuanto mayor es la libertad que se le reconoce y mayor la responsabilidad que por lo mismo acepta.

(*) **Españoles ilustres. Azcárate.** Alberto y Arturo García Carraffa. Madrid, 1917. págs. 85-97.

Pero las disposiciones arriba mencionadas han venido, no sólo á arrancar aquella condición que el profesor alcanzara y que no puede dejarse arrebatarse, sino también á imputar al Profesorado excesos y extravíos, dirigiéndole en su virtud acusaciones, ante las cuales no puede guardar silencio, pues no parece sino que estaba viviendo fuera de las prescripciones de la sana razón, y, lo que es más grave, de las del sentido moral.

No se proponen los que suscriben discutir la legalidad de estas disposiciones, no obstante que, aparte el distinto modo de estimar la presente situación política de España, pudieran muy bien poner en duda que cupieran aquéllas dentro de los límites que, según el sentir de todos, hasta el mismo Gobierno, tienen las facultades de éste. Se limitarán en este punto á hacer constar que la circular del 26 del mes próximo pasado está fuera del decreto de 21 de Octubre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes, puesto que pone á la independencia del profesor límites que aquél no reconoce; que está fuera del decreto refrendado por V. E., puesto que éste se limita á restablecer la obligación de presentar los programas y dar cuenta del libro de texto señalado; fuera de la ley de 1857, que sólo prohíbe difundir desde la cátedra doctrinas perniciosas; y hasta fuera, por último, de los decretos de 1867, que vedan al profesor la manifestación pública de aquellas mismas doctrinas; mientras que la circular de V. E. prescribe la formación de expediente sólo porque el rector tenga noticia de que el catedrático no reconozca el actual orden de cosas. Es decir: que por una circular se ha venido á legislar, puesto que no puede apoyarse en ley, ni aun en decreto alguno, al intento de arrebatarse al profesor la independencia en cuanto á la doctrina y método de enseñanza, garantizada por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y reconocida por los decretos de 30 de Julio y 21 de Septiembre último, los cuales, al propio tiempo que procuraron poner remedio á ciertos males de la enseñanza, algunos de ellos reales y verdaderos, la respetaron, y el último hasta la consagró de nuevo, diciendo que el Profesorado «debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones, sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país».

Lo contrario hace el decreto del 26 del mes próximo pasado, puesto que su único fin es anular esta independencia, como se desprende de su articulado, más aún del preámbulo que le precede, y más todavía de la circular que le acompaña, en parte comentario vivo y claro, y en parte ampliación del decreto. Se exige por éste que el profesor presente el programa de su enseñanza y manifieste el libro adoptado como texto para sus explicaciones, restableciendo así una prescripción de la ley de 1857, que, aún vigente ésta, había caído en autorizado desuso. Deber es del profesor ciertamente dar público testimonio de su enseñanza y suministrar cuantos datos se le pidan para procurar el exacto conocimiento del estado de aquélla y su posible reforma y mejora. Pero no es este, en verdad, el fin á que V. E. aspira con el restablecimiento de aquella disposición; sino que lo que se pretende es fiscalizar la doctrina que cada cual profesa y el método conforme al que la expone, sujetando así al profesor á la censura, hoy del rector, mañana del Consejo de Instrucción pública, para imponerle en uno y otro respecto trabas y límites, que son absolutamente incompatibles con el fin de la ciencia y su cultivo.

El alcance de esta censura resulta claramente expuesto en la circular varias veces citada, y que algunos de los que suscriben conocen tan sólo por la *Gaceta*, pues que sus jefes, lejos de habérsela comunicado hasta el presente, han hecho caso omiso de ella, quizás por estimarla depresiva ó considerar difícil, si no imposible, el llevarla á debido cumplimiento. Pero en algunas Universidades, por el contrario, se ha comunicado á los profesores para que la acaten y obedezcan, y se atemperen á sus prescripciones en adelante; dando lugar en una de ellas, en la de Santiago, á fundadas protestas por parte de dos dignos individuos de su Claustro; todo lo cual obliga á los exponentes á no permanecer caídos por más tiempo.

Por lo que respecta a la doctrina, se pretende que en la cátedra no podrá exponerse principio alguno que no esté dentro del *dogma católico*, de la *sana moral* y de los fundamentos de la *monarquía constitucional*, ni enseñarse nada que conduzca á lo que la circular llama *funestos errores sociales*. Pues bien, Excmo. Sr., los exponentes estiman que en conciencia no de-

ben, y, por tanto, no pueden, aceptar estos límites ni sujetarse á ellos.

No hay ciencia, cualquiera que ella sea, que deje de relacionarse, más ó menos remotamente, con alguno de los dogmas del catolicismo, dado que éste encierra dentro de sí todo un sistema de principios con los que aspira á explicarlo todo: Dios, el hombre y el mundo; y por tanto el profesor que tal límite aceptara, se vería obligado á dividir su tiempo y su trabajo entre el estudio del dogma y el de la ciencia que enseña; á hacer ante sus alumnos una combinación extraña de argumentos de autoridad con argumentos de razón, con que vendrían á la postre á caer en desprestigio la Religión y la Ciencia; á someter ésta á aquélla, al cabo de dos siglos en que está en posesión de la independencia que para siempre conquistaran para ella el genio de Bacon y de Descartes; y á volver, por último, á aquellos tiempos ya lejanos, y que de cierto no han de volver, en que la Ciencia y la Enseñanza estaban sujetas á la tutela de la Teología y á la censura de la Iglesia.

No es posible tampoco aceptar el límite de lo que se llama en la circular *sana moral*, mientras no se explique el sentido y el valor de este término; porque si los principios que constituyen aquélla, hubiesen de ser declarados por el Gobierno, dependerían de los que profesaran los encargados del mismo, cosa por extremo peligrosa; y si fueran los supuestos en la organización y vida del Estado, el profesor no podría, por ejemplo, condenar como inmoral el juego de azar, porque el Estado lo sanciona y alienta en España, convirtiéndolo en fuente de su riqueza; ni podría anatematizar, también en nombre de la Moral, el reconocimiento de la prostitución, puesto que el Estado la reconoce, al reglamentarla; ni podría decir del verdugo lo que por siglos ha dicho el mundo, porque el Estado paga y mantiene al verdugo, y confiere á su vil oficio la dignidad de un ministerio público.

Menos aún puede aceptar el profesor como límite las bases de la *Monarquía* constitucional; porque, en primer lugar, ni en la esfera de la Ciencia, ni en la de los hechos, hay en este punto un cuerpo de doctrina, en el que á modo de dogma se consagren los principios esenciales de esta forma de gobier-

no; dificultad que llega al extremo en los momentos actuales, puesto que el profesor habría de adivinar las bases sobre que en su día habrá de asentarse la Monarquía, dado que hoy no rige al parecer Constitución alguna; porque, además, el Gobierno ni da, ni puede dar un criterio para distinguir lo esencial de lo accidental en esta organización del Estado, que se pretende hacer sagrada é indiscutible; y porque, finalmente, y sobre todo al aceptar este límite el profesor, no sólo renunciaría á sus honradas convicciones, sino que habría de despojarse á cada momento de su dignidad ante sus alumnos, sustituyendo su propio criterio con el de la ley, y, lo que es todavía peor, cambiando éste con la frecuencia con que muda la organización política de los Estados en nuestro tiempo, y más especialmente en nuestro infortunado país.

Y todavía menos, Excmo. Sr., puede aceptar el límite que se pretende imponer con el *veto* de propagar los que se denominan *funestos errores sociales*. Esta traba es tal por su naturaleza, que bien puede asegurarse que, cualquiera que sea la suerte reservada á la circular en lo porvenir, será en este punto letra muerta, pues es imposible que V. E. encuentre quien en este respecto secunde sus propósitos. Entre la vinculación y la desvinculación, la amortización y la desamortización, las legítimas y la libertad de testar, la propiedad individual y la social, la libertad de comercio y el sistema protector, la esclavitud y la libertad, la pena de muerte y el respeto á la vida, las penas correccionales y las afflictivas, la independencia de la Iglesia y el sistema de regalías y concordatos, el individualismo y el socialismo, ¿cuáles de estas soluciones son verdades fecundas y cuáles errores funestos? Hasta el presente no ha habido iglesia ni escuela, pontífice ni filósofo, que se haya propuesto la imposible é inútil tarea de redactar la lista de errores sociales que, para realizar los propósitos de V. E., sería de absoluta é imprescindible necesidad.

Por lo que respecta al método de enseñanza, obligar al profesor á que explique según los textos que se le imponen, y con arreglo á un programa que no puede exceder los límites señalados por un criterio extraño, es pretender que descienda, el que se consagra á la investigación y enseñanza de la verdad, de

la condición de científico á la de repetidor, y su *función social libre*, como la llama con acierto el decreto de 29 de Septiembre último, de la condición de noble y digno ministerio, á la de un oficio puramente servil y mecánico.

Y como los textos y los programas se exigen tan sólo para este doble fin, es decir, para examinarlos y censurarlos á la luz de estos diversos criterios, y en su vista otorgarles ó negarles la sanción del Estado, los exponentes se ven obligados á manifestar respetuosamente á V. E. que, dispuestos como están, oblíguelos ó no á ello la ley, á suministrar al Gobierno estos y todos los demás datos que se les pidan con el fin que en otro lugar queda expresado, no pueden aceptar la censura creada por las disposiciones de V. E., ni renunciar á la independencia con que hasta el presente han venido investigando y enseñando la verdad, y con la que por lo mismo se proponen continuar desempeñando su cargo; ni someterse, por tanto, á los límites que quedan expuestos y que estiman tan incompatibles con la dignidad de la Ciencia y de su ministerio, como imposibles de ejecutar.

Nada más dirían los que suscriben si V. E. se hubiera limitado á derogar la legislación vigente, restableciendo en parte la antigua y creando en parte otra nueva, como en otro lugar queda demostrado. Pero al hacer esto, expresa V. E. los motivos que á ello le impulsan, y entre ellos se alega uno que se ven obligados á rechazar.

No se trata del sentido general del preámbulo que precede al decreto, y de la circular que le acompaña. Los exponentes esperan confiados que el tiempo desvanecerá bien pronto ciertos errores y hará justicia á ciertas acusaciones, como ha sucedido con errores y acusaciones de épocas muy cercanas á la presente. Precisamente al leer las últimas disposiciones de V. E. se viene á la memoria el preámbulo del Real decreto dictado en 14 de Octubre de 1824, y refrendado por el Ministro D. Francisco Tadeo Calomarde, sobre el plan general de estudios del reino. Comienza así: «Desquiciada la Monarquía y alteradas las instituciones políticas, civiles y religiosas en la desgraciada época de la invasión extranjera(es decir, la *primera época constitucional*), ya desde mi feliz regreso al Trono de

mis antepasados en 1814, conocí que la gravedad de los males exigía un remedio clásico, radical y capaz, no sólo de curar y preservar las generaciones presentes, sino también de formar las venideras por medio de una educación é instrucción sólida-mente monárquicas y cristianas, sin desatender, empero, los verdaderos progresos de las ciencias útiles á la prosperidad de mis dominios.» Y dice más adelante: «Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820 (es decir, la *segunda época constitucional*)... aparecieron luego los que se decían legisladores, y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelión, trabajaron en razón inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas é irregiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el choque de las ideas revolucionarias, y angustiado mi real ánimo, previó cuán difícil sería restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la religión que yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos.» Y concluye de este modo: «Y mediante á que importa mucho llevarlo prontamente á efecto, así por lo adelantado del tiempo como para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias, es mi voluntad dispongáis que el referido plan se imprima y circule desde luego á quienes corresponda, para su puntual y exacta ejecución desde el próximo curso, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula.»

Como V. E. podrá observar, aparte la natural diferencia de estilo, y de que el ministro Calomarde menciona el Consejo del Rey, mientras que V. E. hace caso omiso del de Instrucción pública y de las Cortes, hay grande analogía entre el documento oficial de 1824 y los de 26 del mes próximo pasado; y si el tiempo ha hecho plena justicia al contenido del uno, deben esperar los exponentes que la hará asimismo al de los otros.

Trátase, pues, no de este sentido general, sino de esas quejas y de esa preocupación de padres de familia y de ciudadanos honrados, de que V. E. hace mérito, al propio tiempo que levanta como barrera lo que llama la *sana moral* contra los supuestos extravíos de la enseñanza. Y ante esta acusación, lanzada en rostro al Profesorado español, los exponentes se creen

obligados á protestar con todo respeto, però con toda la energía de que son capaces. Los que suscriben no tienen para qué razonar esta protesta, porque equivaldría á discutir con esos padres de familia y con esos ciudadanos honrados la ofensa que á todo el Profesorado han inferido; y las ofensas de este género, según los casos y las circunstancias, se perdonan, se castigan, ó se desprecian, pero jamás se discuten.

En vista de lo expuesto, y obedeciendo á deberes imperiosos é ineludibles, los que suscriben se ven obligados á reiterar respetuosamente las manifestaciones y protestas que quedan hechas, y á declarar, por tanto, que no pueden en conciencia prestar acatamiento á disposiciones en parte ilegales, y de todos modos incompatibles con la dignidad de la Ciencia y con la del Profesorado público, ni renunciar á seguir rigiéndose como hasta aquí, en el desempeño de su ministerio, tan sólo por los principios que les dicte su conciencia.—Díos guarde á V. E. muchos años.—Madrid... de Marzo de 1875.»

24. Estatutos y programa pedagógico de la Institución Libre de Enseñanza.

ESTATUTOS DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA (*)

I. De la Asociación

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad cuyo objeto es fundar en Madrid una Institución Libre de Enseñanza, consagrada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes.

Art. 2.º La Junta Directiva acordará la traslación de la Institución a otra localidad si lo creyere necesario.

Art. 3.º Para pertenecer a la Asociación se necesita inscribirse como Accionista previa admisión por la Junta Directiva.

El número de Socios es ilimitado; pero la Junta Directiva po-

(*) **La Institución Libre de Enseñanza.** Antonio Jiménez-Landi Martínez. Editorial Taurus, Madrid, 1973, págs. 703-709.

drá acordar la suspensión temporal o indefinida de las inscripciones.

El importe de cada acción será de doscientas cincuenta pesetas pagaderas a voluntad del suscriptor, por lo menos en cuatro plazos trimestrales consecutivos, a contar desde el día de la inscripción.

El Socio que dejare de hacer efectivo alguno de los plazos, perderá los derechos adquiridos por virtud de los que hubiese abonado.

Art. 4.º Cada acción da derecho:

1.º A un voto en las Juntas Generales. Todos los votos que correspondan a un Accionista en este concepto podrá delegarlos en otro Socio; y cualquiera que sea su número, se computarán todos en el mismo sentido.

2.º A una matrícula en todas las asignaturas que designe, satisfaciendo sólo la mitad de su importe. Este derecho podrá ejercerse durante tres años académicos consecutivos o no.

3.º A una papeleta permanente para asistir, en los mismos términos, a las conferencias y cursos breves.

4.º A otra papeleta para asistir, sin retribución alguna, a la Biblioteca, y visitar y estudiar las colecciones científicas.

5.º A recibir gratuitamente todos los documentos oficiales de la Institución y a mitad de precio sus publicaciones científicas.

Los derechos consignados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º son transmisibles, pero no podrán ejercerse cada vez más que por una sola persona.

Art. 5.º Si algún particular o corporación hiciere donativos o subvencionase a la Institución, la Junta Directiva determinará los derechos, que ya por una vez, ya permanentemente, deben corresponderles.

Art. 6.º La Asociación será regida por una Junta Directiva compuesta de nueve individuos, de los cuales seis serán elegidos por la Junta General, y tres, Profesores, designados anualmente por la Junta Facultativa.

La mitad de los primeros se elegirá cada año.

Art. 7.º La Junta Directiva nombrará de su seno anualmente al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de la Aso-

ciación, y reemplazará interinamente a los dos últimos en caso necesario por otros Socios, pertenezcan o no a la Junta.

Art. 8.º Los cargos de Presidente de la Asociación y de la Junta Facultativa son compatibles.

Art. 9.º Corresponde a la Junta Directiva:

- 1.º La representación legal de la Asociación.
- 2.º La elección de los cargos que le encomienda el art. 7.º.
- 3.º Acordar la convocatoria para las Juntas Generales.
- 4.º La formación y aprobación del Presupuesto.
- 5.º La revisión de las cuentas y su presentación a la Junta General.
- 6.º La distribución de fondos y todo lo concerniente a los medios económicos de la Asociación.
- 7.º El nombramiento del personal subalterno.
- 8.º La adopción de cuantas medidas sean conducentes a los fines de ésta.

Art. 10.º Cada uno de los individuos de la Junta Directiva, a más de los derechos que como Socio le correspondan, disfrutará de los siguientes:

- 1.º Asistir a las elecciones y conferencias de todas clases sin satisfacer retribución alguna, aunque se inscribiese en la matrícula como alumno.
- 2.º Conceder una matrícula en cada asignatura, dispensando la mitad de su importe.
- 3.º Conceder asimismo dos papeletas transmisibles para asistir, sin satisfacer retribución alguna, a las conferencias y cursos breves, y otras dos para la Biblioteca y las colecciones.

El Secretario percibirá, además, la gratificación que la Junta le asigne.

Art. 11.º La Junta Directiva nombrará Socios corresponsales fuera de Madrid encargados de representar a la Corporación, promover sus intereses, recaudar los fondos que se les encomendaren y recibir los donativos que se hicieren a la Institución.

A la misma Junta corresponde determinar en cada caso los derechos de los Socios de esta clase.

Art. 12.º La Junta Directiva podrá disponer libremente la venta, permuta y cesión de todos los objetos donados; mas

respecto de los libros y el material científico, necesitará la conformidad de la Facultativa.

Art. 13.º El haber social se destinará a los objetos siguientes, por el orden que se enumeran:

1.º Al pago del personal subalterno y material indispensable para dar las enseñanzas que se establecieron.

2.º A satisfacer a los Profesores la remuneración que la Junta Directiva señale.

3.º Al aumento del material y demás gastos científicos.

Si después de cubiertas todas las atenciones de la Institución, y las que exijan las mejoras sucesivas que se acordaren, resultase un sobrante, se distribuirá entre los Accionistas.

Art. 14.º Todos los años se reunirá la Junta General antes del primero de junio, para conocer el estado de la Asociación, examinar y aprobar en su caso las cuentas que le presente la Junta Directiva, elegir tres de los vocales de ésta y adoptar las medidas conducentes al progreso de la Fundación.

La Junta Directiva podrá, además, reunir a la general cuando lo estime necesario, y la convocará siempre que lo pidieren, al menos, veinte Socios.

II. *De la Institución*

Art. 15.º La Institución libre de Enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.

Art. 16.º La Institución establecerá, según lo permitan las circunstancias y los medios de que pueda disponer:

1.º Estudios de cultura general (o de segunda enseñanza) y profesionales, con los efectos académicos que les conceden las leyes del Estado.

2.º Estudios superiores científicos.

3.º Conferencias y cursos breves de carácter, ya científico, ya popular.

4.º Una Biblioteca y los Gabinetes dotados del material correspondiente.

5.º Un Boletín para publicar sus documentos oficiales y trabajos científicos.

6.º Concursos y premios, y cuanto contribuya a promover la cultura general y sus propios fines.

Art. 17.º Los Profesores de la Institución serán permanentes y temporales. Los primeros serán nombrados por tiempo indefinido, y no perderán su cargo por dejar de ejercerlo o por no tener cátedra asignada.

Unos y otros igualmente constituirán la Junta Facultativa.

Art. 18.º En el nombramiento de los Profesores de la Institución se atenderá en primer término a su vocación, a la seriedad y probidad de su conducta, y a sus dotes de investigadores y expositores.

Todo Profesor podrá ser removido cuando perdiere alguna de estas esenciales condiciones.

Art. 19.º Serán atribuciones de la Junta Facultativa:

1.º Todo lo relativo a la organización científica de la Institución, como establecimiento y modificación de los planes de estudios, creación y supresión de enseñanzas, adquisición y dirección del material científico, etc. Para cada uno de estos gastos se atenderá a la consignación que le señale la Junta Directiva.

2.º El nombramiento y remoción de los Profesores de todas clases.

3.º El nombramiento y remoción del personal subalterno destinado a laboratorio, biblioteca y colecciones, y del auxiliar facultativo.

4.º La elección de Rector, Vicerrector, Secretario y Vicesecretario de la Institución. Estos cargos se renovarán por mitad cada año.

5.º Invitar a las personas que hayan de dar conferencias o lecciones extraordinarias. Estas personas no formarán parte de la Junta Facultativa, la cual podrá concederles el título de Profesores extraordinarios con los derechos que estime oportunos en cada caso, después del tiempo de enseñanza que juzgare suficiente.

6.º La concesión del título de Profesores honorarios a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la ciencia.

7.º Proponer a la Junta Directiva y a la General los medios que estime conducentes a los fines de la Institución.

Art. 20.º Los Profesores de cada sección formarán una Junta encargada de promover los fines de la misma.

Todo profesor podrá pertenecer en concepto de tal a dos o más de estas Secciones.

Art. 21.º Los Profesores de la Institución tendrán los siguientes derechos:

1.º Voz y voto en las Juntas generales, aun cuando no fueren Accionistas.

2.º Los que a los individuos de la Directiva señala el art. 10.º.

3.º El de percibir la remuneración que la Junta Directiva les asigne.

Artículos adicionales

1.º Los presentes Estatutos regirán por el tiempo máximo de un año académico, dentro del cual deberán modificarse o declararse definitivos.

2.º La Junta General, al aprobar los Estatutos definitivos señalará las condiciones en que podrán ser modificados.

Madrid, 31 de mayo de 1876.

El Presidente de la Junta General,
Laureano Figuerola.

JUNTA DIRECTIVA

Presidente

Excmo. Sr. D. *Laureano Figuerola*, ex Ministro de Hacienda, Catedrático que ha sido de la Universidad de Madrid. Calle de Alcalá, 72, 2.º.

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. *Justo Pelayo Cuesta*, ex Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Asesor general que ha sido en el Ministerio de Hacienda. Calle de Jacometrezo, 15, 2.º.

Consiliarios

Excmo. Sr. D. *Eduardo Gasset y Artime*, ex Ministro de Ultramar. Plaza de Matute, 5.

Excmo. Sr. D. *Eduardo Chao*, ex Ministro de Fomento. Calle del Clavel, 3, 3.º.

Excmo. Sr. D. *Federico Rubio*, ex Ministro plenipotenciario de España en Londres. Calle de Pontejos, 10, 2.º.

Ilmo. Sr. D. *Manuel Ruiz de Quevedo*, ex Secretario general de Gracia y Justicia. Calle de Preciados, 74, 2.º.

Ilmo. Sr. D. *Gumersindo de Azcárate*, ex Director general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado; Catedrático que ha sido de la Universidad de Madrid. Calle de Fernando VI, 3, 3.º.

Sr. D. *Augusto G. de Linares*, ex Catedrático de la Universidad de Santiago. Plaza de Santa Bárbara, 7.

Tesorero

Excmo. Sr. D. *Juan Anglada y Ruiz*, Diputado, Banquero-Capitalista. Calle del Caballero de Gracia, 23.

Secretario

Sr. D. *Hermenegildo Giner de los Rios*, Catedrático (suspense) de Segunda Enseñanza. Estrella, 13, bajo.

Junta facultativa

Azcárate (D. Gumersindo), Vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Buireo y Garrido (D. Fernando), Ingeniero de Minas, ex Profesor del Instituto de Ponferrada.

Calderón y Arana (D. Laureano), Doctor en Ciencias y en Farmacia, ex Catedrático de la Universidad de Santiago.

Calderón y Arana (D. Salvador), Doctor en Ciencias Naturales, Catedrático (suspense) de Segunda Enseñanza.

Caso y Blanco (D. José), Doctor en Filosofía y Letras, ex Profesor auxiliar de la Universidad de Madrid.

Costa (D. Joaquín), Doctor en Derecho, ex Profesor auxiliar por oposición de la Universidad de Madrid.

Cuesta (D. Justo Pelayo), Diputado y Senador que ha sido, Abogado.

Figuerola (D. Laureano), ex Diputado, ex Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

García Labiano (D. Juan Antonio), ex Profesor auxiliar de la Universidad de Madrid.

Giner de los Ríos (D. Francisco), ex Catedrático de la Universidad de Madrid.

Giner de los Ríos (D. Hermenegildo), Doctor en Filosofía y Letras, Catedrático (suspensio) de Segunda Enseñanza.

González de Linares (D. Augusto), Doctor en Ciencias Naturales, ex Catedrático de la Universidad de Santiago, Catedrático numerario que ha sido del Instituto de Albacete, ex Ayudante del Museo de Ciencias Naturales.

Hontañón (D. Francisco), Licenciado en Filosofía y Letras.

Labra (D. Rafael María de), ex Diputado. Abogado.

Lledó (D. José), Bachiller en Ciencias. Profesor libre.

Mesía y Alvarez (D. Jacinto), Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras, ex Profesor auxiliar por oposición de la Universidad de Madrid.

Montero Ríos (D. Eugenio), Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, ex Ministro de Gracia y Justicia, Catedrático que ha sido de la Universidad de Madrid.

Moret y Prendergast (D. Segismundo), ex Ministro de Ultramar y de Hacienda, Catedrático que ha sido de la Universidad de Madrid.

Quiroga (D. Francisco), Doctor en Farmacia, Profesor libre.

Quirós de los Ríos (D. Juan), Doctor en Filosofía y Letras, ex Profesor auxiliar de los Institutos de Granada, Málaga y Jerez. Ex Gobernador civil.

Ruiz de Quevedo (D. Manuel), Presidente de la Escuela de Institutrices de Madrid, ex Presidente del Círculo Filosófico. Abogado.

Salmerón Alonso (D. Nicolás), ex Presidente de las Cortes y del Poder Ejecutivo. Catedrático que ha sido de la Universidad de Madrid. Abogado.

Soler y Pérez (D. Eduardo), ex Catedrático de la Universidad de Valencia, Profesor auxiliar que ha sido de la de Madrid.

Uña (D. Juan), Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho, ex Director General de Instrucción pública.

Valera (D. Juan), Senador, ex Director General de Instrucción pública, de la Academia Española.

* * *

PROGRAMA DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA (*)

ORIGEN Y CARACTER

La *Institución Libre de Enseñanza* fue fundada en 1876 por varios catedráticos y auxiliares de la Universidad e Instituto, separados de sus clases a consecuencia de su protesta contra los decretos de Instrucción pública de 1875, atentatorios de la libertad de la cátedra.

En el proyecto de creación dicen sus fundadores que obedece aquél a la necesidad de sustraer a la esfera de acción del Estado fines de la vida y órdenes de la actividad que piden una organización independiente; que la historia contemporánea muestra la dificultad de armonizar la libertad que reclaman la investigación científica y la función del profesor con la tutela que ejerce el Estado, el cual tiende, a veces, a desconocer en su origen el valor absoluto de la ciencia y la fuente pura de donde se derivan los bienes que está llamada a producir para el individuo y para la sociedad; y que dar el primer paso en el camino de la independencia en ese orden es el fin que al establecer la Institución se proponen.

Creóse, y se mantiene, sin subvención alguna oficial, con el solo concurso de la iniciativa particular, mediante acciones y donativos voluntarios, a más de los ingresos de su matrícula y demás servicios.

Nació y permanece completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; apartada de apasionamientos y discordias, de cuanto no sea, en suma, la elaboración y la práctica de sus ideales pedagógicos.

En armonía con su origen, comenzó por ser un centro de estudios universitarios y de segunda enseñanza; mas la experiencia puso de manifiesto bien pronto que una reforma educativa profunda no puede cimentarse sino en la escuela primaria. Inau-

(*) Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, 1934, págs. 87 a 94.

guróse, pues, en 1878, una escuela inspirada en las ideas y métodos que en aquella época pugnaban en otros países por informar la educación hacia nuevos derroteros, y este ensayo fue el comienzo de una serie de innovaciones con objeto de extender a la segunda enseñanza el mismo espíritu e iguales procedimientos, y de infundir en la superior, andando el tiempo, principios homogéneos con los de ambas.

Así ha nacido el interés con que la Institución, al par que en su obra interna, viene ocupándose en la reforma de la educación nacional, de donde procede el influjo que, en medio de las naturales protestas y explicables prevenciones, han podido ejercer sus principios—generalizados y aun vulgares hoy ya muchos de ellos—sobre la opinión pedagógica del país y, consiguientemente, a veces, sobre el régimen de nuestra educación pública y privada.

Una de las manifestaciones de la continuidad que la *Institución* aspira a dar a su influjo educador es la «Corporación de Antiguos Alumnos» (C. A.), y uno de los medios de salvar los límites en que, por fuerza, ha de encerrarse la obra que realiza, es su *Boletín*, órgano oficial de la Institución, y a cuyo frente figura el artículo 15 de los *Estatutos*, que fija claramente el carácter de esta Sociedad educadora: «La Institución Libre de Enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del profesor, único responsable de sus doctrinas.»

La Institución se estableció en 1876, en el piso principal del número 9 de la calle de Esparteros. En 1880 se trasladó al número 42 de la calle de las Infantas, y reside desde 1884 en el actual inmueble de su propiedad.

PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES

He aquí los más importantes, aunque de escasa novedad, sin duda, para las personas familiarizadas con el movimiento de la educación contemporánea.

La Institución se propone, ante todo, *educar* a sus alumnos. Para lograrlo, comienza por asentar, como *base primordial, ineludible*, el principio de la «reverencia máxima que al niño se debe». Por eso precisamente no es la *Institución*, ni puede ser de ningún modo, una escuela de propaganda. Ajena, como se ha dicho, a todo particularismo religioso, filosófico y político, abstiénese en absoluto de perturbar la niñez y la adolescencia, anticipando en ellas la hora de las divisiones humanas. Tiempo queda para que venga este «reino», y hasta para que sea «desolado». Quiere, por el contrario, sembrar en la juventud, con la más absoluta libertad, la más austera reserva en la elaboración de sus normas de vida y el respeto más religioso para cuantas sinceras convicciones consagra la Historia.

Pretende despertar el interés de sus alumnos hacia una amplia *cultura general*, múltiplemente orientada; procura que se asimilen aquel todo de conocimientos (*humanidades*) que cada época especialmente exige, para cimentar luego en ella, según les sea posible, una educación profesional de acuerdo con sus aptitudes y vocación, escogida más a conciencia de lo que es uso; tiende a prepararlos para ser en su día científicos, literatos, abogados, médicos, ingenieros industriales...; pero sobre eso, y antes que todo eso, *hombres*, personas capaces de concebir un ideal, de gobernar con sustantividad su propia vida y de producirla mediante el armonioso consorcio de todas sus facultades.

Para conseguirlo, quisiera la Institución que, en el cultivo del cuerpo y del alma, «nada les fuese ajeno». Si le importa forjar el pensamiento como órgano de la investigación racional y de la ciencia, no le interesa menos la salud y la higiene, el decoro personal y el vigor físico, la corrección y nobleza de hábitos y maneras; la amplitud, elevación y delicadeza del sentir; la depuración de los gustos estéticos; la humana tolerancia, la ingenua alegría, el valor sereno, la conciencia del deber, la honrada lealtad, la formación, en suma, de caracteres armónicos, dispuestos a vivir como piensan; prontos a apoderarse del ideal en dondequiera; manantiales de poesía en donde toma origen el más noble y más castizo dechado de la raza, del arte y de la literatura españoles.

Trabajo intelectual sobrio e intenso, juego corporal al aire libre; larga y frecuente intimidad con la Naturaleza y con el arte; absoluta protesta, en cuanto a disciplina moral y vigilancia, contra el sistema corruptor de exámenes, de emulación, de premios y castigos, de espionaje y de toda clase de garantías exteriores; vida de relaciones familiares, de mutuo abandono y confianza entre maestros y alumnos; íntima y constante acción personal de los espíritus, son las aspiraciones ideales y prácticas a que la *Institución* encomienda su obra.

La Institución estima que la *coeducación* es un principio esencial del régimen escolar, y que no hay fundamento para prohibir en la escuela la comunidad en que uno y otro sexo viven en la familia y en la sociedad. Sin desconocer los obstáculos que el hábito opone a este sistema, cree, y la experiencia lo viene confirmando, que no hay otro medio de vencerlos, sino acometer con prudencia la empresa, dondequiera que existan condiciones racionales de éxito. Juzga la coeducación como uno de los resortes fundamentales para la formación del carácter moral, así como de la pureza de costumbres, y el más poderoso para acabar con la actual inferioridad positiva de la mujer, que no empezará a desaparecer hasta que aquélla se eduque, en cuanto se refiere a lo común humano, no sólo *como*, sino *con* el hombre.

Mixtas han sido las escuelas en muchos pueblos de la antigüedad clásica; mixtas son hoy las rurales y las Universidades, casi en todas partes, y en España, por fortuna, hasta los Institutos; coeducación existe en todos los grados de la enseñanza oficial en los Países Bajos; en casi todas las escuelas secundarias de los Estados Unidos; en muchas primarias y secundarias de Alemania, Suiza y países escandinavos, y coeducativas son los más recientes y famosos ensayos de escuelas privadas en Alemania e Inglaterra.

Los *principios* cuya más alta expresión en la época moderna corresponde a Pestalozzi y a Froebel, y sobre los cuales se va organizando en todas partes la educación de la primera infancia, cree la Institución que deben y pueden extenderse a todos los grados, porque en todos caben intuición, trabajo, personal y creador, procedimiento socrático, método heurístico, animadores y gratos estímulos, individualidad de la acción educadora

en el orden intelectual como en todos, continua, real, viva, dentro y fuera de la clase.

Por lo que se refiere al *programa*, no existe la separación usual entre la escuela de párvulos, la primaria y la secundaria, sino que estos tres períodos constituyen uno solo y continuo: el de la educación general. Los alumnos, conforme al grado de su desarrollo, se dividen en secciones, dispuestas para que todos puedan tomar parte activa en el trabajo, y lejos de estudiar «asignaturas» aisladas, las diversas enseñanzas marchan todas paralelamente, de tal suerte, que el niño—cuando el régimen no se perturba por nuestra carencia de medios—debe aprender, en el fondo y durante todo el tiempo de su educación, las mismas cosas en las primeras secciones que en las últimas, aunque en la medida y según el carácter que a cada grado de desarrollo le corresponde. Exceptuando las lenguas clásicas, cuyo estudio piensa la Institución convendría retrasar, por creer que no deben imponerse a todos los alumnos por igual, sino sólo a aquellos que muestren inclinación por determinadas orientaciones, entran en el programa, desde el primer grado, todas las enseñanzas que constituyen la base de la cultura general de nuestro tiempo: así, la lengua materna y las vivas, las ciencias matemáticas, físico-químicas y naturales, las sociales, las filosóficas, la historia de la civilización, la geografía, la literatura, la teoría y la historia del arte, el dibujo y el modelado, la música y el canto, el trabajo manual en diversas aplicaciones...; aunque siempre—conviene repetirlo—en la medida en que la frecuente, casi continua, insuficiencia de medios lo hace posible.

La Institución aspira a que sus alumnos puedan servirse pronto y ampliamente de los *libros* como fuente capital de cultura; pero no emplea los llamados «de texto», ni las «lecciones de memoria» al uso, por creer que todo ello contribuye a petrificar el espíritu y a mecanizar el trabajo de clase, donde la función del maestro ha de consistir en despertar y mantener vivo el interés del niño, excitando su pensamiento, sugiriendo cuestiones y nuevos puntos de vista, enseñando a razonar con rigor y a resumir con claridad y precisión los resultados. El alumno los redacta y consigna en notas breves, tan luego como su edad

se lo consiente, formando así, con su labor personal, única fructuosa, el solo *texto* posible, si ha de ser verdadero, esto es, original, y suyo propio; microscópico las más veces, pero sincera expresión siempre del saber alcanzado. La clase no sirve, pues, como suele entenderse, para «dar y tomar lecciones», o sea, para comprobar lo aprendido fuera de ella, sino para enseñar y aprender a trabajar, fomentando, que no pretendiendo vanamente suprimir, el ineludible esfuerzo personal, si ha de haber obra viva, y cultivándolo reflexivamente, a fin de mejorar el resultado. Y no a otra cosa responden las tareas que los alumnos hayan de hacer también fuera de la clase, ya que nunca se encomiendan como mero aprendizaje de las usuales y estériles lecciones memoristas, sino como ejercicios que obliguen a buscar, a reflexionar, a resolver, a componer, siempre personalmente. Cuando se trata, claro está, del cultivo especial de la memoria, se procura enriquecer con trozos y motivos selectos el caudal literario del niño y su tesoro de inspiración y de goce poético. El trabajo fuera de clase, que apenas si se inicia en las primeras secciones, aumenta con moderación hasta la última, en que adquiere todo su desarrollo; pero cuidando siempre de evitar, no aquella saludable fatiga, necesaria para el *recreo* de las fuerzas y la plena estimación del trabajo, sino el exceso malsano, que destruye la salud, engendra el desamor hacia la escuela y agota inútilmente las energías de la inteligencia.

Las *excursiones* escolares, elemento esencial del proceso intuitivo, forman una de las características de la Institución desde su origen. Cursos completos hay, verbigracia, los de historia del arte, que se dan, a veces, casi exclusivamente ante los monumentos y los museos, cuyas colecciones se utilizan también para los demás estudios, sobre todo el de historia. Y otro tanto ocurre con la industria, las ciencias naturales, las sociales, etc. Las vacaciones se utilizan, en la medida de lo posible, para que los alumnos salgan de excursión durante varios días. No sólo las ciudades, centros y sitios de interés próximos a Madrid, sino casi todas las regiones de España, han sido objeto, muchas de ellas repetidas veces, de excursiones más o menos largas. Algunas han llegado a Portugal y a Francia. Hay excursiones en

que predomina el estudio: arte, geología, industria, etc.; en otras, el ejercicio físico y el goce de la vida rural, la marcha por el campo y la montaña; a veces, la permanencia tranquila de aquella a la orilla del mar, y con frecuencia, la combinación de estas finalidades. La sierra vecina, sobre todo, es visitada por los alumnos desde las primeras secciones, ya que la Institución tiene allí desde 1912 una casa refugio, construida gracias a los auxilios de don Luis del Valle y del ex alumno don Manuel Rodríguez Arzuaga.

Pero en estas excursiones, la cultura, el aumento de saber, el progreso intelectual entran sólo como un factor, entre otros. Porque ellos ofrecen con abundancia los medios más propicios, los más seguros resortes para que el alumno pueda educarse en todas las esferas de su vida. Lo que en ellas aprende en conocimiento concreto es poca cosa si se compara con la amplitud de horizonte espiritual que nace de la varia contemplación de hombres y pueblos; con la elevación y delicadeza del sentir que en el rico espectáculo de la naturaleza y del arte se engendran; con el amor patrio a la tierra y a la raza, el cual sólo echa raíces en el alma a fuerza de abrazarse el hombre a aquéllas; con la serenidad de espíritu, la libertad de maneras, la riqueza de recursos, el dominio de sí mismo, el vigor físico y moral, que brotan del esfuerzo realizado, del obstáculo vencido, de la contrariedad sufrida, del lance y de la aventura inesperados; con el mundo, en suma, de formación social que se atesora mediante el variar de impresiones, el choque de caracteres, la estrecha solidaridad de un libre y amigable convivir de maestros y alumnos. Hasta la ausencia es siempre origen de justa estimación y de ternura y amor familiares. Por algo ha sido Ulises en la poesía dechado de múltiples humanas relaciones y de la vida armoniosa, y la *Odisea*, una de las fuentes más puras para la educación del hombre en todas las edades.

La Institución, por último, considera indispensable a la eficacia de su obra la activa cooperación de las *familias*. Excepto en casos anormales, en el hogar debe vivir el niño, y a su seno volver todos los días al terminar la escuela. Esta representa para él lo que la esfera profesional y las complejas relaciones sociales para el hombre; y al igual de éste, no hay motivo para

que el niño perturbe, y mucho menos suprima, sino excepcionalmente, la insustituible vida familiar, sagrado e inviolable asilo de las intimidades personales. Nada tan nocivo para la educación del niño como el manifiesto o latente desacuerdo entre su familia y la escuela. Nada, por el contrario, tan favorable como el natural y recíproco influjo de una en otra.

Aporta la familia, con el medio más íntimo en que el niño se forma y con sus factores ancestrales, un elemento necesario para el cultivo de la individualidad. Y por la familia, principalmente, recibe la escuela la exigencia más espontánea y concreta de las nuevas aspiraciones sociales, obligándola así a mantener abierta, flexible, viva, en vez de languidecer petrificada en estrechas orientaciones doctrinarias. La escuela, en cambio, ofrece, sobre aquellos materiales, la acción reflexiva, el experimento que pone a prueba, que intenta sacar a luz lo ignorado, y que aspira a despertar la conciencia para la creación de la persona. Y a la familia ha de volver, para que también ella misma se eduque, la depuración de aquellas aspiraciones, los resultados prácticos de la elaboración sistemática de los principios educativos, que como su especial obra le incumbe.

Establecer esta íntima relación entre escuela y familia, no sólo mediante el niño, sino directamente, es tal vez hoy el problema pedagógico-social de superior interés y novedad en los pueblos más cultos.

REGIMEN ESCOLAR

La Institución quisiera continuar acentuando en su escuela aquella orientación educativa a que constantemente aspiró, y que consiste, no en aprender las cosas, sino en *aprender a hacerlas*. Este carácter es aplicable a todas las enseñanzas. Pero mientras en las llamadas teóricas (Lenguaje, Matemáticas, Historia, Filosofía, etc.), exige para su realización pocos medios exteriores, pues el hacer depende en ellas casi exclusivamente del ejercicio del pensar reflexivo, en las que se llaman prácticas (Dibujo, Física, Química, Ciencias Naturales, etc.), no porque lo sean más que las otras, sino porque su hacer depende en gran parte de la actividad manual, se necesitan, para aprender a hacer, muchas condiciones exteriores.

La carencia de ellas, la pobreza de recursos —conviene declararlo insistentemente—, ha venido con frecuencia a limitar la obra de la Institución en esta última esfera.

Siempre que es factible, realizanse por la tarde todas las enseñanzas de carácter manual, a fin de conseguir la indispensable continuidad y persistencia de los ejercicios, concentrando en la mañana las teóricas.

Las *clases*, por la mañana, comienzan a las nueve y quince, y terminan a las doce y media. Por la tarde, la hora de entrada es a las dos y cuarenta y cinco, y la salida se verifica de cuatro y media a cinco y media, según las secciones, y atendiendo a la elasticidad con que hay que contar siempre en los trabajos de taller y de laboratorio.

La Institución encarece la *puntualidad* y la continuidad en la asistencia de los alumnos, en beneficio del aprovechamiento de los mismos, de la creación de hábitos de regularidad y del espíritu del deber.

Las *excursiones* a los museos, fábricas, etc., suelen verificarse el sábado por la mañana. El *juego* organizado se realiza el miércoles por la tarde. Algunos de sus más constantes favorecedores han puesto al servicio de la Institución, en usufructo, y en un terreno de cuatro hectáreas, a diez minutos del Hipódromo, por el tranvía de Chamartín, sitio sano y de espléndido paisaje, un campo de fútbol, otro de tenis y un pequeño pabellón para todos los servicios necesarios. Los alumnos, por tanto, así como los antiguos alumnos, pueden disponer con entera independencia de un elemento tan importante para su educación y su recreo.

La *duración de las clases* suele ser de cuarenta y cinco minutos, excepto las de las primeras secciones, que son más cortas. Entre aquéllas, hay siempre un intervalo de quince minutos, en que los alumnos salen a descansar o a jugar libremente en el jardín. En el intermedio de las clases de la mañana a las de la tarde, pueden almorzar en la Institución, bajo las condiciones que establece la Secretaría. Concluido el almuerzo, juegan en el jardín hasta que vuelven a comenzar las clases. Los domingos se verifican partidas de juegos en el campo, donde pasan la mañana, y, a veces, el día, acompañados de varios profesores.

Para los alumnos de las secciones superiores, suele haber también algún curso de lección semanal, y después de las horas habituales de clase, así como sencillas audiciones musicales, con las explicaciones técnicas e históricas necesarias.

El *curso* se divide en tres trimestres, separados por las vacaciones de Navidad (del 22 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive), las de primavera (del miércoles santo al de Pascua, ambos inclusive), y las del verano (julio, agosto y septiembre). Durante las vacaciones, cesan las clases escolares, pero se aprovecha este tiempo, siempre que es posible, para excursiones dentro y fuera de Madrid.

En el *verano*, la Institución organiza, en la medida de sus recursos, alguna de las excursiones escolares largas, ya mencionadas, así como la estancia a la orilla del mar o en el campo.

La imposibilidad de alterar o detener la marcha de secciones ya formadas, que deben desenvolver un mismo programa durante varios cursos, obliga a la Institución a desear que el *ingreso* de sus alumnos se verifique únicamente por las primeras. El ideal consistiría en que todos sus alumnos nuevos fuesen párvulos. La matrícula continúa, sin embargo, abierta en todas las secciones, admitiendo a aquellos niños que, a juicio de los profesores, y después de un período de prueba se hallan en situación de aprovechar las labores de clase.

Los derechos mensuales de matrícula son, para las secciones de párvulos e inferiores, 25 pesetas; para las secciones superiores, 30 pesetas, y 10 más por las clases de lenguas vivas (inglés o alemán).

La Institución, opuesta al régimen de *internado*, en el sentido que tiene entre nosotros y aun en otros países, procura ofrecer, en cambio, a los padres de fuera de Madrid, cuando recibe instancias al efecto, facilidades para que le envíen sus hijos, organizando, si le es posible, como en ocasiones lo ha hecho, la vida en familia de un corto número de alumnos en casa de algunos de sus profesores. Las personas que deseen utilizar este servicio pueden dirigirse a la Secretaría de la Institución.

Aspira la Institución a no abandonar por completo a sus discípulos después de recorrido el ciclo de su educación general, y a intentar para ello modo, ya que no de darles toda una educa-

ción especial conforme a sus ideas —que para esto carece hoy de medios—, de seguir, al menos, ayudándolos, hasta donde le sea posible, con sus lecciones y consejos en la preparación para las profesiones a que se destinan y aplicando en este orden los mismos principios que en el de la educación general.

Con pocos alumnos, y de una manera muy incompleta, ha podido ejercer todavía esta dirección. Aprovechan aquéllos, por ejemplo, ciertas clases de los establecimientos oficiales, pero cursan libremente sus estudios. La Institución les aconseja sobre el plan y modo como deben hacerlos, procurando suplir los vacíos que pueda ofrecer en su organización la enseñanza del Estado, ya mediante la asistencia a otras cátedras de distintos centros, ya proporcionándoles clases y trabajos especiales, organizados por la misma Institución, gracias al concurso generoso de las personas y Corporaciones privadas a quienes acude, y que le prestan sus servicios o sus medios de enseñanza, ya guiándoles, por último, en sus lecturas y estudios individuales. Se les obliga a ejercitarse en trabajos relativos a su especialidad, cada vez con mayores exigencias, conforme van adelantando en sus estudios. Y se procura, por último, que no pierdan de vista en absoluto la unidad y universalidad del saber, y sigan todos los años algún curso, ya oficial, ya privado, enteramente ajeno a aquella especialidad; alguna serie de excursiones, conferencias, manipulaciones, etc., verbigracia, en los estudios referentes a ciencias físicas y naturales, que tanto interés despiertan hoy en la cultura general humana.

Harto siente la Institución la deficiencia de sus medios de todas clases para dar cima a su obra. En ésta, únicamente le satisfacen los principios a que procura acomodarse en lo posible y la conciencia de no omitir esfuerzo alguno para mejorarla.

25. Textos del Padre Manjón sobre educación y política educativa (*).

¿Qué es educar?

Educar (de *educere*) es cultivar y desarrollar cuantos gérmenes de perfección física y espiritual ha puesto Dios en el hombre; es intentar hacer hombres perfectos, con la perfección que cuadra a su noble naturaleza, espiritual y corporal, en relación con su doble destino, temporal y eterno, y, en este sentido, es prestar en uno los dos más grandes servicios que pueden hacerse en la vida: el uno es a Dios, a quien servimos perfeccionando su obra predilecta, y el otro es al hombre, a quien servimos acercándole a Dios, su ideal, por medio de la perfección. Porque Dios es el Ser de las perfecciones y es ley de hijos el parecerse a sus padres, ley de raza que está aplicada al hombre en aquellas palabras de Jesucristo, Maestro de los Siglos: «Sed perfectos como lo es vuestro Padre Celestial».

Siendo *educar perfeccionar*, menester será que la educación saque de los dones naturales el mayor partido posible, desenvolviéndolos, adornándolos, ennobleciéndolos y dirigiéndolos a los altos fines para que están ordenados, a fin de que en el hombre venzan el saber a la ignorancia, la razón a la pasión, el deber al placer, y siempre que haya conflicto entre el bien y el mal el hombre sea hombre y no bestia.

Mirada así la educación, es un poderoso medio de redención individual y social: sana al hombre, le libra del atraso y envilecimiento, contribuye a su dicha temporal y eterna, y, mediante el hombre, salva y levanta a familias y pueblos.

La educación de un pueblo da la medida de su progreso, y si queréis investigar las causas que motivan las diferencias entre pueblos bárbaros y cultos, buenos y malos, nobles y degradados, hallaréis como principal, si no única, la buena o mala educación que han recibido.

* * *

(*) **El Padre Manjón. Antología.** Gonzalo Gálvez Carmona. Editorial Magisterio Español, págs. 113-145. Madrid, 1940.

Educación es el arte de hacer hombres completos o cabales. Educar es desarrollar y desenvolver los gérmenes de todo lo bueno que Dios ha plantado en el hombre para procurar su dicha temporal y eterna; educar es contener (si no es posible arrancar y destruir) cuanto se oponga al cultivo, perfección y ventura del hombre; educar es procurar la salud y precaver la enfermedad del cuerpo y del alma, es intentar la robustez, agilidad y vigor físico y combatir la endebles, ineptitud y la anemia; es promover el desarrollo de la inteligencia por el saber y la cultura, desterrando la ignorancia y la barbarie; es ordenar la vida hacia la honradez y santidad y apartarla de todo lo que sea inmoral e impío; educar es precaver, y mucho más; es instruir y mucho más; es orientar y mucho más; es perfeccionar la obra predilecta de Dios, que es el hombre, hasta hacerle semejante a El; es formar hábitos, crear costumbres, hacer caracteres nobles y dignos, modelados según aquel divino Tipo que vino del Cielo y es el Hombre por antonomasia, quien nos dió el ideal de la educación perfecta en estas palabras del Evangelio: «Sed perfectos como lo es vuestro Padre celestial».

No hay, pues, ni obra más grande que el hombre completo o cabal, ni labor más importante que la educación que le forma.

* * *

Educación (de *educere*) es desarrollar y cultivar o perfeccionar cuantos elementos o gérmenes de perfección física y espiritual, individual y social ha puesto Dios en el hombre; es intentar hacer hombres perfectos, con la perfección que cuadra a su doble naturaleza espiritual y corporal en relación con su doble destino temporal y eterno, individual y social; es prestar en uno los dos más grandes servicios que pueden hacerse en la vida: servir a Dios en su obra predilecta, que es el hombre, y servir a la humanidad guiándola a su ideal, expresado por Jesucristo con estas palabras: «Ser perfecto, como lo es vuestro Padre celestial».

¿Y cuáles son los hombres completos?

Son hombres completos los hombres sanos, inteligentes, laboriosos, honrados y perfectos; son los hombres de tal manera formados que aspiran constante y enérgicamente a realizar los

altos y nobles fines a que están destinados, subordinando a ello todas sus pasiones, intereses y acciones; son los hombres bien orientados que siempre y en todo aparecen idénticos a sí mismos y consecuentes con las verdades que les sirven de norma en la vida; son los hombres bien engendrados, bien nacidos, bien criados y educados, que estando sanos de cuerpo y alma y bien desarrollados, emplean sus fuerzas corporales y espirituales en bien propio y de sus semejantes; son los hombres de hombría cuyas notas distintivas son la unidad, sencillez y constancia en el bien, que son ingenuos, sencillos, nobles, veraces, consecuentes, justos, humanos, perseverantes y enérgicos; son los dueños de sí y de cuanto les rodea, no por la imposición de la fuerza, sino por la superioridad del carácter; son los que miran alto, sienten hondo y caminan inalterables a fines elevados, los que tienen en su voluntad una fuerza colosal e irresistible, no pudiendo más que lo que quieren y no queriendo más que lo que deben; son los hombres que son hombres, los verdaderamente dignos del fin para que han sido criados y de la familia y la sociedad a que pertenecen; en suma, son los hombres enteros y cabales a quienes nada falta de cuanto deben tener, salud, inteligencia y bondad, en el grado más perfecto posible.

Base y fundamento de la educación.

La educación tiene por base y fundamento la naturaleza del educando, y al hombre y a la naturaleza humana no se la reemplaza, sustituye ni desobedece, sino que se la respeta, dirige y perfecciona; el educador no es un suplantador de destinos y fines humanos, individuales ni sociales, sino un coadjutor de Dios en la obra magna de la perfección y regeneración de hombres y pueblos.

No somos, pues, creadores, sino auxiliares del Creador; no somos dioses, sino coadjutores de Dios; no aspiramos a cambiar lo inmutable, sino a respetarlo, venerarlo y perfeccionarlo; no intentamos remover los cimientos en que, por naturaleza y voluntad positiva de Dios, descansa el edificio de la humanidad; quédese esto para los revolucionarios o transtornadores radicales del orden.

Dentro de este marco del orden y del buen sentido, el maestro instruye y libra de la ignorancia y el error; moraliza, mostrando y practicando el bien y corrigiendo y cortando los abusos del mal; prepara y dispone al hombre, al ciudadano y al cristiano, educándolos en racional y humano, en el amor de la Humanidad, la Religión y la Patria, y echa así los cimientos del porvenir.

Necesidad de la educación.

Educar es completar hombres. ¿Pero sin educación no habría hombres cabales o completos? No los habría.

La educación es una obra necesaria, pues sin ella ni en el orden físico podría el hombre desenvolverse y vivir ni en el intelectual sabría discurrir ni arbitrar los medios para la vida, ni en el orden moral acertaría a ordenar su voluntad, inclinaciones y pasiones según el deber.

El hombre es un ser muy imperfecto, pero inmensamente perfectible, y la educación es la encargada de esta obra magna de convertir lo imperfecto en perfecto.

El hombre es la imagen de Dios, pero afeada y oscurecida, y a la educación toca restaurar, hermohear y abrillantar esa imagen.

El hombre es hijo adoptivo de Dios por la gracia y un heredero de la Gloria por la santidad, y la educación es la encargada de cultivar esa gracia y santidad para obtener como recompensa el cielo.

Sin educación, pues, ni habría hombres, ni artes, ni ciencias, ni virtud, ni gracia, ni santidad, ni gloria; todo lo cual es menester para hacer hombres completos o cabales, tales cuales deben ser y Dios los quiere y la sociedad los necesita.

La educación es obra de cooperación.

Omitiendo otras varias especies de haraganes que sueñan en arreglar mundos por cuenta de otros, sin echar ellos mano al trabajo, ni imponerse sacrificios, mencionaremos tan sólo a los que están hoy de moda, los que piensan que la Escuela, que los Maestros salven la Patria.

¡Pobres Maestros!

Y el caso es que hay algunos que han llegado a creérselo, y hasta los pedagogos que hacen libros y discursos suelen decirlo y escribirlo (*ad honorem et prosopopejam*); y algunos jeremías llegan a suspirarlo, y algunos politiqueros fracasados llegan a *progresistearlo*, y casi todos los socialistas a creerlo y propagarlo.

¿Cómo es posible que tal ocurrencia quepa en tantos cerebros?

Porque al Maestro le halaga la idea de ser él el salvador futuro de la sociedad; al misántropo todo le desagrade menos la esperanza del niño; al político fracasado y embelesador le viene de molde la idea de echar el mochuelo de sus torpezas o cobardías a la falta de educación, y los socialistas y demás sectarios, por lo que tienen de sectarios y filosofantes, piensan que metiendo en cerebros chicos sus ideas *grandes* por medio de los papeles y los Maestros darán un vuelco a la sociedad.

Eso de salvar al país por medio de la Escuela tiene tres ventajas: la primera es que va para lejos; la segunda que lo hará otro, y tercera, que con ponderar la necesidad de la ilustración y la enseñanza y la cultura, sienta un cualquiera plaza de regenerador y amante de la Patria.

Entre los varios modos de salvar la Patria sin sacrificios, son los más socorridos los lamentos estériles y las hueras palabras de censores y oradores, acibar y charla, papeles y palabras.

Y alguno dirá: si los jóvenes están descorazonados y los viejos, podridos o aviejados, ¿qué esperanza queda de regeneración si no es los niños? ¿Ni qué taller para modelar la infancia sino la escuela? ¿Ni qué escultor para tallar la estatua del hombre del porvenir sino el Maestro?

Contestaremos a estas preguntas diciendo que la regeneración es obra de educación y ésta es obra de cooperación.

Se necesitan escuelas, pero solas no bastan; se necesitan iglesias, pero solas no bastan; se necesitan cuarteles, pero solos no bastan; se necesitan pensadores sociales, pero no filosofastros de la anarquía y el socialismo; se necesitan capitales, pero no de los ricos solamente, sino de ricos y pobres; se necesita una política honrada, sesuda, *educacional*, bien orientada, pero

no la del sectarismo, de la ambición y la tarambanería; se necesita reconocer los males, pero no para lamentarlos, sino para ponerles pronto y eficaz remedio; se necesitan padres que sepan educar; se necesitan hombres con hombría, y se necesita, sobre todo y para todo, unión, inteligencia, cooperación entre todos los que aspiran a educar hombres para salvar la Patria.

Si tres destruyen lo que hacen otros tres, los seis trabajan en balde.

La educación patria es obra de cooperación entre todos los elementos vivos de la Patria.

La educación es obra de muchos coeducadores.

La educación es la perfección.

Educar al hombre es perfeccionarlo según todo su ser, físico, intelectual, moral y religioso, individual y social.

Educar (de *edúcere*) es desarrollar en el hombre todas las facultades que Dios le ha dado, y desenvolverlas en el orden a los fines que El mismo le ha señalado, y conforme a las leyes por El establecidas.

Educar es *cultivar hombres* o ejercitar sus fuerzas, desarrollar sus facultades, afirmar sus virtudes, rectificar sus errores y corregir sus faltas o pecados; es orientar, es sanar almas y cuerpos, embellecer, adornar y pulimentar individuos y sociedades.

Educar (de *edúcere*) es *sacar al hombre* o llevarle, en cuanto sea posible, de la debilidad a la firmeza, de la endeblez a la salud, de la ignorancia al saber, de la bajeza a la dignidad, de la inercia a la actividad, de la acción irreflexiva a la acción bien orientada, pensada y consciente, de la impotencia al poder, del yugo y esclavitud de pasiones y pecados al dominio de sí mismo, de la vida cuasi embrionaria y animal a la vida racional y moral, humana y cristiana.

Conclusión: Yo quiero que todos los coeducadores se entiendan y ayuden, para que el gran edificio de la educación individual y social no se venga por sí mismo al suelo, pues sin cooperación no hay educación posible.

Las obras pequeñas e insignificantes puede llevarlas a cabo un solo hombre; mas para empresas grandes y de extraordina-

ria importancia es menester el concurso de varias personas; y en este caso se halla la obra magna de la educación de un pueblo y aun la de un solo hombre.

Para mejor apreciar la magnitud y trascendencia de esta obra, consideremos lo que por la educación se puede conseguir y lo que sin ella no puede obtenerse.

La educación, tomada en el más amplio, noble y levantado sentido de la palabra, es como una segunda creación, en cuanto completa y perfecciona la obra de la creación primera deteriorada por el pecado.

Ciertamente que el educador no crea almas ni cuerpos, pero infunde en ellos vida, luz, dirección, hábitos, obediencia, amor y respeto, sin los cuales el hombre quedaría a medio hacer o se deformaría. Por este motivo, puede decirse que Dios y el hombre hacen al hombre; que educar es criar; que el buen educador es el que más se aproxima al Creador. Verdaderamente la educación es obra casi divina.

Conclusión: Si no es posible sin educación tener hombres, ni familia, ni religión, ni sociedad, ni patria, ni salud, ni robustez, ni ciencia, ni cultivo, ni industria, ni virtudes, ni caracteres, ni nada, no siendo la incultura y barbarie; no bastándose ningún hombre solo para lograr dichos fines, síguese de aquí la necesidad de la cooperación en la obra de la educación, y a esta cooperación decimos *coeducación*.

División de la educación.

ALGUNAS CLASES DE EDUCACION.—1.º Si atiendo a la edad, empieza la educación con la generación, continúa con la infancia, avanza por la adolescencia, se desarrolla en la juventud y se completa y afirma en la virilidad, y tenemos concurriendo a la formación del hombre la raza, la familia, la religión, la escuela e instituto o el taller, la facultad u oficio, la profesión y la sociedad con sus múltiples influencias, necesidades y costumbres. Decidme, la *educación maternal, primaria, secundaria, superior* y la *social* o práctica de la vida, y con todas estas y sobre todas ellas, la *educación moral y religiosa*, ¿no exigirán el concurso de muchos operarios en una misma obra? Siendo cada una de

estas educaciones preparación para la que se ha de dar en los grados siguientes, la unidad de miras y el concurso de operaciones se imponen para la misma obra.

2.º Si atiendo a los medios de educar y me fijo en el aire, el sol, el clima, el pan, el agua, el vestido y todos los medios que la higiene aconseja para la conservación de la salud y desarrollo del ser físico del hombre, tendré la educación física, condición precisa de las demás.

Si atiendo a la inteligencia y a los medios de desarrollarla o educarla (que no es igual que instruirla) tendré la *educación intelectual*.

Si atiendo a la voluntad y a su educación en el bien, si miro a las obras y a su manifestación dentro de la disciplina y el orden social, tendré la *educación moral y social*.

Si atiendo al sentimiento y a la educación del gusto en las artes bellas, tendré la *educación artística*.

Y si atiendo a la orientación de las ideas y voliciones, obras y gustos de la vida toda, en cuanto es preparación y prueba de otra vida mejor y más dichosa, tendré la *educación religiosa*, educación que cuenta con la instrucción religiosa como medio, pero no como fin, pues educar es más que instruir, en religión y en todo.

3.º Si miro la educación dentro de la casa paterna, tendré la *educación privada y doméstica*; si la considero fuera de la familia, en la escuela, taller, plaza, tendré la *educación pública*, de la cual se podrían hacer varias subdivisiones, según sea educación general, técnica, popular, social, etc.

Y pregunto: ¿habrá querido Dios que la educación pública no guarde relación con la privada y doméstica? ¿Convendrá a la juventud formarse en la corriente de dos educaciones encontradas? Siendo el resultado final de la contradicción, para los más, la duda y la indiferencia, ¿convendrá a la sociedad la desarmonía y falta de inteligencia entre los distintos coeducadores?

4.º Si miro la educación en cuanto esencial y necesaria para todo hombre como hombre, tendré la *educación general humana*; si la considero en cuanto especial y técnica de tal o cual arte, profesión, carrera u oficio, tendré la *educación especial o profesional*.

Claro que la una no es la otra, pero la una influye en la otra y la general prepara para emprender la especial.

Todos somos hombres y tenemos facultades, deberes y derechos esenciales, origen y destino final idénticos, y por eso, todos los hombres debemos recibir la educación necesaria para el desenvolvimiento de las facultades y el cumplimiento de nuestros deberes y destinos.

Y cada uno, después de recibir la educación general, se va a la escuela especial, taller, comercio o profesión a que sus especiales aptitudes, inclinaciones y circunstancias le llevan. Unos querrán ser labradores o artesanos, otros comerciantes o industriales, y otros maestros, sacerdotes, magistrados, etc.; cada cual buscará su centro y recibirá de los directores y maestros la educación especial necesaria.

En esto no cabe la igualdad, y se impone la desigualdad por la misma especialidad de fines y medios en cada oficio y carrera; pero en ninguna carrera ni oficio, en ninguna profesión ni estado, el hombre deja de ser hombre, y, por tanto, la educación general, con sus verdades fundamentales y esenciales, debe influir en todas las carreras y acompañarlas, y en el campo, en la fábrica, en el taller, en el Seminario, en la Normal, en la Universidad y Academia, allí debe estar la educación física, intelectual, moral y religiosa, acompañando a toda educación técnica.

¿O queremos ocupar los primeros años de la vida en hacer los hombres para en los restantes deshacerlos?

Conclusión: Si tantos aspectos como hay en la educación dan lugar a otras tantas denominaciones (de educación maternal, primaria, secundaria, superior y profesional, física, intelectual, moral, social y religiosa, privada y pública general o común y esencial o especial y técnica) y todas ellas no son sino aspectos de una misma cosa y acciones sobre unos mismos educandos ejecutadas por diferentes educadores, se sigue de aquí la necesidad de armonizar entre sí a todos los coeducadores.

El concepto de la vida y la educación.

Según el concepto que de la vida tenga el Educador, así será la educación que dé, si ha de obrar como piensa, si ha de ser hombre y no un tartufo o hipócrita redomado.

ALGUNAS DEFINICIONES DE LA VIDA.—A partir del concepto dado de la vida presente, que es una prueba, la prueba de un ser libre, responsable y premiable o punible, podemos dar de ella, entre otras mil, las siguientes definiciones, semejanzas y comparaciones, según se la mire.

La vida del hombre es: en cuanto potencia, un poder puesto en acción que responde de sí mismo; en cuanto fábrica, es el laboratorio en el cual a diario se labra la suerte o desdicha, según se haga de ella o un cautiverio voluntario del deber o una rebelión culpable; en cuanto al porvenir, es la premisa meritoria de un porvenir digno y honroso; en cuanto creencia, es la fe en lo que se nos revelará o manifestará después de cruzar este mundo; en cuanto luz, es como un vislumbre de la luz eterna, un como resplandor de lo increado, una reverberación del sol que se oculta, una especie de crepúsculo de la aurora del día eterno; en cuanto esperanza, es la promesa de lo futuro, es el presentimiento de la dicha, el viaje que para en la eternidad, es la escuela de nuestros destinos, el atrio del templo de la Gloria, es un breve noviciado de la vida que causa estado; en cuanto trabajo, es una labor constante, una perfección en aspiración, en deseo, en hechura, una lucha que no acaba hasta la muerte, una actividad que tiene por término el descanso eterno.

La vida presente es: en cuanto sufrimiento, el camino del padecer que para en una mansión sin penas; en cuanto dicha, es una como primicia de la que Dios nos reserva en la otra vida; en cuanto ciencia, es un deseo de saber que no se satisface hasta que la Verdad sea vista en sí misma; en cuanto amor, es una necesidad de amar y de no ser engañado por bienes perecederos y engañosos; en cuanto principio, es el comienzo de un ser cuya duración será eterna; en cuanto filosofía, es la broma más pesada y el absurdo de los absurdos, quitado Dios y los destinos eternos; en cuanto trance y apuro, es un laborioso parto cuyo alumbramiento es la Gloria o el Infierno; en cuanto

sementera, es la semilla sembrada en la corrupción de la carne y recogida y preservada en la incorrupción del espíritu; en cuanto necesidad, es un conjunto de necesidades que piden satisfacción y nunca se acaban de satisfacer, por más afortunada y duradera que sea la vida; en cuanto problema, es la vida un problema sin solución, como se recusen los datos de la fe, de la tradición; en cuanto educación, es la rectificación y desarrollo continuo de nuestras facultades y sentidos; en cuanto satisfacción, es un vicio inconmensurable y un suspiro continuo por la dicha, que el hombre no halla fuera de Dios; en cuanto cadena, es la vida un anillo que pende de todos sus predecesores y está llamado a sostener todos sus sucesores; en cuanto a subsistencia, es un frágil vaso que con el menor tropiezo se quiebra; ante la historia, es la guerra constante entre el bien y el mal, la elección peligrosa entre el árbol de la ciencia del bien y del mal, y el árbol de la vida y del deber, plantados en medio del Paraíso y trasplantados con el hombre sobre toda la haz de la tierra; en cuanto al plan de la creación, es la vida un elemento que vivifica la materia, es el alma una vida que une el mundo de los cuerpos con el de los espíritus, y es la vida del hombre la vida noble de un ser inteligente que aspira a ser rey, el único ser que en este mundo sublunar sostiene las ideas de verdad, justicia, orden, libertad y responsabilidad.

Esto es la vida.

El que reduzca la vida a lo presente hará hombres que, con toda su educación (?) serán bestias o fieras ansiosas de gozar de los placeres de la tierra por todos los medios imaginables, incluso el crimen. Las escuelas materialistas, positivistas, socialistas y anarquistas, que del materialismo se nutran, no pueden fabricar otros productos.

Los que en la vida atiendan exclusivamente a la otra vida, sin mirar a la presente con sus necesidades y miserias, pecarán por demasiado espiritualistas, y pensando que educan ángeles, olvidarán que los hombres son alma y materia, y la vida entera del hombre no es esto o aquello, sino esto y aquello.

Los que consideran la vida actual tal como es, no como una efímera existencia aislada sino como una confrontación constante del espíritu y la materia, como el gimnasio de las fuerzas

humanas en relación con su destino temporal y eterno, éstos educarán para la vida presente y para la futura y podrán hacer perfectos animales racionales y justos, capaces de toda acción noble y honrada y en disposición de ser héroes cuando las ocasiones exijan grandes sacrificios.

Conclusión: Este debe ser nuestro ideal, Coeducadores, porque este es el deber primario de todo el que educa, aspirar a hacer hombres cabales, y sin tener un concepto total o cabal de la vida, no es posible hacer hombres de cuerpo y alma enteros o cabales.

Pues siendo la vida entera (según lo dicho) la de la tierra junto con la del cielo, la de la materia unida con el espíritu, la del hombre en relación con la de la humanidad, la de la naturaleza en consorcio con la inteligencia, la del tiempo relacionada con la eternidad, el ensayo y prueba de lo que el hombre debe ser mientras viva, aquí o allá; resulta de todo ello la necesidad de educar para el presente y para el porvenir.

No es hombre completo el que no es hombre de su tiempo, esto es, el que no sabe ni está preparado para la lucha por la existencia en sus días, para la lucha por la verdad y el bien en sus días, para la defensa de la persona y familia, de la Religión y la Patria en sus días, o con los medios que los tiempos aconsejen y las necesidades del presente impongan.

Poder de la educación.

Puede una acertada educación pedagógica evitar el atraso, la degradación y el embrutecimiento; puede disminuir la enfermedad, la ignorancia, la inmoralidad, la pobreza y el crimen; puede perfeccionar hombres y pueblos, elevándolos paso a paso, de perfección en perfección y de progreso en progreso, hasta hacerlos dignos de sí y de sus altos destinos: lo que no puede conseguir es hacer milagros ni contradecir las leyes impuestas por Dios y por la naturaleza.

Así como no puede la educación hacer de animales hombres, tampoco le es dado hacer de mujeres varones; no puede a los ineptos darles aptitud, ni a los ignorantes repentina ciencia, ni a los incultos subitánea cultura y adelanto, ni a los enfermos

degenerados cabal salud, ni a los muy envilecidos sentimientos delicados y exquisitos, ni a los seres libres absoluta bondad; no puede ni debe a seres sensibles educarlos con solas ideas, ni a seres de razón con solas artes, ni a seres de moralidad y destinos eternos como meros animales industriosos. Lo cual quiere decir que la educación, para ser tal, necesita condiciones, y si éstas faltan, el hombre queda sin educar, o' educado al revés, que será la mayor de sus desdichas.

Las leyes de la educación tienen por fundamento la naturaleza del educando, porque a la naturaleza no se la manda sino obedeciéndola, y, así, el que trata de dirigir y desenvolver al hombre, necesita estudiarle; el pedagogo debe ser antropólogo; pero como la Pedagogía es ciencia y arte, el educador ha de conocer, no sólo los principios generales, sino las aplicaciones y reglas prácticas, ha de ser hombre de ideas y acción, teórico y práctico, ni ideólogo ni rutinario, sino conoedor de los métodos y muy experimentado en los procedimientos de la enseñanza. Esta experiencia no la dan los libros, sino los maestros y la práctica.

* * *

Maestro educador: lo primero que supone es que el hombre es educable. Sabe cual es el fin del hombre por la Etica, y conoce, por la Psicología y Fisiología, lo que es el hombre o materia educable, y se pregunta *por dónde* y *cómo* conducirá al educando *al fin*, a lo cual responde la Pedagogía: «No olvides el fin ni dejes de apuntar y dirigirte a él, según el paso que pueda llevar el niño o adolescente».

Pero, ¿es educable el hombre? Del hecho a la posibilidad se sube necesariamente. Si no hay un hombre que, en más o menos, no haya sido educado, ¿a qué demostrar que esto es posible?

Ahora, si se nos dice *hasta qué punto*, responderemos que no es posible señalar un límite; pero lo hay, pues unos avanzan más y otros menos, y no hay dos iguales o igualmente desarrollados, ni en lo físico, ni en lo intelectual y moral, ni en lo sensitivo y afectivo.

Lo que sí afirmamos es que, siendo la educación *un cultivo*, depende, como el de las plantas, de la semilla, tierra, humedad,

temperatura, y que, por ser cultivo del hombre interior, en la parte interna es donde hay que operar, aunque sea desde afuera o por los sentidos, y, singularmente, en las facultades cognoscitivas, no sólo en sí, sino como directoras de las apetitivas, las cuales, por su origen, necesitan luz, guía y hábitos.

No creen en la educación, o creen demasiado.

Pedagogo determinista: Niega que el hombre sea educable, sobre todo en el orden de la libertad y moralidad, pues hará lo que ha de hacer, porque no puede dejarlo de hacer ni hacerlo de otro modo. (Adiós libertad, voluntad y dignidad.)

Discípulo de B: Dice que la sangre que se hereda manda sobre toda escuela y, como el gusano roe y el lobo muerde, así el envidioso murmura y el criminal roba, hiere y mata. (No hay responsabilidad.)

Liberalista transcendental: Sostiene que el hombre es tan libre que no tiene más soberano que él mismo, y, no dependiendo de ninguna otra causa, vaya usted a poner límites a lo ilimitado. (Es la teoría del salvajismo, según la cual, si hay lógica, aquél educará mejor que haga hombres más libres o libertinos.)

Maestro *empirista*: Supone que el educador puede imprimir en el niño las ideas y afectos que quiera, como el que escribe en un papel blanco o en blanda cera. (Adiós principio vital y racional del hombre.)

Discípulo de E: Sostiene que *educar es crear o transformar* la materia prima que es el niño, como en el artefacto se transforma la madera en banco o en santo. (El educador es todo un creador de hombres nuevos, es omnipotente. Es la superstición pedagógica.)

Maestro *pesimista*: Sostiene que las facultades apetitivas o afectivas son ineducables; se pueden ilustrar cabezas, pero el corazón incorregible queda, dice Schopenhauer. (Doctrina desoladora, que está causando grandes estragos en Criminología, Moral y Pedagogía.)

Conclusiones: 1.º Que el hombre es educable es evidente, y también lo es que la educación no suprime la libertad, por donde puede suceder que de un buen Maestro salga algún mal discí-

pulo, y de un buen padre, un mal hijo. 2.^o Siendo tantos los que actúan sobre el educando y tan divergentes y aun opuestos, ¿quién cargará con la responsabilidad de los niños y jóvenes torcidos? 3.^o Quizá el que se atribuya toda la gloria de los bien educados, pues ni lo uno ni lo otro es obra de una sola mano, de un solo Maestro. Hay tantos que educan o deseducan, que rectifican o tuercen, cuando tratan, de palabra o por escrito, con el dicho o con el hecho a los educandos.

* * *

Una de las tonterías más comunes y también más vulgares entre la gente de pluma es que con buenos maestros de escuela se arregla el mundo en un santiamén, y esto es así, con las condiciones siguientes:

1.^o Que el Maestro sepa y quiera educar, además de saber y querer instruir.

2.^o Que los alumnos se presten a ser instruídos y educados con asidua asistencia, *docilidad* y *aplicación*.

3.^o Que los padres cooperen educando antes que él, a la vez que él, después que él y muchísimo más que él; que de otro modo todo se ha perdido.

4.^o Que el Sacerdote ayude, en la parte moral y religiosa, a los padres y al Maestro.

5.^o Que los amigos del educando no destruyan la obra de sus educadores.

6.^o Que los Maestros de taller, oficina, campo, cuartel, etcétera, o los Profesores de Institutos, Universidades y Escuelas especiales no destruyan lo edificado por padres, Sacerdotes y Maestros.

7.^o Que el periódico, revista, libro, teatro, estampa, espectáculo de inmoralidad, impiedad, etc., no desmorone el edificio de la *educación racional y cristiana*.

8.^o Que las costumbres públicas no arruinen por el escándalo, y la Autoridad pública no contribuya con el abandono a destruir la educación docente y honrada de los buenos padres. Sacerdotes y Maestros.

La Escuela salvará al mundo cuando todo el mundo se convierta en Escuela; los Maestros harán hombres cabales cuando todo el mundo les ayude a formarlos.

Grandeza y dificultades de la buena educación.

Es la educación de un hombre obra tan grande que ningún educador sólo es capaz de realizarla, por muy grande que sea su talento; y es tan difícil que de cada cien obras de esta clase comenzadas, habrá diez que medio se acaben, cuarenta quedarán a medio hacer y las cincuenta restantes vendrán al suelo. ¡Tan difícil es! Y es obra tan compleja, que son rarísimos los que la entienden en su conjunto, y más raros aún los que logran organizar todos los agentes que a ella contribuyen.

Para que, en vez de destruir unos lo que edifican otros, todos se ayuden desde su puesto, HAY QUE HACER ENTENDER QUE LA EDUCACION ES UNA OBRA COMUN, QUE ES OBRA DE COOPERACION; Y A ESTO DAMOS EL NOMBRE DE COEDUCACION. Y lo que sucede con el educando en particular, en mayor escala acaece con la educación de un pueblo: es la obra más grande y la más difícil, la que más vale y más cuesta de todas las obras humanas.

En obra tan grande, tan difícil y tan compleja como importante, ¿qué amante de Dios y los hombres, del bien de las familias y los pueblos, no se preocupa y afana por hacer lo que pueda desde su cargo, e impulsar a otros para que desde el suyo hagan lo que puedan? La educación es obra de muchos en cooperación, EL DEBER DE EDUCAR ES UN DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE TODOS LOS COEDUCADORES. ¿Por qué siendo obra de muchos, se ha de encomendar a uno o dos, y habiendo entre esos muchos un deber de solidaridad, los más se han de excusar, a pretexto de no ser ni Madres, ni Maestros, ni Curas?

Y eso si no excluyen al Maestro del oficio de educador, haciendo de él un mero instructor; y no excluyen al Cura, haciendo de la Religión un algo que estorba para formar hombres; y no destruyen la obra de la Madre, a pretexto de ser ésta modelo de prejuicios e ignorancia...

El resultado es que, unos por falsas ideas y otros por ideas

incompletas, unos por cómoda haraganería y otros por exclusivismos sectarios, unos por cortedad de vista y otros por extravismo intelectual y moral, son muy pocos los que entienden todo el alcance de la educación, y, por tanto, son muy pocos los que cumplen con el deber colectivo de hacer el bien que puedan a los niños y adolescentes.

Y decimos que los amamos y respetamos y veneramos, y al propio tiempo los abandonamos o los extraviamos y pervertimos con nuestros errores y escándalos. «Colgar al cuello del escandalizador del niño una muela de molino y arrojarlo al fondo del mar» no le parecía pena excesiva a Jesucristo, el Gran Educador de la Humanidad. Mas cuando para escribir, hablar, enseñar, blasfemar, representar, dibujar y exhibir, se invoca el absolutismo de la omnimoda libertad, se acabó de educar: entonces, los que merecían ser ahogados flotan en la superficie, y los que debían ser educados son arrojados a lo profundo del mar. Y es porque el libertinismo es el Evangelio al revés, es el Evangelio de Satanás, es la antítesis de la educación y la inhumanidad de las inhumanidades.

En el gentilismo había un ídolo que se alimentaba de niños, se llamaba Moloc; hoy resucita el paganismo, y también pide carne de seres inocentes; y la autoridad preside impasible la inmolación de la juventud en aras del nuevo Moloc pedagógico.

Y así progresamos y nos humanizamos, mientras en plena libertad ejercitamos el pleno derecho de corrompernos desde la cuna al sepulcro.

Si esto es libertad y derecho, ¿en qué se diferencian de la inhumanidad y la perversión? Y si este horrible espectáculo no conmueve a los hombres, es prueba de que se ha extinguido en ellos el sentimiento de la humanidad, lo cual no puedo creer.

Sí, pues aún quedan hombres que piensan y sienten en humano y cristiano, y quieren obrar como piensan y sienten, entiéndanse, alíense.

NO SALVARAN A LA JUVENTUD NI A LA PATRIA LOS JEREMIAS CON SUS LAMENTOS, LOS POLITICOS CON SUS LEYES. LOS SOCIOLOGOS CON SUS SOCIOLOGIAS, LOS ECONOMISTAS CON SUS ARBITRIOS, LOS AGRICULTORES CON SUS CULTIVOS, LOS COMERCIANTES CON SUS FARDOS, LOS PERIO-

DISTAS CON SUS PAPELES, LOS PENSADORES CON SUS IDEALES, LOS NOVELADORES Y ARTISTAS CON SUS IMAGINACIONES, LOS MILITARES CON SUS CAÑONES, NI SIQUIERA LOS MAESTROS CON SUS ESCUELAS, NI LOS PADRES CON SUS AMORES, NI LOS SACERDOTES Y ALMAS PIADOSAS CON SUS CATECISMOS, PREDICACIONES Y ORACIONES; SE NECESITA EL CONCURSO DE TODOS Y QUE TODOS VAYAN A UNA. De otro modo, repetiremos una y mil veces la fábula de Penélope y nos tendremos por discretos, siendo unos mentecatos que por el día hacen lo que por la noche deshacen, o con una mano tejen lo que con otra destejen.

Instrucción.

La instrucción es una parte de la educación, pero no toda. Siendo la educación la acción de desarrollar todas las facultades o energías de los hombres cultivándolas, la instrucción es educación y no lo es; es educación en cuanto desarrolla, dirige y ordena la inteligencia hacia la verdad; es educación en cuanto ésta supone conocimientos y la instrucción es el medio común de transmitirlos; es educación, porque el recto saber rectifica el querer y ayuda a bien obrar.

Y no equivale la instrucción a la educación, porque aquélla es una parte y ésta el todo: educar es instruir y mucho más, es enseñar a pensar, querer, sentir y vivir.

Así hay hombres instruídos que no saben pensar, esto es, que no tienen educada la facultad de pensar, y otros muchos que, teniendo cultivada la inteligencia, tienen yermo el corazón y hacen inútil su vida, lo cual no sucedería si fuesen sinónimas instrucción y educación.

Aquél, pues, será verdadero Maestro, que instruyendo eduque, o una en sí los dos oficios de instructor y educador.

Por confundir la instrucción con la educación, substituyendo ésta por aquélla, resultan, entre otros desaciertos pedagógicos, los siguientes, que no son flojos:

- 1.º Reducir al Maestro, que debe ser todo un educador, a mero instructor.
- 2.º Aspirar a hacer alumnos instruídos, aunque se queden

ineducados, esto es, sin energía, dirección ni hábito en el pensar, querer y obrar.

3.º Montar la cultura del Estado moderno para fomentar la *inteligencia exclusivamente*. Buscar el talento, estimular el talento, cultivar el talento, premiar el talento, he aquí lo que saben hacer los Estados y los Profesores de más talento, o que más se interesan por la instrucción.

4.º Medio metro más abajo de cada frente hay un corazón: aquélla se cultiva, éste se abandona, especialmente en la enseñanza oficial media y superior, y resulta de aquí un desequilibrio entre la inteligencia y la voluntad y un desorden esencial y fundamental de la educación, que es imposible obtener sin disciplinar la voluntad ni domar las pasiones, las cuales, ganando el corazón, trastornan cabeza y voluntad. «Del corazón salen los malos pensamientos». (J. C.).

5.º Y como una instrucción sin educación carece de encantos, es ridículo entusiasmarse por ella, aun siendo verdadera. ¿Qué será si el intelectualismo degenera en verbalismo?

Conclusión: ¡Y creíamos hacer pedagogos y pedagogía, ignorando lo que es educación y confundiéndola con la instrucción!

Sujeto y fin de la educación.

El *sujeto*, tal como aquí lo estudiamos, es el niño en todo su ser físico, intelectual y moral, y el *fin*, desarrollar y perfeccionar al educando en relación con su destino temporal y eterno, esto es, tal cual lo exige la naturaleza del educando y lo quiere la voluntad de Dios.

Sabemos, pues, que el ideal de la educación es la perfección, y que ninguno es perfecto si de Dios se aparta. Este es el fin.

Sabemos, además, los cristianos que Jesucristo es el Camino que conduce a la Patria de la vida que no se acaba, y en la cual entrarán como hermanos y amigos los que hagan la voluntad de su Padre y nuestro Padre, los que observen los Mandamientos de Dios. Esta es la Vía.

Dios es nuestro Fin, Jesucristo nuestro Modelo, la Iglesia nuestra Madre y educadora conforme a ese Modelo venido del

Cielo, y la Escuela que sabe orientar todas sus enseñanzas hacia ese ideal, es verdaderamente cristiana. ¡Y qué pocas hay!

Y alguno dirá: eso es convertir la Escuela en Iglesia, al Maestro en Cura, y reducir la enseñanza a aprender a rezar. No hay tal. Así como la sal que se echa en los condimentos nada les quinta de lo que son, y, al contrario, les da gracia y mejora; así como la levadura que se mezcla con la masa, en nada merma la substancia del pan, antes le hace más agradable, esponjoso y digestivo; así la sal y fermento de la moral cristiana en nada mengua ni cambia la naturaleza de cada enseñanza, y sí le da cierto gusto agradable y deleitoso, cierta nobleza y elevación que la dignifica, cierta incorrupción que la preserva, y, sobre todo, el fin ético que la moraliza, más el alcance cristiano, que promete recompensa eterna hasta por un vaso de agua, cuanto más por el pío y recto desempeño de una cátedra o escuela.

¿Qué pierden las matemáticas con que yo enseñe a los niños que cero multiplicado eternamente por cero da cero, o *nada*, y que si existe el suelo que pisan es porque desde la eternidad hubo *algo* y ese *algo eterno es Dios*? ¿Qué perderá la astronomía porque el Profesor diga que, así como todos los planetas giran alrededor del sol, así todas las acciones y poderes humanos deben girar alrededor de Dios? ¿Qué mal vendrá al lenguaje porque yo enseñe que, así como el verbo es el alma de la oración gramatical, así Jesucristo, que es el Verbo de Dios hecho carne, es el alma de la oración que se dirige al Padre? Eso es lo que se llama, no confusión, sino orientación y santificación de la enseñanza, la concentración de los fines parciales en uno más alto y general, en aquel *porro unum est necessarium* del Evangelio.

Las características, o notas, de una buena educación.

Según la Pedagogía, debe la educación, *para merecer el nombre de tal*, ser:

Una, por el fin y unidad de criterio del magisterio que educa.

Inicial, o que comience en el regazo de la madre.

Integral, o que abarque al hombre todo.

Gradual, o por grados bien medidos y proporcionados a la edad y condiciones del sujeto.

Continua, o dada en sucesión no interrumpida.

Progresiva, o en desarrollo constante y progresivo.

Tradicional, o conforme a la tradición de los siglos.

Nacional, o según el genio especial y destino de las naciones.

Orgánica, o de modo que alma y cuerpo y todas sus facultades y órganos reciban armónico desenvolvimiento, y de aquí llamarla *armónica*.

Instructiva y educadora, y no meramente ilustrada.

Convergente, u orientada constantemente hacia un objetivo.

Activa, por parte del Maestro y alumno a la vez, y no meramente pasiva.

Sensible, o que eduque la parte sensible y haga agradable e intuitiva la enseñanza, en cuanto pueda, y cultive los sentimientos de lo bueno y de lo bello.

Moral, o que eduque el corazón para la virtud: que *imprima carácter* por la fijeza y perseverancia en el bien.

Religiosa, o que atienda al fin último y a los medios a él ordenados.

Libre, en cuanto al derecho de elegir Escuela, Maestros y métodos.

Artística, o cultivadora del sentimiento de lo bello, y

Manual, o comprensiva de ejercicios prácticos.

Al hombre debe educársele en todo lo que tiene de hombre.

El niño es un hombre, todo un hombre, en gérmen, en formación, en esperanza; y en este hombrecillo del porvenir existe un cuerpo organizado y un alma espiritual, tan estrechamente unidos que forman una persona, un solo ser; y esos dos elementos guardan tal dependencia entre sí que siempre se están influyendo y no puede el uno obrar sin el otro. Si, pues, la educación ha de desenvolver y desarrollar a todo el hombre para perfeccionarle, menester será que eduque el cuerpo y el alma, aspirando a realizar el ideal de la educación integral y completa. expresado por los antiguos con las palabras *mens sana in corpore sano*.

Dios ha hecho el cuerpo para instrumento y morada del alma, y lo ha hecho tan perfecto y tan bello que es la maravilla del mundo de la materia. Debemos, pues, dar en las Escuelas (sean del género que quieran) educación física o corporal, cuyo objeto es hacer que el cuerpo sea sano, robusto, ágil, flexible, fuerte, duro, esclavo y hasta bello, para que dure más y sirva mejor. ¡A cuántos hombres de letras conozco yo que están hechos unas calamidades, porque cultivaron el alma y abandonaron el cuerpo, y ni en lo espiritual, ni en lo corporal hacen nada, o, si hacen algo, es con mucho trabajo y llenos de hipocondría!

El niño educando no es sólo un animal que vive y se mueve, sino un espíritu que vive, piensa y quiere, y de aquí la necesidad de darle educación espiritual a la par que física, desarrollando todas sus facultades anímicas en relación con el desarrollo de las fuerzas corporales, con plan y método, dando a cada facultad su alimento en la proporción y tiempo debidos. Nada de niños precoces ni de niños dormidos, nada de escolares desequilibrados ni atrofiados. Puesto que hay en ellos diferentes facultades, cultívense todas, la sensibilidad, la inteligencia, la voluntad; cultívense la memoria, pero que no sea meramente mecánica y en perjuicio del talento; cultívense la imaginación, pero con sujeción al deber y a la razón; desarróllese la razón, pero despacito y sin perjudicar al corazón; cultívense la voluntad y ordénese al bien toda su actividad y así de otras subfacultades y sentimientos que hay en el hombre y se comprenden en los ya dichos, como el deber y sentimiento religioso, el amor y sentimiento patrio, la inclinación y sentimiento artístico, la imitación y sentimiento industrial y agrícola, etc.

Siendo todo lo humano cristiano, dicho está que la Escuela católica debe educar al hombre todo, para que la educación de ella sea integral y humana.

¿Desde cuándo debe educarse al hombre?

Desde pequeño.

Debe educarse al hombre, comenzando muy pronto (desde la cuna), acabando muy tarde (con la vida), siguiendo sin cesar (sin interrupciones), ascendiendo por grados (como el crecimiento)

to), *armonizando las fuerzas* (sin desequilibrios ni contradicciones), *aspirando a un fin* (la perfección) *para conseguir la dicha* (temporal y eterna).

Debe comenzarse a educar pronto, desde la cuna.

El que educa primero educa como ciento y para siempre, y el que viene después educa como uno o como cero; porque el primer impulso, el movimiento inicial, es el que más influencia ejerce en todos los sucesivos de la vida.

Lo cual prueba que hay educación buena o mala desde que nacemos; que saben lo que hacen los educadores de pura raza al preferir los párvulos a los adultos y mayores, porque se obtiene más fruto en tierra virgen que de la ya extragada o esquilada; que importa más, pero mucho más, educar a la mujer que al hombre, porque lo que fuesen las madres eso serán los hijos; que la Escuela primera debe ser la familia, y la segunda, o de párvulos, la continuación expansiva y ayuda de ella, y la tercera, la cuarta, la quinta y la sexta (elemental, superior, normal, instituto y universidad) el desarrollo, complemento y continuación de la educación primera.

¿Hasta cuándo debe educarse el hombre?

Hasta muy tarde.

¿Debe la educación acabar pronto, o tarde? Tarde, lo más tarde posible; ojalá acabara con la vida, ya que la vida presente no es sino Escuela y palestra para la eterna. Pero si en forma de enseñanza esto no es posible, debe aspirarse a que el joven no deje la Escuela hasta los veinte o más años, y la razón es ésta:

Así como en lo físico el joven no es hombre cabal hasta los veinte o más años, así en lo intelectual y moral no está completamente desarrollado y formado hasta que no se le ha acabado de educar, y sabido es que la edad de la asimilación y crecimiento físico es también la edad de la asimilación de ideas y de hábitos, y por tanto, de la educación.

Para conseguirlo es menester ir transformando la Escuela y adaptándola a la edad y demás necesidades del educando. Del

hogar pasa el niño a la Escuela de párvulos, de ésta a la clase elemental, de ésta a la que llaman superior, de ésta a la que llaman segunda enseñanza (Normales e Institutos), de aquí a facultad o carrera especial, cosa sólo dada a los ricos. Pero así como el rico tiene enseñanza hasta los veintitrés o veinticinco años, ¿por qué el pobre no la ha de tener a su modo? ¿No es hombre y hombre en formación? ¿No está en edad de aprender y perfeccionarse como aquél? ¿Pues por qué se le ha de abandonar y dejar de perfeccionar y educarle al llegar a los diez o doce años? Porque es pobre, se dirá, y el Estado no puede costearle la segunda enseñanza ni la superior.

Vamos despacito. El rico no lo necesita, y el Estado le costea, sin embargo, Escuelas primarias superiores (que hoy sólo sirven para examinarse de ingreso los que aspiran a bachilleres), y les costea, además, Institutos y Universidades y Escuelas especiales, puesto que las matrículas no bastan para sostenerlas. Y digo yo:

Si los miles de Escuelas superiores que hay oficialmente en España, prepararan para las artes y oficios, en vez de preparar para las carreras; si para los adultos se organizaran Escuelas de industrias y oficios, o granjas-escuelas y talleres; si a los que van para labradores y menestrales se les educase siquiera de noche, para que no olvidaran lo poco que de niños aprendieron, ¿no se haría una obra magna de caridad y justicia a la vez? ¡Cuánto ganarían con ello las artes y las costumbres, la Religión y la Patria! Esto sería la caridad de las caridades, la regeneración social, la conservación de la juventud y el fruto de la Escuela primaria, que hoy se pierde por no cultivarle.

Es verdad de experiencia que si no se repasa todo se olvida, y lo es igualmente que la instrucción que se da en la Escuela tiene que ser general, y no puede darse la técnica o especial, que piden las artes y oficios.

Esto, bajo el aspecto intelectual, que en el orden moral se observa otro hecho aún más triste. Generalmente, al trocar los niños o adolescentes la Escuela por el taller, cambian de aspecto, lenguaje y conducta, y habiendo salido de la Escuela inocentes, bien hablados, sanos y piadosos, suelen salir del taller corrompidos, groseros, enfermizos y sin prácticas religiosas; en suma,

educados al revés o abandonados, por no haberles atendido en lo más peligroso y transcendental de su vida.

¿Qué remedio habrá para este doble mal? Transformar la Escuela para el adulto, pero no cerrarla; hacerla apropiada a su edad y oficio, proporcionar talleres sanos, donde se respete y afirme la educación moral, cívica y religiosa del niño...

* * *

Quien quiera, pues, comer y valer, debe aprender a leer y escribir, a pensar y calcular, a combinar y trabajar, a ahorrar y gastar; y quien quiera ser feliz en todo evento y para siempre, debe saber creer, orar, obrar y pensar en cristiano, y de esa manera dominará en el tiempo y en la eternidad; aquí no será infeliz y allá será dichoso.

En este sentido, sobran quizá libros en algunas Escuelas y faltan instrumentos, hay salas y faltan campos y talleres, se prodiga la palabra y se escatima la experiencia y el hecho, hacemos quizá papagayos y no hombres que piensan; producimos charlatanes que peroran y escriben y no hombres que trabajen, oren y mediten; acaso enseñamos el quijotismo o la manía de aventuras y batallas, y no adiestramos para la conquista de la hogaza mediante la batalla de inteligente trabajo.

Es que no vamos por buen camino, es que carecemos de sentido práctico, es que no educamos al pueblo como pueblo. Digámoslo claro y muy alto: *La enseñanza está ordenada para hacer hombres de carrera, no de oficio*, para ayudar a los que tienen y prescindir de los que no tienen, para hacer exámenes y expedir títulos, y no para hacer trabajadores inteligentes y honrados que sepan producir e impulsar, no la lengua, sino la máquina, y con ella la industria y la riqueza, y con la riqueza el bienestar de tantos infelices que emigran por no morir de hambre, o *mueren despacio*, consumidos por la anemia. No son miles, son millones; y los llamamos *nuestros hermanos, nuestros pequeños y queridos hermanos...*

Si yo fuera algo más que una calamidad de esas que escriben y charlan, si, en vez de pobre fuera rico, influyente y poderoso, he aquí en qué emplearía gustoso todo mi dinero, influencia y poderío: en dotar a mi Patria de buenas Escuelas prácticas, que tuvieran, como necesario complemento, oratorio para enseñar a

orar, y taller o campo de labor para enseñar a trabajar, y en la Escuela, la capilla y el taller grabaría esta inscripción, resumen de lo que debe ser la educación popular, racional y cristiana: *Jóvenes, aprended a vivir bien, ahora y siempre, que para eso habéis nacido y estáis aquí.* Y en lo poco que podemos, así lo hacemos.

* * *

En Granada, los niños de dichas Escuelas permanecen, de los tres a los trece años, entretenidos en juegos y letras; y a los catorce, estudian para Maestros los que muestran algunas aptitudes para el estudio o aprenden oficio. Con esto y con la práctica del Catecismo, en que todos se ejercitan, con algunas artes y oficios, asociaciones y círculos postescolares y campos de labor que se van adquiriendo, me propongo que los más sirvan para Maestros de aldea, algunos para Superiores, algunos para Sacerdotes, y todos, además de carrera literaria, poseerán un arte y ejercerán un oficio, ya para que ejerciten sus fuerzas físicas, ya para utilidad propia, ya para aficionar y dirigir a los niños en sus gustos artísticos y trabajos manuales, si llegan a obtener Escuela.

Al hombre debe educársele sin interrupción.

Es menester educar desde el principio hasta el fin de la juventud, constante y seguidamente, a todos los hombres del porvenir, para que sepan y valgan; es menester que los hombres de bien creen y sostengan, ya por sí, ya por medio de los Ayuntamientos, Diputaciones y del Estado, muchas y buenas Escuelas de adultos.

La educación debe ascender por grados, como todo en la vida.

Como el niño no se hace de repente hombre, sino paulatinamente y por grados, así tampoco se hace de golpe y porrazo sabio, artista ni santo, sino poquito a poco y muy despacio. Hay que trabajar mucho tiempo para poder hacer algo; ni la naturaleza, ni la educación (que es su imitadora y sirvienta) proceden por saltos.

En la educación hay que comenzar pronto, andar siempre, caminar despacio, proceder con orden, ascender por grados e ir sobre seguro, no dejando huecos ni pegando saltos. Hay que proceder de lo sensible a lo suprasensible, de lo espontáneo a lo reflexivo, de la percepción a la observación, de lo particular y concreto a lo general y abstracto, de lo exterior a lo interior, de lo fácil y conocido a lo difícil y desconocido, de lo menos perfecto a lo más perfecto y de lo poco a lo mucho.

En la Escuela, y tratándose de la niñez, no hay más remedio que seguir el procedimiento que llaman intuitivo, y en toda enseñanza y en cualquiera edad, el método o procedimiento *gradual*, llámese *cíclico*, *serial*, *progresivo*, *de ampliación*, *repetición*, etcétera, etc.

La educación debe armonizar todas las fuerzas educables y educadoras, sin desequilibrios ni contradicciones.

Esto quiere decir que hay que atender al desarrollo de cuerpo y alma y de cuantas fuerzas hay en el cuerpo y potencias en el alma, según pida su naturaleza y relativa importancia, para que no haya atrofia ni desequilibrio entre la parte física y la espiritual, ni entre los factores de una y otra; y que a esta obra magna deben concurrir con grande unidad *todos los agentes de la educación*, comenzando por el educando, que debe ser *su primer Maestro*, y siguiendo por los padres, amigos, Sacerdotes y Maestros, que no son sino coadyuvadores de aquél.

Resumen de lo que quiere ser la educación manjoniana.

Hemos entrado en el año undécimo de nuestra Fundación Mariana, y al despedirnos del siglo de las revoluciones y trastornos, del siglo de las dudas y vacilaciones, y penetrar en el de las supremas afirmaciones y negaciones, en el siglo de las tremendas crisis sociales e internacionales, conviene recordar de dónde venimos y adónde vamos, para que, sabiendo nuestros amigos lo que somos, se unan con nosotros en aspiraciones y, juntos o dispersos, formando sociedad o a la desbandada, vayamos a un mismo fin: el de hacer hombres sanos de cuerpo y alma,

creyentes, patriotas, laboriosos, inteligentes y honrados, muy humanos y buenos cristianos.

Quien esto haga es nuestro amigo, y quien mejor lo haga, será el mejor amigo; con él nos sumaremos y estaremos, sea quien quiera, religioso o seglar, sacerdote o lego, individuo o colectividad, maestro público o privado, alto o bajo, realista o demócrata, republicano o monárquico. Educando en humano, nacional y cristiano, no le preguntaremos más; ya sabemos que es un hombre de bien, que hace el bien que sabe y puede a sus semejantes, y con eso nos basta para llamarle hermano y amigo; lo demás son accidentes que no ponen ni quitan, sobrenombres y detalles de mejor o peor gusto, que hoy suenan y mañana desaparecen, sin que por ello las cosas varíen en su esencia, ni los hombres de juicio se acaloren ni maten por ellos.

Somos, pues, o aspiramos a ser, en la educación: *higienistas*, porque sin salud no hay nada; *moralistas*, porque la moral es la higiene del alma; *creyentes*, porque sin fe religiosa no hay moral posible para el pueblo; *patriotas*, porque la Patria está en peligro y hay que enseñar a salvarla o a morir por ella; *laboriosos*, porque de haraganes no hay que esperar nada bueno; *inteligentes*, porque el trabajo entendido es el que produce y vale; *honrados*, porque sin formalidad y hombría de bien para nada se puede contar con los hombres, pues no inspiran confianza; *humanos*, en cuanto hay que educar a todo el hombre para que llene todos sus destinos; y *cristianos*, porque no es bueno quien de Dios se aparta, ni cumple su destino quien contradice al Hijo de Dios, que vino a salvarnos y se hizo hombre para enseñarnos a ser hombres, pero hombres de cuerpo entero, completos, perfectos y cabales. Por eso somos en la educación lo que fuimos y hemos de ser mientras vivamos: cristianos.

Somos cristianos de los que adoran y confiesan a Cristo, en público y en privado, en la Iglesia y en la plaza, en la Escuela y en las leyes; y conviene estampar esta afirmación al terminar el siglo de las apostasías oficiales y cobardías corrientes, y comenzar el de las radicales rectificaciones o supremas catástrofes y disoluciones. Si el Salvador del mundo no le salva, ¿quién le podrá salvar? Si la civilización cristiana no prevalece, ¿quién la vencerá? ¿Será la anarquía líbero-racionalista, el masonismo

judaizante, el odio socialista, o el imperialismo militar de las naciones? Estos son males que piden remedio, no remedios que curen males. No hay otro Salvador que Cristo, dice la Santa Escritura (Actos Apostólicos, IV, 12); y no hubo otro en los siglos pasados, dice la Historia, y no hay otro en los tiempos presentes, como enseña la desengañada y elocuyente experiencia. Cristo ayer, hoy y siempre, dice San Pablo; El es el Rey inmortal de los siglos, y por El hablan hasta los que le persiguen y blasfeman.

Si alguna doctrina hay mejor que la cristiana para educar a los hombres que se presente y formule, y la examinaremos; si algún científico, revolucionario apóstata, merece por su talla compararse con Cristo y reemplazarle como Maestro, Salvador y Libertador de los hombres, que salga al frente y lo tallaremos, para ver si vale o no para Anticristo.

Pero mientras enfrente de la luz del Evangelio sólo se presenten tinieblas, dudas, negaciones y vacilaciones, y ante el Redentor sólo se irgan hombres tenebrosos, escépticos, ateos, o pensadores inseguros y desequilibrados, los que estén al frente de las Escuelas no pueden ni deben dejar a Cristo por ellos: sería necedad y crueldad a la vez, o falta de amor a la verdad y a la humanidad.

26. **Escritos sobre política educativa de Joaquín Costa.**

Educación y Ciencia (*).

La mitad del problema español está en la escuela: a ella principalmente debió su salvación y debe su grandeza presente Alemania. Hay que «rehacer» al español: acaso dijéramos mejor «hacerlo». Y la escuela actual no responde ni remotamente a tal

(*) Mensaje de 13 de noviembre de 1898 de la Cámara Agrícola del Alto Aragón, **Reconstitución y europeización de España**, Joaquín Costa, Ed. V. Campo, Huesca, 1924, págs. 23-24.

necesidad. Urge refundirla y transformarla, convirtiendo a esta obra redentora las escasas energías sociales *con que puedan* aún contar los gobernantes y sus auxiliares.

Lo que España necesita y debe pedir a la escuela no es precisamente *hombres «que sepan leer y escribir»*: lo que necesita son «hombres»; y el formarlos requiere educar el cuerpo tanto como el espíritu, y tanto o más que el entendimiento la voluntad. La conciencia del deber, el espíritu de iniciativa, la confianza en sí propio, la individualidad, el carácter; y juntamente con esto, la restauración del organismo corporal, tan decaído por causa del desaseo, del exceso de trabajo y la insuficiencia de alimentación: tal debe ser, en aquello que corresponde a sus medios, el objetivo de la escuela nueva. Y condición especial y previa por parte del legislador, ennoblecer el magisterio, elevar la condición social del maestro al nivel de la del párroco, del magistrado y del registrador; imponer a su carrera otras condiciones que las que en su estado actual de abatimiento pueden exigir-sele; e introducir en el programa y en la práctica de la escuela la enseñanza obligatoria de oficios, las abluciones diarias, el aire libre, las excursiones y los campos escolares, la educación física y moral, la guerra al intelectualismo, los métodos socráticos e intuitivos, la compenetración con la sociedad.

Pago de sus haberes a los maestros por el Estado.

Menos Universidades y más sabios. No se encierra todo en levantar el nivel de la cultura general: es preciso, además, por diversos motivos que no caben en este bosquejo, producir grandes individualidades científicas que tomen activa participación en el movimiento intelectual del mundo y en la formación de la ciencia contemporánea. Para ello, y por añadidura para cegar una de las fuentes más caudalosas del proletario de levita, han de reducirse las Universidades a dos o tres, concentrando en ellas los profesores útiles de las demás, y crear Colegios españoles, a estilo del de Bolonia, en los principales centros científicos de Europa, para otras tantas colonias de estudiantes y de profesores, a fin de crear en breve tiempo una generación de jóvenes imbuídos en el pensamiento y en las prácticas de las naciones prósperas para la investigación científica, para la administración pública, para la industria, para la enseñanza y para el periodismo.

Independencia de la enseñanza y de la investigación, sin censura por parte del Estado ni de la Iglesia.

* * *

Educación y Ciencia (*).

«35. El problema de la regeneración de España es pedagógico tanto ó más que económico y financiero, y requiere una transformación profunda de la educación nacional en todos sus grados.

»36. En el programa y en las prácticas de las escuelas urge dar mayor importancia que la que ahora se da á la educación física y moral —para formar el carácter y crear hábitos de cultura, honradez y trabajo— é introducir la enseñanza obligatoria de oficios, las excursiones y los campos escolares, los métodos intuitivos, etc., tomando por modelo á las naciones más adelantadas. Pero sería inútil y aun contraproducente decretarlo mientras no exista órgano adecuado para su ejecución. Por lo cual, lo más urgente en este orden es mejorar por todos los medios el personal de maestros existente y á la vez educar otro nuevo conforme á superiores ideales. Para esto son requisitos esenciales, entre otros, elevar la condición social del maestro é imitar lo que han hecho en circunstancias semejantes las demás (ve:bigracia, Francia, Japón, etc.), enviando gran número de profesores y alumnos de todos los órdenes y grados á los centros de más alta cultura del extranjero.

»37. Los haberes de los maestros, debidamente aumentados, deben ser satisfechos directamente por el Estado. Suspensión de pago de sus respectivas asignaciones mensuales á todos los servidores del Estado, militares y civiles, hasta tanto que se hallen satisfechas las atenciones de la primera enseñanza, incurriendo en responsabilidad personal los ordenadores, interventores y cajeros que falten á este precepto.

»38. Deben suprimirse algunas Universidades, y en lugar de ellas: 1.º, favorecer la investigación personal científica: 2.º, crear escuelas regionales y locales para la enseñanza manual, positiva y efectivamente *práctica* de la agricultura, de las artes y oficios

(*) Conclusiones de la Asamblea Nacional de Productores celebrada en Zaragoza, 1899. **Maestro, escuela y patria.** Joaquín Costa, Madrid, 1916, págs. 230-234.

y del comercio, formando antes rápidamente personal adecuado, y subvencionando el Estado, la provincia y el Municipio, según los casos, las granjas y los campos de enseñanza y de experimentación que sean necesarios para el adelanto y difusión de los métodos culturales y pecuarios y para las prácticas de los alumnos; 3.º, fundar colegios españoles, por el tipo del que posee nuestra nación en Bolonia (convenientemente reformado), en los principales centros científicos de Europa, para otras tantas colonias de estudiantes y de profesores, á fin de crear en breve tiempo una generación de jóvenes imbuídos en el pensamiento y en las prácticas de las naciones prósperas para la investigación científica, para la enseñanza, para la administración pública, para la agricultura, industria, comercio, minería y navegación y para el periodismo.»

Gastos especiales.

«59. Formación de una ó más Cajas especiales autónomas, para colonización interior, canales, caminos y *enseñanza pública*, con recursos propios, tales como estos: 1.º Producto del impuesto sobre la renta del Estado y sobre las acciones y obligaciones de Bancos, Ferrocarriles, Tranvías, Teléfonos, Minas, Sociedades de crédito, etc., el cual será menos repugnado de los nuevos contribuyentes si lo ven transformarse directamente en obras ó instituciones de progreso:—2.º Partida igual á la consignada anualmente en los Presupuestos últimos para construcción de carreteras y que ahora debe aplicarse á caminos, en la imposibilidad de atender á ambos gastos á la vez:—3.º Partida que se consignaba anualmente para subvencionar á la Trasatlántica y que, en la crisis que aflige á la nación y dado el retroceso mortal que ha sufrido ésta en su economía, pide ser convertida á un destino homólogo, pero más apremiante, cual es la mejora y desarrollo de la viabilidad interior:—4.º *Tributo escolar* que el Estado perciba de las municipalidades en equivalencia de lo que éstas contribuyen actualmente por concepto de *primera enseñanza*:—5.º Producto de la venta de los archipiélagos españoles de la Micronesia, lo mismo que de las posesiones del Golfo de Guinea, si algún día hubieran de venderse, para que revivan en la Península, sirviendo á la colonización interior:—6.º Produc-

to del arriendo ó de la venta de las minas y salinas cuya propiedad conserva todavía la nación (*).

«60. Operaciones de Tesorería, obligando, por un tiempo que no exceda de veinte años, algunos de los ingresos periódicos que acaban de enumerarse, á fin de obtener los capitales necesarios para construir inmediatamente la vasta red de caminos y obras hidráulicas en todas las provincias, y llevar á cabo simultáneamente la transformación y rápido desarrollo de la *educación nacional*, que es por donde comenzaron la empresa de su reconstitución Alemania después de 1808 y Francia después de 1870.» (*).

«71. Autonomía de los servicios técnicos, *Instrucción pública*, Correos y Telégrafos, Montes, Obras públicas, Seguros del Estado en su día, etc., haciendo de ellos otros tantos centros independientes, sustraídos á la influencia perturbadora de los cambios políticos y del caciquismo. Renuncia á crear Ministerios nuevos.» (*).

* * *

Contener el movimiento de retroceso y africanización, absoluta y relativa, del país y hacer a éste europeo, no sólo mediante todo lo anterior, sino también y muy principalmente, renovando hasta la raíz sus instituciones docentes y dándoles nueva orientación, conforme a los dictados de la pedagogía moderna; poniendo el alma entera en la escuela de niños y sacrificándole la mejor parte del Presupuesto nacional, con la seguridad de que la redención de España está en ella o no está en ninguna parte; prendiendo fuego a la vieja Universidad, fábrica de licenciados y proletarios de levita, y edificando sobre sus cimientos la Facultad moderna, cultivadora seria de la ciencia, despertadora de las energías individuales, promotora de las invenciones; generalizando la enseñanza agrícola, industrial y mercantil, pero no en aulas ni en libros, sino en la vida, con acción y trabajo; mandando todos los años al extranjero legiones de jóvenes sobresalientes y honrados a estudiar y saturarse de ambiente europeo, para que a su regreso lo difundan por España en

(*) El subrayado es nuestro.

cátedras, escuelas, libros y periódicos, en fábricas, campos, talleres, laboratorios y oficinas; haciendo, en suma, lo que han hecho en circunstancias semejantes Francia para regenerarse y Japón para salir del pantano asiático, tan parecido al nuestro (*).

27. **La educación en España. Texto de Macías Pica-vea (*).**

La educación en España.

Cada tiempo y cada sociedad, según lección de la historia, tienen su ley y su molde: ahora la fe, ahora la espada, ahora la ciencia. Esta última es la vigente: fuerza que hoy todo lo avasalla. Engendra la riqueza, arma los ejércitos, gana las batallas, conquista el globo, domina la materia, inspira el arte, autoriza la moral, ensancha la vida, hace grandes á los pueblos.

Saber, es en nuestro siglo poder: lo primero de todo por ende. Y como al saber social suele hoy llamarse cultura, por aquí, por esta fuente de vida, comenzaremos á indagar la que actualmente vive nuestra patria, iniciando el asunto en su origen mismo: la educación nacional.

Todas las instituciones educadoras de la población española (fuera de las de carácter religioso) hállanse reducidas á las de enseñanza. La cual se desarrolla en tres grados: primaria, segunda y facultativa, añadiéndose luego la profesional ó técnica.

Si se atendiera sólo á esta organización escrita, la instrucción parecería aquí perfecta; si se mirase al número de establecimientos públicos y privados encargados de tales funciones, parecería regularmente floreciente; si, bajando la mano, se examina bien el estado de los mismos..., la triste realidad se pondrá ya de manifiesto. Analicemos los hechos brevemente.

(*) Conferencia en el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid el 3 de enero de 1900. **Reconstitución y europeización de España**. Joaquín Costa, Ed. V. Campo, Huesca, 1924, págs. 231-232.

(*) **El problema nacional. Hechos, causas, remedios**, págs. 121-159. Madrid, 1899.

Enseñanza primaria.

En 30.000 poco más ó menos puede calcularse el número de Escuelas de instrucción primaria. No son muchas; tampoco, relativamente, pocas. Pero ¡qué escuelas en su mayor parte! Cuadras destartaladas, y los maestros sin pagar. Escasamente asisten con muy mala asistencia millón y medio de alumnos, y llega á aprender á leer y á escribir poco más de una cuarta parte de la población.

Esto por lo que á instruir toca. En cuanto á educar, ¡nada de nada! Ni medios, ni funciones, ni personal. La masa popular, para quien es, principalmente este grado de la enseñanza, sale de sus manos (la que entró) tan inhábil, tosca y en bloque como la metieran.

Ya el maestro es en España un ser horriblemente formado; mejor dicho, deformado. En las Normales nada se le enseña; pero en cambio le desquician la natural inteligencia, el buen sentido y el sano juicio de las cosas. ¿Hasta dónde no es popular en España la pobre, huera é ideológica pedantería de estos desgraciados, pero parecen aquí formados para rigor de todas las desdichas? Porque después de haber engañado cruelmente su noble inteligencia (noble, sí, con la nobleza de su vocación sublime), se les engañará socialmente, profesionalmente, hasta humanamente.

Cuando hemos matado los municipios, se les hace depender de los municipios; sustituidos los justicieros alcaldes por los viles caciquillos, dánseles de jefes á estos caciquillos; en la época del «tanto vales cuanto tienes» se les sitia por hambre y reduce á la condición de mendigos. Luego viene lo profesional, que es llegar á la más radical impotencia del oficio. Ni locales, ni material pedagógico, ni ayudantes, ni autoridad, ni disciplina, ni cosa con cosa. Ellos, los infelices, no saben nada de nada, porque nadie se lo ha enseñado, y luego vense asistidos con estos instrumentos de trabajo: ¡cálculense los milagros que podrán colgárseles!

Pues todavía sube de punto semejante deshecho, si volvemos los ojos á la masa que han de adobar sus manos inhábiles é inermes: un montón cuasi anónimo de infelices criaturillas, que asisten cuando quieren y sin sistema, que cambian poco menos

que á diario, que van allí perturbados por el presentimiento, bárbaramente cultivado por las familias, de que van á una cárcel, á ser encadenados, en son de castigo. Para deshacer este monstruoso umbral de la escuela, obligando á los padres á la asistencia de sus hijos, y desvaneciendo en la imaginación de éstos la leyenda del temido calabozo con la realidad del refugio amado, risueño, excitador y atractivo, ¿qué puede hacer el pobre maestro? ¿Qué recursos posee? ¿La cuadra ó el zaquizamí obscuro y triste, en que ha de embutir la turba alegre y alada, que sólo sabe vivir y producir chispas de inteligencia, de pasión y de energía á plena luz y ambiente pleno? ¿Las lecciones de memoria, que hacen llorar por dentro el alma del niño, como si le oprimiesen los sesos? ¿La inamovilidad y el silencio obligados que les inflige un encadenamiento efectivos de positiva cárcel? ¿La carencia de toda tarea recreativa, de todo ejercicio espontáneo y agradable, de toda expansión de la naciente personalidad infantil, ansiosa de alumbrarse y ejercitarse?...

Con que el muchachito deserta de las filas en cuanto puede, y los padres no desaprovechan la ocasión de poner al desertor puente de plata..., es decir, el de un mísero y prematuro jornal que rara vez ha de verse recompensado con el metal precioso. Lo cual tampoco debe de sorprender, considerando que, si la escuela fué estéril para la instrucción de carácter general, para la preparación á las modestas técnicas del obrero, ya rural, ya urbano, así como para la educación de las energías directivas en la vida social, resulta aún más infecunda, nula é impotente. Nuestra educación popular carece absolutamente de todo medio, eficacia y hasta propósito en este punto.

Resultados: un setenta por ciento de españoles que no saben leer ni escribir, y otro setenta por ciento del treinta restante, que de la instrucción primaria alcanzada apenas logra otro beneficio útil que los que ninguna recibieron; maestros ignorantes, cuasi mendigos, desprovistos de todo prestigio é influencia social, desconsiderados por la plebe y maltratados por los cacicuelos; una masa de población inferior, que por lo que toca á su cultura, apenas puede ser rectamente calificada de población civilizada.

Enseñanza secundaria.

Importantísima para la propaganda de la cultura general entre las clases medias, está á cargo de unos 50 institutos y 300 colegios agregados: número en verdad suficiente, fuera de algunos núcleos de población muy densos. Pero la organización íntima de esta enseñanza puede considerarse, desde hace bastante tiempo, tan en ruinas como la primaria. Unos 30.000 alumnos la cursan todos los años. Los resultados..., á la altura de la organización.

Nuestros famosos Institutos son cualquier cosa menos centros de educación y enseñanza. La mayor parte tienen por casa viejos edificios provistos de cuatro salas, tal cual pasillo ó galería y algún mediano corral abierto, ó no, á la calle. Y tan holgados. Moyano, el famoso Moyano (á quien muchos por ello pretenden elevar una estatua), los desfondó por completo, de paso que convertía las Universidades en meras oficinas docentes: estilo *moderado*. Un casón, una oficina de matrículas, media docena de salas con bancos: hé aquí todo el físico de tales institutos. Diez catedráticos, cuatro sustitutos (que no auxiliares); cuatro ó seis mozos y bedeles: hé aquí el alma de ese almarío. Catorce clases ó sesiones diarias de cinco cuartos de hora cada una, de ocho de la mañana á dos de la tarde, catorce discursitos en monólogo ó en diálogo, pronunciados por el respectivo profesor en la clase respectiva, catorce lecciones librescas, verbalistas, teóricas: hé aquí toda la acción docente y educadora de ese Instituto sobre la juventud española.

¡Ah! Se nos había olvidado consignar que en dos de las supradichas salas no se colocan bancos, sino vitrinas ó acristalados armarios, donde luce una serie de chirimbolos (que diría el socarrón de Valera), importados de París, quien de antemano nos los tiene prevenidos en calidad de *articles pour Espagne*, ó sea bisutería de deshecho. Son los eternos *gabinets de Física é Historia Natural*, decoración egipcia del Instituto, y que sólo en verdad para tal efectivo decorativo sirven.

En cuanto á bibliotecas, museos, laboratorios, colecciones... no se hable; de medios, instrumentos y recursos para prácticas, excursiones y visitas..., tampoco se hable; de gimnasio, campos de juego, salones ó galerías de descanso..., se hable menos.

O, de otro modo, la acción educatriz se halla reducida á cero en la segunda enseñanza: menos aún, si cabe, que en la escuela.

Pero ¿cómo nó, cuando los Institutos en España son cosa totalmente vacía por dentro? ¿Qué es lo que contienen? ¿Material docente? Ya hemos visto que no. ¿Medios de educar? Mucho menos. ¿Un cuerpo de algo, una disciplina para algo, un concierto ú organismo de cosas con algo? Nada, nada, nada. A cuantos íntimamente los conocen me dirijo y les pregunto: ¿no es cierto que remitiendo los muchachos por horas á las casas de los respectivos catedráticos, provistas al efecto de un mediano salón (fuera de media docena de Institutos de enorme matrícula), donde se practicaría eso que se llama «dar las clases», todo quedaría igual á como hoy se encuentra? La oficina de matrículas, *único contenido* del Establecimiento, colocárase cual una oficina más entre las del Gobierno civil, y... «aquí no había pasado nada». ¡Tremenda contraprueba de la nonada en que han venido á parar esos órganos de la educación nacional, reducidos á una atrofia que es un verdadero aniquilamiento!

Absurdo parecerá todo esto, pero no lo es menos la organización pedagógica de las llamadas asignaturas. Empiézase exigiendo, por toda preparación de ingreso, la primera instrucción elemental (¿para cuándo se querrá la superior?), ó, dicho en crudo, rudimentos de castellano y las cuatro cuentas, lo cual no impide que en el primer curso se aturda á los así preparados con la asignatura de geografía, que es en sí enciclopédica, por elementalísima que se la presente! ¡Y el catedrático de ella que meta esa viga atravesada ó rabie y apele á Poncio Pilatos! Dichas asignaturas corresponden todas á cursos únicos y cerrados, diarios en su mayoría. Todo eso de procedimientos progresivos y cíclicos de edificación intelectual... son métodos de pedagogía civilizada que no caben en nuestra barbarie; molestan además á los *padres de familia*, y los ponen en solfa ministros de Fomento que así entienden de estos achaques como de esquilarle el rabo á la burra de Balán.

De los desarrollos de tales enseñanzas apenas puede hablarse sin vergüenza. Latín, en dos años, cuando, donde menos, se desarrolla en cinco. ¡Siendo ese latín de dos años todo el

que ha de saber un doctor en Letras!... Geografía, en un año de lección alterna, cuando en cualquier país civilizado se emplean cuatro. ¿Quiere decirseme qué conocimientos geográficos podrá adquirir en ese tiempo un bebé de ocho ó nueve añitos, sin preparación ninguna, como queda dicho? Pues se espigará la criatura, podrá hacerse doctor hasta cinco veces, y no volverá á estudiar en parte alguna tal geografía, aunque el destino le aupe á ser ministro de Estado ó de Fomento ó mismamente jefe de todo el Gobierno: ¡la geografía que es hoy por antonomasia la ciencia de la civilización!... Aritmética y Algebra, dos asignaturas de su fuste, en un año, contando con que el profesor habrá de empezar por enseñarles la tabla de multiplicar á los chicuelos... Pero ¿á qué seguir? Parece que con estos tres botones debe bastar para muestra.

Y ahora llegamos á la más terrible de las enfermedades que sufre esta pobre segunda enseñanza española: la edad en que los padres, devorados por el ansia morbosa de acabar pronto, se empeñan en lanzar dentro de ella á sus hijos.

«Tan intensa es semejante repugnante lepra (he dicho en otra parte, y ya há tiempo, á este propósito), que penetra todos aquellos senos de la vida moral que por naturaleza parece debieran ser inviolables al contagio, hasta el amor paternal en uno de sus más esenciales ministerios: la educación.

¿Hay por ventura algún padre que aspire á hacer de su hijo un carácter, un hombre intrínsecamente útil, un ciudadano íntegro y honrado, un miembro, en fin, sano antes que todo y activo del cuerpo social? Lo habrá si duda alguna, pero ¡por excepción! Las ideas, inclinaciones y usos corrientes de la época van por distintos caminos.

El norte único hoy de los padres en la educación de sus hijos—si es que la palabra educación puede profanarse empleándola en tal sentido—consiste en fabricarles á toda costa y por cualquiera clase de medios, con tal que sean rápidos y eficaces, *una posición*, esto es, un puesto en la gran mesa social.

¿Qué importa que el hijo sea inteligente ó necio, instruído ó ignorante, laborioso ó negligente, hábil ó inepto, íntegro de carácter ó flexible de espinazo? Lo que interesa es que cuanto antes, y echando siempre por el atajo, adquiera un título, y que

este título se cotice pronto en la bolsa del mercado público, donde se tasan profesiones y oficios, al más alto precio posible. Quizás la fiebre del deseo, la precipitación anhelante habrá hecho abortar el desarrollo físico, moral é intelectual de aquella criatura; quizás haya llegado á la meta demasiado pronto; tal vez la excesiva tensión del vapor para la vehemencia del impulso reventó la caldera é hizo una víctima en vez de un éxito: todo esto y mucho más que esto podrá suceder; pero, lo repetimos, ¿qué importa?...

Desde hace un buen número de años cualquiera puede observar este fenómeno constante, regular y progresivamente reproducido: en cada curso la edad de los alumnos que acuden á las aulas de los Institutos, y por consiguiente de las Universidades, decrece con relación al anterior. De este modo las cosas han llegado ya á tocar en el absurdo, viéndose en los primeros tiernas criaturas que antes comenzaban apenas á hacer algún estudio de provecho en la primera enseñanza, y en las últimas inexpertos niños que en otros tiempos cursaban difícilmente las primeras asignaturas en los Institutos. La ley ha roto los límites de la edad, dejando de par en par abiertas las puertas del ingreso á la voracidad insaciable de los padres, y es muy común ver infantes de siete y ocho años, que apenas balbucean su propia lengua, pretendiendo aprender la más difícil que se ha hablado en el mundo, la latina, y, cuando no se dan sino muy vagamente cuenta de su pueblo natal, queriendo buzar en las profundidades del abismo para estudiar la cosmografía de nuestro sistema solar. *¿Rissum teneatis?*

Ni ¿cómo, en efecto, ha de ser posible la enseñanza de asignaturas que requieren, si no el desarrollo completo de la razón, por lo menos de la reflexión, á niños de siete, ocho y diez años, edad del aturdimiento supremo y en la que apenas hay otra interna facultad útil que la memoria con tendencias funes-tísimas á hacerse puramente exterior y mecánica? ¿Acaso no es ya una verdad vulgarísima que los distintos períodos en la enseñanza son correlativos con las sucesivas edades de la evolución biológica, de forma que la ruptura de esta armonía constituye un conato imposible de violación de una ley natural? ¡A menos que ahora se demuestre que siguiendo por esta pendien-

te, llegaría un día en que los párvulos aprendiesen filosofía de la historia ó cálculo diferencial é integral!

Y no es ya la dignidad de la enseñanza, sino la de los mismos Catedráticos y la del Estado mismo, la que con tales absurdos se siente rebajada, viéndose todos obligados á representar en semejantes obligadas condiciones una comedia indigna.»

Enseñanza universitaria.

Para la instrucción facultativa hay 10 Universidades nada menos: número hasta excesivo. Su estructura docente, en cambio, no puede ser más deplorable. La mayor parte tiene los estudios incompletos. Todas, los de Derecho; muchas, los de Medicina; pocas, los de Ciencias y Filosofía y Letras; menos, los de Farmacia: que son las cinco Facultades existentes. El número anual de estudiantes universitarios no baja de 15.000: de Derecho y Medicina en su mayoría.

Como el Instituto, la Universidad es una cosa muerta por dentro. Idéntico régimen, igual falta de contenido, carencia parecida de toda acción educadora y docente, el mismo absoluto defecto de material didáctico, la propia ausencia de un cuerpo vivo y un alma autónoma formados en el inalienable molde de su fin, vocación y destino: una oficina más que planea á su antojo el Ministro del ramo con los 300 llamados catedráticos á quienes el Estado paga un sueldo tasado, como á otro oficinista cualquiera, para que le representen la comedia universitaria á la medida.

Sus enseñanzas son de lo más notable. Se enseñan literaturas sin saber los alumnos palabra de las lenguas respectivas; fisiología, sin un solo medio ni práctica de experimentación; botánica, sin ver una planta ni salir una vez al campo..., y así indefinidamente. ¿Base de realidad para el estudio? ¿Trabajos de laboratorio? ¿Investigaciones y crítica de fuentes?... ¡Qué utopías! Nuestra Universidad es eterna boca de ganso en donde todo se aprende y se sabe, porque «lo dijo el otro».

¿Cómo se *hace* la ciencia? ¡Misterio inasequible! Ni siquiera interesa en nuestras cátedras facultativas. Se toma *hecha*; en libros; para mayor comodidad, traducidos: educación libresca,

que dice Unamuno. Supongamos por un momento que se perdían y borraban, de sobre el haz de la tierra, todos los libros que tratan de la historia del Egipto, de la bio-química de las infecciones, de la termodinámica de los fluídos...: ¿cómo nos compondríamos los españoles para saber de todas esas cosas? Para los trabajadores científicos de Alemania, Francia ó Inglaterra no habría dificultad: pondrían manos á la obra, y pronto reharían el conocimiento íntegro. ¡Como que en sus cátedras y ante la juventud que estudia lo están, para que ella lo aprenda, rehaciendo todos los días! Pero ¿y los españoles?, repito. ¿Qué haríamos para restaurar los nombres y sucesos de la tercera dinastía faraónica por ejemplo, perseguir la evolución é influjo de los patogérmenes y sus topsinas al través de los tejidos, y reponer al estado de experimentación efectiva los altos problemas de las energías elementales físicas? La respuesta es obvia, aunque triste: nada haríamos, porque nada sabemos hacer. *¡Eso no se enseña en España!...*

Enseñanzas especiales.

La enseñanza profesional y técnica, en sus varios grados, se halla servida por las diversas escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos, por la de Arquitectura, por la de Diplomática, por las de Bellas Artes superiores y elementales; por las de Música y declamación, por las elementales también y superiores de Comercio, por las Normales de Maestros y Maestras, por el Instituto Pedagógico, por las de Capataces y Maquinistas de varias clases, y por las de Artes y Oficios, Central y de distritos, recientemente establecidas. Esto aparte las Escuelas Militares General, de Ingenieros, de Estado Mayor, de Artillería, de Caballería, de Infantería y de Administración militar para la instrucción de esta especial profesión, y los Seminarios para la eclesiástica.

Con decir que casi todas ellas se hallan cortadas por igual patrón que Universidades é Institutos, queda hecho su proceso. Idéntico teorismo, las propias ó mayores rutinas, la misma esterilidad. Parece que algunas aplican más severo rigor en sus estudios, pero es á cambio de achicar los horizontes científicos y fomentar el servil empollamiento libresco.

Por supuesto que, aquí más que en parte alguna, abundan las estupendas mentiras convencionales, singularmente por lo que á las más recientes creaciones toca. Porque ¡anda por ahí cada Escuela de Comercio, cada Escuela de Artes y Oficios, cada...!: hechuras completas del caciquismo, donde el pudor se ha liado la manta á la cabeza, dejando tamañas las mayores enormidades producidas por las bufas dictaduras de algunas repúblicas hispanoamericanas.

Los estudiantes.

En todas partes constituyen gremio, clase social, cuerpo organizado y disciplinado: en España viven totalmente sueltos y lanzados á los cuatro vientos. Su único régimen, el de las patronas de huéspedes. Los padres los tienen lejos; la Universidad y el Instituto se han desentendido de ellos; autoridad, centro, disciplina que los aune, junte, corporice y ordene, hermanándolos, consagrándolos y fundiéndolos en un tipo de vida profesional y regulada, no existe en parte alguna; creación espontánea que procure ese corporamiento merced á un club, colegio, fraternalía ó institución parecida, tampoco ha surgido. Resultado: que cada mochuelo anda por su olivo; que el individualismo más jacobino reina en la clase; que la voluntad discrecional de cada quisque constituye su única bandera; que cada uno se atiene á sus medios, á su inspiración del momento, á su humor particularísimo; que... ¡vaya!, no existe otro régimen de vida que el susodicho de la casa de huéspedes...

¿Hay horror como éste, peligro como éste, anarquía más pavorosa para una juventud destinada á perpetua hiperexcitación cerebral y en plena explosión de pasiones, las del ángel humano y las de la bestia humana? ¿Cómo será posible educar en tales condiciones á esa juventud? ¿Cultivar el sano vigor de su cuerpo y la santa energía de su espíritu? ¿Germinar, desarrollar y florecer en ella los redentores ideales y ennoblecientes sentimientos de humanidad, de patria, de honor; de sacrificio y de trabajo? ¿Cómo siquiera asegurar aquellas tareas de estudio y diligencia más precisas al aprendizaje de las respectivas enseñanzas? ¿Cómo engendrar espíritu de clase, disciplina corporativa, celo de humanidad, ideas de vocación?...

¿Resultados? Hé aquí cómo los describía, hace ya dieciséis años, en mis *Apuntes y Estudios sobre la Instrucción pública en España*, obra publicada en 1882:

«El estudiante español no es el estudiante moderno, serio, investigador, laborioso, lleno de vocación, completamente entregado á su ministerio didáctico; es el estudiante antiguo, tipo que ha pasado ya en todas partes menos en España, disipado, holgazán, amator del escándalo, poblador de todos los garitos, con un horror decidido al oficio y á todo lo que sea trabajo. Efecto de la pérdida de la tradicional organización universitaria, se ha perdido también el tipo exterior y colectivo; pero ¿en qué ha cambiado el individual y por lo que toca al fondo? ¡Desgraciado el padre que tiene que apartarse de la vigilancia inmediata de su hijo para llevarlo á la capital donde el Instituto ó la Universidad residen, sumiéndolo en esas nuevas casas de Celestinas, cuarteles de la disipación con mecánica femenina, que se llaman casas de huéspedes con destino especial á estudiantes!

Ya lo saben todos de antemano: los padres, que van temiendo más estas separaciones, que antiguamente las quintas; los hijos, que esperan el momento de ascender á estudiantes emancipados, con la plena conciencia de que esto ha de equivaler á la entrega á la discreción de la llave del placer, la huelga y la ruptura de todo freno y disciplina. Jugar, empeñarse, estropearse la salud malamente, quedarse sin libros, no asistir á cátedra ó asistir para dormirse, son las primeras operaciones de todo estudiante que aspira á merecer honra en el oficio. Las huelgas y vacaciones, que los reúnen en común bajo la acción de no sabemos qué espejismos y reminiscencias que todavía laten inconscientes, como una herencia darwiniana, en la posteridad de Lisardo, son su perpetuo ideal.

Y éste rara vez deja de verse cumplido. ¿Qué año, entre nosotros, no se empieza ó concluye una guerra, no hay una revolución ó una restauración, no se proclama una república ó un rey, no se hace ó deshace alguna constitución, no se verifica, por lo menos, una boda real ó el nacimiento de un príncipe? Pues todo esto se traduce en el mundo estudiantil, secundado—dicho sea de paso—por la *Gaceta*, con esta sencilla

pero elocuente frase: ¡vacaciones! Pero ¿no las hay—¡caso raro!—extraordinarias? El se las arreglará con las ordinarias.

El estudiante español no se sabrá el libro de texto; pero ¡lo que es el calendario! ¡Parece un Zaragozano de las fiestas! Al día siguiente de la solemne apertura del curso—á que él asiste puntualmente para armar escándalo y reirse (en esto puede que tenga razón) del incomprensible vestuario de los doctores, cuyo alto simbolismo descifra pintolescamente á las muchachas curiosas—ya tiene averiguado, con el más excelente espíritu investigador, el catálogo entero de las fiestas movibles é inmóviles, públicas y privadas, y sabe en qué día cae cada una, y conoce al detalle las circunstancias de que vienen rodeadas. Es preciso ser del gremio, ó rozarse con él de continuo, para comprender hasta qué extremos de habilidad y sabiduría se llevan estas cosas.

En la primer semana de Diciembre se marchan todos los forasteros en la segunda ha nacido ya el Redentor hasta para los que viven puertas adentro de la escuela. Luego viene el Carnaval; en seguida la Semana Santa. Todo con sus correspondientes apéndices quincenales, uno anterior y otro posterior. Ahora han vuelto á ponerse muy en moda ¡oh progresos! las estudiantinas en vasta escala. Y ¡lo que es el *genio* nacional! Eso de organizar viajes científico-didácticos parécenos á todos, muy singularmente á las personas sensatas, una utopia más ó menos germánica; pero en cambio arreglamos en cuarenta y ocho horas una expedición de vihuela y pandereta, ¡esos dos grandes instrumentos de la civilización!, á París, ó á Lisboa, ó á Nápoles, ó al Congo, si la hazaña pareciere bizarra. Y allá van—¿quién sabe do van?—los estudiantes españoles, tan gentiles y perdidos, abandonando el curso propio, para dárselo ajeno, al mundo civilizado, de las fechorías al vivo del tipo nacional de D. Juan Tenorio.

En definitiva, no es necesario que sigan mucho tiempo las cosas por este camino, para que los ocho meses de curso activo se distribuyan, no como antes en siete de tareas y uno de fiestas, sino en siete de fiestas y uno de tareas.

Esta es la especie. ¡Que hay individuos anormales, individuos con vocación, deseosos de aprender, aficionados á la investi-

gación y al estudio, preocupados constantemente con sus nobilísimas tareas! ¡Ya lo creo! Quizá el número de semejantes anormalidades llegue hasta el uno por ciento. Pero ¡desgraciados de ellos! No hay tormento como el suyo: son los mártires de la cultura patria. Desean aprender. ¿Dónde? Quisieran observar y experimentar. ¿Cómo? Harían estas y las otras investigaciones. ¿Con qué medios? No hay vacío como el vacío que rodea al estudiante español (y al catedrático) que quiere serlo. Ni libros, ni bibliotecas, ni gabinetes, ni laboratorios, ni museos, ni nada.

Con esto el patrón clásico lo informa todo en las aulas. Hay lo que se llama asignaturas perfectamente cortadas á compás. En cada cátedra reúnense cientos de estudiantes. Un solo profesor se entiende con ellos, y para mayor holgura dispone de cinco cuartos de hora. Llegó el momento. Un médico ó un abogado (es lo más común) deja la visita ó el pleito por un instante, y se presenta en el aula. Los bancos se pueblan de alumnos perfectamente indiferentes y aburridos de antemano; son ciento, doscientos, trescientos, hasta quinientos. El catedrático suelta (ni ¿qué otra cosa puede hacer él sólo ante aquella muchedumbre?) un discurso de cuarenta y cinco á sesenta minutos, más ó menos académico ó dramático, serio ó jocoso; narrativo ó socrático, según las circunstancias y el orador. Se acabó el discurso, se acabó la cátedra. Aquellas masas escolásticas salen y entran. La función se repite indefinidamente.

La mañana se ha hecho para las plásticas de las aulas; la tarde, para los paseos; la noche, para los cafés, teatros y otras escuelas de buenas costumbres; hé aquí todo el derecho procesal del escolástico contemporáneo. El estudio para él es como el arrepentimiento para el católico de pura raza: queda siempre para última hora.

Mayo, el mes de las flores, lo es también de los afanes escolares, tan breves como aquéllos. Se compran los *Programas* y sale á luz el J. R. V. ¿Quién es J. R. V.? ¡Ah paternal providencia del estudiante español! J. R. V. es Don Juan Remedia Vagos, el precursor del extracto de carne de Liebig para uso de estómagos intelectuales poco fuertes, profesor anónimo y popular

de pedagogía homeopática. No hay miedo con él á Digestos ni Indigestos. Un infolio de metafísica trascendental ó arte operatoria lo reduce en menos que se reza un credo á un folleto en octavo menor español, sin prolongar. Queda, ¡claro está!, el grano puro, esto es, *definiciones y divisiones*. Hé aquí la *sustancia*. En quince días queda ingerida é indigerida. Es la señal de que estamos en la divertida época de exámenes.

Pero el *hic jacet qui nunquam timuit, ergo nunquam fuit examinatus* ha quedado ya reducido á la categoría de mito contemporáneo de los Argonautas: el *timor domini, initium sapientiae* ha terminado; en su lugar renace la confianza por todas partes.

Merced al procedimiento del *extracto*, la vida escolástica ha quedado asegurada. El estudiante sabe hoy por experiencia que con un J. R. V. se saca un *sobresaliente*. ¿Quién no se decide, pues, á sacar con la rebaja consiguiente un *aprobado*? Todavía hay, sin embargo, quien no se decide. ¡Tanto puede entre nosotros la modestia?

Y así se pasan los años de la alegre vida estudiantil, y con ellos vienen los ascensos, los grados y los títulos en la carrera. Lo primero es ser *Bachiller en artes*: es el grado inicial. Yo ni quito ni pongo rey, pero es mi obligación decir que ellos mismos, esto es, los estudiantes, han compuesto á este propósito el siguiente refrán: *Bachiller en artes, asno por todas partes*.

Lo que por nuestra cuenta podemos asegurar es que al Bachiller graduando que sabe cuántas son las partes del mundo, quién fué el Cid Campeador, cuáles especies hay de ciencias, cómo se resuelve la incógnita ó término de una proporción, y qué diferencias existen entre los peces y los mamíferos, es cosa de darle *sobresaliente*. No lo olvidaremos nunca. El primer bachiller de que fuimos cómplices en nuestra vida profesional sabía que era español, pero ¡ignoraba que fuese europeo! ¡Se había asimilado sin darse cuenta la célebre frase de Dumas: *el Africa empieza en los Pirineos!*

Los demás grados facultativos corren parejas con este primero. El de *Licenciado* sería muy propio, si en vez de la partícula en tuviera la partícula *de*. Entonces se diría *Licenciado de Medicina* ó *de Leyes*, como quien dice licenciado del ejército, y la expresión correspondería exactamente á lo expresado. ¿Cuántos

Licenciados en Filosofía y Letras saben traducir un párrafo de latín clásico y sencillo? ¿Cuántos en Medicina, asegurar si un enfermo tiene ó no tiene fiebre? ¿Cuántos en Derecho, iniciar la acción de una demanda? Pues sería preciso, para contestar, volver al uno por ciento de que antes hablamos.

Total resultado: el alumno pasa de la primera á la segunda enseñanza en estado de inocencia; de ésta á la superior, en estado de ignorancia; de aquí á la vida social, en estado de pecado mortal sin otra redención que las oficinas del Estado y el Presupuesto. ¡Que hay abogados, médicos, ingenieros distinguidos! Cierto. En fuerza de ingenio, práctica y estudios póstumos respecto de la vida de estudiante; revelando también constantemente, sobre todo en sus manifestaciones científicas, la flaqueza del pecado original en que fueron concebidos.

El Profesorado.

Apenas puede decirse es tal profesorado docente, puesta la devoción entera de su vida en el cultivo de la enseñanza y de la ciencia. Primero la ley no se lo permite (siquiera esto parezca paradoja desatinada), y luego tampoco le inclina á ello la manera de su selección. Lo ordinario es hallarse constituido, según ya se ha indicado, por médicos y abogados que buscan en la cátedra anuncio extra y decoroso para aumentar las respectivas clientelas. Los que no son tales, ó se hacen políticos, ó se convierten pronto en unas respetables momias condenadas á inacción y nulidad.

En la enseñanza ¿qué pueden hacer? Ya hemos demostrado que por ministerio del estado anorgánico y del vacío interior de todas nuestras escuelas —primarias, secundarias, facultativas y especiales— nada absolutamente. No hay profesorado auxiliar (aquí se confunde al auxiliar con el sustituto, conceptos muy distintos) necesario para las prácticas; no hay laboratorios, ni colecciones, ni museos, ni bibliotecas; no hay régimen de estudios; no hay disciplina ni reglamentación para nada; no hay, en fin, presupuesto ni de tiempo ni de dinero en relación con dichas prácticas ó oprendizaje activo, único por cierto que en el mundo existe: pues, así como resultaría cómica la pretensión

de hacer un gimnasta en fuerza de explicaciones fisiológicas y teorías acerca del movimiento mientras se reducía al educando á inmovilidad completa, de modo que el infeliz podría llegar hasta la atrofia y anquilosis, no parece menos absurdo el educar el cerebro del sabio sin ejercitarle perpetuamente en las naturales funciones de la práctica de la ciencia, siendo también aquí posible, en otro caso, obtener un imbécil, un anquilosado del entendimiento, en vez de un gimnasta de la inteligencia. Que es la de Horacio: «*Currente rota, ¿cur urceus exiit?*» Cuando se esperaba un ánfora. Pero ¡pucheros, sólo pucheros, pueden salir de nuestra baratísima alfarería didáctica!

Mas, si en la esfera oficial nada le es posible hacer al catedrático, en la privada, menos. ¡Como que le está prohibido! Después de todo, el Estado, en un rasgo de sinceridad inconsciente, ha graduado aquí á dicho catedrático de examinador antes que de maestro. Se le impide enseñar privadamente, para convertirle en un juez perfecto de exámenes. ¡Es toda una revelación! Claro es, por lo demás, que eso sólo en España sucede, pues, muy al contrario, en las naciones civilizadas la enseñanza particular de cada profesor considérase como el complemento más precioso de la enseñanza pública, y á ella acuden y en ella apuran, perfilan y potencializan su educación los escogidos, los especialistas, los de vocación suma, formándose así las escuelas á la moderna, los grupos, fundidos en una acción común, de cultivadores y creadores de determinados problemas ó hechos científicos, como el de Pasteur, biológico, en Francia; el de Bopp, filológico, en Alemania; el de Tyndall, físico, en Inglaterra, y tantos otros. ¡Cuánta gloria han dado á sus respectivos países, honra á sus centros científicos, y provecho á la humanidad entera! Pero en España..., aquí todo eso es negocio baladí. Antes están los exámenes, y el reparto de la mecánica docente, y el justo celo de los famosos padres de familia por evitar todo género de tropiezos á la más rápida y segura aprobación de sus amados hijos... ¡Cierto que en esos países civilizados tampoco hay tales exámenes de prueba de curso!...

Siempre resultará de todos modos esta disparatada paradoja: en España á un catedrático, es decir, á un enseñador, se le permite defender pleitos, curar enfermos, tener botica, dirigir la

construcción de casas, caminos ó puentes, ser periodista ó diputado ó ministro...; ¡pero no se le permite enseñar!...

Mas, ya que en la enseñanza no, ¿puede el profesorado hacer algo en la esfera de la ciencia? Cuestión de mayor trascendencia que parece, porque, si nuestra época tiene algún carácter íntimo que le distinga de las anteriores, es éste precisamente: el ser una época científica.

Por el desarrollo de la ciencia se mide hoy infaliblemente el desarrollo, no ya de la cultura, sino de la civilización también de los pueblos. En el antiguo Oriente hubo civilizaciones teocráticas, militares, comerciantes; Grecia fué una civilización artística; Roma, jurídica; las de las naciones contemporáneas son civilizaciones científicas.

Y es que la ciencia ha dejado de ser pura teoría y abstracción, estéril metafísica ideal; mas antes bien, convirtiéndose en técnica, en aplicación, en hermana mayor de la actividad y la experiencia, ha penetrado todos los senos de la vida, se ha apoderado de todos los resortes de la sociedad. La agricultura es ciencia; las industrias, ciencia; las artes y oficios, ciencia; ciencia, en fin, el estado económico, la riqueza, la moralidad y la cultura de los pueblos.

¿Cómo, pues, es posible que el Estado deje abandonado el cultivo de este fin tan elevado, tan interesante, tan transcendental, tan comprensivo? Ni ¿dónde los sacrificios, los gastos que al efecto hiciere, serán mejor recompensados, más reproductivos...? En España, en efecto, nada hacemos en este sentido; ni un real gastamos en el cultivo de las ciencias. ¡Tontería! Es mejor gastarlo en otros cultos; en la fiesta nacional de las corridas de toros; en preparar elecciones difíciles; en sostener muchos auxiliares administrativos de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta... *usque ad infinitum*, mucho expediente oficinesco, muchos estancos, porterías, guarderías y carterías, todo para tener contentos á caciques y diputados, producto de aquellas costosas elecciones.

Sobre todo somos pobres... Para esos otros menesteres parece que no; sobre todo para guerrear y destruirnos (¡ah, eso antes que nada: ahí está nuestro honor!); pero, en fin, lo que es para dar dinero á la ciencia indudablemente somos pobres.

Y ¡ve ahí!: los franceses, los ingleses, los alemanes afirman con racionalista y abominable unanimidad que hoy para salir de pobres no se conoce más camino que el de la ciencia, única señora que sabe alumbrar, y alumbrar honradamente, la riqueza. De modo que, si algún sacrificio ha de hacer el pobre, es por ella. Pero nosotros, los españoles, somos de otro temple, tenemos otras miras más hazañosas, y esperamos todavía..., ó esperaríamos..., hacernos ricos, no por el trabajo ilustrado, sino por el método antiguo, es á saber, por las conquistas, piraterías, colonias, invasiones y aventuras..., hasta que ¡también en esto ha venido el cruel latigazo á enseñarnos que la ciencia, tanto como la riqueza, es hoy asimismo el poder militar, la fuerza y la victoria! El valor inerme y bárbaro representa ya bien poca cosa ante la prudencia armada y civilizada.

Ahora bien, en las naciones cultas de Europa estas funciones científicas están encomendadas al profesorado docente que las ejerce con verdadera fe y entusiasmo, como una devoción del espíritu. Claro está, por lo demás, que le sobran recursos para practicar ese sublime sacerdocio. Y eso que, es preciso decirlo, la investigación científica es hoy muy cara, necesitándose, si no ha de seguirse á remolque el vertiginoso movimiento de la ciencia contemporánea, gastar mucho en libros, revistas, instrumentos, ensayos, viajes..., y contando además con que los trabajos, investigaciones y obras científicas sólo gastos, más que remuneraciones, producen generalmente.

¿Por qué no sucede en España lo mismo? ¿Por qué aquí los catedráticos no son también los cultivadores de la ciencia? Respondan por nosotros sus escasos haberes, la inasistencia del Estado con ningún linaje de recursos, el vacío interior y la indotación, para estos menesteres, de los establecimientos docentes, el aislamiento de dichos catedráticos que ni constituyen claustros verdaderos, ni corporaciones, ni asociaciones cooperativas de carácter científico...

Hay otra razón suprema: que no están preparados para ello, ni saben, ni... Ninguna fase de la verdad debe ser omitida. El profesorado docente español ha sido siempre, en estos tiempos, muy modesto, y ahora desciende en su nivel medio de una manera deplorable. Los hombres de vocación escasean más cada

día, y crece el número de los que toman la profesión en son de industria, tajada del presupuesto y arte de vivir. El caciquismo ha metido también aquí el cuevo por diferentes vías y artificios, y desde entonces las interpolaciones de los ineptos, de los busca-vidas, de los mundanos (¡la profesión de la enseñanza y la ciencia es religión augusta!) entre las filas de los, aunque modestos, verdaderos devotos, toman carácter de invasión, y lo llena, todo, y todo lo impurifican y deprimen. ¡Ah, si aquí también pudieran probarse las cosas por piedra de toque tan ruidosa, material y escandalosa como la batalla de Santiago de Cuba... ¡qué derrota la nuestra y qué descubrimiento de enormidades y de errores!

Textos, exámenes, padres de familia.

Son tres temas de actualidad, de los que conviene decir algo por lo mucho que influyen en el vergonzoso estado de nuestra educación nacional. Los tres se enlazan y se explican recíprocamente, como advertirá el curioso.

¿Son los textos una novedad? En ninguna de sus fases: ni como malos, ni como caros, ni como obligatorios. Hace de treinta á cuarenta años ofrecían esos mismos veres, todavía más apretados. ¿Por qué entonces la novedad de las quejas y los clamores contra ellos?

¿Por obligatorios? No lo son legalmente; tampoco moral y decentemente deben serlo. Parece cierto, sin embargo, que el catedrático industrial se vale de artimañas, y logra de hecho la imposición. ¡Odioso forro sin duda para el libro didáctico! Pero... ya veremos cómo, aun siendo esta razón potísima, no encierra la verdadera madre del cordero.

¿Por caros? Enormidades se han dicho y escrito sobre este falso tema. Pero no hay tales carestías. Publicados están los datos, y de ellos se deduce que el precio medio de tales libros coincide exactamente con el general del comercio librero, abundando por ahí bibliotecas y publicaciones mucho más caras, y de las cuales nadie se queja sin embargo. ¿Es exacta la existencia de tal cual rarísima y enorme excepción? Lo es. Pero también parece cierto que andar rebuscando tamañas excepciones

para esgrimir las como argumento en son de regla general arguye á su vez la torcida inspiración que impulsa á los vocingleros. ¡Tampoco está aquí la raíz del alboroto!

¿Por malos? Esta fuera la más abonada razón para la protesta pero... Penetremos al fin en la médula de este asunto.

Los libros escritos en son didáctico por el profesorado son la vergüenza del profesorado. Todas las excepciones que se quieran; la regla general es esa. No cabe asomarse sin estremecimientos á esa sima, cuya hondura constituye la mejor medida del nivel medio de cultura alcanzado por los maestros actuales de la juventud española. Doctrinas arqueológicas, teorizaciones de invención arbitraria, errores increíbles, ignorancias inexplicables, lenguaje sin arte y hasta sin gramática...: todo eso abunda en esa literatura desdichada. Eso sí; cuanto más funesto es el libro, más pronto ha adquirido el marchamo de la aduana oficial, ó séase, la declaración de mérito por el Consejo de Instrucción pública. Apresurándonos á confesar que en esto ha votado dicho Consejo con la opinión que bulle. Pues ¿quién duda de que, á escogerlos ella, los sacaría aún peores, si posible fuera?

Sigamos, en efecto, penetrando más hondo en este repliegue de nuestra sociología morbosa, y al punto aparecen los padres de familia, ¡los famosos padres de familia! Último grano que le faltaba al tifus mortífero que nuestra educación nacional padece. Es creación de última hora, inventada por el régimen pandillesco y caciquista que explota y domina á España; es también manifestación aguda de la barbarie creciente que invade el cuerpo social; olocracia artificiosa, bestial, sin pudor, que asalta, con el ansia de apresurar la conquista del pan que se escapa, las últimas débiles trincheras de nuestra semicivilización agonizante.

¿Qué piden esos «padres de familia», en efecto? Cuántos, íntegros aún de corazón y de cabeza, sienten el ímpetu de su brutal impulso, lo saben muy bien. Piden *carreras* facilísimas, cortísimas, baratísimas; piden Institutos que les admitan los hijos á los siete años, y se los titulen de Bachiller en cuatro; piden Universidades que forjen por poco dinero doctores de quince abriles; piden textos, textos sí (se enfadan, si no se los previenen), buenos ó malos (que eso á ellos les tiene sin cui-

dado), pero cortados por el patrón del antiguo Don Juan Remedio Vagos y á dos pesetas la gruesa; piden matrículas libres y exámenes por Enero; piden que las vacaciones de Navidad empiecen en 1.º de Diciembre, y las de Semana Santa duren un minimum de quince días, para ahorrarse ese mes y medio del estipendio á la patrona ó al colegio; piden el *statu quo* perpetuo con aborrecimiento y protesta contra todo perfil, práctica, ampliación ó gasto que comprometa á sus hijos á un esfuerzo arduo y de dudoso éxito; piden profesores de manga ancha, estudios de manga más ancha y exámenes de manga anchísima; piden, en fin, que no les vayan á ellos con monsergas de ciencias, labores hondas, experimentos, ejercicios, libros de consulta, instrumentos y otras zarandajas, requilorios y sabiondeces, que no necesitan sus hijos, ni quieren, ni entienden, sino que les pogan en la mano cuanto antes, el cien veces consabido y realudido título, pasaporte de abogado, de médico, de farmacéutico tras el cual amaga el aldabonazo al cacique correspondiente para entrar á saco en cualquier presupuesto municipal, provincial ó general... Sobre todo pocos gastos, pocos gastos; nada de sacrificios; ninguna molestia para la carrera del hijo: todo eso hace falta para el casino ó la tertulia, para la flamenquería, con música, del teatrillo por horas, para los trapitos de presumir y otras decoraciones al respectivo. Pero ¿la salud y la educación de la familia?... ¡Bah! Eso debe ser cosa barata: visitas de médico de dos reales; botica de sociedad ó contrata; matrículas de cuatro pesetas; libritos de dos. Es lo último en el presupuesto familiar, y para más no queda. Ni hace falta tampoco, dadas las modestas exigencias del presupuesto público para abrir sus nóminas á los titulados y... recomendados.

Tal es la opinión soberana que viene en estos últimos años ejerciendo en los asuntos de la enseñanza una dictadura de convención ó, mejor aún, de club franciscano ó jacobino. Claro es que auxiliada siempre por las intrigüelas valenzuelescas de las camarillas políticas. Del artificio de sus clamores puede dar idea el último, á quien han puesto alas los grandes rotativos madrileños, con motivo de no recordamos qué incidente causado por las reformas del Sr. Gamazo, y donde manifiestan los susodichos padres que «la adquisición de tantos libros de texto con-

tribuye á aumentar el malestar económico de las familias». ¡Nos parece que, como colmo, es colmo! Y revelación, además, elocuentísima de dónde duele.

En suma, es ciertísimo que los famosos textos son en su inmensa mayoría afrentosamente pésimos; no resulta menos exacto que los padres de familia están á la altura de los textos; y probado queda que los primeros se revuelven contra los segundos, no por caros, ni por obligatorios, ni por malos, sino... porque no son peores todavía: los de Instituto, cartillas arqueológicas; los de Universidad, vulgares manuales.

Consagración y coronamiento de toda esta sucia borra son nuestros exámenes de prueba de curso: cruz, sin sacrificio ni grandeza, de nuestra educación nacional. Ya hemos visto cómo á ellos se subordina el mecanismo entero de la enseñanza pública: los catedráticos, convertidos en examinadores; los libros didácticos, que debieran ser auxiliares amigos, transformados en los odiosos textos con extractos; los programas, cuya función consiste en ser guías amplios de información doctrinal, metódica y bibliográfica para el estudiante, derivados en índices ramplones de materias; la enseñanza educadora, informante de la inteligencia del alumno, creadora de su conciencia y saber técnicos, corrompida en una superficial y artificiosa preparación para el tal examen, tras la cual sólo queda el fuego fatuo de aquel momento, y luego la perpetua oscuridad de la ignorancia.

No habrá nunca bastante odio en el pecho de los hombres patriotas y amantes de la cultura hispana contra esa máquina infernal de hacer á los estudiosos tunantes, á los pensadores frívolos, á los doctores indoctos, autorizando todo ese mortífero matute y deletéreo contrabando de cólera morbo asiático con el velo encubridor y el marchamo hipócrita de una absurda sanción judicial que convierte la competencia del aprobado (¡injunción monstruosa!) en autoridad de cosa juzgada.

Así, como suena, y con todas sus consecuencias. Explico yo, pongo por caso, segundo curso de Latín; llega á mi clase un alumno *aprobado* en primero con cualquier nota; veo que no sabe declinar *dominus*, *i*. ni distinguir una sencilla oración substantiva... Bueno, pues no puedo redimir á aquel desgraciado re-

expidiéndole á que repase dicho curso, sino que he de aguantarme con el embuchado, aceptar aquella *verdad oficial*, que es una gran *mentira real*, y poner en manos del guapo nene (¡fiero martirio!) una traducción de Cornelio Nepote ó un caso de sintaxis constructiva...

Y no quiero hablar del repugnante pugilato de recomendaciones que semejantes exámenes provocan, donde ninguna dignidad queda en pie, ningún respeto por hollar, ninguna conveniencia ó delicadeza que no se atropellen, porque... de eso ya hablaré en otra parte; pero sí afirmar que, ante expugnación semejante, el único aspecto disciplinario, bajo cuyo amparo algunos defienden todavía el procedimiento, resulta totalmente anulado, barrido y deshecho.

¡No! Haya cuantos exámenes de estímulo y tanteo se quiera; pero, mientras los de prueba de curso persistan, ¡imposible abrigar esperanza de redención á la enseñanza!

El dato estadístico.

A fin de corroborar la inducción cualitativa con el dato estadístico, apuntaremos en esta sección, como en las siguientes análogas, aquellos de mayor virtualidad y más aleccionadores, tomándolos en las fuentes de mejor autoridad y crédito que hemos podido haber á la mano. Y como la comparación y el contraste son en estas materias necesarios para iluminar el juicio, acudiremos á llenar este menester parangonando nuestros datos con los de la nación vecina, tan análoga á la nuestra en superficie territorial y muchas cualidades étnicas, aunque muy distinta en su estado de cultura; siendo este el eslabón que facilitará el concepto comparativo de nuestra civilización y cultura con la cultura y civilización europeas.

Según ya queda apuntado, existen hoy en España, entre privadas y públicas, unas 30.000 escuelas de ambos sexos, las cuales dan el promedio de una escuela por cada 560 habitantes. En las 24.000 públicas y en las Normales de maestros y maestras gastan Estado, provincia y municipio 27.000.000 de pesetas. *Seis* míseros reales por habitante. ¡Menos de la tercera parte de lo

que, en un término medio, gastan los ciudadanos del mundo civilizado!

Si queremos compararnos con Francia en este punto, veremos que en esta República pasan de 90.000 las escuelas públicas y privadas, con relación de una escuela por 400 habitantes, y una asistencia de cerca de 8.000.000 de alumnos. ¡Y todavía se consideran los franceses, y con razón, muy postergados en este vitalísimo servicio de la educación nacional!

En cuanto á asistencia y resultados de la instrucción primaria en nuestro país, diremos que aquélla está representada por 1.300.000 alumnos en números redondos, y los segundos, por un 28 por 100 que de la población total sabe leer y escribir, un 4 por 100 que sólo sabe leer, y un 68 por 100 completamente analfabeto, como ahora se dice, esto es, que no sabe ni leer ni escribir. En Francia, la relación resulta precisamente inversa: el 70 por 100 escribe y lee; el 30 por 100 tiene cerrados esos ojos de toda inteligencia civilizada.

¿Está ya el lector saturado de los horrores que, con sobradísima justicia, se promulgan á diario respecto al abandono en que aquí tenemos á la Instrucción primaria? Pues, contra lo que los no enterados (casi todos) entienden, todavía ese abandono parece un despilfarro cuando se le compara con lo que ocurre en la enseñanza Segunda y en la Universitaria; de modo que, si los gastos que España consagra á aquélla son en efecto miserables, los que á ésta destina son vergonzosos. Vamos á verlo.

Toda la segunda enseñanza con sus 60 Institutos provinciales y locales cuéstate hoy al Estado, *tout compris* y por término medio, unas ¡2.500.000 pesetas! Pero hé aquí que los 35.000 alumnos que, por término medio también, acuden á recibir esa enseñanza abonan á ese Estado por matrículas, títulos y timbres 1.500.000 pesetas, con lo que ya aquellos gastos quedan reducidos á 1.000.000; ¡menos seguramente de lo que consumen en balduque las distinguidas oficinas de los Ministerios madrileños!

Mas no para aquí todo esto, pues ha de advertirse que las Diputaciones provinciales satisfacen por su parte á dicha Administración central los déficits respectivos, según cálculo medio de hace unos diez años, y como en ese lapso de tiempo la ma-

trícula ha aumentado progresivamente, todos esos progresos se los mete bonitamente el Estado en el bolsillo. ¿Ejemplo? El Instituto de Valladolid ha producido para ese gran señor en los seis primeros años de incorporación, según cuenta que á la vista tengo y fué oportunamente remitida á superioridad, sus 93.000 pesetas libres. ¡Y vamos viviendo! Total: las Diputaciones provinciales vienen á pagar entre todas obra de un millón de pesetas para el sostenimiento de la Segunda Enseñanza, y el Estado todavía sale ganando en la partida.

Próximamente igual viene á ser el presupuesto medio de nuestras diez universidades, esto es, de 2.600.000 pesetas, las cuales de los derechos que por todos conceptos satisfacen los 17.000 alumnos universitarios (término medio) ó salen íntegras, ó salen con exceso, ó salen con un déficit máximo de 150.000 pesetas. En definitiva, ¡150.000 pesetas gastadas, el año que más, por el Estado español en nuestras más elevadas enseñanzas científicas!

¿Se comprende ahora lo antes afirmado? Al fin empleamos en nuestra Instrucción primaria 27 millones de pesetas, una miseria en verdad. Pero no es menos cierto que todas las impensas de nuestro Estado en la segunda enseñanza apenas llegan á un millón, y en la enseñanza universitaria, á 150.000 pesetas. ¡Menos de lo que Francia ó Alemania consumen en un par de Laboratorios!

Pero así se descubren, metiendo un poco el escalpelo, las enormidades que en el fondo de estos presupuestos se ocultan: cátedras de química dotadas con 50 pesetas anuales para gastos de experimentación; facultades enteras de medicina que disponen de 5.000 pesetas para todas sus clínicas, gabinetes, instrumental y ejercicios; multitud de cátedras esencialmente experimentales sin un solo real de consignación al efecto; Institutos que, cual el susodicho de Valladolid, dan al Estado en seis años 93.000 pesetas libres, y se ven despachados con ¡3.600! pesetas para toda clase de menesteres, esto es, conservación del edificio, mobiliario, calefacción, correo, gastos de secretaría, suscripción á la *Gaceta*, biblioteca, material científico..., etc., etc. Me parece que, como colmo, es colmo.

¿Se quieren mayores vergüenzas? Ya manifestó en reciente

debate sobre estas cosas un diputado en el Congreso cómo el presupuesto de Instrucción de la ciudad de París superaba al de España entera en todas sus enseñanzas. Y nadie se asustó. Pero bien; ¿tendrá nadie derecho tampoco á asustarse ahora de que se hayan gastado en tres años 15.000.000.000 de reales para des-hacernos en una guerra de locos?

La cultura nacional.

Las imperfecciones, en efecto, y vicios de la educación española refléjanse, como es lógico, de una manera deplorable en la cultura nacional.

El estado de la popular es bien triste. Su extensión resulta harto menguada; su intensión todavía ennegrece el cuadro. En cuanto á la educación técnica de esas clases populares casi puede considerarse totalmente entregada á la tradicional rutina. ¡Y gracias á que el natural despejo y vivacidad de la mayor parte de nuestros obreros para los ejercicios manuales disimula en buena parte esos vacíos de educación!

Pero donde los vicios y deficiencias de la cultura nacional nótanse más de relieve es en la de las clases superiores é ilustradas. ¡Qué atraso! Todavía los españoles no hemos salido de la época escolástica y romántica en las ciencias y en las artes: cultura retórica é ideológica, de palabras y conceptos. Hemos perdido la poca educación clásica que nos restaba, y tampoco hemos adquirido la nueva educación experimental y positiva.

Así es que ahora más que nunca nos hemos quedado con el *verba et voces* por toda dotación intelectual. Sigue abundando entre los togados la garrulería verbosa; investigadores originales, experimentalistas concienzudos, laboradores del conocimiento positivo en la literatura, en la historia, en la filología, en la física, en la química, en la biología, en el derecho... ¿dónde los hay? Puede que lleguen hasta una docena de nombres propios, y tres ó cuatro Institutos académicos ó científicos; siempre, eso sí, en condiciones harto modestas y precarias por el vacío asfixiante de que se ven rodeados. Cuando se compara en este tono la cultura europea con nuestra cultura, ¡claro!, parece que ésta... ¡no es europea! Esto únicamente por la maravillosa facilidad

con que nos la asimilamos: nueva demostración de que, no á incapacidades nativas de la raza, sino á profundos accidentes históricos, débense aquellas deficiencias. Pues, en efecto, hoy parecemos reducidos al mero papel de repetidores del saber de fuera. Un doctor español es, casi siempre, un hombre que sabe leer, generalmente traducidos y pocas veces originales, los libros ó revistas que escriben los sabios franceses, alemanes, ingleses é italianos, y luego repetirlos. En cuanto á las fuentes originales de ese saber... no están á su alcance.

Consecuencia de esa falta de cultura experimental y positiva en la esfera de las ciencias es la ausencia no menos característica de aptitudes técnicas en la esfera de las artes é industrias: ausencia funestísima que da generalmente á las españolas ese aire tosco y bárbaro propio de los pueblos medio inciviles. ¿Cómo se ejercen en España la mayor parte de esas industrias y artes? ¿Cómo la agricultura? ¿Cómo casi todos los oficios? Por una manualidad puramente tradicional y rutinaria, casi con el mismo instinto hereditario con que las sucesivas generaciones de abejas, castores ú hormigas construyen siempre de idéntico modo sus panales, sus nidos hidráulicos ó sus graneros subterráneos. La gran renovación que en esas esferas de la actividad humana han introducido la mecánica y la química, haciéndolas tan racionales é ideales como el hombre mismo y arrancándoles para siempre el aspecto de instinto zoológico en que venían selladas, todavía no ha llegado, ó ha llegado solamente en proporciones mínimas á la cultura española.

En cambio predominan, con predominio morboso, los abogados ó legistas, carrera á que se consagran casi en masa las clases aristocráticas, las terratenientes y las burocráticas, herencia ó, mejor, continuación transformada del viejo teologismo ergotista y silogístico. Y tan hondo penetra este morboso influjo, verdadera autoinfección mental, que todas las demás profesiones, ya militares, ya eclesiásticas, ya ingenieriles, sufren la atracción retórica, verbosa y papelista del legismo predominante, y toman desde luego su aire y su entono. Véanse si no el carácter y fórmulas oficinescos y expedientiles, ajenos al verdadero ejercicio activo del oficio, con que viven nuestras Capitánías generales, nuestros centros de obras públicas en las pro-

vincias, nuestros institutos técnicos de toda especie, donde la oficina, el expediente, la comunicación, el papel timbrado, la pluma, el balduque, la ceremonia burocrática y la conferencia personal consumen las cuatro quintas partes de su tiempo, presupuesto y actividad.

Resumen y conclusiones:

Nuestra cultura es sólo cultura de segunda mano, epidérmica, yustapuesta, no nacional, advenida casi exclusivamente por el arcaduz francés.

Llegan escasamente á media docena los espíritus independientes é investigadores originales, que crean y fundan en España.

Es igualmente muy reducido el número de los que en las diversas profesiones científicas son capaces de entender y asimilarse con fruto á esos creadores de primera mano nacionales y extranjeros.

¿Cuántos facultativos hay en España que sepan, regularmente sabidos, latín y griego, pudiendo entender originalmente estas fuentes de saber literario, filológico, científico é histórico?

¿Cuántos científicos hay que manejan con conciencia propia la alta experimentación física?

¿Cuántos, capaces de regir un laboratorio de química honda y fina en el amplio y maravilloso campo que hoy tiene conquistado?

¿Cuántos, que dominen la técnica del microscopio y de la experimentación biológica, en cualquiera de sus múltiples asombrosas aplicaciones?

¿Cuántos que, en otro campo, posean aptitudes para restaurar siquiera la historia nacional en sus fuentes, dominando los dialectos célticos, las fablas medieovales, el árabe y el hebreo y los diversos alfabetos arqueológicos usados en los documentos y epigrafía de dichas épocas?...

La insuficiencia, la inhabilidad, la infecunda rutina, muy frecuentemente la ignorancia más vergonzosa, son las notas dominantes en todas las profesiones;

Esquivez, hostilidad, zafia bestialidad á veces, que opone nuestra bárbara aristocracia intelectual á toda reforma, movimiento y progreso, hasta el punto de no ser raro el resultar altos centros universitarios y docentes, focos de incultura y ape-

go á la rutina, más bien que de ilustración y progreso para sus respectivas poblaciones;

La juventud nueva que sale de tales centros hace bastantes años pone el colmo, con su ineducación, tendencias parasitarias del caciquismo reinante, moral inferior y costumbres flamenguistas, á este cuadro sombrío.

Como conclusión final puede, ciertamente, afirmarse que en la sociedad española quedan muy pocos hombres capaces de desempeñar hábilmente los altos menesteres y elevadas funciones propias de la civilización moderna en las artes políticas, científicas, técnicas y económicas: hecho cuan lamentable se quiera, pero que debe tomar muy en cuenta todo terapeuta que aspire á resultados eficaces y positivos en nuestros intensísimos males.

28. La reforma escolar. Texto de Manuel B. Cosío (*).

§ 1.º *Sobre reforma de la educación nacional.* Las reformas que reclama la educación nacional corresponden: —unas, al Estado;—otras, al profesorado;—otras, á los estudiantes;—otras, á las familias de éstos;—otras, á la opinión general.

Aquí vamos á limitarnos á las primeras, ó sea, á las que se debe pedir al Estado; y, entre ellas, á las que consideramos inmediatamente gacetales, que son las que pueden interesar de momento á la Asamblea.

BASES GENERALES

1.º Lo primero y más urgente, en todos los órdenes de la enseñanza, es la *reforma del personal existente* y la *formación de otro nuevo*. Este es el gran problema; podríamos decir casi que el único. Programas, métodos y organización deben venir

(*) *Revista Nacional*, 31 de octubre de 1899, págs. 321-323. Madrid (reproducida en el tomo 33 de la Biblioteca Costa, Madrid, 1916).

después, porque no tendrían valor alguno sin el maestro. Todas las reformas que se intenten, sin contar con órganos adecuados para realizarlos, serán inútiles y aun contraproducentes. Para formar con rapidez el personal y mejorar el existente, sólo hay un camino, aconsejado por todos los políticos y gobernantes de *larga vista* en épocas análogas á la actual, y seguido por todos los pueblos que han querido salir de la barbarie (Japón), ó han tenido miedo de atrasarse (Francia): enviar á montones la gente á formarse y á reformarse, á aprender y á educarse en el mejor medio posible del extranjero. El medio es el factor más poderoso, más de fondo y rápido para la formación y la reforma del individuo. Es indispensable ir á recoger, para volver aquí á sembrar. Toda reforma fundamental y que ha dejado rastro, aunque sea efímero, en la educación española, procede de gente que ha vivido y se ha formado fuera: desde el humanismo de Luis Vives, hasta las escuelas de párvulos de Montesino. La primera base, pues, de la reforma, y sobre todo, en las circunstancias actuales, por lo urgente de la necesidad, consiste en *enviar masas de gente al extranjero*.

Preferible será enviarlas con dirección, con tino y con plan razonado; pero es muy preferible enviarlas de cualquier modo á no enviarlas. Dos categorías de personas se debe, sobre todo, enviar: *a)* Los que se dedican al profesorado, en cualquier orden; *b)* Los que cultivan la investigación científica.

2.º En íntima relación con la anterior: para toda reforma, interna ó externa, en programas, planes, métodos, organización, etera, no debe haber más que una fórmula: *hacer lo que hacen otros pueblos*. Es inútil y ridículo meternos á inventar el termómetro. Nuestra gran falta consiste en habernos quedado fuera del movimiento general del mundo, y nuestra única salvación está en entrar en esa corriente y en hacer lo mismo que hacen las demás naciones. Somos, en enseñanza, como en casi todo lo demás, una excepción, y hay que dejar de serlo.

3.º Es indispensable llevar á los ánimos el convencimiento de que, para intentar cualquier reforma en nuestra educación, se necesita, en unos órdenes, como la primera enseñanza y la popular («Artes y Oficios»), *gastar muchísimo más dinero del que ahora se gasta*; y en otros (segunda enseñanza y superior), gas-

tar algo más, pero sobre todo *administrar mejor lo que ahora se gasta*.

4.ª Hay que acabar con la eterna lucha de partido, político-religiosa, que hace infecunda toda reforma en la enseñanza. Base de concordia sería la *neutralización de la enseñanza pública en todos sus grados*. Lo más urgente, lo indispensable en este punto, es poner á salvo la conciencia del maestro de escuela, que hoy no se respeta, dejándole en libertad de enseñar ó de no enseñar el Catecismo. En el último caso, lo haría el párroco ú otra persona.

REFORMAS ESPECIALES

Primera enseñanza.

1.º La primera reforma, ineludible, que ha de realizarse, antes, no ya de poner mano, pero ni de pensar siquiera en ninguna otra, es la de *pagar todo lo que se debe á los maestros* (pesetas 9.036.503,46 en 30 de Septiembre de 1897.—*Gaceta* de 15 de febrero de 1898.)

2.º *Pago directo del Estado á los maestros, por lo menos en todas las provincias que han tenido atrasos, sacándolo de ellas.*

Hay que advertir que los atrasos datan desde principios de siglo, y que cuantas medidas se han dictado para evitarlo han resultado inútiles ó casi inútiles; lo que obliga á pensar que la raíz del mal es honda, y que, para evitarlo, hay que tomar otro camino. En general, los Municipios pequeños no pueden con la carga, porque representa el 10, el 20 y hasta el 30 por 100 de sus gastos; mientras que, en las poblaciones de gran vecindario, los gastos de primera enseñanza significan una pequeñísima parte de lo presupuesto. Ayuntamientos hay, de los de menos de 100 habitantes, en los que cada uno de éstos satisface más de 6, 8 y 10 pesetas para primera enseñanza; mientras que, en algunas capitales de provincia y poblaciones grandes, el gasto por habitante no llega á una peseta, y el término medio no excede de 1,95 pesetas. Esta injusta desigualdad debe borrarse, encargándose el Estado del pago de la primera enseñanza. Datos de la Estadística de 1880.) Lo complicado de este

problema obliga á pensar y á discutir si sería conveniente establecer el *impuesto directo escolar*, como en Inglaterra.

3.º *Aumento de las dotaciones inferiores del magisterio*, hasta llegar, progresivamente, pero en un plazo breve, al *mínimum de mil pesetas*.

Considérese que, de los 15.842 maestros (Estadística de 1885, última publicada), hay 14.828 con sueldos que no pasan de 1.100 pesetas, y de ellos 787 no pasan de 125 al año; 1.784, de 250; 5.031, de 500; 3.067, de 625; 2.745, de 825, y 1.414, de 1.100. El resto oscila hasta 2.500. Y lo mismo pasa con las maestras. Las dotaciones superiores, que perciben los maestros de las grandes poblaciones, no es necesario por hoy aumentarlas. Son todavía cortas, si se las considera en absoluto pero, relativamente á la situación de los demás maestros, que son la inmensa mayoría, pueden por ahora pasar. Esto hay que estudiarlo individualmente, porque hay muchos que, por virtud de las retribuciones y otras causas, están bastante bien.

Lo indispensable es dar siquiera un modesto jornal á todo maestro, y hacer desaparecer la odiosa desproporción entre los grandes y los pequeños sueldos, cuando la función de todos es la misma y el resultado casi idéntico.

4.º *Aumento considerable del número de escuelas* ó, mejor dicho, de maestros para atender á los niños, que hoy no pueden asistir por falta de aquéllos, y para evitar el error en que el Gobierno incurría en la última discusión del Presupuesto, afirmando con gran tranquilidad que no estamos tan mal, porque tenemos tanto número de escuelas como Inglaterra (!); sin considerar que aquí llamamos escuela á un grupo de niños con un maestro, y allí cada escuela tiene muchas (pero muchas) clases, y por tanto, que la medida debe estar en el número de maestros, en el de alumnos y en el presupuesto. En España hay, en cifras redondas, 30.000 maestros de todas clases ocupados en las escuelas; en Inglaterra y Gales, hay 130.773. Asisten en España, es decir, están inscritos, que son muchos más de los que realmente asisten, 1.104.779, y quedan sin asistir 2.438.816 (últimos datos oficiales, *Gaceta* del 26 de Marzo de 1895); en Inglaterra, 5.507.039. En España, el presupuesto municipal, provincial y del Estado (1897-98) de la primera enseñanza, es de 26.674.847

pesetas, y en Inglaterra, donde, como es sabido, la iniciativa privada toma tanta parte todavía en la enseñanza primaria, las subvenciones del Parlamento se elevan á 6.728.419 libras esterlinas (*Report* del Consejo de educación de 1897), exclusivamente para las escuelas primarias. Y en todo esto no entran para nada Escocia ni Irlanda. Pero el Ministro aseguraba que estábamos casi lo mismo que Inglaterra; y los diptados y el país, tan conformes. Sin aumentar antes el número de escuelas, de maestros y de locales, sería grave conflicto pretender que asistieran los dos millones y medio de niños que hoy no asisten. Por eso se comprende que sea letra muerta (y por fortuna) la enseñanza obligatoria de la Ley del 57, así como todos los decretos para hacerla efectiva; todos dados con gran prosopopeya y desconocimiento absoluto de la realidad.

5.º Aumento de la edad escolar obligatoria, hasta los trece años cumplidos.

6.º *Reorganización de las escuelas rurales*, llevando á ellas, con sueldos *personales*, á los mejores maestros que lo soliciten, los cuales ascenderán en sus puestos: con arreglos convenientes de horas, para favorecer la asistencia de los niños que tienen necesidad de trabajar en el campo, como pasa en las naciones del Norte.

7.º Fomento de las escuelas de *párvulos*, según el sistema Froebel.

8.º Desarrollo de las *escuelas de adultos* (que ahora son casi inútiles), para acabar rápidamente al menos con los analfabetos. Según el censo oficial de 1887, hay 11.945.871 analfabetos, ó sea el 68,01 por 100 de la población, aunque en esta cifra están incluídos los niños menores de seis años.

9.º Acabar, en todas las poblaciones donde haya por lo menos tres maestros, con el sistema mutuo ó mixto, que para el caso es lo mismo, y que somos los únicos en mantener como una ignominiosa excepción en Europa; procediendo á organizar las escuelas en secciones graduadas, con un máximum de 40 á 50 alumnos, todos en el mismo grado de cultura. Y creación de nuevas escuelas ó secciones donde el contingente de alumnos exceda.

10. Todo lo relativo á mejora de los programas y métodos,

introducción de nuevas enseñanzas, como, por ejemplo, el trabajo manual, etc., será absolutamente inútil decretarlo, mientras no se den condiciones para ello. De aquí, como ya se ha dicho, que las reformas más urgentes sean las relativas á la formación de nuevo personal y al mejoramiento del existente.

11. En cuanto á la formación, se necesita crear, ante todo, un curso central para directores, profesores de las escuelas normales é inspectores. Este curso debería constituirse con todas aquellas personas de superior cultura, que en el país han dado muestras más relevantes de entender los programas pedagógicos y de saber lo que ocurre acerca de ellos en otros países. Por lo que toca á los alumnos, concurso abierto á todo el mundo, sin necesidad de títulos; pero muy riguroso y muy práctico. Número muy reducido de admisiones, que no excediesen de treinta, por ejemplo; y aun de éstos, para ir descartando luego. Disfrutarían becas, ó pensiones muy módicas. Los estudios, en el curso, serían puramente profesionales, pedagógicos y de carácter práctico, durante dos años ó menos, é inmediatamente pasarían otros dos años, pensionados también modestamente, y bajo la inspección del profesorado del curso central, al extranjero. A su vuelta, se les confiarían las direcciones y clases vacantes en las normales y las inspecciones; no debiendo proceder á reformar nada, sino en la medida del personal disponible para ello. El curso seguiría funcionando con promociones cada dos años, y su carácter habría de ser en todo realmente superior y universitario.

12. El Estado no debe formar cada año más maestros que los que necesite para sus escuelas: se impone, por tanto, el *número limitado de alumnos normalistas y la reducción del de Escuelas Normales*, sin contemplación á las egoístas exigencias de localidad.

13. Aumento de inspectores, formados por el procedimiento dicho, hasta conseguir que *todas las escuelas sean inspeccionadas todos los años, una vez al menos*.

De entre ellos y los directores y profesores normales, deberían salir más tarde los inspectores generales que, por ahora, podrían ser las personas que en el país hayan dado más señales de conocer los problemas de educación y enseñanza. Estos,

como todos los demás cargos, aun los puramente administrativos de la enseñanza, deben ser técnicos y ajenos á la acción de los partidos políticos.

14. Para *mejorar en lo posible y rápidamente el personal existente*, el profesorado del curso central escogería el personal que estimase más apto entre los maestros actuales, les daría una preparación breve é intensiva, no de contenido, sino pedagógica, en algunos meses, especie de instrucciones concretas (como se hizo en Francia en los cursos complementarios del Museo Pedagógico), y los enviaría en grupos de á dos ó tres por regiones, á modo de misioneros, para que en las cabezas de partido fueran reuniendo á los maestros y diciéndoles *prácticamente* qué es lo que en las condiciones actuales podrían hacer con objeto de mejorar su enseñanza. Estas misiones, durante muchos años, deben constituir una función permanente, de que las Normales y la inspección se habrían de encargar, cuando funcionen debidamente.

Creación inmediata de Bibliotecas pedagógicas en las cabezas de partido. Selectas, pequeñas, baratas y con ejemplares dobles (por lo menos), para que circulen entre todos los maestros de los pueblos.

Pero recuérdese bien que todo esto, sin ir acompañado, y más bien, precedido del aumento de las dotaciones inferiores y del pago al día, es letra muerta y tiempo perdido.

Segunda enseñanza.

Necesita fundamentalmente organizarse conforme al modelo de la de todos los pueblos cultos, que en lo esencial es el mismo:

1.º Ha de durar de ocho á diez años, ni uno menos; de suerte que ningún alumno pueda comenzar sus estudios superiores y profesionales hasta los diez y nueve ó veinte años.

2.º Ha de ser *integral*, abrazando todo lo que hoy necesita saber un hombre culto. Y *los estudios han de marchar todos á la vez*, desde el principio al fin. Nada de asignaturas que duren uno, dos ni tres años.

3.º La organización y régimen han de ser esencialmente *edu-*

cativos, semejantes á los de la escuela primaria. Cada profesor pasará de tres á cuatro horas con sus alumnos, enseñándoles á trabajar, dirigiendo sus excursiones, juegos, etc., como hace el maestro de escuela.

4.º Organización de la *enseñanza normal*, teórica y práctica, para el profesorado secundario. Tal vez, utilizando en parte el Doctorado de las Facultades.

5.º *Supresión radical de los exámenes por asignaturas*. Cada profesor en su curso decide si el alumno ha de pasar ó no al inmediato.

6.º *Educación física*, de verdad. Juegos y gimnasia (pero no aprendida de memoria, entre «nociones de Fisiología»).

7.º Ensayo de régimen *tutorial*, á la manera inglesa, para ir sustituyendo lentamente á los actuales Colegios de internos.

Enseñanza superior.

1.º Restauración del espíritu corporativo de las Universidades, mediante la *autonomía universitaria*.

2.º *Pensiones ó becas*, muy modestas siempre, á profesores y estudiantes para trabajar en el extranjero, enviando el mayor número posible de unos y de otros. Mejor sistema sería, ó en combinación con el anterior, la creación de plazas fijas en el extranjero, bajo dirección permanente, viniendo á formar á modo de escuelas especiales en París, Londres, Berlín, Atenas, y modificando en este sentido la actual Academia de Roma. Todo muy modesto, como en Francia.

3.º Organización de *escuelas prácticas*, de trabajo, en cada Facultad.

4.º Organización inmediata de una *Escuela de Estudios superiores*, formada por el mismo procedimiento que el Curso central de la enseñanza primaria, es decir, escogiendo las personas que reconocidamente han dado muestras de trabajo sólido, de investigación personal, en cualquier ramo; muy pocas. El trabajo sería exclusivamente de investigación, con poquísimos alumnos y muy escogidos. Todo esto, para suplir; mientras los doctorados puedan llegar á organizarse de este mismo modo, cosa hoy imposible.

5.º Creación de la enseñanza de la *Pedagogía en las Universidades*, para los alumnos que se dedican al profesorado, siempre por el mismo sistema: primero, sólo en una Universidad, y enviando personas fuera, á prepararse, para proveer las demás. Esta cátedra había de ser en forma de *Seminario pedagógico*, como se hace especialmente en Alemania, con escuela práctica para la formación del profesorado de Institutos y Universidades.

6.º Métodos prácticos; excursiones, trabajos personales y fomento de los *medios de trabajo al alcance del alumno*; laboratorios á su disposición; bibliotecas modernas y circulantes; Revistas en gran número.

7.º *Influjo social de la Universidad*: extensión universitaria, como en Inglaterra y en todas partes ya.

8.º Para la economía y el mejor arreglo, *acumulación de cátedras y amortización de vacantes*.

9.º División de las cátedras numerosas: *máximum de alumnos*.

10.º *Disminución de exámenes*, empezando por suprimir el actual sistema de los anuales por asignaturas. Exigencia muy superior á la actual en todos los trabajos de licenciatura y doctorado, que habrían de ser forzosamente de investigación y estudio personal.

11.º *Régimen educativo*: permanencia de los alumnos en la Universidad, durante los intermedios de las clases, en vez de estar en la calle; organizando, por cursos y separadamente, para evitar la masa, sus salas de trabajo, de lectura y de conversación, y sus juegos y diversiones. Continuar, *de verdad*, su educación física. Establecimiento de patronatos para velar por su vida y conducta. Organización de hospedajes honorables para estudiantes y de cantinas ó restaurants económicos, en la misma Universidad, como en el extranjero. Fomentar entre aquellos la vida social y la preocupación por el problema de la miseria, encaminándolos á obras de reforma social. Despertar la solidaridad entre ellos; asociaciones y corporaciones, para todos los fines. Y concluir por darles paulatinamente cierta participación, cada vez mayor, y consiguiente responsabilidad, en el régimen y vida de la Universidad misma.

12.º Desarrollo y generalización de las colonias escolares de vacaciones, en todos los grados de la enseñanza.

* * *

NOTA. Todas las reformas dichas deben entenderse igualmente por lo que toca á la educación de la mujer, que importa no separar de la del hombre.

§ 2.º *Sobre supresión de Universidades.*—En nuestra Asamblea de Zaragoza se propuso por los delegados de Sevilla y de Cádiz, el cierre de seis Universidades; y la proposición fue bien acogida. En el programa de la Cámara Agrícola del Alto Aragón, la reducción era todavía más radical. Con tal motivo, un profesor y publicista eminente, el Sr. D. Adolfo Posada, ha publicado un notable artículo, titulado: *¡Universidades, á defenderse!*, en que plantea á aquellos cuerpos docentes este dilema: ó defenderse, renovándose, conquistando la opinión, compenetrándose con la vida nacional, ó acabar de una vez por morirse del todo.

Si la opinión (dice el Sr. Posada) no considera excesivo lo propuesto por la Asamblea de Productores, no es porque estime que tenemos demasiadas Universidades, sino porque no cree en ellas, porque las conceptúa fracasadas, porque no ve palpablemente los beneficios que reportan. Si se las ataca, si la opinión las ve con indiferencia, á ellas corresponde la mayor parte de la culpa, por no haberse dado cuenta á tiempo de los deberes que les imponía la vida de las sociedades modernas, por no haber hecho lo que las Universidades inglesas, instituciones anticuadas y decadentes ayer, que han sabido renovarse con nueva savia y conquistar por ese medio el amor entusiasta de las clases mismas populares.

Para hacer abogados, médicos, farmacéuticos y doctores en ciencias, letras ó filosofía (sigue diciendo el Sr. Posada), efectivamente, son demasiadas diez Universidades en España. Pero es que además de ser escuelas profesionales y centros de alta cultura, las Universidades tienen otra misión: la de llevar su acción educadora á esferas más amplias que la de las aulas, obrando directamente sobre la sociedad mediante lo que se ha llamado *extensión universitaria*, generalizada ya en el extranjero é iniciada aquí por el profesorado de Oviedo. A los anuncios de supresión, importa que contesten, no con intrigas ni con desdenes, sino acometiendo resueltamente la obra de su reconstitución según los ideales que impone la vida de las modernas de-

mocracias, y convirtiéndose en uno de los instrumentos más eficaces de regeneración nacional.

§ 3.º *La reforma pedagógica en los programas de regeneración.*—¿Quién duda ya á estas horas de que, en primer término, la causa más inmediata de nuestra catástrofe ha sido la ignorancia? Por ignorantes somos pobres é inmorales, y por ignorantes hemos dado y estamos dando al mundo uno de los espectáculos más vergonzosos de la historia. Pues todavía hay algo más desconsolador y deprimente que esta ignorancia: la incapacidad en que, después del desastre, nos hallamos para salir de ella.

Fieles á toda nuestra imbécil política contemporánea, por milagro se ha visto á la educación y á la enseñanza figurar, como no sea vergonzantemente, arrinconadas y á última hora, en vísperas ya casi de la ruina, en ninguno de los innumerables y rimbombantes manifiestos de partido, y como consecuencia de este criminal abandono, no tenemos hoy conciencia clara, ni de nuestro atraso brutal—que no merece otro nombre—, ni de la magnitud é intensidad del remedio que exige; y por carecer de esa conciencia es por lo que nos falta corazón para indignarnos y voluntad para decidirnos inmediatamente á barrer tanta miseria.

He aquí los hechos. ¿Qué es lo más saliente, casi lo único, que á la opinión pública, en sus timoratos ensayos de reforma, se le ha ocurrido pedir para salvar la primera enseñanza? ¡Hacerla obligatoria! ¡Felicísima ocurrencia y admirable simplicidad! Si no hiciera llorar de dolor, debería hacer desternillar de risa. Pero los respetables peticionarios, ¿ignoran todavía que la instrucción primaria es obligatoria en España desde 1857, por «solemne» ley del reino? Y cuando, á pesar de las multas que la misma ley establece, y confirman no sólo el Código penal, sino multitud de disposiciones ministeriales, tan bien intencionadas (?) como míopes, hay todavía á la fecha, de entre los cuatro millones (no completos) de niños de tres á doce años que el censo señala, dos millones y medio que no reciben enseñanza de ningún género,—¿no es hora ya de pensar, para perseguir la ignorancia, en algún remedio más eficaz que el consabido tó-

pico de la enseñanza obligatoria, de que con tanto éxito venimos disfrutando hace ya cuarenta años?

Y hacen bien esos dos millones y medio de niños en no ir á la escuela, y sus padres obran muy cuerdamente en no enviarlos. Porque si un día se les ocurriese obedecer nuestras sabias leyes, perderían el tiempo y, lo que es más grave, la salud, como pierden ya ambas cosas gran parte de sus aplicados compañeros. Perderían el tiempo, porque no hay en España ni escuelas en que meterlos, aunque fuese almacenados, ni suficiente número de maestros para educarlos de verdad; y perderían la salud, porque los que malamente cupiesen, irían á envenenarse en el pestífero ambiente de unos locales infectos, donde hoy mismo están ya hacinados los niños que asisten; y con el tiempo y la salud perderían también la alegría y la despierta curiosidad que, en estas condiciones, no tardan en cambiarse en rutina servil y en horror á la escuela.

Mientras no haya maestros, pero muchos maestros, dignamente retribuidos, eso sí, según sus merecimientos; y locales, *pero muchos locales, baratos, limpios y aireados*; y mientras no se gaste en ello muchísimo más dinero del que ahora se gasta, todo quedará lo mismo que está, aunque sigamos recreándonos con la música celestial de la enseñanza obligatoria. Bonito recurso, sobre todo práctico y positivo, para regenerar la educación del pueblo, cuando tenemos 800 maestros con menos de 125 pesetas de sueldo (¡los hay con 75!); más de 2.000 que cobran *sólo* 250; 8.000 que no pasan de 500, y... ¿á qué seguir? ¿No es esto ya bastante sangriento? Si no se puede gastar nada para poner remedio á estos bochornos y «hacer país» por el único camino que hoy se conoce, callémonos y desesperémonos en silencio; pero que aprendan los novísimos reformadores que hay algo más de substancia que pedir y más inmediato que la enseñanza obligatoria y gratuita.

Y en la superior, ¿á qué se aspira? ¡A la disminución de Universidades! No se puede ser, ni más modesto en las pretensiones, ni más ciego. ¿Es por economía? ¡Pues si las Universidades —vergüenza da decirlo— son casi una fuente de ingreso para el Estado! Será, sin duda, que nuestras grandes desdichas nos vienen de nuestra mucha ciencia, que tenemos plétora de saber

y nos sobran focos de cultura... Que no son las Universidades tales focos, esto ya es sabido; que están mal—aunque ni un ápice peor que todos los demás organismos—; tan rematadamente mal, que es permitido dudar de si padecería algo la cultura del país el día en que todas se cerrasen. Suprimanse en buena hora, pero todas; pues por cerrar unas cuantas, ¿van á alcanzar las restantes el vigor científico, la vitalidad corporativa y el influjo social de que hoy carecen? Es más fácil echar cuentas regeneradoras, á ojo de buen cubero, que señalar los medios de reanimar nuestras moribundas Universidades. Y, sin embargo, ó hay que sanearlas de raíz, enviando maestros y estudiantes á aprender á vivir donde hay vida, ó dejarlas morir poco á poco, creando nuevos organismos que puedan llegar á hacer lo que ellas no hacen. La supresión de algunas, ¿qué remedia?

Y en la esfera oficial, el mismo desconocimiento, idéntica falta de adecuación entre necesidades y remedios. ¿Qué se ha hecho, al cabo, en este *año terrible*? Unas cuantas reformas de pormenor, cambios de nombre, provisiones de vacantes, aumento ó disminución de exámenes, asignatura ó año más ó menos. Todo, como si estuviéramos en el mejor de los mundos pedagógicos, y como si no fueran los principios mismos y las bases lo que hay que remover.

De formación del personal, sólida, científica, rápida, intensa, como pide la urgencia del caso, por ser la única garantía de éxito de toda reforma, nada. De intento, al menos, de transformación del actual mecanismo, externo, rutinario, aparatoso, demoralizador (porque todo él está hecho para el examen y el título), en obra viva, íntima y verdaderamente educadora, nada. De inspiración, siquiera de lejos, en aquellos elementos que han formado la *indiscutible* «superioridad de los anglo-sajones», nada. Nada, por último, de seguir en planes, métodos, programas, la senda por donde han ido los pueblos superiores, y sin entrar por la cual continuaremos siendo, frente á ellos, una excepción vergonzosa.

En cambio, el mismo engañoso convencionalismo de siempre, igual fomento del pseudo-patriotismo, de la eterna y falsa leyenda que nos ha perdido. ¿Se puede concebir que en la anterior

discusión del presupuesto, ya en plena guerra y en medio del desastre, haya el Gobierno sostenido que no estamos tan mal en primera enseñanza, puesto que allá nos vamos con Inglaterra en número de escuelas? Pues pasó: ¡y sin protesta! He aquí ahora las cifras, para juzgar del fundamento. Maestros: en España, 30.000, para unos 18 millones de habitantes; en Inglaterra y Gales (sin Escocia ni Irlanda), 130.000, para otros tantos—; alumnos: 1.100.000, por 5.500.000—; gastos, ¡26.500.000 pesetas, por 158 millones de francos!

¿No hay razón para afirmar que, con tales elementos, hace falta un milagro para sacarnos de este pantano?

29. **Discurso leído en la Universidad de Salamanca en la inauguración del curso académico 1902-1903 por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Excmo. Sr. Conde de Romanones (*).**

*Señores Catedráticos y Doctores de este Claustro,
Señores Alumnos,
Señores:*

A honra y dicha tengo el presidir por segunda vez la solemne apertura del curso universitario. Hube de inaugurarle el año último en la Universidad Central, donde reclamaba mi presencia como Ministro imperiosa costumbre, y obligado al cumplimiento de tan elevada misión en el curso presente, no dudé siquiera acerca de la elección del establecimiento de enseñanza á que asistir debía, porque, si de una parte me animaba el convencimiento de que la palabra del Gobierno debía resonar en éste como en venideros cursos en el Paraninfo de todas y de cada una de las Universidades que en las distintas regiones de nuestra querida Patria contribuyen de manera señalada al engrandecimiento de la cultura nacional, no era, por otra parte, dudosa la primacía que en este punto corresponde á la gloriosa Universidad salmantina, dado que no existe mejor manera de afianzar

(*) Madrid, 1902. M. Romero, impresor.

los progresos de las Ciencias y de las Artes que ligarlos á los recuerdos de la tradición cuando es tan ilustre como la de Salamanca, la más antigua de las Universidades españolas, favorecida por los Pontífices y por los Reyes con las más nobles prerrogativas, ilustrada en todos los tiempos por la ciencia de sus maestros insignes, y aclamada en época memorable de nuestra historia como uno de los cuatro santuarios del saber universal; históricos recuerdos éstos á cuya evocación todos, vosotros y yo, vosotros, herederos dignos de tan venerandas tradiciones en este célebre Claustro universitario, y yo, Ministro de Instrucción pública, que al acudir á esta solemnidad patentizo el empeño con que el Poder central se asocia á la vida académica de todas las Universidades españolas, demostrándose ostensiblemente partidario de la difusión de las luces de la enseñanza por todos los ámbitos de la nación, todos sentimos la obligación estrechísima en que nos pone nuestro pasado, de mantener vivo el fervor por la cultura que los tiempos presentes reclaman, imponiéndonos en primer término aquel fidelísimo respeto á los dictados de la sinceridad, único que sirve para aleccionarnos con las enseñanzas pasadas para los adelantos futuros, sinceridad absoluta como aquella con que yo, en el pasado curso, hablaba ante el Claustro de la Universidad Central, exponiendo, al trazar el examen de mi gestión como Ministro, igualmente los propósitos que yo abrigaba que los resultados obtenidos, sinceridad absoluta con que hoy aspiro á mostraros mi pensamiento, para que por el balance de nuestra labor en el año transcurrido sepamos si nuestra voluntad ha desmayado ó ha aumentado sus energías, si nuestros propósitos tomaron vida ó si la realidad frustró nuestros deseos. Hagamos examen de conciencia; analicemos con imparcialidad la obra realizada, para que si aquél nos es desfavorable, el tiempo perdido estimule y acreciente nuestros anhelos; y si, por el contrario, advertimos haber adelantado algo, aunque sea sólo un paso en el progreso de la cultura patria, sigamos adelante con el poderoso aliento que infunde en el ánimo la satisfacción del deber cumplido.

* * *

Objetivo principal de insistente cuidado ha sido para mí, durante el año último, la primera enseñanza. Solicita ésta aún más

que ninguna otra, prolija asistencia del Poder público. La enseñanza superior se nutre con la fe de las vocaciones y recoge plenamente el esfuerzo de los hombres á ella consagrados. La enseñanza elemental lleva la primera luz á esas vocaciones, y la eficacia de la acción del individuo sobre ella es más débil y lejana.

Poseído de esa convicción, me apliqué con perseverancia á estudiar el mejoramiento de la instrucción primaria. Tres eran las más urgentes necesidades: favorecer el cumplimiento de los deberes profesionales del actual Magisterio; preparar para lo futuro personal docente adornado de condiciones de ilustración y aptitud pedagógicas bastantes para desempeñar su cometido según lo requieren los tiempos modernos; conseguir que á la acción del Estado se incorporase la acción social, auxiliándola y vigorizándola con el celo y la eficacia que exige su solidario interés. Para lo primero fué preciso que el pago de los haberes del Magisterio pasase al Estado; para lo segundo fué reglamentado el ingreso en el profesorado de las Normales, y para lo tercero se reorganizaron las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza.

El Decreto de 26 de Octubre de 1901 dispuso que el Estado se encargase de pagar las atenciones de primera enseñanza. Es ésta de aquellas medidas que el general asentimiento ha sancionado; venía la opinión desde largo tiempo solicitándolo con insistencia de los Poderes públicos; otros, antes que yo, lo habían intentado sin éxito; por eso entiendo que será éste un triunfo definitivo para la Instrucción pública, y que en el porvenir sólo la pasión podrá deshacer lo hecho. Sus beneficios son tangibles, pues á la hora presente puedo afirmar que lo que fué durante muchos años un sueño hoy es una realidad; las atenciones de la primera enseñanza están completamente regularizadas, y los maestros cobran sus haberes con la misma exactitud que los demás servidores del Estado. Con ello se ha logrado redimir de una tradicional vergüenza al Estado español, realizando la justicia de recompensar los servicios que se prestan; capacitando, al propio tiempo, al Poder público, como era de notoria conveniencia, para que exija á los maestros el exacto y escrupuloso cumplimiento de su deber, estimulándose y protegiéndose

además las vocaciones, de las cuales depende en primer término la dignificación de la escuela.

No queda solucionado con esto el problema de la primera enseñanza, lo reconozco; se necesita establecer mayor número de escuelas, dotarlas del material necesario, hacer que desaparezcan los sueldos mezquinos asignados á una gran parte de los maestros. Pero estas necesidades tropiezan con la penuria del Tesoro, y por eso el satisfacerlas será obra del tiempo y de la perseverancia en ese ideal, que se conseguirá en cuanto se transforme la estructura de los presupuestos de gastos del Estado, dedicando como es debido gran parte de ellos á la Instrucción pública.

Mientras el tiempo nos trae la posibilidad de conseguir plenamente nuestro propósito, era necesario acometer el problema en el segundo de sus aspectos: la formación del maestro, misión propia de las Escuelas Normales. Atravesaron éstas, por razones que no he de recordaros, un aflictivo período; desdeñadas ó desatendidas, no se otorgó á su profesorado la importancia que realmente tiene; formáronse sus claustros por aluvión, reflejándose estado tan anómalo, con desconsoladora intensidad, en la formación del Magisterio, generalmente inferior al cometido que le incumbe.

La urgente reforma de las Escuelas Normales es una imposición de la realidad; crearlas con arreglo á los consejos de la moderna ciencia pedagógica impone graves dispendios, á los cuales no habrá más remedio que llegar, á los que se llegará sin duda alguna.

Fué el Decreto de 6 de Agosto del corriente año preliminar indispensable para esta reforma. Tendía á establecer reglas definitivas para el ingreso en el profesorado de estos Centros de enseñanza; á determinar sus condiciones análogas á aquellas que regulan el de las Universidades é Institutos; á cerrar de una vez, y para siempre, la puerta al arbitrio y al abuso, si en toda ocasión perjudiciales, en ningún caso tan dañosos como en éste, por la excepcional importancia que alcanza en la Instrucción pública la selección del personal docente.

Bien deseaba haber podido llevar a la práctica en el tiempo transcurrido, como ya lo había anunciado, el establecimiento de

una Escuela de estudios superiores de Pedagogía; pero por las mismas razones económicas, no me ha sido posible realizarlo. Sigo juzgando cada vez más indispensable el establecer un Centro, complementario de todas las Normales, que desarrolle en nuestra Patria el cultivo de la ciencia pedagógica, que sea vínculo fuerte entre el espíritu nacional y la ciencia extranjera, y que, influyendo de una manera decisiva en su organización, á su vez desparrame por las Escuelas Normales el fruto de sus esfuerzos, merced á los cuales penetren hasta en las más humildes escuelas de los apartados pueblos las fecundas ideas de los grandes centros de la civilización contemporánea.

De trascendencia suma para la consecución de estas reformas es que las secunde y fertilice la acción social. Para conseguirlo fijé mi atención en las Juntas provinciales y municipales de enseñanza. Creáronse éstas con mejor intención que acierto; corriendo los días, vinieron á ser ruedas administrativas casi inútiles, privadas de función y engranaje, que fueron, por lo tanto, atrofiándose como todo órgano que no trabaja por no tener fin propio que realizar; llegaron á ser un estorbo más que una fuerza, y era preciso para vivificar sus funciones restituirles á su propio cometido. En el Decreto de 2 de Septiembre se abordó la reforma para todas las capitales de provincia, excepto para Madrid y Barcelona, que por el gran número de sus habitantes requieren una organización especial, determinada en Decreto separado. De esperar es que la acción social, compenetrada de su deber, le preste atención y sus representantes en aquellas cumplan su cometido con verdadero interés y entusiasmo generoso, con aquel interés que inspira á las gentes cultas su intervención consciente en los progresos de la cultura, y con aquel entusiasmo que tanto ayuda á las iniciativas oficiales para el desarrollo de la educación social.

La segunda enseñanza, arranque de la cultura propiamente tal, respecto de la cual la instrucción primaria es el instrumento, es terreno donde riñen fuerte batalla el Bachillerato clásico y el moderno. El Decreto de 17 de Agosto de 1901 procuró armonizarlos; sin menoscabo de la importancia del Bachillerato clásico, creó á su lado las enseñanzas técnicas, con las cuales se señala otro rumbo á los estudios de la juventud, abriéndola el horizonte

de la industria. Conocida es la estadística que precediendo á esta reforma vino á demostrar con la irrefutable lógica de los números la utilidad de las nuevas direcciones señaladas á la actividad intelectual de la juventud estudiosa. Cierto es que la estrechez de nuestros recursos no ha permitido dar al propósito toda la amplitud deseable; pero no es menos cierto que el vencimiento de las primeras dificultades debe servirnos de estímulo para seguir trabajando en la transformación de nuestras antiguas instituciones docentes.

Al emprender esta reforma se ha tenido especial cuidado de respetar y utilizar los organismos creados por anteriores disposiciones, como las antiguas Escuelas de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, que por Real Decreto de 4 de Enero de 1900 quedaron refundidas bajo la denominación común de Artes é Industrias. De estas Escuelas, unas han conservado la categoría de Elementales que por la índole de sus enseñanzas les correspondía; otras, como las de Béjar, Gijón, Alcoy y Villanueva y Geltrú, se han convertido en Superiores de Industrias; la de Barcelona, continúa siendo Superior en la Sección Artística, y la de Madrid se ha reorganizado con un Reglamento aprobado por Real Decreto de 14 de Septiembre.

De nueva creación son las Escuelas Superiores de Industrias de Vigo, Tarrasa, Santander, Cartagena y Las Palmas (Canarias), habiéndose procurado que estos Centros docentes se acomoden, dentro de las diferentes Secciones que comprende el plan de estudios del Real Decreto de 17 de Agosto de 1901, á las circunstancias especiales de cada localidad y á la clase de industrias que en ella predominan.

Además se han llevado los estudios elementales de Industrias ó de Bellas Artes, si no á todos los Institutos generales y técnicos, porque el limitadísimo crédito presupuesto no lo consentía, á algunas capitales de provincia donde no había ninguna fundación oficial en que pudieran los obreros recibir estas enseñanzas, como, por ejemplo, á León, Zamora, Soria, Guadalajara, Huelva, Burgos y Salamanca.

Tiene nuestra Patria una tradición artística de la que podemos legítimamente enorgullecernos, y esta consideración requería el establecimiento de las Escuelas de Artes Industriales de Cór-

doba, de Toledo y de Granada, donde hoy mismo se inauguran sus trabajos. No ha sido hecha al azar la designación de los lugares; las tres poblaciones descuellan por su abolengo en las industrias artísticas, y era justo que al reanudar esa tradición se rindiera homenaje á su pasado ilustre para enlazar de este modo en tales centros de enseñanza las dos fuerzas históricas de más soberano poder: la tradición y el progreso.

Ampliación natural de los estudios técnicos fué la creación de la Escuela Central de Ingenieros industriales en Madrid. Su lisonjero resultado confirma gratamente la previsión á que respondió; nuestro pueblo necesita caudal de conocimientos adecuados y de personal idóneo para dar expansión á las empresas industriales propias de las condiciones de nuestro suelo y de las energías de nuestra raza.

* * *

Haría traición al deber que me he impuesto de proceder con entera sinceridad exponiendo claramente mi pensamiento, si al hablar ante una representación del Profesorado tan brillante como la que á esta solemnidad asiste, recatase con retóricos eufemismos mi impresión personal acerca de un punto que yo conceptúo, como seguramente lo conceptuáis vosotros, de interés palpitante, porque toca á las entrañas mismas del problema pedagógico. Me refiero á la cuestión de los exámenes. La reforma del anterior sistema, bien lo recordaréis, fué una de mis primeras disposiciones ministeriales. Al dictar el Decreto de 23 de Abril del año último, avicinábase el fin del curso, y tan convencido estaba yo de la urgencia de la reforma, que no vacilé en establecerla aun á riesgo de que lo incompleto de su aplicación no permitiera en aquel curso obtener deducciones precisas de su aplicación en la práctica. Este año la experiencia puede ser plena, y el juicio ha podido ser fundado. Atento yo, en ésta como en todas mis obras de Gobierno, más que á las satisfacciones de una vanidad de reformador, de que carezco, á procurarme el conocimiento auténtico de los resultados de mis disposiciones, único medio hábil de enmendar las posibles deficiencias, requerí, á fin de apreciar los efectos de dicha reforma, el concurso de los Claustros académicos para conocer la opinión de los Profesores oficiales. Difícil sería desentrañar de las va-

rias, distintas y aun contradictorias observaciones lo que en sus respuestas se ofrece como datos de positivo interés. Bien claro aparece que sobre este punto no se ha formulado definitivamente el criterio del Profesorado. Quizás por análogas circunstancias, á la indecisión de este criterio corresponde en mi vaguedad semejante en cuanto á la apreciación del modo cómo se ha llevado á la práctica el Reglamento de exámenes. Toda una serie de causas ha contribuido acaso á desvirtuar el éxito inmediato de esta reforma. Acaso el espacio de un año no es suficiente para asegurar la ejecución de un procedimiento desusado; acaso la resistencia que todo lo establecido ofrece á modificaciones radicales haya opuesto invencibles obstáculos; acaso el trabajo del Profesor haya experimentado con el nuevo procedimiento recargo insostenible; acaso por estas ú otras causas que no se me alcanzan pudiera decirse que no ha cristalizado aún en la realidad la proyectada reforma.

Sabido es cómo desnaturaliza los mejores propósitos nuestro formulismo habitual, y así á todos nos interesa poner el más escrupuloso cuidado en el cumplimiento de disposiciones más fácilmente acatadas que cumplidas. No puedo estar yo mismo más interesado que vosotros en que estas disposiciones, no solamente se acaten, sino que se cumplan. Dudarlo sería ofenderos. Á estas mismas páginas he traído un cuadro estadístico sobre el cual me atrevo á llamar vuestra atención. Él acusa que, después de establecido el nuevo sistema de exámenes, ha disminuído el número de suspensos en la enseñanza no oficial. ¿Cómo explicar lo acontecido, cuando era de esperar lo contrario? ¿Es que la severidad del ejercicio escrito ha retraído este curso de los exámenes á los alumnos insuficientemente preparados? Séame lícito suspender provisionalmente con esta pregunta mi juicio sobre este particular. La misma interrogación que se insinúa en mis frases seguramente inquieta vuestro ánimo ,tan celoso por la enseñanza. Interesados igualmente vosotros y yo por los progresos de la Instrucción pública, espero que no tardaremos mucho tiempo en hallar respuesta satisfactoria á esta interrogación.

Así es de esperar, aun cuando fuera menester para ello rectificaciones por parte de unos ó de otros. En estas rectificaciones

estriba muchas veces la seguridad del acierto, al que no se llega más pronto por la persistencia en lo que acaso es inconveniente. De ello estoy convencido, y así, por ejemplo, el haber demostrado la práctica que las medidas adoptadas para garantir los propósitos á que se encaminaba el Decreto de 15 de Marzo de 1901, relativo á jubilaciones de catedráticos, no se han llevado á efecto con el rigor indispensable, sugiéreme la idea de la necesidad de modificar aquella disposición.

Poco he de decir de la reforma llevada á cabo en el Consejo de Instrucción pública; básteme sólo indicar que la práctica ha demostrado ventajas en el funcionamiento de la nueva organización y mayor rapidez en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

En lo que respecta al régimen de las Universidades, es de lamentar que el proyecto de autonomía universitaria sometido á la deliberación de las Cortes, discutido y aprobado por las mismas, no haya sido convertido en ley, como es de esperar que suceda cuando reanude sus tareas el Parlamento.

La enseñanza de la Medicina en España, que en general responde á las exigencias de la ciencia moderna, muy especialmente en la parte teórica ó doctrinal de la carrera, resulta defectuosa, por falta de material, en la parte clínica, y sin estos medios materiales, aunque los maestros sean excelentes, no pueden formarse médicos clínicos en la verdadera acepción de la palabra. Pues bien; á llenar este fin, después de haber sido consultadas gran número de eminencias del profesorado, han respondido los Decretos de 21 y 30 de Septiembre último reformando los estudios del Doctorado, introduciendo en la licenciatura las enseñanzas de las especialidades y reorganizando las de las clínicas, aprovechando para ello todos los materiales de que disponen el Estado, la Provincia y el Municipio. Al abrir para la enseñanza la puerta de los hospitales, las casas de maternidad, los asilos de alienados, etc., se habrá prestado, no solamente un gran bien á la enseñanza, sino uno no menor á la humanidad. Reforma es esta que seguramente redundará en provecho de la profesión médica, en la que así podrá formarse una brillante juventud con la abnegación y con el trabajo, con el amor á la humanidad y con el culto á la ciencia.

Para asociarse al feliz comienzo del nuevo reinado de Don Alfonso XIII (q. D. g.), el Ministerio de Instrucción Pública ha creado la Orden civil, destinada á recompensar el mérito científico, literario y artístico. No puede comenzar un nuevo reinado bajo mejor augurio que el de la recompensa dispensada á los sabios, á los artistas y á los protectores de la cultura. Honrándolos á ellos nos honramos á nosotros mismos; que honor es de todo un pueblo el que alcanzan aquellos de sus ilustres hijos que pertenecen á la aristocracia intelectual.

Tal es, señores, en líneas generales, la obra realizada en Instrucción pública en el año último; al trazar su cuadro, he prescindido deliberadamente de recientes reformas vivamente discutidas, de las que he de ocuparme con mayor detenimiento. Expuesta queda á grandes rasgos, en punto á la enseñanza, la obra del Gobierno en el año escolar que acaba de transcurrir; obra que, para ser fecunda y duradera, requiere, ante todo, vuestro concurso, Catedráticos, Profesores y alumnos; concurso que, sin vacilación, habréis de prestar cada día con mayor celo y entusiasmo, seguros de que los siglos de gloria para la Patria se forman con los años aprovechados en las aulas de la Universidad.

Terminada esta parte, que pudiera considerarse como resumen del año escolar, séame permitido aprovechar esta ocasión para insistir particularmente en el alcance y sentido de los Decretos sobre inspección de la enseñanza. Entiendo que podría serme dispensado acudir en propia defensa, y contestar á los ataques más ó menos directos que, con ocasión de esas disposiciones, me han sido dirigidos; pero no he de hacerlo en el tono en que fui aludido, porque no desconozco que las obligaciones de mi cargo me imponen una circunspección tanto mayor cuanto por otros ha sido más olvidada.

Al examinar doctrinalmente los principios en que se fundan las disposiciones referidas, hablando desde esta Universidad, que no puede despojarse de las gloriasas tradiciones, que yo venero y admiro; hablando desde este claustro por donde cruzan todavía llenas de majestad las sombras de Fray Luis de León, de Melchor Cano, de Soto, de Victoria y del Brocense, no quiero que mi palabra sea recibida como el verbo de temidas doctrinas,

sino como el eco fiel de una conciencia honrada, que ha tenido presente para legislar la hora en que se vive, para no incurrir en esos anacronismos que tan caros han costado á la vida de nuestra Patria.

Son combatidas mis reformas porque se cree que me ha movido á ellas principalmente el propósito de emancipar la instrucción pública de la tutela de la Iglesia. Con espíritu abierto, hasta con el deseo de dejarme convencer, he leído y estudiado cuanto se ha publicado en defensa de esta tutela, y confieso que, lejos de persuadirme, me he confirmado más y más en la idea de que el Magisterio de la Iglesia fundada por Cristo tiene su esfera propia en las regiones elevadas y sublimes del dogma y la moral, mas no en las disciplinas humanas, que dejó encomendadas el Divino Maestro á las disputas de los hombres.

No; no ha sido mi propósito destruir predomios ni influencias legítimas, como, equivocadamente, por alguien se me atribuye. En vano se esfuerzan los que me atacan en hacerme aparecer como enemigo de la Iglesia; este supuesto no me ha sorprendido, aunque me haya lastimado; lo tenía de antemano previsto, como una de las armas de combate que contra mí habían de esgrimirse.

En materia como la instrucción pública, á la cual van ligados tantos intereses, toda obra reformadora es arriesgada; sólo es indiscutible lo anodino. Como quiera que al promover una reforma es menester proceder con energía, forzoso es que resulten preocupaciones heridas, intereses lesionados, entidades perjudicadas. Tales preocupaciones y tales intereses natural es que opongan contra el intento reformador voces de contradicción y actos de protesta. Para acallar aquellas voces nada sirve tanto como los persuasivos acentos de la razón; para sobreponerse á las maquinaciones nada es más eficaz que la firme decisión en el cumplimiento de los propósitos justos. Por eso en esta clase de reformas no basta proponerlas; hay que efectuarlas, que sólo así se abrevia la distancia que separa lo intentado de lo conseguido.

Cuando se trata de modificaciones que no afectan á un orden de cosas establecido, puede ser suficiente á asegurar el éxito la defensa de los principios en el orden intelectual; cuando las

ideas han de luchar con inveterados obstáculos, ha de ser la acción más enérgica para con los prejuicios que la contradicen ó los intereses que la contrarían.

Esta ha sido la característica del Decreto de 1.º de Julio de 1902. Ya en su preámbulo señaláronse los antecedentes que venían preparando medida tan ineludible; aquella exposición de motivos fácilmente convencerá á quien desapasionada y reflexivamente estudie las vicisitudes de nuestra legislación respecto á extremo tan importante de la instrucción pública, de que no pequeña parte del incumplimiento de lo ya dispuesto anteriormente acerca del particular débese achacar, más que á olvido de lo legislado, á dificultades nacidas de la índole del empeño.

Sólo estando descontadas de antemano las objeciones que habían de sobrevenir y las dificultades que había que vencer, es como podía abrirse camino la reforma.

Pertenece estas objeciones á dos órdenes distintos, que, unidos ellos para el ataque común, deben ser estudiados separadamente. Son los intereses opuestos al Decreto de inspección de la enseñanza no oficial, los unos de orden material y de orden moral los otros. Los de orden material era llano que tomasen la forma de la protesta y tratarasen preferentemente de la reivindicación de los derechos adquiridos; los de orden moral era lógico que revistiesen aspecto religioso. Toda la falacia de su argumentación estriba en un concepto equívoco. Los unos parten de la confusión de lo privado con lo público; los otros de la confusión de lo religioso con lo civil. Atrincherados en este terreno, claro está que los unos habían de hablar de las inmunidades de la enseñanza privada, como los otros habían de referirse á las prerrogativas de la enseñanza religiosa; pero unos y otros parte en sus ilógicas deducciones de un principio erróneo.

Existe la inviolabilidad del hogar y, por consiguiente, la de la enseñanza doméstica que en el hogar se da y se recibe; pero los Colegios y Academias son establecimientos en cierto modo públicos y por ende deben estar sometidos á la inspección oficial en todas sus formas, y sin perder su carácter de empresas no podrían eximirse del cumplimiento de los requisitos legales. No cabe ingerencia administrativa en la esfera de la libertad in-

dividual; pero tampoco cabe poner obstáculos arbitrariamente á la acción tutelar del Estado en punto á la instrucción pública.

La inspección de la enseñanza antes beneficia que daña á los establecimientos privados; solamente los infractores de la ley son los que pueden confundir como sinónimos la inspección y la persecución. Cuantos preceptos á la inspección conciernen redundan en provecho de las escuelas y en dignificación de los maestros. Cuando se exige el cuadro del profesorado titular búsquese la garantía académica de la aptitud del Profesor, como cuando se pide el catálogo del material de enseñanza de un Colegio se atiende al mayor aprovechamiento de los alumnos. Al inspeccionar la conducta académica del Profesor se atiende á elevados sentimientos de moralidad, como cuando se inspecciona la capacidad de un local se atiende á ineludibles principios higiénicos. ¿En qué y por qué perjudica la inspección de la enseñanza no oficial á las Academias y Colegios?

Más explícitamente, han manifestado su disentimiento acerca de esta reforma los que en nombre de intereses de un orden moral ciegamente la han combatido. Se ha llegado hasta á afirmar que en recientes disposiciones sobre instrucción pública se habían olvidado los derechos que corresponden á los padres de familia en la instrucción y educación de sus hijos.

No para renovar antiguas querellas, sino para restablecer históricas verdades, cabría interrogar á quienes de tal manera discrepan: ¿Con qué título la Iglesia puede negar al Estado la aptitud para ser fiel depositario de los derechos de los padres? No está la escuela, como erróneamente se ha dicho, libre de la autoridad de los padres, sino que á ella está sometida. Singularmente en nuestro régimen democrático, donde la soberanía del Estado se consigue por el ejercicio de los derechos políticos de todos los ciudadanos en la formación de las leyes. Para formar á los educadores, y para conferirles esta delicadísima función, se ha dicho, con acierto, que son necesarias la autoridad y la aptitud; así corresponde la autoridad al que manda, y de ahí la facultad del Gobierno y la aptitud á los que saben, y de ahí el prestigio del Profesorado.

Deber sacratísimo del Estado es, no sólo garantir los derechos

del ciudadano, sino preservarlos de todo fraude, defenderlos de todo género de engaños.

¿Quién será tan insensato que se crea perjudicado en sus derechos porque el Estado exija un título de competencia al que ha de curarle en sus dolencias y ha de velar por la salud pública? Y siendo en la sociedad de más trascendencia la vida de la inteligencia que la del cuerpo, ¿consideráis, señores, como un atentado contra los derechos del padre de familia el pedir ese mismo título profesional al que se ofrece á la sociedad como Maestro?

Era necesario que ejerciendo el Estado su acción tutelar facilitase medios de defensa de que carecían los padres de familia contra el posible mercantilismo de las empresas de la enseñanza. Al exigir el título correspondiente á todos los que ejercen cargos docentes no se debe ver en ello un ataque á las órdenes religiosas, sino el restablecimiento de un principio de justicia, demandado con mayor urgencia en los presentes tiempos, en los que, no solamente se dedican á la enseñanza los Institutos religiosos creados para tal fin, como el de las Escuelas Pías, institución benemérita fundada con este exclusivo objeto, sino que también á ella se dedican, tienen abiertos colegios, y no solamente para alumnos pobres, todas las demás órdenes religiosas, incluso la de los frailes mendicantes.

¿Puede verse en esto obra de persecución ni empeño de secretario? ¿Dónde hallar en mis disposiciones nada opuesto á Dios, al hombre, á los padres, á la familia, á la sociedad ni á la Patria? Si yo me dejara arrastrar por el mismo espíritu apasionado de los que me combaten, fácil me sería, invirtiendo los términos de su argumentación para devolver á la lógica sus consecuencias y á la justicia sus fueros, convertir á los acusadores en acusados. Enemigo de Dios es quien toma su nombre para autorizar acciones humanas incurriendo en aquella confusión de lo humano con lo divino, de la cual, según decía Cervantes, no se ha de vestir ningún cristiano entendimiento; enemigo del hombre es quien abomina del progreso político que ha llegado á la declaración de los derechos del hombre; enemigo es de la familia quien pone tachas al Estado por su condición de «pedagogo forzoso», mostrando con estas inculpaciones mal encubierta

animadversión á la instrucción obligatoria; enemigo es de la sociedad quien á seguida de definirla como un todo armónico que resulta de la unión de todos para obtener un bien común, impide con sus intolerancias la unión y perturba la armonía con sus intransigencias; enemigo es de la moralidad quien intenta privar al Estado de los medios coercitivos necesarios para el mantenimiento de la disciplina académica en todos los establecimientos públicos de enseñanza; enemigo es, en suma, de la Patria, quien á los progresos de la cultura nacional se opone. Pero en vez de proceder así, contestando á injustificadas agresiones con violencias que el derecho de defensa podría legitimar, apaciguada la voluntad por la firmeza de las determinaciones justas y sereno el espíritu por la clarividencia de la razón que asiste al entendimiento más oscuro cuando con reflexión procede, aquí, delante de vosotros, sabios maestros é ilustres doctores de Salamanca, permitidme que contemplando el espectáculo de la realidad desde esta cumbre de la ciencia, en vez de combatir y disputar afirme una vez más mis convicciones en materia de enseñanza.

El que os dirige la palabra no tiene la pretensión de creerse hombre de ciencia ni de profundos estudios teóricos; cree, en cambio, tener algún conocimiento de la realidad y del país, pretende poseer aquello que sin dificultad grande puede adquirir cualquier mediano observador: la medida aproximada de la extensión y de la intensidad de nuestra cultura nacional; saber en fin, porque tal es su obligación, y las cotidianas lecciones de la realidad se lo han enseñado, el punto y límite á que llegan en este país nuestro las iniciativas particulares, y amando la libertad como el primero, no como aquellos que abominan de ella á diario y la invocan á grandes voces cuando de sus ventajas aprovecharse intentan, se ve obligado á reconocer aquí solemnemente la necesidad absoluta, ineludible, de que el Estado ejerza en la enseñanza una función organizadora que en manera alguna constituye lo que se ha llamado un monopolio, ni en ninguna forma coarta la libertad de los padres de familia, ni su derecho á instruir á sus hijos del modo que crean conveniente. Por cima de todas esas declamaciones en pro de la libertad, que tan desafinadas salen de los mismos labios habituados á

execrarla, y por cima del vocerío que intereses personales levantan, aprovechando la apatía con que estas cuestiones suelen recibirse por la opinión, suena clara, angustiosa, apremiante, la voz de la realidad, voz dura y amarga que en el tono fatídico propio de un pueblo vencido por su ignorancia y su incuria, precisamente por el abandono culpable en que todos hemos tenido años y años el altísimo deber de la instrucción popular, clama y dice si los Estados, si los Gobiernos, si los Reyes no se preocuparan de la educación popular, de la instrucción secundaria y de la universitaria y profesional, sin educación y sin instrucción nos quedaríamos por los siglos de los siglos, como nos hubiéramos quedado sin canales, sin carreteras y sin ferrocarriles, sin comunicación material ni espiritual, solos, abandonados y pobres, tendidos al sol de este rincón de Europa, mendigos incurables, ignorantes eternos...

¿Y qué sería de nosotros, señores; qué sería de España, si el Estado abandonara esta que ya no es simple función de su organismo, sino misión altísima, deber sagrado é ineludible? ¿Qué sería de la nación, qué del pueblo, si nos concretáramos á dejar á los padres de familia el uso libérrimo de lo que alguien llama sus derechos en orden á la educación de sus hijos? ¿Acaso no hemos visto, acaso no consta en la Historia del siglo XIX que desde el año 57, en que se impuso á los españoles todos el deber de llevar á sus hijos á la escuela, el modo cómo este deber se ha cumplido? ¿Es que el Estado puede permanecer indiferente, puede cruzarse de brazos ante esas masas ignaras, compuestas de millones de analfabetos sumidos en la esclavitud irredimible de la ignorancia? Por otra parte, en ese medio siglo de abandono, ¿qué hemos visto hacer á la iniciativa de los que menosprecian el monopolio del Estado? ¿Dónde está su obra educadora? Y esos padres de familia por cuyos derechos á la educación de sus hijos tan violentamente se aboga, ¿qué derecho han ejercitado, digámoslo con entereza, en ninguna de las clases sociales? Vosotros, Profesores de larga experiencia, lo sabéis mejor que yo, vosotros que os lamentáis frecuentemente de la apatía de las familias respecto al aprovechamiento de vuestros alumnos; vosotros sabéis, como sabemos todos, si en las clases desheredadas los padres de familia dan indicio de

otra cosa que del prematuro aprovechamiento del trabajo de la infancia, ni en las clases pudientes suelen dar indicio de otra cosa que del apresuramiento por la adquisición del título académico, que satisface á un mismo tiempo la vanidad infantil y la vanidad paternal.

Con deseo, con verdadera ansia he tendido la vista al hallarme en el Ministerio, desde cuya altura puede contemplarse en panorama lo que España es considerada en este aspecto de la Instrucción pública; con empeño decidido y resuelto de inspirarme para mi obra en la organización, en la constitución y régimen de alguna de esas instituciones privadas que sirven en otros países de modelo y aguijón á la iniciativa del Estado, he inquirido curiosa y obstinadamente, buscando entre nuestras casas de educación y de enseñanza privada algo parecido á las ya famosas escuelas de Abbatsholme ó de Bedales, de Inglaterra; algo que se asemejara á los Institutos particulares y prácticos de Suiza y Bélgica; algo que despertase el recuerdo de las escuelas primarias de Noruega; he explorado por todas partes, y nada de esto he encontrado; la iniciativa privada, más atenta que al fin pedagógico al interés personal, no ha hecho en España lo que en otros países realiza.

Yo, señores, no sólo no combato la enseñanza privada, sino, antes por el contrario, demando su cooperación y su ayuda; no solamente no la creo nociva, sino que la creo beneficiosa en alto grado; no busco la desaparición de ningún centro donde se enseñe, sino que deseo que se multipliquen por toda la faz de nuestro territorio: á lo que me he opuesto, y á lo que seguiré oponiéndome con todas las energías de mi alma y con toda la fuerza de mi voluntad, es á que la enseñanza esté en manos de una sola clase, aunque ésta sea tan respetable por muchos conceptos. No cabe en un molde estrecho la germinación de ideas, de sentimientos y de aspiraciones que llenan el espíritu de la juventud. En nuestros agitados días sólo la lucha temple los caracteres; sólo el estudio fortifica las inteligencias; sólo la libertad educa á los individuos. A la Universidad, *Alma Mater* de la cultura patria, y precisamente por su carácter amplio, libre, universitario, es á quien corresponde la educación, la formación del alma nacional. Yo ni defendiendo ni aspirando al monopolio

del Estado; pero frente al poder del Estado no admito el poder ni la supremacía, ni el monopolio de nadie.

No quiero que mis palabras sirvan de estímulo á reproducir una cuestión que no es de ahora ni de estos tiempos, sino cuestión de siglos, que precisamente en este sitio debe despertar dormidos ecos de añejas discusiones universitarias, en que siempre la independencia de maestros y discípulos quedó á salvo, aun en la época de la monarquía absoluta. No renovemos, no, lo que en un tiempo fue gravísima cuestión: la intervención directiva é inspectora de la Iglesia en la enseñanza; atengámonos cada uno al cumplimiento de nuestro deber, á mejorar todo lo que nos sea dable la esfera de la educación que nos está confiada; procure el Estado mejorar todo lo posible la enseñanza que da en los centros por él organizados; procure, á su vez, la Iglesia hacer lo propio en los que de ella dependen.

En vez de disputarnos el predominio, luchemos por alcanzar el premio que se otorga al que mejor cumple y al que mayores y positivos éxitos obtiene; en vez de disputarnos la supremacía, esforcémonos, Estado é Iglesia, en ofrecer, dentro de la esfera de nuestras privativas enseñanzas, el modelo más acabado, y que respectivamente nuestras Escuelas, nuestros Institutos, nuestras Universidades, nuestros Seminarios, correspondan á lo que exige el progreso y la cultura de los actuales tiempos. No gastemos nuestras energías fuera de lo que nos es propio, que bien las hemos menester para mejorar y atender aquello que de cada uno depende, y que tan necesitado se halla de mejora y corrección. Por eso no nos detengamos en vanas disputas, sino que uno y otro, cada cual por su camino, en la medida de sus fuerzas y de su esfera, propia, sin confusiones ni entrometimientos, marchemos, los ojos puestos en lo alto, en paz y concordia al cumplimiento de nuestro deber, para bien de la religión, para bien del progreso, y en definitiva para bien de la Patria. Esta será la obra que corresponde á las necesidades de nuestros días, obra pacificadora de los espíritus desasosegados todavía por el no extinguido rumor de las pasadas discordias con que la confusión de la lucha oscureció el horizonte de la cultura patria, que ya comienza á verse despejado cuando se le contempla desde tan alto sitio como este que inmerecida-

mente ocupo, porque desde la altura de la Universidad es desde donde se vislumbra la regeneración de nuestro pueblo, toda vez que nada contribuye tanto al poderío de las naciones como el engrandecimiento de su cultura, puesto que, así como se ha dicho que la verdad hace libres á los hombres, puede afirmarse como esencial para la vida de los pueblos el consorcio indisoluble de la ciencia y de la libertad.

30. **La renovación de la escuela. Texto de Francisco Ferrer (*).**

Dos medios de acción se ofrecen a los que quieren renovar la educación de la infancia: trabajar para la transformación de la escuela por el estudio del niño, a fin de probar científicamente que la organización actual de la enseñanza es defectuosa y adoptar mejoras progresivas; o fundar escuelas nuevas en que se apliquen directamente principios encaminados al ideal que se forman de la sociedad y de los hombres los que reprueban los convencionalismos, las crueldades, los artificios y las mentiras que sirven de base a la sociedad moderna.

El primer medio presenta grandes ventajas, responde a una concepción evolutiva que defenderán todos los hombres de ciencia y que, según ellos, es la única capaz de lograr el fin.

En teoría tienen razón y así estamos dispuestos a reconocerlo.

Es evidente que las demostraciones de la psicología y de la fisiología deben producir importantes cambios en los métodos de educación; que los profesores, en perfectas condiciones para comprender al niño, podrán y sabrán conformar su enseñanza con las leyes naturales. Hasta concedo que esta evolución se realizará en el sentido de la libertad, porque estoy convencido de que la violencia es la razón de la ignorancia, y que el educador verdaderamente digno de ese nombre obtendrá todo de la espontaneidad, porque conocerá los deseos del niño y sabrá se-

(*) **La escuela moderna.** Francisco Ferrer Guardia, Editorial Tusquets, Barcelona, 1976, págs. 123-132.

cundar su desarrollo únicamente dándole la más amplia satisfacción posible.

Pero, en la realidad, no creo que los que luchan por la emancipación humana puedan esperar mucho de este medio. Los gobiernos se han cuidado siempre de dirigir la educación del pueblo, y saben mejor que nadie que su poder está casi totalmente basado en la escuela, y por eso la monopolizan cada vez con mayor empeño. Pasó el tiempo en que los gobiernos se oponían a la difusión de la instrucción y procuraban restringir la educación de las masas. Esa táctica les era antes posible porque la vida económica de las naciones permitía la ignorancia popular, esa ignorancia que facilitaba la dominación. Pero las circunstancias han cambiado: los progresos de la ciencia y los multiplicados descubrimientos han revolucionado las condiciones del trabajo y de la producción; ya no es posible que el pueblo permanezca ignorante; se le necesita instruido para que la situación económica de un país se conserve y progrese contra la concurrencia universal. Así reconocido, los gobiernos han querido una organización cada vez más completa de la escuela, no porque esperen por la educación la renovación de la sociedad, sino porque necesitan individuos, obreros, instrumentos de trabajo más perfeccionados para que fructifiquen las empresas industriales y los capitales a ellas dedicados. Ya se ha visto a los gobiernos más reaccionarios seguir ese movimiento; han comprendido perfectamente que la táctica antigua era peligrosa para la vida económica de las naciones y que había que adaptar la educación popular a las nuevas necesidades.

Grave error sería creer que los directores no hayan previsto los peligros que para ellos trae consigo el desarrollo intelectual de los pueblos, y que, por tanto, necesitaban cambiar de medios de dominación; y, en efecto, sus métodos se han adaptado a las nuevas condiciones de vida, trabajando para recabar la dirección de las ideas en evolución. Esforzándose por conservar las creencias sobre las que antes se basaba la disciplina social, han tratado de dar a las concepciones resultantes del esfuerzo científico una significación que no pudiera perjudicar a las instituciones establecidas, y he ahí lo que les ha inducido a apoderarse de la escuela. Los gobernantes, que antes dejaban a los

curas el cuidado de la educación del pueblo, porque su enseñanza, al servicio de la autoridad, les era entonces útil, han tomado en todos los países la dirección de la organización escolar.

El peligro, para ellos, consistía en la excitación de la inteligencia humana ante el nuevo espectáculo de la vida, en que en el fondo de las conciencias surgiera una voluntad de emancipación. Locura hubiera sido luchar contra las fuerzas en evolución; era preciso encauzarlas, y para ello, lejos de obstinarse en antiguos procedimientos gubernamentales, adoptaron otros nuevos de evidente eficacia. No se necesitaba un genio extraordinario para hallar esta solución; el simple curso de los hechos llevó a los hombres del poder a comprender lo que había que oponer a los peligros presentados: fundaron escuelas, trabajaron por esparcir la instrucción a manos llenas y, si en un principio hubo entre ellos quienes resistieron a este impulso—porque determinadas tendencias favorecían a algunos de los partidos políticos antagónicos—todos comprendieron pronto que era preferible ceder y que la mejor táctica consistía en asegurar por nuevos medios la defensa de los intereses y de los principios. Viéronse, pues, producirse luchas terribles por la conquista de la escuela; en todos los países se continúan esas luchas con encarnizamiento; aquí triunfa la sociedad burguesa y republicana, allá vence el clericalismo. Todos los partidos conocen la importancia del objetivo y no retroceden ante ningún sacrificio para asegurar la victoria. Su grito común es: «¡Por y para la escuela!» Y el buen pueblo debe estar reconocido a tanta solicitud. Todo el mundo quiere su elevación por la instrucción, y su felicidad por añadidura. En otro tiempo podían decirle algunos: «Esos tratan de conservarte en la ignorancia para mejor explotarte; nosotros te queremos instruido y libre.» Al presente eso ya no es posible: por todas partes se construyen escuelas, bajo toda clase de títulos.

En ese cambio tan unánime de ideas, operado entre los directores respecto de la escuela, hallo los motivos para desconfiar de su buena voluntad, y la explicación de los hechos que ocasionan mis dudas sobre la eficacia de los medios de renovación que intentan practicar ciertos reformadores. Por lo de-

más, esos reformadores se cuidan poco, en general, de la significación social de la educación; son hombres que buscan con ardor la verdad científica, pero que apartan de sus trabajos cuanto es extraño al objeto de sus estudios. Trabajan pacientemente por conocer al niño y llegarán a decirnos—todavía es joven su ciencia—qué métodos de educación son más convenientes para su desarrollo integral.

Pero esta indiferencia en cierto modo profesional, en mi concepto, es perjudicialísima a la causa que piensan servir.

No les considero en manera alguna inconscientes de las realidades del medio social, y sé que esperan de su labor los mejores resultados para el bien general. «Trabajando para revelar los secretos de la vida del ser humano—piensan, buscando el proceso de su desarrollo normal físico y psíquico, impondremos a la educación un régimen que ha de ser favorable a la liberación de las energías. No queremos ocuparnos directamente de la renovación de la escuela; como sabios tampoco lo conseguiríamos, porque todavía no sabríamos definir exactamente lo que debiera hacerse.»

«Procederemos por gradaciones lentas, convencidos de que la escuela se transformará a medida de nuestros descubrimientos, por la misma fuerza de las cosas. Si nos preguntáis cuáles son nuestras esperanzas, nos manifestaremos de acuerdo con vosotros en la previsión de una evolución en el sentido de una amplia emancipación del niño y de la humanidad por la ciencia, pero también en este caso estamos persuadidos de que nuestra obra se prosigue completamente hacia ese objeto y le alcanzará por las vías más rápidas y directas.»

Este razonamiento es evidentemente lógico: nadie puede negarlo, y, sin embargo, en él se mezcla una gran parte de ilusión. Preciso es reconocerlo; si los directores, como hombres, tuviesen las mismas ideas que los reformadores benévolos, si realmente les impulsara el cuidado de una reorganización continua de la sociedad en el sentido de la desaparición progresiva de las servidumbres, podría reconocerse que los únicos esfuerzos de la ciencia mejorarían la suerte de los pueblos; pero lejos de eso, es harto manifiesto que los que se disputan el poder no miran más que la defensa de sus intereses, que sólo se

preocupan de la propia ventaja y de la satisfacción de sus apetitos. Mucho tiempo hace que dejamos de creer en las palabras con que disfrazan sus ambiciones; todavía hay cándidos que admiten que hay en ellos un poco de sinceridad, y hasta imaginan que a veces les impulsa el deseo de la felicidad de sus semejantes; pero éstos son cada vez más raros y el positivismo del siglo se hace demasiado cruel para que puedan quedar dudas sobre las verdaderas intenciones de los que nos gobiernan.

Del mismo modo que han sabido arreglarse cuando se ha presentado la necesidad de la instrucción, para que esta instrucción no se convirtiese en un peligro, así también sabrán reorganizar la escuela de conformidad con los nuevos datos de la ciencia para que nada pueda amenazar su supremacía. Ideas son éstas difíciles de aceptar, pero se necesita haber visto de cerca lo que sucede y cómo se arreglan las cosas en la realidad para no dejarse caer en el engaño de las palabras. ¡Ah! ¡Qué no se ha esperado y se espera aún de la instrucción! La mayor parte de los hombres de progreso todo lo esperan de ella, y hasta estos últimos tiempos algunos no han comenzado a comprender que la instrucción sólo produce ilusiones. Cáese en la cuenta de la inutilidad positiva de esos conocimientos adquiridos en la escuela por los sistemas de educación actualmente en práctica; compréndese que se ha esperado en vano, a causa de que la organización de la escuela, lejos de responder al ideal que suele crearse, hace la instrucción en nuestra época el más poderoso medio de servidumbre en mano de los directores. Sus profesores no son sino instrumentos conscientes o inconscientes de sus voluntades, formados además ellos mismos según sus principios; desde su más tierna edad y con mayor fuerza que nadie han sufrido la disciplina de su autoridad; son muy raros los que han escapado a la tiranía de esa dominación, quedando generalmente impotentes contra ella, porque la organización escolar les oprime con tal fuerza que no tienen más remedio que obedecer. No he de hacer aquí el proceso de esta organización, suficientemente conocida para que pueda caracterizarse con una sola palabra: Violencia. La escuela sujeta a los niños física, intelectual y moralmente para dirigir el desarrollo

de sus facultades en el sentido que se desea, y les priva del contacto de la naturaleza para modelarles a su manera. He ahí la explicación de cuanto dejo indicado: el cuidado que han tenido los gobiernos en dirigir la educación de los pueblos y el fracaso de las esperanzas de los hombres de libertad. Educar equivale actualmente a domar, adiestrar, domesticar. No creo que los sistemas empleados hayan sido combinados con exacto conocimiento de causa para obtener los resultados deseados, pues eso supondría genio; pero las cosas suceden exactamente como si esa educación respondiera a una vasta concepción de conjunto realmente notable: no podría haberse hecho mejor. Para realizarla se han inspirado sencillamente en los principios de disciplina y de autoridad que guían a los organizadores sociales de todos los tiempos, quienes no tienen más que una idea muy clara y una voluntad, a saber: que los niños se habitúen a obedecer, a creer y a pensar según los dogmas sociales que nos rigen. Esto sentado, la instrucción no puede ser más que lo que es hoy. No se trata de secundar el desarrollo espontáneo de las facultades del niño, de dejarle buscar libremente la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales; se trata de imponerle pensamientos hechos; de impedirle para siempre pensar de otra manera que la necesaria para la conservación de las instituciones de esta sociedad; de hacer de él, en suma, un individuo estrictamente adaptado al mecanismo social.

No se extrañe, pues, que semejante educación no tenga influencia alguna sobre la emancipación humana. Lo repito, esa instrucción no es más que un medio de dominación en manos de los directores, quienes jamás han querido la elevación del individuo, sino su servidumbre, y es perfectamente inútil esperar nada provechoso de la escuela de hoy día. Y lo que se ha producido hasta hoy continuará produciéndose en el porvenir; no hay ninguna razón para que los gobiernos cambien de sistema: han logrado servirse de la instrucción en su provecho, así seguirán aprovechándose también de todas las mejoras que se presenten. Basta que conserven el espíritu de la escuela, la disciplina autoritaria que en ella reina, para que todas las inno-

vaciones les benefician. Para que así sea vigilarán constantemente; téngase la seguridad de ello.

Deseo fijar la atención de los que me leen sobre esta idea: todo el valor de la educación reside en el respeto de la voluntad física, intelectual y moral del niño. Así como en ciencia no hay demostración posible más que por los hechos, así también no es verdadera educación sino la que está exenta de todo dogmatismo, que deja al propio niño la dirección de su esfuerzo y que no se propone sino secundarle en su manifestación. Pero no hay nada más fácil que alterar esta significación, y nada más difícil que respetarla. El educador impone, obliga, violenta siempre; el verdadero educador es el que, contra sus propias ideas y sus voluntades, puede defender al niño, apelando en mayor grado a las energías propias del mismo niño.

Por esta consideración puede juzgarse con qué facilidad se modela la educación y cuán fácil es la tarea de los que quieren dominar al individuo. Los mejores métodos que puedan revelárseles, entre sus manos se convierten en otros tantos instrumentos más poderosos y perfectos de dominación. Nuestro ideal es el de la ciencia y a él recurriremos en demanda del poder de educar al niño favoreciendo su desarrollo por la satisfacción de todas sus necesidades a medida que se manifiesten y se desarrollen.

Estamos persuadidos de que la educación del porvenir será una educación en absoluto espontánea; claro está que no nos es posible realizarla todavía, pero la evolución de los métodos en el sentido de una comprensión más amplia de los fenómenos de la vida, y el hecho de que todo perfeccionamiento significa la supresión de una violencia, todo ello nos indica que estamos en terreno verdadero cuando esperamos de la ciencia la liberación del niño.

¿Es este el ideal de los que detentan la actual organización escolar; es lo que se proponen realizar, aspiran también a suprimir las violencias? No, sino que emplearán los medios nuevos y más eficaces al mismo fin que en el presente; es decir, a la formación de seres que acepten todos los convencionalismos, todas las preocupaciones, todas las mentiras sobre las cuales está fundada la sociedad.

No tememos decirlo: queremos hombres capaces de evolucionar incesantemente; capaces de destruir, de renovar constantemente los medios y de renovarse ellos mismos; hombres cuya independencia intelectual sea la fuerza suprema, que no se sujeten jamás a nada; dispuestos siempre a aceptar lo mejor, dichosos por el triunfo de las ideas nuevas y que aspiren a vivir vidas múltiples en una sola vida. La sociedad teme tales hombres: no puede, pues, esperarse que quiera jamás una educación capaz de producirlos.

* * *

¿Cuál es, pues, nuestra misión? ¿Cuál es, pues, el medio que hemos de escoger para contribuir a la renovación de la escuela?

Seguiremos atentamente los trabajos de los sabios que estudian el niño, y nos apresuraremos a buscar los medios de aplicar sus experiencias a la educación que queremos fundar, en el sentido de una liberación cada vez más completa del individuo. Mas ¿cómo conseguiremos nuestro objeto? Poniendo directamente manos a la obra, favoreciendo la fundación de escuelas nuevas donde en lo posible se establezca este espíritu de libertad que presentimos ha de dominar toda la obra de la educación del porvenir.

Se ha hecho ya una demostración que por el momento puede dar excelentes resultados. Podemos destruir todo cuanto en la escuela actual responde a la organización de la violencia, los medios artificiales donde los niños se hallen alejados de la naturaleza y de la vida, la disciplina intelectual y moral de que se sirven para imponerle pensamientos hechos, creencias que depravan y aniquilan las voluntades. Sin temor de engañarnos podemos poner al niño en el medio que le solicita, el medio natural donde se hallará en contacto con todo lo que ama y donde las impresiones vitales reemplazarán a las fastidiosas lecciones de palabras. Si no hiciéramos más que esto, habríamos preparado en gran parte la emancipación del niño.

En tales medios podríamos aplicar libremente los datos de la ciencia y trabajar con fruto.

Bien sé que no podríamos realizar así todas nuestras esperanzas; que frecuentemente nos veríamos obligados, por carencia de saber, a emplear medios reprobables; pero una certidumbre

nos sostendría en nuestro empeño a saber: que sin alcanzar aún completamente nuestro objeto, haríamos más y mejor, a pesar de la imperfección de nuestra obra, que lo que realiza la escuela actual. Prefiero la espontaneidad libre de un niño que nada sabe, a la instrucción de palabras y la deformación intelectual de un niño que ha sufrido la educación que se da actualmente.

Lo que hemos intentado en Barcelona, otros lo han intentado en diversos puntos, y todos hemos visto que la obra era posible. Pienso, pues, que es preciso dedicarse a ella inmediatamente. No queremos esperar a que termine el estudio del niño para emprender la renovación de la escuela; esperando nada se hará jamás. Aplicaremos lo que sabemos y sucesivamente lo que vayamos aprendiendo. Un plan de conjunto de educación racional es ya posible, y en escuelas tales como las concebimos pueden los niños desarrollarse, libres y dichosos, según sus aspiraciones. Trabajaremos para perfeccionarlo y extenderlo.

Tales son nuestros proyectos: no ignoramos lo difícil de su realización; pero queremos comenzarla, persuadidos de que seremos ayudados en nuestra tarea por los que luchan en todas partes para emancipar a los humanos de los dogmas y de los convencionalismos que aseguran la prolongación de la inicua organización social actual.

31. Texto completo de la ponencia redactada por la «Escuela Nueva de Madrid», presentada al programa mínimo del Partido Socialista Obrero Español en el Congreso celebrado en 1918 (*).

Todo programa de reorganización de la instrucción pública en España ha de inspirarse en este principio fundamental: la socialización de la cultura, que supone no sólo la idea universalmente reconocida del derecho a la instrucción, sino también esta otra igualmente admitida, pero muy pocas veces realizada: la igualdad de derechos ante la instrucción.

(*) *El Sol*, 25 de noviembre de 1918.

No se trata aquí, anturalmente, de esa igualdad ficticia, convencional, reconocida hoy en la legislación de todos los países, incluso en el nuestro, sino de una igualdad real, verdadera, la cual únicamente es posible cuando se dan a cada hombre los medios necesarios para poder educarse y se suprimen los obstáculos que se oponen al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana.

Un 95 por 100 de los españoles se ven reducidos hoy a no pasar—cuando llegan a ella—de la educación elemental. El acceso a la enseñanza secundaria y superior está prácticamente reservado a una reducidísima minoría constituida casi exclusivamente por las clases más pudientes de la sociedad. Las demás quedan alejadas de aquéllas.

Las razones de esta exclusión son esencialmente económicas: las matrículas y derechos de examen, la carestía de los libros, las jornadas excesivas de trabajo, etc. Tal estado de cosas debe desaparecer rápida y radicalmente, facilitando a cada hombre el acceso a todas las instituciones de educación. Y si fuera necesaria una selección, ésta debe hacerse única y exclusivamente por las capacidades intelectuales y no por la situación económica.

Esto exige no sólo la gratuidad absoluta de todas las instituciones oficiales de educación y de instrucción—como por lo demás ya ocurre en algunos países, los Estados Unidos, por ejemplo—y la provisión también gratuita de los libros y material de enseñanza necesarios, sino el establecimiento de becas de estudio numerosas y el acuerdo de los planes de enseñanza con las jornadas ordinarias de trabajo.

De otra parte, los establecimientos elementales de educación, que aspiran o deben aspirar a abrazar la vida entera de los alumnos, deben estar provistos de todos los medios necesarios para atender a aquéllos tanto fisiológica como espiritualmente.

Todo esto se refiere a la educación desde el punto de vista social. Pero aun en el mismo aspecto técnico-pedagógico, es necesario marchar a la unificación de la enseñanza en todos sus grados, según la fórmula de la «escuela unificada». Esta supone la desaparición de todas las barreras que separan a la

enseñanza primaria de la secundaria, y a ésta de la superior, y que hacen de ellas verdaderos compartimientos estancos. Y tal unificación debe hacerse tanto en los planes de estudio como en el personal docente.

La unificación no supone la uniformidad u homogeneidad absoluta de la enseñanza; por el contrario, hace posible la verdadera diversidad y variedad de las instituciones docentes, basadas en las condiciones intelectuales y técnicas de los alumnos y en las funciones sociales.

Aplicadas a nuestra organización pedagógica actual estas ideas, podrían establecerse las bases siguientes:

ASISTENCIA INFANTIL PREESCOLAR

1. Para los niños menores de dos años cuyas madres no pueden atenderlos debidamente durante el día, bien por su trabajo fuera de casa, bien por otras circunstancias cualesquiera, se crearán salas de cuna, en las que aquéllos serán cuidados debidamente.

2. Asimismo para los niños de dos a cuatro años y de cuatro a seis se instituirán refugios infantiles (*nurseries*) y jardines de infancia (*kindergarten*). Los primeros, organizados como lugares de custodia y recreo, y los segundos, como instituciones en las cuales se inicia una labor educativa, no sistemática ni literaria, sino basada enteramente en la acción ya coordinada.

3. En todas estas instituciones preescolares se proporcionará gratuitamente alimentación, vestidos, juguetes, etc., a los niños a ellas confiados; pero sin que en modo alguno adquieran tales instituciones carácter de asilos benéficos.

4. Todos aquellos establecimientos correrán a cargo de personal femenino seglar especialmente preparado para este fin y con gustos y aptitudes maternas.

5. Los patronos de grandes explotaciones o empresas industriales, comerciales y agrícolas que den ocupación a mujeres con hijos pequeños estarán obligados a sostener o contribuir al sostenimiento de estas instituciones. También contribuirán a él los

Sindicatos obreros y los Ayuntamientos, los cuales tendrán participación en su administración. Al Estado debe reservarse sólo la alta inspección de aquéllas.

EDUCACION PRIMARIA

6. La escuela primaria pública será gratuita, alejada de todo dogmatismo en materias políticas y religiosas, y obligatoria para todos los niños y niñas comprendidos entre los seis y los catorce años.

7. En la enseñanza primaria se darán, juntamente con los fundamentos de la cultura general, los elementos de la educación profesional, aunque sin referencia a un oficio o profesión determinados.

8. La coeducación será establecida en todas las escuelas primarias, las cuales serán todas graduadas, aun en los pueblos más pequeños, introduciendo, si es necesario para ello, el sistema alternativo de clases.

9. Toda separación por motivos económicos, sociales, políticos o religiosos será alejada de la educación primaria.

10. Cada escuela estará provista, además de las salas ordinarias de clases, de talleres en embrión o de campos agrícolas, en los que pueda iniciarse la cultura profesional, y de campos de juego para la educación física de los niños.

11. Para los niños que lo necesiten se establecerán en las escuelas las instituciones de asistencia infantil necesarias (comedores escolares, roperos, clases de guarda, duchas, etc.).

12. La inspección y el tratamiento médicos se extenderán a todas las escuelas, de modo que los niños puedan ser reconocidos médicamente por lo menos una vez al año y sometidos al correspondiente tratamiento.

13. En la protección de la enseñanza primaria y en el fomento de la asistencia escolar tendrán intervención representantes de las diversas agrupaciones sociales de la localidad, respetando, naturalmente, la necesaria autonomía de la escuela y del maestro.

14. Siendo uno de los fines fundamentales de la educación primaria la formación de ciudadanos independientes y sociales, a la vez, se concederá a los niños de los últimos grados cierta autonomía e intervención en el régimen de la escuela.

15. Con este fin también se fomentará entre los niños el espíritu de asociaciones mediante agrupaciones deportivas, de auxilio mutuo, de consumo de materiales escolares, etc.

EDUCACION AMPLIADA

16. Habrá de suprimirse la actual separación entre la primera y la segunda enseñanza, juntamente con los obstáculos que dificultan el acceso a ésta.

17. Con tal objeto, a la terminación de la educación primaria, y no antes, a los catorce años, los muchachos y muchachas proseguirán su formación, hasta los dieciocho, en dos clases de instituciones, según sus aptitudes y sus gustos: *a)* las escuelas de segunda enseñanza, y *b)* las escuelas profesionales de perfeccionamiento.

18. La asistencia a unas u otras de estas instituciones será obligatoria para todos los muchachos y muchachas comprendidos entre los catorce y los dieciocho años. Para facilitar esta asistencia, las horas de clase necesarias serán tomadas—cuando aquéllos tengan una ocupación—de la jornada ordinaria de trabajo, sin que por esto sufran reducciones sus jornales. Asimismo se instituirán becas de estudio para aquellos muchachos de excepcionales condiciones, a fin de que puedan consagrarse plenamente al estudio.

19. Las escuelas de segunda enseñanza serán de carácter general y se establecerán a base de los institutos actuales, pero ampliando su número, seleccionando su personal, reduciendo a cuatro los años de estudio—sobre los ocho de las escuelas primarias—e introduciendo el principio de la elección y especialización de los estudios.

20. Como mínimo se establecerán tres sistemas de estudios, electivos, en las escuelas de segunda enseñanza: los humanistas o clásicos, los realistas o modernos y los clásicos realistas.

21. Las escuelas de perfeccionamiento tendrán un carácter técnico y podrán ser establecidas a base de las actuales escuelas de artes y oficios e industriales. Estas, sin embargo, deberán ser radicalmente reformadas, mejorando sus planes de estudios, métodos de trabajo y personal y dando intervención en ellas a los gremios y Sindicatos existentes en cada localidad.

22. En las escuelas de perfeccionamiento se enseñarán—basándose en la iniciación profesional de la escuela primaria—los oficios y profesiones más importantes de la localidad y de la comarca. Cuando las escuelas no dispongan de medios para talleres, maquinaria, etc., los alumnos asistirán, para practicar, a las mejores explotaciones industriales, agrícolas o comerciales existentes en cada localidad.

EDUCACION SUPERIOR

23. Una vez terminados los estudios, de carácter obligatorio, en las escuelas profesionales de perfeccionamiento y en las escuelas de segunda enseñanza, los muchachos y muchachas que por sus aptitudes—y no por su posición económica—estén capacitados para ello, pasarán a la enseñanza superior, que se dará también en dos géneros de establecimientos, correspondientes a los de la educación ampliada: *a)* las escuelas especiales superiores (de ingeniería, comercio, arquitectura, agricultura, etc.), y *b)* las Universidades.

24. Todas estas instituciones serán gratuitas y estarán provistas de numerosas becas de estudio para los alumnos no pudientes y capacitados.

25. Las escuelas especiales superiores basarán sus planes de estudio en las de perfeccionamiento, de las cuales serán la natural continuación, y radicarán en aquellas localidades donde más desarrolladas se hallen las industrias o explotaciones a que se refieran.

26. Las Universidades, a su vez, partirán en sus estudios de las escuelas de segunda enseñanza, y su número actual será *reducido a la mitad, distribuyendo las que queden en las localidades de mayores facilidades de comunicación.*

27. A unas y otras instituciones se les concederá una amplia autonomía económica, pedagógica y científica. Esto no impedirá que los representantes de las corporaciones científicas y de los gremios y Sindicatos profesionales tengan una intervención en ella, sobre todo desde el punto de vista social.

28. Una de las misiones esenciales de las Universidades y escuelas especiales superiores será la de difundir su labor hasta aquellos que por una u otra circunstancia no puedan asistir a ellas, por medio de conferencias y de cursos de extensión universitaria.

29. Los títulos que capaciten para el ejercicio de una profesión determinada sólo podrán ser concedidos mediante pruebas especiales, en las que tendrán también intervención el Estado y los gremios y Sindicatos respectivos.

INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CULTURA

30. Para acentuar e intensificar la desaparición del analfabetismo, las actuales escuelas de adultos serán convenientemente reformadas, y se hará obligatoria la asistencia a ellas a los analfabetos. Con el mismo fin se establecerán escuelas de adultos en todas las escuelas desempeñadas por maestras para las mujeres analfabetas haciendo asimismo obligatoria su asistencia.

31. En todas los pueblos de España, por pequeños que sean, se establecerán bibliotecas populares o secciones de ellas en conexión con las escuelas primarias y a cargo de los maestros de éstas.

32. En los pueblos de mayor vecindario y en las ciudades se instituirán bibliotecas más completas, con salas de periódicos y revistas, y secciones circulantes. En ellas se darán también cursillos, conferencias y lecturas públicas para despertar el amor a la lectura y para orientar a los lectores.

33. En ninguna de estas bibliotecas debe faltar un departamento para los niños y niñas, a cargo de mujeres, y en el que se darán frecuentemente lecturas comentadas.

34. Los museos locales y nacionales serán absolutamente gratuitos, y en ellos se darán también cursillos y conferencias de

iniciación por personas competentes. Especial atención deberá prestarse a los museos de artes industriales, comerciales, etcétera, que deberán ponerse en conexión con la vida local.

PERSONAL DOCENTE

35. El personal docente de todas las instituciones educativas—desde las primarias a las superiores—formará un cuerpo único, con una preparación análoga en cuanto a su intensidad, diferenciándose sólo por la especialidad a que se dedique.

36. Para la formación de este personal se creará en las Universidades la Facultad de Pedagogía, que tendrá las instituciones escolares necesarias anejas para las prácticas del personal que aspire al Magisterio y profesorado.

37. La remuneración del personal así seleccionado será la misma—desempeñe una escuela de párvulos o una clase de una Universidad—, diferenciándose sólo por sus condiciones personales o por los años de antigüedad.

38. El régimen de enseñanza correrá a cargo del mismo personal docente, sindicado y representado en Consejos académicos. Al Ministerio de Instrucción Pública sólo corresponderá la ejecución de los actos acordados por los Consejos.

39. El Parlamento será el único organismo ante quien responderán los Consejos, a los cuales podrán también ser llamados los Sindicatos y gremios profesionales cuando se trate de asuntos que trasciendan a la vida profesional.

40. En cuanto que este régimen sindical no pueda establecerse plenamente, los actuales representantes del personal docente en el Parlamento, Consejo de Instrucción Pública, etc., serán elegidos por todo el personal docente y únicamente por él.

32. Informe presentado a la Comisión del Consejo de Instrucción Pública por la Institución Libre de Enseñanza (*).

La *Institución Libre de Enseñanza* agradece el honor que esa Comisión le ha dispensado al solicitar de ella que informe sobre la Reforma de nuestra segunda enseñanza.

«Ocioso es manifestar—se ha dicho ya en otras ocasiones— que la Institución, como tal, no profesa, ni en esta clase de problema, ni en ninguna otra, un dogma concluso, rígido y articulado, con soluciones definitivas, a modo de recetas: sino un sentido general, capaz de recibir muy varias aplicaciones en cada tiempo, y que aspira sólo a mantenerse en comunión con las más autorizadas corrientes pedagógicas. Así es que deja a los autores siempre la responsabilidad de sus doctrinas.» Por tanto, los miembros de esta Corporación, que, según sus estatutos, «es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica, o partido político», es seguro que sobre el problema de la segunda enseñanza, como sobre tantos otros, mantienen puntos de vista distintos; modalidades que nada afectan a lo esencial de la obra común educadora que aquélla se propone, y en la cual todos ellos participan.

Por esto, conviene notar que las indicaciones que aquí se hagan no representan otra cosa que la expresión más acentuada del pensamiento que aquellos profesores de la Institución que individualmente han tenido ocasión de discurrir sobre el problema de la segunda enseñanza.

El *Boletín* de la Institución ha publicado, en efecto, desde muy antiguo y durante los cuarenta y dos años que lleva de vida, algunos estudios acerca del concepto y organización de la segunda enseñanza, de la situación de la misma en España y de las reformas que ésta necesita. En tales escritos y en otros varios, dados a luz en diferentes publicaciones, consta razonadamente lo que desde sus respectivos puntos de vista han expuesto algunos miembros de dicha Corporación acerca del referido problema. Mas, en el deseo de corresponder cumplida-

(*) *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, tomo XLIII, págs. 97-105. Madrid, 1919.

mente a la invitación recibida, e insistiendo en las salvedades expuestas, se hará aquí un breve resumen de las ideas más salientes, tiempo hace publicadas por la Institución, acerca de esta cuestión y de las tendencias que en la actualidad podrían significar la orientación más acentuada de la misma en este asunto.

Es evidente que toda organización, régimen y reforma de la segunda enseñanza se hallan en absoluto condicionados por el concepto que de la naturaleza de aquélla se tenga. De aquí que ésta haya sido, desde el primer momento, en la Institución, el problema capital y el que más ha interesado acometer para abordar luego, según él, los restantes.

Ya en el prospecto para el curso de 1881-1882 afirmaba su propósito, dos años antes formulado en sus Juntas, de «fundir, hasta donde fuese posible, la primera enseñanza y la segunda bajo la idea capital de que la una no es más que continuación y desarrollo de la otra; y de que las dos juntas deben formar, en consecuencia, un grado único y continuo de educación—el de la educación general—, del cual son ambos momentos tan sólo diferentes en la amplitud que recibe en cada cual de ellos esa obra, una misma en los dos casos, como unos mismos son también los objetos de estudio y los procedimientos educadores».

Este principio, que la experiencia no ha hecho sino confirmar, fue expuesto con las debidas fundamentaciones y aclaraciones en la Memoria presentada, en nombre de la Institución, al Congreso Pedagógico de 1892, por el profesor D. José de Caso, con el título: *Relación de la segunda enseñanza con la primera. ¿Son ambas periodos de un mismo grado de cultura?*

Años más tarde, en 1897, aparece en el tomo XXI del *Boletín* de la Institución el trabajo de D. Francisco Giner, *Grados naturales de la educación*. En él estudia los dos momentos que se distinguen en la educación, como se distinguen en la vida: «uno general, en que el hombre ejercita más o menos concertadamente todas sus facultades capitales; otro especial, en que, según la tendencia peculiar que en cada individuo predomina, coopera a alguna de las diversas obras que constituyen el sistema de los fines humanos. Ambos fines de la actividad son, por igual, indis-

pensables. Si este último corresponde a su vocación y hace de él un órgano útil en la división del trabajo social..., a su vez la educación general, que mal o bien se nos impone, le hace interesarse en todos los restantes órdenes, fines, obras, extraños a su profesión; mantiene su espíritu abierto a una comunión universal y le impide desentenderse de ella y atrofiarse, cerrándose en la rutina de su oficio, aunque éste sea el del sacerdote o del filósofo... Considerada en el límite de la educación propiamente escolar, la primera de estas dos funciones abraza, sin solución alguna entre ellos, los varios institutos consagrados a preparar al hombre para vivir como tal, en sus relaciones todas; la segunda, los que procuran ponerlo en aptitud de desempeñar en la sociedad el ministerio a que se destina, sea elevado o humilde... la escuela general y la escuela especial; no hay lugar, al parecer, para otra tercera escuela.

»Ciñéndonos a la primera, también parece evidente que la educación y enseñanza primaria y la secundaria corresponden a un mismo proceso, del que, a lo sumo, constituyen dos grados, difíciles de distinguir, enlazados continua y solidariamente merced a la identidad de su fin común, inspirados de un mismo sentido y dirigidos según unos mismos programas, una misma organización y unos mismos métodos, sin otras diferencias que las que en el desarrollo de estos elementos exige, no una dualidad arbitraria, sino la evolución natural del educando y sus facultades, cuya continuidad va cada vez pidiendo nuevas condiciones en aquella aplicación.»

Se ve, pues, la persistencia con que el concepto de la continuidad de los principios y procedimientos pedagógicos de la primera enseñanza en la segunda es nota primordial, en la opinión de este Centro, sobre la organización de este grado de estudios.

Ahora bien; ¿qué otros problemas surgen al lado de éste y cuyo estudio ponga de manifiesto nuevas necesidades de reforma?

Dice otro artículo del mismo profesor, publicado en el tomo XXVI del *Boletín*, ocupándose de los *Problemas urgentes de nuestra educación nacional*. «Después de la formación general del hombre, o más bien a la par con ella, se desenvuelve su preparación especial para el determinado oficio, mínimo o máxi-

mo, que le corresponde en la división de las funciones sociales... Destinadas la educación primaria y secundaria a dirigir la formación *general del hombre*, como hombre, no en su especialidad profesional, como abogado, como industrial, como científico, labrador, maestro, médico, etc., la historia ha enlazado aquélla, sin embargo, con las antiguas clases latinas del *trivium* y el *quadrivium* y la Facultad de Artes, apartándola de la primaria y estrechando más cada vez su conexión directa con la Universidad, sea como su grado inferior y más elemental (v. gr., en nuestro antiguo bachillerato en Filosofía, de 1845), sea, a lo menos, como preparación para ellas; y de aquí vinculándola en las clases medias, que han venido siendo casi las únicas universitarias. No sólo en el discreto libro de Maneuvrier, sino en todas partes, se la denomina "educación de la burguesía". Pero el desarrollo inevitable del proceso primario, que parece llamado a absorber y rehacer, según su propio tipo, todos los órdenes de la educación general, ha venido a poner sus grados superiores en contacto más o menos parcial e irregular con el denominado secundario; naciendo de aquí ciertas formas intermedias, mal definidas, incoherentes, como la llamada *High School* y la *Middleclass school*, la *Mittelschule* y la *Bürgerschule*, *l'Enseignement primaire supérieur*, etc., como a su vez nacieron en la enseñanza secundaria otros tipos distintos del clásico y más afines a los de la primaria, la *Realschule*, el *Instituto técnico italiano*, *l'Enseignement moderne* francés, y otros semejantes. No puede decirse, en rigor, que ninguno de ellos posea hoy una característica diferencial propia; antes la misma vaguedad de sus contornos contribuye a borrar más y más los límites entre la escuela primaria y la secundaria, que tiempos atrás parecían tan precisos... Unas y otras instituciones parece que oscilan desorientadas, buscando su función peculiar y su legitimidad en estas dos direcciones: ya en la aplicación más o menos profesional, especialista, industrial, técnica, ya afirmándose como otros tantos grados superiores de la educación general humana, que antes se cerraba en la escuela primaria, para el pueblo, y en la secundaria (clásica) para una "minoría selecta", o sea la burguesía gobernante... Pero entre nosotros, donde la pobreza de la cultura no ha exigido esa diferenciación en tipos múltiples, parece difícil vacilar en la

solución. El enlace de la segunda enseñanza con la primaria, como un grado superior de evolución de un mismo proceso, perfectamente continuo, manteniendo la unidad de programa enciclopédico, de organización pedagógica, de métodos educativos, realistas, contra el psitacista memorismo; de utilidad social, al par que de orientación ideal humanista, elevaría la condición de ambas, sin duda, pero sobre todo la de aquella cuya ineficacia es hoy notoria merced a su estructura. Pues ésta la lleva, casi diría la arrastra irremisiblemente, punto menos que a abandonar la educación integral de sus alumnos (¡y a qué edad!) y a aplicar los procedimientos, buenos o malos, pero usuales en la Universidad, a niños que ningún país civilizado deja salir de la escuela primaria en el grado de formación y cultura con que aquí entran en los Institutos».

De este grave conflicto entre la necesidad de continuar, sobre todo en nuestro país, el período de la educación general durante el mayor tiempo posible, y de la necesidad también de no retrasar indefinidamente una preparación para especializar conforme al sentido de la vocación particular del alumno, ha nacido el sistema de la bifurcación de los estudios en el plan de la segunda enseñanza, cuya bifurcación ha de hacerse según principios que no supriman en cada rama todos los contactos con la opuesta, sino que, por el contrario, mantengan en cada especialización ciertos trabajos y estudios destinados a fomentar y sostener vivo el interés por las materias y problemas de una cultura integral.

De estas consideraciones sobre la naturaleza y la crisis actual de la segunda enseñanza, se desprenden todas las exigencias que pueden formularse acerca de su organización en general; el valor de cada uno de sus factores, y de las tendencias con que deben acometerse las reformas.

Resulta que la segunda enseñanza, atendiendo a su origen histórico, que ha de buscarse, ya en la antigua Facultad de Artes, que preparaba para las Facultades mayores; ya en los Estudios y Colegios de humanidades, que, con carácter superior, y frente a la Universidad escolástica, surgieron en el Renacimiento, aparece al abrirse la época moderna, con estas tres notas: a) se acerca mucho más en su estructura al tipo universi-

tario que al primario; b) constituye el factor principal de la educación burguesa; c) suscítase durante ese período de enseñanza, por ser el que corresponde a la adolescencia, la necesidad de una preparación especial para ejercer las respectivas profesiones de la vida. Desentrañar y resolver las dificultades que llevan dentro cada una de estas tres notas constituye, en realidad, el problema total de la segunda enseñanza.

Por lo que hace a la primera nota, si en todas partes ha ido perdiendo más o menos la segunda enseñanza el carácter universitario a que debe su origen, en España, como ya se indicó, lo conserva todavía, en cuanto a la concepción dominante, a la labor de su profesorado, al régimen de las clases y a la vida de los alumnos.

Sólo en países de nueva formación, como los Estados Unidos de la América del Norte, más libres que los otros del peso de las tradiciones, tomó la segunda enseñanza, al organizarse, y ha conservado siempre, su verdadero carácter de escuela superior (*High School*), prolongación natural, sin diferencias sustanciales en cuanto a programa y a métodos de la escuela primaria, por ser el que más responde a su naturaleza.

Hacia este segundo tipo se va orientando hoy en todas partes la segunda enseñanza, y hacia éste debería orientarse también en España, ya que en esto, como en todo, y en la época actual como en las anteriores, es inútil que los pueblos más o menos atrasados se pongan a inventar lo que ya está descubierto. No es sólo que sea conveniente, es que no se puede por menos, si se quiere vivir, de tomar las cosas donde ya dan fruto; sin duda que para mejorarlas a fuerza de trabajo, si fuese posible, pero empezando por utilizar lo que otros han hecho.

En este respecto, lo primero que se necesita es acabar con los restos universitarios que tiene nuestra segunda enseñanza, y convertirla en absoluto al tipo de escuela primaria. Cuando se habla de universitario, se quiere decir, *mal universitario*, anticuado ya y desacreditado en el mundo. A saber: programa de asignaturas sueltas, estudiadas solamente durante uno, o a lo más dos años; lecciones y explicaciones en forma de conferencia o discurso durante una hora y aprendizaje de memoria en libros de textos; poco tiempo de comunicación del profesor con

los alumnos, y casi ninguna relación con ellos fuera de clase; falta de larga permanencia de los mismos en el local; de recursos educadores, fuera del trabajo en los libros y de las lecciones de clase; y de locales a propósito para realizar toda esta obra.

Como se ve, cambiar el carácter actual universitario decadente de nuestra segunda enseñanza en el de escuela primaria, lleva consigo su transformación completa. Y al decir escuela primaria, se entiende, claro está, no nuestra actual escuela primaria, que apenas existe, sino la concepción esencialmente educadora que ha ido siempre unida a ese grado de la enseñanza; concepción que se ha hecho efectiva para tal grado antes que para otros en todos los países más adelantados; y que desde la escuela se ha extendido en aquéllos a la segunda enseñanza y a la Universidad misma, donde hoy, por lo que se refiere al régimen interno y externo, no se aspira en el fondo a otra cosa que a aplicar, en consonancia, claro está, con la respectiva edad y formación de los alumnos, aquellos principios educadores que siempre se han considerado esenciales de la escuela primaria.

Por consiguiente, para reformar nuestra segunda enseñanza, se necesitaría cambiar su actual régimen, meramente instructivo, por otro que abrace todas las esferas de la educación. Régimen que no se limita a la asistencia del alumno a clase, sino que exige su permanencia en el local durante todo el día, haciendo vida escolar de trabajo, de juego, de excursión, de comida, si fuera preciso, con sus compañeros y profesores, y ofreciendo así ocasiones para que se produzca, no la mera instrucción y enseñanza, sino la plena educación intelectual, y con ella la del sentimiento y la del carácter; aquella que abraza desde el pensar y discurrir hasta la limpieza corporal y el refinamiento de las maneras; la armoniosa salud, en suma, del cuerpo y del espíritu, para lo cual ya es bien sabido que no hay factores tan eficaces como los que proporciona la continuidad de comunión con el medio más sano posible en todos los momentos de la actividad, desde el trabajo más severo hasta la función al parecer más nimia y subalterna.

He aquí, por tanto, en pocas palabras los cambios más importantes que dicho régimen traería consigo.

Al *programa* (de cuyo contenido se hablará luego) habría de dársele una ordenación concéntrica de los asuntos, en la que *todos se tratarían, con más o menos intensidad, durante varios cursos, acabando para siempre con los restos, aún tan numerosos, de asignaturas por años.* En la labor de clase habría de presidir la excitación al pensar, mediante el coloquio, y de aquí, al trabajo personal, mediante la lectura y la redacción en las horas de estudio. Para lograr esto, las clases no deberían exceder de 30 a 35 alumnos. Estos permanecerían en el Instituto, no sólo para sus clases, sino para el trabajo personal y estudio de sus lecciones, así como para el juego y demás diversiones. Los profesores, que no podrían limitarse a las pocas horas que hoy tienen de clase, dirigirían personalmente —jamás por medio de inspectores o ayudantes, de personal subalterno, en suma, sistema este antieducador por excelencia— toda la educación de los alumnos, desde las clases hasta las excursiones, paseos, comidas, juegos, etc. Los edificios amplios, modestos, higiénicos, lo más contrario a los viejos existentes, y a los modernos que, desgraciadamente, suelen construirse, habrían de estar provistos de todo lo necesario, que huelga puntualizar en este sitio, aunque sí conviene advertir que para el nuevo régimen son tan necesarios, por lo menos, como las clases, los jardines, los talleres de trabajo manual, y, sobre todo, los campos de juego.

La segunda nota, o sea la de educación de la burguesía, que distingue hoy a la segunda enseñanza, debe desaparecer radicalmente. Conviene apresurarse a satisfacer las justas aspiraciones que el proletariado consciente comienza a manifestar en todas partes. Lo que significa que hay que abrir la segunda enseñanza a todo el mundo gratuitamente, como se ha hecho con la primaria desde hace ya un siglo. Y para aquellos a quienes la necesidad del trabajo diurno no les consienta disfrutar de ella, hay que organizarla a horas extraordinarias y convenientes, para cumplir la obligación que el Estado tiene de ofrecer a todos los ciudadanos las mismas facilidades de éxito y de bienestar en la vida.

La tercera nota, o sea la de servir de preparación para las profesiones, es la que principalmente ha dado lugar, en los últimos 30 años, a la llamada crisis de la segunda enseñanza. Ella es la

que origina el problema del bachillerato único o de los varios bachilleratos, sobre el que tanto no sólo se ha discutido, sino ensayado en todos los países. En todos menos en España. Y esto, por dos razones. La primera, porque discusiones y ensayos han versado principalmente, podría decirse que casi únicamente, sobre el valor y la importancia del latín y del griego en la cultura general o secundaria, y en España, por desgracia, desde hace mucho tiempo, el griego desapareció de la segunda enseñanza, y el latín se halla en ella tan vergonzante y miserablemente como si no existiera. El problema, pues, no podía repercutir, salvo de un modo teórico y sólo en la mente de algún aficionado, allí donde no había materia para ello.

La segunda razón íntimamente relacionada con la anterior, consiste en los pocos años que dura nuestra segunda enseñanza, o comparada con la de todos los demás países, y en la prematura edad, por tanto, en que nuestros jóvenes obtienen—si esto es obtener—su bachillerato. No hay tiempo para estudiar seriamente latín ni griego en esa edad ni en tan cortos años. En ello somos una deplorable excepción en el mundo, y en ello consiste uno de los mayores vicios de nuestra segunda enseñanza, vicio que afecta perversamente a toda la labor de nuestras Universidades, ya que los alumnos llegan a ellas, por lo general, a los 16 cuando no a los 15 años, sin contenido de cultura, ni formación de espíritu, mientras que en los demás países no suelen obtener el bachillerato, ni, por tanto, llegan a la Universidad, hasta los 18, cuando menos, o 19 años.

Urge reformar esto de un modo absoluto. Y en este caso, cabría plantear, como en otros países, la cuestión de los bachilleratos; y convendría resolverla siguiendo lo que claramente constituye la orientación general de los demás pueblos. A saber, constituyendo un primer período común, el más largo, para todos los alumnos; formado, en cuanto al programa, por aquellos asuntos que en la actualidad son considerados más generalmente como constituyendo el bagaje necesario a un hombre culto; y otro segundo período, más corto que el anterior, donde, sin abandonar por completo los demás asuntos, se inicia un predominio especial de aquellos que libremente el alumno quiera cultivar en armonía con su interés, vocación y aptitudes. Debe fo-

mentarse en muy amplia escala este sistema *optativo*, ofreciendo para ello gran número de asuntos y gran libertad, y cada vez mayor ésta, según la edad y grado de formación de los alumnos, en cuanto a las combinaciones de estudios que pueden elegirse.

Conviene no olvidar que, si bien es verdad que en todo el primer período de la educación humana—que, según viene diciéndose, abraza ambos grados, el primario y el secundario—*predomina*, sin duda, el carácter general antes y sobre toda distinción de aptitudes especiales y profesiones determinadas, no surgen éstas, sin embargo, como por encanto, o mecánicamente, al terminarse dicho período, como si la legislación de la enseñanza pública así lo tuviera ordenado y previsto; antes bien, la aptitud particular y la orientación profesional tienen también su asiento y se hallan desde el principio—cierto que casi siempre en estado latente y caótico—en lo más íntimo de la naturaleza humana; y fin esencial de la educación es procurar descubrirlas cuanto antes, para cultivar, en medio y al par que lo humano, el especialista que hay siempre en el hombre.

Y como los intereses reveladores de las aptitudes particulares no suelen mostrarse de mejor modo ni tan claramente que al choque de aquellas realidades que con ellos guardan consonancia, de aquí surgiría, llevado el principio con rigor, la tendencia, no ya sólo a extender el horizonte de los programas de la segunda enseñanza a todas las razas de la cultura *intelectual*—que esto hace tiempo que se viene realizando, para ampliar más seguramente el círculo de las garantías o motivos evocadores de las aptitudes—, sino a introducir también en aquel horizonte una serie de labores manuales, cuanto más varias mejor; rudimentos de oficios, que formen como el abecedario de la industria en sus diversas ramas, y al contacto de los cuales, aparte de la adquisición y desarrollo de la destreza del espíritu a través de la mano—lo que a todo hombre es necesario—, habría de servir para despertar las aptitudes orientadas hacia semejante esfera, y a rehabilitar a la misma en cierto modo, de conformidad con los tiempos que se anuncian, del injusto menosprecio con que el viejo intelectualismo suele considerarla.

Fiel a su carácter burgués, la segunda enseñanza ha conducido, hasta ahora, a direcciones literarias, científicas y técnicas,

pero no a direcciones manuales. Si, como parece, está llamada a perder en el porvenir aquel carácter, tal vez deba pensarse que no ya sólo en la escuela primaria, sino también en la secundaria, desde el primer momento, y juntamente con la cultura de la inteligencia, del sentir y del carácter, cabe poner los medios para despertar la aptitud y procurar el desarrollo de la actividad creadora, mediante la destreza de la mano.

En punto a exámenes, establecido el régimen de que se viene hablando, huelgan todos, en la forma usual en que ahora se verifican, lo mismo los de asignaturas, que entonces serían de cursos, que los finales o de bachillerato. Los profesores en cada clase, y el claustro en conjunto, decidirían de las aprobaciones sin más ejercicios que los resultados del trabajo diario y el conocimiento personal de la formación del alumno. Para los libres, quedaría tan sólo el examen final del bachillerato, con ejercicios muy varios y muy razonados, escritos sobre todo, orales y prácticos, y encaminados principalmente a concluir con la repetición de textos y el puro memorismo.

Para conducir a la práctica toda esta reforma, la primera y más ineludible exigencia es la preparación del profesorado que ha de llevarla a cabo. Sin contar con el personal capacitado, nada debe emprenderse, pues en toda obra viva, sin el órgano que ha de realizarla, resultará aquélla inútil o contraproducente. Este es, por tanto, el factor esencial de la reforma; y su preparación—conviene repetirlo— el primer problema que debe acometerse. No hay país que no haya concedido a esta cuestión desde antiguo la más alta importancia, y son varios los sistemas que se han ensayado para alcanzar aquel propósito: ya Escuelas Normales superiores, ya Seminarios pedagógicos, ya cursos y escuelas prácticas en las Universidades. «En España—ha dicho el Sr. Giner— tal vez sería una solución acertada, en las condiciones de nuestra enseñanza, la constitución en el doctorado de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de una verdadera Escuela Normal para el profesorado secundario, a semejanza de la de París, o de la que, inspirada en ésta, se organizó en 1847 entre nosotros, para ser suprimida pocos años después; por más que, en rigor, formando una serie continua la primera y la segunda enseñanza, bastaría reorganizar, ampliar y elevar las Es-

cuelas Normales que hoy poseemos, y que, por su viciosa y deficiente constitución, son ineficaces para el mismo profesorado primario, cuya obra es más elemental.»

En todas partes se acentúa la corriente de incluir en el organismo universitario la preparación del profesorado de segunda enseñanza, y se considera igualmente que dicha preparación ha de ser toda ella profesional y práctica; sobre la supuesta base de contenido de cultura y de formación teórica es de necesidad que no falte en dicha preparación, y a diario, ninguno de los tres factores esenciales de toda actividad artística y de toda Escuela Normal en este caso: el hacer, o sea aquí *el enseñar*; *el ver enseñar*; y *el juicio crítico acerca de la enseñanza hecha*. Dicho se está que tal seminario o escuela pedagógica no ha de acometerse tampoco como, por desgracia, se acostumbra, abstracta y teóricamente, sino sólo en la medida en que se cuente con personas capaces de cumplir lo que dicha función exige. Y si no hubiera más que una o dos, de una o dos, y no de más, debería constar la escuela. Para empezar, nada habría de mayor conveniencia que encomendar a algunas de reconocida autoridad la elección de aquellos profesores que hubieran de ir al extranjero a prepararse formalmente durante largo tiempo en los mejores seminarios pedagógicos y escuelas secundarias, y sólo después en la medida del personal así preparado, y no de una vez en todo el país, ni tampoco mezclando el sistema y el personal antiguo con el nuevo en un mismo Instituto, sino centro por centro y paulatinamente, habría de establecerse la reforma.

El *internado*, de cualquier género que sea, es siempre un mal, porque es malo siempre, salvo en casos anormales, sustraer en absoluto al niño de la vida de familia. Pero a él hay que acudir, sin embargo, cuando la familia no se encuentra en la misma localidad de la escuela. En tal caso, por consiguiente, la fórmula para el régimen del internado es clara y precisa. Será éste tanto más perfecto cuando más se acerque a la vida de familia. Ningún modelo mejor puede adoptarse que las casas tutoriales de las grandes escuelas públicas inglesas. Casas dirigidas por familias de los mismos profesores, con sus propios hijos, y siempre con reducido número de niños internos. Pero esta función no es menos delicada que la de dar clase, y, en cambio, es

mucho más difícil el encontrar quien pueda desempeñar ésta educadoramente, que la de la enseñanza.

El *preparatorio* de las Facultades guarda en España estrecha relación con la segunda enseñanza, y tal vez debiera comenzarse por aquélla la reforma de ésta. Se ha dicho, y todo el mundo está convencido de ello, que los alumnos llegan a la Universidad sin la preparación suficiente para el trabajo que allí debería hacerse, tanto en contenido de cultura como en formación de espíritu, y, sobre todo, en manejo de las disciplinas instrumentales, *por ejemplo, lenguas antiguas y modernas*; y se ha repetido igualmente que aquéllos comienzan la enseñanza universitaria a una edad prematura. Estos dos factores originan, si no de un modo exclusivo, muy principalmente, casi todos los conflictos internos y externos, o sea de eficiencia instructiva y de orden y disciplina, que en la Universidad, con harta frecuencia, se producen. Nada más absurdo en este respecto, o sea más antipedagógico y desmoralizador, que lanzar a la Universidad todos los años una tal enorme masa innominada y amorfa de muchachos en la edad más crítica de la adolescencia, en el instante en que casi todas las actividades espirituales ceden paso transitoriamente a la animalidad, en el momento supremo de la instintiva rebeldía, y lanzarla, en un régimen como el nuestro, sin la menor guía, ya que no fuerte amparo y tutela.

Es urgente remediar esta situación, acometiendo la reforma del año preparatorio. Bastaría para ello transformarlo por ahora en dos años, separarlo en absoluto de los locales universitarios y aplicarle enteramente el régimen de que se ha hablado para la segunda enseñanza. Programa, no de tres o cuatro asignaturas, sino de todas aquellas, de contenido o instrumentales, que conduzcan a preparar al alumno para la disciplina por él elegida; pero, además, con otros asuntos optativos que contrapesen la especialización profesional y no hagan perder de vista la cultura y formación humanas. Clases muy poco numerosas, muchos profesores y larga permanencia de ellos con los alumnos. Gran desarrollo de los juegos corporales al aire libre, de las excursiones y de las sociedades de estudiantes. Locales muy amplios, lejos del centro, en pleno campo, y que ofrezcan facilidades para todo este régimen.

Así se conseguiría aumentar de hecho dos años a nuestra segunda enseñanza, acercándonos a la de otros países; años que podrían ser, por ahora, los de carácter especial o preparatorio, conservando en los Institutos los mismos seis actuales cursos, mientras se crean las condiciones necesarias para proceder, con gran tacto siempre y sólo en la medida del personal disponible, a su reforma.

De los dos grandes problemas de la administración pedagógica en un pueblo, el de proveer a la más amplia y sólida cultura general humana; de sus habitantes, y el de mantener viva la fuente de la ciencia, procurando la formación de especialistas e investigadores, parece que en España no se ha enfocado todavía el primero en la medida siquiera que se ha hecho ya con el último. Y no hay duda de que urge acometerlo en la mayor intensidad posible, acudiendo con todas las energías nacionales a la más rápida transformación de la primera y la segunda enseñanza. Pues si al cabo España, a pesar de la miseria en que viven sus Universidades y centros superiores, produce científicos y aporta de vez en cuando al acervo común valiosos productos originales de su labor intelectual y artística, ya que la verdadera individualidad, donde quiera y como quiera que sea, logra siempre salvarse, es lo cierto, por el contrario, que lo que más le falta a nuestro pueblo, en contraste con los que hoy van a la cabeza del mundo, es aquel alto, uniforme y general nivel de cultura humana suministrado por una sólida y prolongada segunda enseñanza, característico de la civilización moderna y condición indispensable para el ulterior progreso de la ciencia, del arte, de la moral, de la justicia, de la riqueza, de la paz y del sano y obligado goce de la vida.

Y habrá de terminarse todavía con una indicación relativa al modo de proceder, y que es como la clave y la garantía de éxito de toda obra. Abraza dos puntos. El primero consiste en la necesidad de resolver aquellas dificultades y conflictos que pudieran todavía surgir, afectando al sagrado de la conciencia, no con la simple tolerancia que en esta esfera disminuye siempre la plena dignidad de la persona, sino con el reconocimiento del perfecto derecho y con la más absoluta justicia e igualdad de ciudadanía, único camino para lograr la pacificación de los espíritus. El se-

gundo toca a la necesidad igualmente de sustraer toda la reforma, no sólo al continuo cambio, al tejer y destejer de la vida política, sino a las pasiones que lleva consigo, encomendando aquélla, con carácter de continuidad, al grupo de personas, siempre reducido, que, sin distinción de partidos y opiniones políticas, hayan dado señal de su competencia en estos problemas, de su interés hacia ellos, y, lo que importa más todavía, de la constante rectitud en sus resoluciones.

Estas consideraciones, si no encierran los ideales extremos que algunos miembros de la Institución Libre llegarían tal vez a formular acerca de la segunda enseñanza, representan al menos aquellas medidas inmediatas que, a juicio de dicha Corporación, tiene el país ya hoy derecho a exigir de sus gobernantes en esta esfera.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Centro de Publicaciones